INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/41/40)



NACIONES UNIDAS

198 p.

INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 40 (A/41/40)



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1986

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: inglés]
[5 de septiembre de 1986]

INDICE

Capítulo		Párrafos	Página
I.	CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 20	1
	A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
	B. Períodos de sesiones y programas	4	1
	C. Composición y participación	5	1
	D. Grupos de trabajo	6 - 9	1
	E. Asuntos varios	10 - 18	2
	F. Futuras sesiones del Comité	19	4
	G. Aprobación del informe	20	4
II.	MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL ARTICULO 45 DEL PACTO	21 - 28	4
III.	EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	29 - 410	6
	A. Presentación de los informes	29 - 42	6
	B. Examen de los informes	43 - 410	8
	1. Introducción	43	8
	2. Segundos informes periódicos	44	8
	3. Información adicional	45	9
	4. Estados partes	46 - 410	9
	Luxemburgo	47 - 100	9
	Suecia	101 - 163	19
	Finlandia	164 - 225	34
	Mongolia	226 - 260	48
	República Federal de Alemania	261 - 314	59
	Checoslovaquia	315 - 370	74
	Hungría	371 - 410	86

INDICE (continuación)

Capítulo		Párrafos	Página
IV.	COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE	411 - 413	98
	A. Elección de temas	411	98
	B. Labor relativa a los comentarios generales	412 - 413	98
	1. Proyecto de comentario general sobre el artículo 27	412	98
	2. Comentario general sobre la situación de los extranjeros en virtud del Pacto (No. 15 (27)) ..	413	98
V.	EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	414 - 424	99
	A. Introducción	414	99
	B. Marcha de los trabajos	415 - 417	99
	C. Cuestiones examinadas por el Comité	418 - 424	100
	1. Cuestiones de procedimiento	420 - 421	100
	2. Cuestiones de fondo	422 - 424	101
VI.	EXAMEN DE LA CRISIS FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS Y SUS CONSECUENCIAS SOBRE LA LABOR DEL COMITE	425 - 434	102
	A. 27° período de sesiones	425 - 427	102
	B. 28° período de sesiones	428 - 434	103

ANEXOS

I.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 25 de julio de 1986	106
	A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (83)	106
	B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (37)	108
	C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (18)	109
II.	Composición del Comité de Derechos Humanos (1985-1986)	110
III.	Programas de los períodos de sesiones 26°, 27° y 28° del Comité de Derechos Humanos	111

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

Página

IV. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina 113

A. Informes iniciales 113

B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983 114

C. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984 114

D. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985 115

E. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1986 (durante el período que se examina) .. 116

V. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente 117

A. Informes iniciales 117

B. Segundos informes periódicos 117

C. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité 118

D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité 118

VI. Comentarios generales formulados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 119

VII. Carta de fecha 9 de abril de 1986, relativa al Año Internacional de la Paz, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Derechos Humanos 123

VIII. Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 124

A. Comunicación No. 138/1983, Ngalula Mpandanjila y otros c. Zaire (Observaciones formuladas el 26 de marzo de 1986, en el 27° período de sesiones) 124

B. Comunicación No. 147/1983, Lucía Arzuaga Gilboa c. Uruguay (Observaciones formuladas el 1° de noviembre de 1985, en el 26° período de sesiones) 131

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

Página

C. Comunicación No. 156/1983, Luis Alberto Solórzano c. Venezuela (Observaciones formuladas el 26 de marzo de 1986, en el 27° período de sesiones) 137

D. Comunicación No. 157/1983, André Alphonse Mpaka-Nsusu c. Zaire (Observaciones formuladas el 26 de marzo de 1986, en el 27° período de sesiones) 145

IX. Decisiones de inadmisibilidad de comunicaciones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 149

A. Comunicación No. 112/1981, Y.L. c. Canadá (Decisión de 8 de abril de 1986, adoptada en el 27° período de sesiones) 149

Apéndice 154

B. Comunicación No. 118/1982, J.B. y otros c. Canadá (Decisión de 18 de julio de 1986, adoptada en el 28° período de sesiones) 155

Apéndice 166

C. Comunicación No. 165/1984, J.M. c. Jamaica (Decisión de 26 de marzo de 1986, adoptada en el 27° período de sesiones) 169

D. Comunicación No. 170/1984, E.H. c. Finlandia (Decisión de 25 de octubre de 1985, adoptada en el 26° período de sesiones) 173

E. Comunicación No. 184/1984, H.S. c. Francia (Decisión de 10 de abril de 1986, adoptada en el 27° período de sesiones) 174

X. Lista de documentos publicados por el Comité en el período que se examina 187

A. 26° período de sesiones 187

B. 27° período de sesiones 187

C. 28° período de sesiones 188

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. El 25 de julio de 1986, fecha de clausura del 28° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 83 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 25 de julio de 1986, 18 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. En el anexo I del presente informe figuran las listas de los Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. Varios Estados partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y demás declaraciones se reproducen literalmente en los documentos del Comité (CCPR/C/[illegible] y Add.1 a 9). Por nota de fecha 29 de marzo de 1985, el Gobierno de Finlandia notificó al Secretario General que había retirado sus reservas al artículo 13 y al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 26° período de sesiones (625a. a 649a. sesiones), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1985; el 27° período de sesiones (650a. a 675a. sesiones), que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 24 de marzo al 11 de abril de 1986, y el 28° período de sesiones (676a. a 701a. sesiones), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 7 al 25 de julio de 1985. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III.

C. Composición y participación

5. La composición del Comité fue la misma que durante 1985. En el anexo II figura la lista de miembros del Comité. Con excepción de la ausencia del Sr. Errera en el 27° período de sesiones, todos los miembros asistieron a los tres períodos de sesiones.

D. Grupos de trabajo

6. De conformidad con los artículos 89 y 62 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reuniesen antes de sus períodos de sesiones 26° y 27°.

7. Al Grupo de Trabajo establecido en virtud del artículo 89 se le encomendó la tarea de formular recomendaciones al Comité en relación con las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo. En el 26° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Cooray, la Sra. Higgins, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 18 de octubre de 1985 y eligió Presidente/Relator al Sr. Prado Vallejo. En el 27° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Graefrath, la Sra. Higgins y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 al 21 de marzo de 1986. La Sra. Higgins fue elegida Presidenta/Relatora.

8. El Grupo de Trabajo establecido en virtud del artículo 62 recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones o temas relativos a los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto en los períodos de sesiones 26° y 27°, hacer recomendaciones al Comité en cuanto a la forma de tratar los informes suplementarios en general, preparar un programa para la ulterior labor del Comité destinada a la elaboración de comentarios generales y considerar todo proyecto de comentarios generales que pudiera someterse al Grupo de Trabajo. En el 26° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Aguilar, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Movchan y el Sr. Ndiaye. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 18 de octubre de 1985. En el 27° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Aguilar, el Sr. Graefrath, la Sra. Higgings y el Sr. Ndiaye. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 al 21 de marzo de 1986. En ambas ocasiones, el Sr. Ndiaye fue elegido Presidente/Relator.

9. Como una medida transitoria de economía, exigida por la actual crisis financiera de las Naciones Unidas, el Comité estableció sólo un grupo de trabajo para que se reuniese antes del 28° período de sesiones. Además de formular recomendaciones al Comité en relación con las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, ese Grupo de Trabajo recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones relativas a los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto en el 28° período de sesiones y examinar los proyectos de comentarios generales que se le hubieran sometido. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Movchan, el Sr. Ndiaye, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo. El Sr. Prado Vallejo fue elegido Presidente/Relator para las comunicaciones y el Sr. Pocar, Presidente/Relator para las cuestiones relacionadas con el artículo 40.

E. Asuntos varios

26° período de sesiones

10. En el transcurso del 26° período de sesiones, celebrado en octubre y noviembre de 1985, la Mesa y los miembros del Comité emprendieron varias actividades especiales en relación con la conmemoración del cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas, incluso reuniones de la Mesa con la prensa y representantes de organizaciones no gubernamentales. En esas ocasiones, los miembros de la Mesa destacaron el papel fundamental que han asignado las Naciones Unidas a los derechos humanos a lo largo de sus 40 años de existencia, la forma en que ello se había reflejado en la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y en la creación del Comité de Derechos Humanos, y la forma en que el Comité realizaba actualmente sus labores relativas a la aplicación del Pacto y su Protocolo Facultativo por los Estados partes.

11. Varios miembros del Comité participaron asimismo activamente en un coloquio titulado "Los derechos humanos en el cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas", celebrado del 4 al 7 de noviembre de 1985, que había sido organizado por el Centro de Derechos Humanos y el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra.

12. El Comité observó con especial satisfacción que, en su informe anual presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones, el Secretario General había destacado una vez más el lugar central que ocupan los derechos humanos en las actividades de las Naciones Unidas. Los miembros se mostraron especialmente complacidos por el llamamiento del Secretario General para que se renueven los esfuerzos encaminados a promover la aplicación sin estorbos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales y por sus exhortaciones a todos los Estados a que ratifiquen los Pactos y a que apoyen, refuercen y participen en los procedimientos que se habían establecido para examinar las violaciones de los derechos humanos y garantizar su protección.

13. El Comité observó que, en cumplimiento de su petición, la Secretaría había hecho los arreglos necesarios a fin de que el Comité dispusiese, en forma regular, de informes presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

28° período de sesiones

14. El Subsecretario General de Derechos Humanos informó al Comité de la decisión adoptada por la Asamblea General, en su resolución 40/114 de 13 de diciembre de 1985, de celebrar una sesión plenaria en su cuadragésimo período de sesiones para conmemorar el vigésimo aniversario de la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Informó asimismo al Comité con respecto a un curso de capacitación de dos semanas, celebrado en La Paz (Bolivia) en mayo de 1986, observando que el curso, que se había dedicado principalmente a la aplicación en Bolivia de las convenciones internacionales de derechos humanos, había sido el primero de su tipo a nivel nacional y que entre los participantes habían figurado unos 40 funcionarios de categoría superior de la administración nacional de Bolivia y de organizaciones no gubernamentales. A este respecto, el Secretario General de Derechos Humanos expresó su agradecimiento a uno de los miembros del Comité, el Sr. J. Prado Vallejo, quien participó en el curso de capacitación por invitación del Gobierno de Bolivia y había contribuido valiosamente a su éxito.

15. El Subsecretario General informó al Comité acerca de dos iniciativas adicionales que se estaban realizando actualmente con miras a ayudar a los Estados a fomentar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber, la preparación de un proyecto de manual en que se describen las instituciones nacionales y locales modelo para la promoción y protección de los derechos humanos, y la elaboración de un manual de enseñanza de los derechos humanos, que podía adaptarse para su utilización en diferentes partes del mundo.

16. El Subsecretario General informó además al Comité de que, en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en mayo de 1986, el Consejo Económico y Social había elegido a los 18 miembros del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que debía celebrar su primer período de sesiones en marzo de 1987, y de que había adoptado la resolución 1986/5 de 21 de mayo de 1986, relativa al vigésimo aniversario de la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en ese mismo período de sesiones.

17. El Comité recibió la visita de una delegación de alto nivel de funcionarios brasileños, encabezados por el Secretario General del Ministerio de Justicia, quien expresó interés en conocer más de cerca el papel y las actividades del Comité.

18. El Comité observó que los dos volúmenes encuadernados de su Yearbook, que abarca los años 1977 y 1978, habían sido publicados en francés y que en breve se publicarían en inglés. Con respecto a los volúmenes encuadernados del Yearbook, correspondientes a los años 1979 y 1980, el Comité observó además que el volumen I había sido ya presentado a la sección de imprenta en las Naciones Unidas y que los trabajos relativos al volumen II habían adelantado bastante. El Comité expresó su convencimiento de que era muy importante que la publicación del Yearbook continuara con toda la rapidez debida para que no se malograra sin remedio la tentativa de actualizarlo.

F. Futuras sesiones del Comité

19. En su 28° período de sesiones el Comité confirmó su calendario de sesiones para 1987 y 1988, en la forma siguiente: el 29° período de sesiones se celebrará en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase el párrafo 432 b)) del 23 de marzo al 10 de abril de 1987, el 30° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 24 de julio de 1987, el 31° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 26 de octubre al 13 de noviembre de 1987, el 32° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 21 de marzo al 8 de abril de 1988, el 33° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de julio de 1988 y el 34° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1988 y un grupo de trabajo se reunirá durante la semana anterior a la apertura de cada período de sesiones.

G. Aprobación del informe

20. En sus sesiones 699a., 700a. y 701a., celebradas el 24 y el 25 de julio de 1986, el Comité examinó el proyecto de su décimo informe anual relativo a sus actividades en los períodos de sesiones 26°, 27° y 28°, celebrados en 1985 y 1986. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN RELACION CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL ARTICULO 45 DEL PACTO

21. En su 670a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1986, el Comité examinó este tema a la luz de las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión y de las resoluciones 40/114, 40/115 y 40/116 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1985.

22. Los miembros del Comité se congratularon del intercambio de opiniones realizado en la Tercera Comisión sobre la labor del Comité y expresaron su satisfacción por el alto grado de interés demostrado por la Asamblea General, que se reflejaba, en particular, en la resolución 40/115. Quedó entendido que los miembros del Comité, a pesar de su calidad de expertos independientes, tendrían presentes en el ejercicio de sus funciones las observaciones hechas por las delegaciones.

23. El Comité observó con satisfacción la inclusión en la resolución 40/114 de la Asamblea General de una referencia al hecho de que en 1986 se cumplía el vigésimo aniversario de la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por lo que la Asamblea General había decidido celebrar el 16 de diciembre de 1986 una sesión plenaria dedicada a ese aniversario. Observó además a este respecto que en 1986 también se cumplía el décimo aniversario de la entrada en vigencia de los dos Pactos.

24. Los miembros del Comité también acogieron con beneplácito la aprobación de la resolución 40/114 desde un punto de vista sustancial y observaron que la interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos se hacía cada vez más intensa y que el reconocimiento de la indivisibilidad de esos derechos era esencial para fomentar el desarrollo de las relaciones de amistad entre los pueblos.

25. Tal como lo había pedido la Asamblea General en el párrafo 9 de la resolución 40/116, el Comité prestó especial atención al informe del Secretario General sobre las obligaciones de presentar informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos (A/40/600 y Add.1). Los miembros del Comité también mostraron satisfacción al ver que la Asamblea General había decidido en la misma resolución estudiar en su cuadragésimo primer período de sesiones la convocación, en 1987, de otra reunión de los presidentes de los órganos de supervisión encargados de examinar los informes presentados con arreglo a las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y de la Comisión de Derechos Humanos, porque consideraban esencial que la labor de estos órganos estuviera debidamente coordinada.

26. Observando que los Estados partes no siempre tenían plena conciencia de sus obligaciones de presentar informes cuando se adherían a los diversos instrumentos de derechos humanos y que muchos países encontraban dificultades para cumplir esas obligaciones, algunos miembros consideraron que podría ser útil preparar directrices uniformes para la presentación de los informes que exigían los diversos instrumentos de derechos humanos y que la idea de incluir una introducción general en cada informe era especialmente interesante. Al mismo tiempo se recordó, sin embargo, que los Estados tenían que cumplir obligaciones distintas en virtud de los diversos instrumentos y que, por tanto, las directrices uniformes sólo podrían tener un carácter indicativo. Así, pues, si se establecían directrices uniformes debía quedar perfectamente claro que no podría existir un "informe modelo" y que los Estados no podrían redactar informes casi idénticos para todos los órganos. En relación especialmente con las directrices aprobadas por el Comité de Derechos Humanos (A/40/600/Add.1, anexo, secc. II) algunos miembros estimaron que, puesto que en los comentarios generales del Comité se daban indicaciones relativas tanto a la interpretación de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como a la información que el Comité deseaba recibir, debía añadirse una referencia más explícita a esos comentarios generales.

27. Con respecto al Año Internacional de la Paz, el Comité tomó nota con reconocimiento de una carta sobre esta cuestión, de fecha 6 de diciembre de 1985, dirigida al Presidente en nombre del Secretario General, así como de las resoluciones 40/3 y 40/10 de la Asamblea General. Los miembros manifestaron su apoyo total a todos los intentos de mantener y fortalecer la paz internacional. Recordaron que la labor del Comité para la promoción de los derechos humanos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contribuía en su conjunto a crear condiciones de estabilidad y bienestar que eran necesarias para el mantenimiento de relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones. El Comité

observó además que en sus comentarios generales Nos. 6 (16) 1/ y 14 (23) 2/ había señalado a la atención de los Estados partes en el Pacto el hecho de que el derecho a la vida "es fundamental para todos los derechos humanos" y que "los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia masiva que causan la pérdida arbitraria de vidas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de la guerra, especialmente una guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importantes para la protección del derecho a la vida".

28. El Comité convino en pedir al Presidente que enviara una respuesta adecuada en su nombre al Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate. El texto de la carta del Presidente figura en el anexo VII del presente informe.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

29. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

30. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes requeridos en el párrafo 1 a) del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales 3/.

31. Además, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 40 del Pacto, el Comité adoptó en su 13° período de sesiones una decisión sobre periodicidad, en cuya virtud los Estados partes deberían presentar informes sucesivos al Comité cada cinco años 4/. En el mismo período de sesiones el Comité aprobó orientaciones relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados partes presentados con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 40 del Pacto 5/.

32. En cada uno de los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se dio a conocer al Comité la situación en que se encontraba la presentación de informes y el Comité examinó esta situación (véase el anexo IV).

33. Las decisiones adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas a la consideración del Comité durante el lapso que abarca el presente informe (períodos de sesiones 26°, 27° y 28°) se resumen en los párrafos 34 a 45 infra.

Vigésimo sexto período de sesiones

34. Se informó al Comité de que el Ecuador y Mongolia habían presentado sus segundos informes periódicos.

35. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Bélgica, el Camerún, el Gabón, la República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, el Togo, Viet Nam, el Zaire y Zambia, cuyos informes iniciales no se habían presentado en el plazo debido. El Comité decidió también enviar recordatorios a los gobiernos cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados, a saber: Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chipre, Gambia, la India, Irán (República Islámica del), el Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Mauricio, Nueva Zelandia, la República Arabe Siria, Rumania, el Senegal, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay y el Zaire.

Vigésimo séptimo período de sesiones

36. Se informó al Comité de que se había recibido el nuevo informe inicial que el Gobierno del Congo había prometido presentar en lugar de su informe anterior y de que Rumania había presentado su segundo informe periódico. También se le informó del recibo de la versión definitiva del segundo informe periódico de Túnez, que sustituía a un informe presentado anteriormente.

37. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Bélgica, Bolivia, el Camerún, el Gabón, la República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, el Togo, Viet Nam, el Zaire y Zambia, cuyos informes iniciales no se habían presentado en el plazo debido. El Comité decidió también enviar recordatorios a los gobiernos cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados, a saber: Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Gambia, la India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Mauricio, Nueva Zelandia, la República Arabe Siria, la República Dominicana, la República Unida de Tanzanía, el Senegal, Suriname, Trinidad y Tabago, Venezuela y el Zaire.

38. El Comité decidió también invitar a los representantes de los Estados partes cuyos informes estaban atrasados tres años o más a una reunión privada para examinar las razones o dificultades que habían impedido a sus países presentar sus informes y la manera de superar esos obstáculos. A la reunión, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas el 10 de abril de 1986, asistieron los representantes de Bolivia, Guinea, Madagascar, la República Centroafricana, la República Islámica del Irán, San Vicente y las Granadinas, Viet Nam y el Zaire. Los representantes hicieron breves declaraciones en las que describieron los problemas con que habían tropezado sus países para cumplir la obligación de presentar los informes. En general indicaron que, pese a la persistencia de algunos problemas, se habían realizado progresos y que sus gobiernos se estaban esforzando para terminar los informes lo antes posible. En cambio, el representante de la República Islámica del Irán explicó que su Gobierno no estaba en condiciones de presentar un informe, ya que estaba examinando en su totalidad la situación jurídica derivada de que, según su interpretación, existían numerosas contradicciones entre el Pacto y el derecho islámico.

39. Los miembros del Comité instaron a los Estados partes que tropezaban con dificultades de cualquier naturaleza a no demorar la presentación de sus informes por esas razones o por considerar que los informes serían deficientes. Lo importante era que los países estuvieran dispuestos a cumplir los principios establecidos en el Pacto y a mantener un diálogo con el Comité. A este respecto, recordaron que la tarea del Comité no era la de actuar como tribunal sino más bien la de brindar una oportunidad para el diálogo y el intercambio de opiniones entre el Comité y los Estados partes a fin de poder cumplir sus funciones en virtud del Pacto.

40. También se celebraron útiles conversaciones con varios representantes sobre posibles medios de ayudar a los países a preparar sus informes.

Vigésimo octavo período de sesiones

41. Se informó al Comité de que Dinamarca, el Iraq y el Senegal habían presentado sus segundos informes periódicos y de que se había recibido más información de Finlandia y Suecia como complemento de sus segundos informes periódicos examinados en el 26° período de sesiones del Comité. Además, se informó al Comité de que El Salvador había presentado la información adicional requerida para que el Comité pudiera concluir el examen del informe inicial de ese Estado parte.

42. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Bélgica, Bolivia, el Camerún, el Gabón, Guinea, la República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, el Togo, Viet Nam, el Zaire y Zambia, cuyos informes iniciales no se habían presentado en el plazo debido. El Comité decidió también enviar recordatorios a aquellos gobiernos cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados, a saber: Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Gambia, la India, Irán (República Islámica del), Italia, Kenya, el Líbano, la Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Malí, Mauricio, Nueva Zelandia, Nicaragua, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes -, la República Arabe Siria, la República Dominicana, la República Unida de Tanzanía, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela y el Zaire.

B. Examen de los informes

1. Introducción

43. Durante sus períodos de sesiones 26°, 27° y 28° el Comité examinó el informe inicial de Luxemburgo y los segundos informes periódicos de Suecia, Finlandia, Mongolia, la República Federal de Alemania, Checoslovaquia y Hungría. El informe inicial del Congo y el segundo informe periódico de Túnez no pudieron considerarse, según estaba previsto, en el 28° período de sesiones del Comité debido a que los gobiernos respectivos no pudieron enviar representantes para participar en el examen. La situación de los informes examinados durante el período de que se trata y la de los informes todavía pendientes de examen se indican en el anexo V infra.

2. Segundos informes periódicos

44. El procedimiento del Comité para examinar los segundos informes periódicos durante el período en examen permaneció básicamente inalterado. Antes de sus períodos de sesiones 26°, 27° y 28°, el Comité encargó a grupos de trabajo el examen de los informes presentados por los Gobiernos de Suecia, Finlandia, Mongolia, la República Federal de Alemania, Checoslovaquia, Hungría y Túnez (véase el párrafo 43), a fin de determinar las cuestiones que podría ser más provechoso examinar con los representantes de los Estados informantes. Los grupos de trabajo prepararon listas de las cuestiones que habían de abordarse durante el diálogo con los representantes de cada uno de los Estados partes. Las listas, complementadas por el Comité siempre que se consideró necesario, se transmitieron a los representantes del Estado parte interesado antes de su comparecencia ante el Comité, junto con las explicaciones apropiadas del procedimiento que iba a seguirse. Se subrayó que las listas de las cuestiones no eran exhaustivas y que los miembros podrían plantear otras cuestiones. Se pidió a los representantes de los Estados partes que hicieran observaciones sobre las cuestiones incluidas en las listas, sección por sección, y que respondieran a las demás preguntas que tal vez hiciesen los miembros.

3. Información adicional

45. En su 26° período de sesiones, el Comité acordó seguir el procedimiento siguiente para tramitar cualquier información adicional presentada por los Estados partes y para tratar los casos en que se hubiera prometido, pero no presentado, información adicional:

a) Siempre que se reciba información adicional al mismo tiempo que el siguiente informe periódico o poco antes de la fecha en que éste deba presentarse, el Comité examinará la información adicional junto con el informe periódico;

b) Cuando se reciba información adicional en otros momentos, el Comité decidirá en cada caso si habrá de examinarse y notificará al Estado parte interesado cualquier decisión que adopte de examinar la información adicional;

c) Cuando no se haya recibido la información adicional prometida, la Mesa del Comité considerará el envío de los recordatorios correspondientes a los Estados partes. La Secretaría, al escribir a los Estados partes con respecto a la fecha de presentación de sus siguientes informes periódicos, les recordará también la promesa hecha durante el examen de sus informes anteriores de presentar información adicional al Comité.

4. Estados partes

46. Las secciones que siguen relativas a los Estados partes están organizadas por países, en el orden que siguió el Comité en su examen de los informes en sus períodos de sesiones 26°, 27° y 28°. Estas secciones son solamente resúmenes basados en las actas resumidas de las reuniones en que el Comité examinó los informes. Una información más completa figura en los informes y en las informaciones adicionales que presentaron los Estados partes interesados 6/ y en las actas resumidas correspondientes.

Luxemburgo

47. El Comité examinó el informe inicial de Luxemburgo (CCPR/C/31/Add.2) en sus sesiones 628a., 629a. y 632a., celebradas los días 23 y 25 de octubre de 1985 (CCPR/C/SR.628, 629 y 632).

48. El informe fue presentado por el representante del Estado parte quien indicó que en su país la protección de los derechos civiles y políticos estaba garantizada por instrumentos internacionales tales como el Pacto, la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como por la Constitución de Luxemburgo y la legislación nacional. Las disposiciones de los instrumentos internacionales eran directamente aplicables y tenían primacía sobre la legislación nacional.

49. Refiriéndose a los artículos concretos del Pacto, el representante declaró, en relación con el artículo 1, que la política de su Gobierno era respetar el derecho de otros pueblos a la libre determinación, sujeto al fomento de los derechos humanos en todo el mundo, sin consideraciones políticas de ningún tipo. El derecho del pueblo de Luxemburgo a disponer de sí mismo está especialmente consagrado en la Constitución, en particular mediante las disposiciones relativas a las elecciones y a la igualdad ante la ley.

50. En relación con el artículo 2 del Pacto, el representante explicó que el derecho a iniciar procedimientos contra los funcionarios públicos acusados de violaciones de los derechos humanos era ilimitado y que, en virtud del Código Penal, el hecho de que una persona hubiese cometido una violación en el desempeño de su cargo era a menudo considerado circunstancia agravante.

51. Con respecto al artículo 3 del Pacto, el representante observó que, si bien el principio de igualdad entre hombres y mujeres había sido ampliamente incorporado a las leyes nacionales mediante las reformas de 1972 y 1974 que tratan del sistema de matrimonio y de los deberes y derechos de los esposos, quedaban pendientes dos problemas. Uno era el requisito de cinco años de residencia en el país previa a la naturalización, que se aplicaba únicamente a los maridos. El otro se refería a la desigualdad de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos. Sin embargo, se estaban considerando reformas legislativas para eliminar ambos tipos de desigualdad.

52. El representante del Estado parte informó al Comité de que, en relación con el artículo 6 del Pacto, la legislación sobre la represión del genocidio había entrado en vigor el 8 de agosto de 1985.

53. Con respecto al artículo 17 del Pacto, el representante indicó que, según el artículo 15 de la Constitución, el domicilio era inviolable, y que los artículos 443 y siguientes del Código Penal castigaban las ofensas contra el honor.

54. Al tratar del artículo 23 del Pacto, el representante señaló que, en caso de disolución del matrimonio, se disponía de una doble protección para los niños. El artículo 217 b) del Código Civil establecía un procedimiento de urgencia que garantizaba que los asuntos relacionados con el bienestar de los niños se tuviesen en cuenta y fuesen resueltos por el tribunal en el momento en que se presentaba una petición de divorcio. El bienestar de los niños se consideraba nuevamente en el momento del fallo definitivo, cuando el tribunal dictaba disposiciones relativas a la custodia permanente, los derechos de visita, las pensiones alimenticias y la educación de éstos.

55. Refiriéndose para concluir al artículo 26 del Pacto, el representante observó que la igualdad ante la ley estaba proclamada en el artículo 11 de la Constitución y que la jurisprudencia había extendido ese derecho también a los extranjeros. Observó además que la discriminación racial estaba específicamente penalizada en virtud del artículo 455 del Código Penal de Luxemburgo.

56. Los miembros del Comité celebraron la reciente ratificación del Pacto por parte de Luxemburgo y expresaron su satisfacción por la presentación del informe. Si bien algunos miembros comentaron la claridad, pertinencia y objetividad del informe, otros consideraron que era demasiado sucinto, que no tenía en cuenta los comentarios generales del Comité y que hubiera transmitido un cuadro menos abstracto de la situación de los derechos humanos en el país si hubiera proporcionado más información sobre el funcionamiento efectivo del proceso jurídico y detalles relativos a las prácticas reales con respecto a los derechos humanos, especialmente en esferas en que no se aplicaban las disposiciones del Pacto.

57. Con respecto al artículo 1 del Pacto, los miembros solicitaron información sobre la posición de Luxemburgo respecto del apartheid así como del derecho de los pueblos de Palestina y Namibia a la libre determinación. A este propósito, se preguntó si Luxemburgo era parte en la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y si había prohibido a sus nacionales participar en actividades económicas y comerciales en Sudáfrica. Un miembro pidió que se le

aclarase cómo se podía conciliar el derecho a la libre determinación en Luxemburgo con el hecho de que la Constitución confería amplios poderes ejecutivos al Gran Duque y la disposición de que la Corona era hereditaria en la familia de Nassau.

58. En relación con el artículo 2, los miembros expresaron su satisfacción por el hecho de que las normas internacionales tuviesen primacía sobre las normas nacionales en el sistema jurídico de Luxemburgo y que las disposiciones del Pacto pudiesen invocarse directamente ante las cortes y los tribunales administrativos. Sin embargo, a este respecto, los miembros se preguntaron en qué medida el Pacto disfrutaba realmente de precedencia en la práctica y preguntaron si había habido casos en que las normas internacionales hubiesen prevalecido sobre la legislación nacional o la Constitución. Se pidió mayor aclaración acerca del principio de la soberanía popular y se preguntó si los referendos, mencionados en el informe, se habían celebrado en la práctica. Observando que los extranjeros, en especial los trabajadores migrantes, estaban sometidos a menudo a discriminación de facto y hasta de jure en varios países, se preguntó si se habían encontrado problemas o dificultades en el Gran Ducado para aplicar las disposiciones del Pacto en esta esfera y, en especial, si había habido casos en los que se hubiesen afectado adversamente los derechos de los extranjeros.

59. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros se mostraron satisfechos de que el informe mencionase insuficiencias en la legislación actual con respecto a la transmisión del apellido a los hijos y la adquisición de la nacionalidad en virtud del matrimonio y observaron que el artículo 40 del Pacto disponía expresamente que se señalasen los factores y las dificultades que afectasen a la aplicación de las disposiciones del Pacto; también manifestaron su satisfacción por la declaración del representante del Estado parte de que se estaban considerando reformas legislativas adecuadas para corregir esas irregularidades. Si bien celebraron también el hecho de que los hombres y las mujeres en Luxemburgo disfrutasen de completa igualdad de derechos políticos, pidieron más información, incluso información estadística, sobre la condición jurídica y social y la situación de la mujer en la sociedad, por ejemplo en lo que se refería al número de mujeres en diversos niveles de la jerarquía social o en los puestos públicos.

60. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros pidieron información sobre la legislación, que acaso permitiese la suspensión de determinados derechos en casos de emergencia pública.

61. Con respecto al artículo 6 del Pacto, los miembros observaron con satisfacción que la pena de muerte había sido abolida en 1979. Sin embargo, estimaron que el informe no suministraba información suficiente sobre la protección del derecho a la vida y pidieron más detalles sobre ese punto de acuerdo con las pautas de los comentarios generales relativos al tema (Nos. 6 (16) y 14 (23)), que habían sido aprobadas por el Comité.

62. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros subrayaron la importancia de adoptar medidas y salvaguardias activas - tales como un sistema de inspección de prisiones - para prevenir la tortura y recordaron la opinión del Comité expresada en el comentario general No. 7 (16) 1/ de que no era suficiente la mera prohibición de la tortura. En vista de que el informe no se refería a ese aspecto, solicitaron información sobre las medidas y salvaguardias para asegurar que la policía e instituciones en que los individuos eran detenidos contra su voluntad respetasen los artículos 7 y 10 del Pacto. Los miembros expresaron asimismo preocupación y pidieron más información acerca de la declaración interpretativa de Luxemburgo sobre el principio de separación entre los delincuentes menores y los adultos.

63. Refiriéndose al artículo 8 del Pacto y observando que las notas sobre la interpretación del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso de 1930 (No. 29) 7/ tenían un alcance similar a ese artículo, un miembro preguntó si Luxemburgo había tomado medidas desde 1983, fecha de la revisión más reciente de la OIT, para revocar la legislación existente que no estuviese en consonancia con ese Convenio.

64. Con respecto al artículo 9 del Pacto, los miembros pidieron información acerca de la observancia de las disposiciones de ese artículo en casos de privación de libertad por razones distintas de la presunción de culpabilidad, como en los casos de enfermos mentales, extranjeros y menores de edad, que no se trataban en el informe. Se pidió asimismo más información sobre las normas y prácticas relativas a la detención previa al juicio y se preguntó si había un plazo máximo para tal detención.

65. Con respecto al artículo 12 del Pacto, los miembros acogieron con beneplácito la posible supresión de la disposición del Código Penal en virtud de la cual los jueces podían prohibir a las personas puestas en libertad pero sujetas a vigilancia policial especial presentarse en ciertos lugares. Observando que la mención de ese artículo en el informe sólo se refería a la cuestión de la libertad de circulación dentro del territorio nacional y a la elección de residencia, un miembro pidió información sobre las normas relativas a los pasaportes y sobre las garantías aplicables que asegurasen la libertad de salir del país.

66. Con referencia al artículo 13 del Pacto, los miembros observaron que el procedimiento para apelar una orden de expulsión parecía favorecer a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en lugar de aplicarse por igual a todos los extranjeros. Se observó además que en virtud de esa norma, la Comisión Consultiva sobre procedimientos de policía respecto de extranjeros dictaminaba antes de la expedición de una orden ministerial de expulsión, mientras que el artículo 13 exigía que a todos los extranjeros se les diese la posibilidad de someter a revisión su orden de expulsión después de haber sido expedida. Tampoco estaba claro si los fallos de la Comisión Consultiva tenían un carácter puramente consultivo o si tenían fuerza legal.

67. Los miembros del Comité pidieron información, en relación con el artículo 14 del Pacto, acerca de varios aspectos de la estructura y los procedimientos judiciales de Luxemburgo que no figuraban en el informe. Indagaron, entre otras cosas, acerca de las condiciones de contratación, ascensos y transferencias de los magistrados; si se habían previsto medidas para garantizar una aplicación más estricta del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, y si existían salvaguardias para asegurar que los acusados disfrutasen del derecho a la presunción de inocencia, previsto en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto y detallado en el comentario general No. 13 (21) del Comité 8/. Con respecto al derecho de igual acceso a la justicia por parte de los extranjeros, un miembro del Comité observó que el artículo 14 del Código Civil de Luxemburgo parecía discriminatorio. Preguntó también si en la jurisprudencia de Luxemburgo - así como en la de Francia - había trato preferencial para los extranjeros residentes con respecto a los extranjeros no residentes. Expresó su sorpresa porque el derecho de los extranjeros a entablar procedimientos de carácter civil o comercial en Luxemburgo estuviese determinado por la ley nacional del interesado. Otro miembro expresó su satisfacción porque Luxemburgo se estaba preparando a adoptar una ley que le permitiría retirar sus reservas con respecto al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y elogió al Estado parte por haber aprobado leyes que establecían responsabilidad objetiva por hechos perjudiciales cometidos por un órgano del poder público, lo cual era ejemplar.

68. A propósito del artículo 17 del Pacto y observando que con arreglo a la Ley del 26 de noviembre de 1982 puede autorizarse a la policía a utilizar medios técnicos de control y vigilancia, los miembros del Comité mencionaron la posibilidad de que si se recurría a tales medidas se podría llegar a una injerencia ilegal en la vida privada de las personas. En consecuencia, solicitaron más información acerca de la ley de que se trataba y del alcance de tales medios técnicos. Asimismo se solicitó información sobre las salvaguardas que aseguraban la aplicación de los derechos reconocidos en virtud del artículo 17.

69. En relación con el artículo 18 del Pacto, los miembros cuestionaron la compatibilidad con el Pacto - tanto en el artículo 18 como en el 19 - de la ley, mencionada en el párrafo 79, en virtud de la cual estarían sujetos a penas especiales los ministros de religión que atacasen directamente al Gobierno o a determinadas leyes o actos administrativos. Los miembros del Comité pidieron asimismo aclaraciones sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Luxemburgo. Algunos miembros cuestionaron la afirmación de que tales relaciones se basaban en el principio de mutua independencia en vista de la existencia de la ley penal especial a que podían estar sometidos los ministros de religión y de la disposición por la que el Estado pagaba los sueldos y pensiones de los ministros de religión.

70. Refiriéndose a la reserva del Estado parte con respecto al artículo 19 del Pacto, los miembros preguntaron si las medidas adoptadas con arreglo a esa reserva dependían de disposiciones legislativas o si se dejaban a la discreción de las autoridades; preguntaron en concreto por qué estimaba necesario el Estado parte ampliar el ámbito de la reserva a la concesión de licencias a las empresas de cine. En cuanto a otros aspectos de los derechos contenidos en el artículo 19, los miembros pidieron información o aclaraciones sobre los tipos de delitos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresar opiniones o de la libertad de prensa, que estaban sujetos a represión en virtud del artículo 24 de la Constitución; preguntaron también si la prohibición constitucional de la censura se limitaba a los impresos o se extendía también a las artes interpretativas, y si se habían introducido leyes concretas para proteger la libertad de prensa y de opinión. Los miembros solicitaron asimismo información acerca de la práctica del pluralismo lingüístico en el gobierno, la enseñanza y los medios de información.

71. Con respecto al artículo 20 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si las penas previstas en la ley del 9 de agosto de 1980 se aplicaban también a las personas que discriminaban contra otras en razón de sus opiniones políticas u otras opiniones, y si existían penas comparables a las previstas en virtud de esa ley para proteger a las personas de la discriminación en el ejercicio de todos los derechos consagrados en el Pacto. Refiriéndose a la reserva de Luxemburgo al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, los miembros reiteraron la constante importancia que asignaban a la prohibición de la propaganda de guerra y preguntaron por qué Luxemburgo había hecho esa reserva y si el Gobierno de Luxemburgo había considerado retirarla.

72. A propósito del artículo 21 del Pacto, los miembros solicitaron aclaraciones acerca de las restricciones al derecho de reunión citado en el artículo 25 de la Constitución. Se observó a este respecto que todos los países aplicaban algunas restricciones a las reuniones públicas al aire libre para proteger el orden público o la seguridad del Estado pero que el informe del Estado parte no mencionaba esa base para las restricciones. Un miembro preguntó si existía algún recurso para los ciudadanos a los que la policía había impedido arbitrariamente celebrar una reunión al aire libre. Otro miembro pidió más aclaración acerca de las garantías legales que protegían el derecho de reunión de los extranjeros.

73. Con respecto al artículo 22 del Pacto, los miembros observaron que en virtud del artículo 26 de la Constitución "la creación de toda sociedad religiosa debe ser autorizada por una ley". Algunos miembros consideraron que este requerimiento parecía constituir una restricción injustificada de un derecho cuya afirmación no debía depender de la legislatura nacional. Un miembro se preguntó, a ese respecto, si la expresión "sociedad religiosa" tenía algún significado especial; es decir, si simplemente significaba "asociación religiosa", no parecía haber razón para solicitar autorización previa a su creación. Otros miembros preguntaron si tal autorización se había negado alguna vez y si existía algún recurso para las personas a las que se negaba tal autorización. Con respecto a los derechos sindicales, los miembros expresaron su deseo de conocer la forma en que se garantizaban esos derechos y si los trabajadores extranjeros disfrutaban de los mismos derechos sindicales que los trabajadores de la Comunidad Económica Europea.

74. En relación con el artículo 23 del Pacto, los miembros mostraron su acuerdo con el párrafo 96 del informe, en el que se reconocía que la legislación vigente, que limitaba la transmisión de la nacionalidad al padre, constituía un problema. La intención del Estado parte de ocuparse de esa disposición discriminatoria durante su actual revisión de la legislación relativa a la igualdad de los sexos fue acogida con beneplácito.

75. Con respecto al artículo 25 del Pacto, se observó que, mientras con arreglo al artículo 53 de la Constitución las personas que purgaban una pena de prisión perdían su derecho de voto, el artículo 25 del Pacto no era restrictivo. Se preguntó cómo conciliaba el Gobierno de Luxemburgo esta divergencia.

76. En cuanto al artículo 27 del Pacto, los miembros solicitaron mayores aclaraciones de la afirmación, que figura en el párrafo 116 del informe, de que no existían en Luxemburgo minorías étnicas, religiosas ni lingüísticas en el sentido en que esas palabras se utilizaban en el Pacto. A ese respecto, un miembro se refirió a la presencia en Luxemburgo de grandes grupos nacionales - portugueses, italianos, franceses, alemanes y belgas - y preguntaron cómo, en vista de esas circunstancias, se podía afirmar que no había minorías en Luxemburgo. Otro miembro declaró que la existencia de minorías, según el significado del artículo 27, parecía sobreentenderse si, como se indicaba en el informe, "la gran mayoría de los habitantes del Gran Ducado se consideran miembros de la Iglesia Católica Romana".

77. Refiriéndose a preguntas formuladas por los miembros, el representante del Estado parte explicó que Luxemburgo era una democracia representativa en forma de monarquía constitucional y que la soberanía residía en la nación que ejercía sus poderes por intermedio de sus representantes elegidos. Asimismo, podía consultarse al pueblo directamente mediante referendos, tal como lo disponía el artículo 51 de la Constitución, lo que en efecto había ocurrido varias veces. Dentro de este sistema, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial estaban separados.

78. Refiriéndose a preguntas relativas a la posición de su país sobre el respeto de la libre determinación, el representante destacó que Luxemburgo había demostrado claramente su firme compromiso con ese principio en las votaciones realizadas en la Asamblea General sobre la descolonización y las cuestiones de Namibia y el Cercano Oriente. Asimismo, Luxemburgo había condenado oficialmente el apartheid, que rechazaba totalmente y sin reservas.

79. En respuesta a preguntas hechas por los miembros acerca de la forma en que el principio de la primacía de los tratados internacionales sobre las normas jurídicas nacionales se aplicaba en Luxemburgo, el representante explicó que en virtud

de este principio las normas nacionales no podían ser interpretadas por la administración ni por los tribunales más que de conformidad con las obligaciones internacionales. De ahí que, en el caso de conflicto entre ambas disposiciones, la ley internacional prevaleciese sobre la ley nacional. Asimismo, la norma contenida en un tratado internacional podía suplir la falta de disposiciones ejecutorias expresas en el orden interno. Las convenciones internacionales formaban parte integrante de la legislación nacional y los particulares tenían la posibilidad de invocar directamente sus disposiciones ante todas las jurisdicciones judiciales en asuntos civiles, comerciales, sociales y penales así como ante los tribunales administrativos. De conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia, si bien las convenciones internacionales no eran aplicables en su integridad, se aplicaban directamente las disposiciones que declaraban expresamente un determinado derecho o imponían obligaciones claras, precisas e incondicionales.

80. A propósito del derecho de los extranjeros a la igualdad ante la ley, el representante observó que ese derecho estaba garantizado en el artículo 111 de la Constitución y en la jurisprudencia salvo excepciones expresamente previstas, por ejemplo, en lo que se refería al derecho de voto, y el acceso a la función pública y a la docencia. Los extranjeros tenían también el mismo derecho que los nacionales de Luxemburgo a entablar una acción judicial, con la salvedad de que el derecho de un extranjero a iniciar actuaciones de carácter civil y comercial estaba normalmente determinado por la ley nacional del interesado.

81. Con respecto a las preguntas relacionadas con el artículo 3 del Pacto, el representante del Estado parte dijo que la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera social estaba regida por el derecho comunitario, lo que significaba igualdad en el empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo.

82. Respondiendo a preguntas relativas a la posible suspensión de determinados derechos en caso de urgencia pública, el representante observó que Luxemburgo no tenía leyes concretas relativas a la proclamación de un estado de urgencia o a la suspensión de derechos y libertades y que no se habían producido tales casos de urgencia. Agregó que el artículo 113 de la Constitución estipulaba que no podía suspenderse ninguna disposición de la Constitución.

83. Con respecto a los detalles solicitados por los miembros del Comité acerca de las medidas tomadas por Luxemburgo para proteger el derecho a la vida, el representante declaró que había tomado nota de las observaciones formuladas, pero que su Gobierno preferiría tratar la cuestión de las medidas preventivas que debían adoptarse, de acuerdo con las pautas de los comentarios generales del Comité, cuando presentase su segundo informe periódico. Refiriéndose concretamente al comentario general No. 14 (23) 2/, declaró que Luxemburgo ni poseía ni fabricaba ninguna arma nuclear y que era parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Respondiendo a otras preguntas, dijo que no sería posible volver a introducir la pena de muerte en Luxemburgo una vez que se ratificase el Sexto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dada la primacía de los instrumentos internacionales sobre la legislación interna y explicó que la transformación en derecho interno de una disposición de una convención internacional no prejuzgaba el principio general que acordaba la primacía al derecho internacional.

84. Refiriéndose a las preguntas hechas por los miembros en relación con las salvaguardias y medidas activas para garantizar el respeto de los derechos previstos en los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante del Estado parte

explicó que los presos se encontraban en contacto permanente con el juez encargado de la aplicación de las penas y con la Comisión de Defensa Social, integrada por asistentes sociales y psicólogos que garantizaban la reinserción de los presos en la sociedad. Además, algunas organizaciones no gubernamentales se ocupaban de controlar las condiciones existentes en las cárceles. Señaló también que Luxemburgo había sido uno de los primeros Estados en firmar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General), que estaba en proceso de ratificación, y que Luxemburgo había participado también en la elaboración de una convención del Consejo de Europa sobre la tortura. Con respecto a la reserva de Luxemburgo al artículo 10, el representante declaró que la reserva se había formulado teniendo en cuenta la legislación de su país sobre la protección de la juventud, que no era de orden penal ni represivo. Luxemburgo opinaba que en algunos casos, por ejemplo, para la formación profesional, era útil que los jóvenes detenidos tuviesen contacto con detenidos de más edad. En la práctica, el régimen penitenciario preveía la separación de los acusados que se encontraban detenidos de los que habían sido declarados culpables, así como la separación de los presos según la gravedad de sus delitos.

85. Con respecto al artículo 8 del Pacto, el representante declaró que su país había ratificado la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud 9/, así como el Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957 (No. 105) 7/.

86. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité con respecto al artículo 9 del Pacto, el representante explicó que su país seguía el principio de la libertad individual total salvo excepción expresamente prevista por la ley y los reglamentos. En cuanto a la detención preventiva, observó que su duración máxima no estaba determinada por la ley. Sin embargo, cualquier decisión en esta esfera debía estar motivada por el interés público y era susceptible de recurso.

87. Respondiendo a la pregunta de un miembro sobre las normas relativas a los pasaportes, el representante del Estado parte dijo que las autoridades no podían negar el pasaporte a ninguna persona que lo socilitase a menos que se tratase, por ejemplo en el marco de una investigación o audiencia judicial, de privar a un acusado de ese documento para asegurar su permanencia en el territorio nacional.

88. En cuanto a las preguntas formuladas respecto del trato preferencial acordado a los nacionales de la Comunidad Económica Europea en la apelación de órdenes de expulsión, el representante declaró que todo Estado miembro de la Comunidad Económica Europea podía conceder condiciones preferenciales a los nacionales de los demás países miembros de esa Comunidad. Con respecto al papel de la Comisión Consultiva, explicó que la Comisión daba su opinión antes de toda decisión de expulsión y que las autoridades generalmente seguían la opinión de la Comisión. Por otra parte, los tribunales administrativos también controlaban la legalidad del procedimiento de expulsión.

89. En lo tocante a las preguntas relacionadas con el artículo 14 del Pacto, el representante observó que, si bien la presunción de inocencia no se basaba en una disposición específica de la legislación, era un principio general del derecho que se traducía en decisiones concretas. Al Ministerio Público incumbía la carga de la prueba y la duda daba lugar a la absolución. Explicó que la reserva de Luxemburgo al párrafo 5 del artículo 14 se debía a que una interpretación literal de esa disposición podía hacer suponer la existencia de una instancia superior a los

tribunales de apelación. Esto estaría en conflicto con el principio del derecho luxemburgués de que una decisión de un tribunal de apelación no puede ya ser objeto de otra apelación. Actualmente, contra las decisiones de segunda instancia (Assize Court) sólo se puede recurrir al Tribunal de Casación. Sin embargo, se está preparando un proyecto de ley para reformar el sistema de apelación en segunda instancia y se prevé que con arreglo al nuevo procedimiento sea posible una revisión sustantiva, y no solamente de forma, de las decisiones de los tribunales de apelación.

90. Respondiendo a preguntas hechas por los miembros en relación con la protección del derecho a la vida privada, el representante explicó que la Ley del 26 de noviembre de 1982 que permitía la utilización de medios técnicos de control y de vigilancia se adoptó después de una decisión judicial según la cual la ausencia de reglamentación en la materia era incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta ley disponía que la decisión de vigilancia debía ser tomada por un juez, debía estar especialmente motivada, era susceptible de recurso, y estaba limitada a la duración de un mes, que podía prolongarse pero no sobrepasar el año. Por lo demás, la Comisión de Derechos Humanos en Estrasburgo había rechazado el recurso que se le presentó contra esta ley, por juzgarlo sin fundamento. En virtud de la Ley del 14 de agosto de 1982 sobre la protección de la vida privada, el juez podía tomar todas las medidas preventivas o represivas necesarias para proteger la vida privada y preveía penas contra el que de manera deliberada o sistemática inquietase a otra persona por medio de llamadas telefónicas o cartas.

91. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante declaró que la antigua decisión que prohibía a los miembros del clero atacar al gobierno ya no se aplicaba en la práctica y que se aboliría cuando se procediese a la reforma del Código Penal. La libertad de religión en Luxemburgo era completa y entrañaba la libertad de no tener religión. La instrucción religiosa era facultativa; los alumnos podían elegir entre la instrucción religiosa, la moral laica o ninguna de esas dos asignaturas. En cuanto a la mutua independencia de la Iglesia y el Estado, el representante explicó que, aunque el Estado pagaba los sueldos y pensiones de los ministros de las tres religiones más representativas - católica romana, reformada y judaísmo - ello no obstaculizaba su autonomía, ya que las comunidades religiosas tenían entera libertad para designar a sus propios ministros y tener cualquier otra fuente de ingresos o de bienes que les asegurasen la autonomía financiera. Si una nueva comunidad adquiriera cierto auge, el Estado estudiaría la posibilidad de darle un estatuto similar al de las otras tres comunidades.

92. Respondiendo a preguntas de los miembros relacionadas con el artículo 19 del Pacto, el representante del Estado parte observó que la prohibición constitucional de la censura se refería no solamente a la expresión escrita sino también a todos los medios de información audiovisuales y que la única restricción existente era el límite de edad fijado para algunas películas, con objeto de proteger a la juventud. Los requisitos para la concesión de licencias para los cines no se referían a la naturaleza de las películas sino a cuestiones tales como las normas de seguridad en los cines o las condiciones para dedicarse a esa actividad. En cuanto a la libertad de expresión, dijo que únicamente el uso indebido de ese derecho era castigado, como en el caso de calumnia, difamación o perturbación del orden público. Con respecto a los delitos de prensa, la jurisprudencia era muy restrictiva; hacía falta una queja presentada por un particular y el plazo de prescripción era de tres meses. La obligación de los editores de estar domiciliados en Luxemburgo no constituía una discriminación, sino que entraba en el marco de la cadena de responsabilidades: del autor al distribuidor, al impresor y por fin al editor. En relación con el pluralismo lingüístico, explicó que si

bien una ley reciente estipulaba que la lengua nacional era el luxemburgués, la administración pública continuaba utilizando el francés y el alemán; además, se empleaba frecuentemente para la correspondencia el italiano o el portugués, particularmente en las grandes ciudades donde vivía la mayor parte de estas dos importantes comunidades de expatriados.

93. A propósito del párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, el representante explicó que su país había hecho una reserva porque las autoridades habían considerado que la disposición planteaba riesgos demasiado grandes para la libertad de expresión y no indicaba claramente si la propaganda de guerra debía prohibirse por una ley general o caso por caso. En relación con la ley del 9 de agosto de 1980, indicó que fue aprobada para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y estaba dirigida a esferas tales como el comercio de bienes y servicios y la publicación y la manifestación de ideas, esferas en las que existía la mayor probabilidad de discriminación.

94. Respondiendo a preguntas hechas por los miembros con respecto al derecho de reunión, el representante observó que las reuniones al aire libre no estaban sujetas a ninguna autorización previa, excepto para observar reglamentos comunales tales como los relativos a la circulación, la seguridad, la salud pública y el orden público.

95. En relación con el artículo 22 del Pacto, el representante declaró que la autorización legal requerida para la creación de sociedades religiosas afectaba a las sociedades directamente dedicadas al ejercicio del culto y no a las asociaciones afines pero indicó que era una disposición muy antigua que sería enmendada cuando se revisase el Código Penal. Con respecto a la protección de los derechos sindicales, observó que Luxemburgo era parte en el Convenio de la OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de 1948 (No. 87) 7/. Dada la falta de una reglamentación completa, la forma sindical era libre. Los sindicatos podían componerse de nacionales y extranjeros.

96. A propósito del artículo 25 del Pacto, el representante explicó que la pérdida de los derechos civiles y políticos era una pena prevista en el Código Penal para casos de delitos antisociales especialmente graves que entrañaban penas de trabajos forzosos de más de diez años.

97. Respondiendo a preguntas de los miembros del Comité en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante declaró que Luxemburgo no tenía minorías en el sentido del Pacto, pero sí una fuerte proporción de extranjeros que constituían más del 25% de la población. Se habían tomado medidas en las esferas de la educación, de las técnicas audiovisuales y de la vida cultural para favorecer la integración de los extranjeros y preservar su identidad cultural, incluso programas de radio y televisión en italiano y portugués y el establecimiento de asociaciones culturales y deportivas. Los extranjeros estaban asociados a la vida pública por medio de un Consejo de Inmigración.

98. Varios miembros agradecieron al representante por haber respondido a la mayor parte de las preguntas, pero consideraron que algunas de ellas no habían recibido respuesta o necesitaban una respuesta más detallada. Por lo tanto, expresaron la esperanza de que el Gobierno proporcionase más información en un informe complementario o posterior.

99. En conclusión, el representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité por la cordial acogida brindada a la delegación de su país y expresó la esperanza de que continuase el diálogo franco y fructuoso que se había establecido entre Luxemburgo y el Comité. Había tomado nota del deseo expresado por varios miembros del Comité de disponer de informaciones suplementarias sobre ciertos puntos antes de la fecha de presentación del segundo informe periódico de Luxemburgo y transmitiría la petición a las autoridades correspondientes.

100. El Presidente expresó su agradecimiento al representante de Luxemburgo y le pidió que transmitiese al Gobierno de Luxemburgo la gratitud del Comité por el espíritu de cooperación que había reinado durante el examen del informe de su país.

Suecia

101. El Comité examinó el segundo informe periódico de Suecia (CCPR/C/32/Add.6 y 8) en sus sesiones 635a. a 638a., celebradas el 29 y el 30 de octubre de 1985 (CCPR/C/SR.635 a 638).

102. El representante del Estado parte presentó el informe y dijo que la Constitución de su país se basaba en el mismo concepto de derechos humanos fundamentales en que se inspiraba el Pacto y que, por tanto, Suecia sólo había tenido que hacer ajustes marginales en su legislación cuando se adhirió a éste. No obstante, recordó que Suecia había manifestado reservas respecto de tres puntos: la separación de los delincuentes juveniles de los adultos en la prisión, la prohibición de la propaganda en favor de la guerra y la reapertura de los procesos penales concluidos, cuando hubiesen surgido nuevas pruebas. Observando que Suecia había formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto y se había adherido a su Protocolo Facultativo, el orador lamentó que otros Estados partes aún no hubieran hecho lo mismo.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

103. Los miembros del Comité solicitaron información sobre los cambios sustanciales relativos a la aplicación del Pacto que se habían efectuado desde la presentación del informe anterior, incluidas las medidas específicas para garantizar que las leyes y normas fueran compatibles con el Pacto. A este respecto, querían saber de qué forma las recientes enmiendas introducidas a la Constitución preveían una mejor protección contra la limitación de los derechos y las libertades proclamados en el Pacto y si en la legislación sueca había alguna disposición incompatible con el Pacto o que lo invalidara. Asimismo, preguntaron cómo se había tenido en cuenta en el segundo informe periódico el deseo del Comité de obtener información específica y más detallada sobre las leyes y reglamentos para dar efecto al Pacto, tanto las que existían antes del Pacto como las nuevas leyes y reglamentos. También se solicitó información adicional sobre las actividades para promover la aplicación del Pacto y la conciencia del público acerca de sus disposiciones y de los factores y dificultades - al menos los más evidentes - relativos a la aplicación del Pacto.

104. Advirtiendo que las disposiciones del Pacto no se podían invocar directamente ante los tribunales suecos, los miembros se preguntaron si al menos los jueces y las instituciones oficiales podían usar el Pacto como base de interpretación y si los jueces estaban familiarizados con sus disposiciones o se habían referido alguna vez a ellas en sus fallos. Los miembros preguntaron además, a ese respecto, si existía algún procedimiento para impugnar la legislación sueca porque estuviera en conflicto con el Pacto y si había alguien facultado para examinar la compatibilidad

entre dichas leyes y el Pacto. En relación con las afirmaciones hechas en el informe, los miembros también pidieron explicaciones acerca de una nueva disposición constitucional, en virtud de la cual las propuestas relativas a los derechos humanos debían permanecer en suspenso durante algún tiempo y del procedimiento de examen por un consejo judicial especial de las nuevas propuestas legislativas para verificar su conformidad con los acuerdos internacionales; también preguntaron si había algún recurso nacional eficaz - en el terreno de la discriminación racial, por ejemplo - en el caso de que el Gobierno o el Parlamento adoptasen disposiciones contrarias a la Constitución o al Pacto. Un miembro también preguntó si el ombudsman tenía jurisdicción para investigar presuntas violaciones de los derechos fundamentales garantizados en virtud de la Constitución sueca o del Pacto.

105. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que a Suecia le resultaba difícil, debido a su tradición legislativa, aplicar los convenios internacionales incorporándolos directamente en el marco legislativo. Antes de adherirse al Pacto, Suecia había elaborado un sistema concienzudo para garantizar que sus leyes y reglamentos fueran compatibles con ese instrumento y ese sistema se había complementado a lo largo de los años, por ejemplo, con la creación del ombudsman sobre igualdad de oportunidades y la reorganización de la oficina del ombudsman parlamentario. Las leyes y reglamentos previos habían sido modificados como correspondía cuando Suecia se adhirió al Pacto, y la legislación sueca no contenía disposiciones incompatibles con el Pacto salvo en las esferas en que se formularon reservas. Las personas que alegaban que la legislación sueca no era conforme con las disposiciones del Pacto podían invocarlas directamente ante los tribunales y éstos estaban obligados a tener en cuenta tales disparidades al aplicar la ley. Algunos casos de supuesto conflicto entre la legislación o la práctica judicial suecas y el Pacto habían sido juzgados por el Tribunal Supremo o remitidos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Suecia también aceptaba gustosamente los procedimientos especiales para la presentación de quejas establecidos en virtud del Pacto y otros instrumentos de derechos humanos.

106. Los tribunales suecos y otras autoridades debían tomar en consideración los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Pacto, pero sólo indirectamente, en virtud de su obligación de tener en cuenta la Constitución - que contenía un extenso capítulo dedicado a los derechos humanos, equivalentes a los estipulados en el Pacto. Análogamente, el ombudsman tenía derecho a examinar las denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos - estuvieran o no contempladas en el Pacto - pero sólo en el marco de la legislación sueca y de las alegaciones de inconstitucionalidad de dicha legislación. Además del recurso al ombudsman y los tribunales de apelación, también se disponía del recurso eficaz de remitir los casos al Comité de Derechos Humanos o a la Comisión Europea de Derechos Humanos. En cuanto a los recursos específicos contra la discriminación racial - un aspecto especialmente importante de los derechos humanos - una Comisión sobre prejuicios étnicos y discriminación se había ocupado del tema y presentado un informe en 1984. En consecuencia, se estaba considerando, entre otras cosas, el posible nombramiento de un ombudsman sobre discriminación racial o étnica, con funciones análogas a las del ombudsman sobre igualdad de oportunidades.

107. Las disposiciones del Pacto eran bien conocidas de los jueces y de todas las autoridades suecas y en las facultades de derecho se exigía el conocimiento de los instrumentos de derechos humanos. Todos los proyectos de enmienda de la legislación o de nuevas leyes estaban sujetos a examen por un consejo judicial especial, que tenía la función de asegurar que el proyecto, en caso de ser

sancionado, fuera compatible con las obligaciones contraídas por Suecia en virtud de los acuerdos internacionales. El procedimiento especial relativo al aplazamiento del examen de todo proyecto de ley que pudiera limitar los derechos y libertades consagrados en la Constitución tenía por objeto desalentar la posible violación de tales derechos, permitiendo que un grupo compuesto de sólo diez miembros del parlamento pudiera aplazar una decisión sobre la propuesta, a menos que su decisión fuese revocada por una mayoría de cinco sextos.

108. Entre las actividades para promover en Suecia la aplicación del Pacto figuraban el uso en las escuelas suecas de información sobre derechos humanos recibida de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la creación de un instituto de derechos humanos en una universidad de Suecia. Todos los textos básicos de derechos humanos estaban disponibles en Suecia y eran distribuidos el Día de los Derechos Humanos, lo que permitía dar a conocer lo que se había hecho y lo que todavía quedaba por hacer en el terreno de los derechos humanos.

Libre determinación

109. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber la posición de Suecia respecto del apartheid y del derecho a la libre determinación de los pueblos de Namibia y Palestina. Manifestando satisfacción por el hecho de que Suecia considerase el apartheid un delito y se pronunciaba en su contra, un miembro preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para impedir que sus nacionales, y las empresas establecidas al amparo de su legislación, tuvieran relaciones económicas con Sudáfrica, o realizaran cualquier otro tipo de actividades con ese país, lo que equivaldría en realidad a participar en ese crimen y contribuir a perpetuar ese sistema. Otro miembro se preguntó por qué, habida cuenta de la oposición de Suecia al apartheid, este país no había ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

110. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que los gobiernos nórdicos habían participado en un programa conjunto de acción contra el régimen sudafricano desde 1978, el cual fue ampliado y fortalecido en una reciente reunión celebrada en Oslo por los ministros de relaciones exteriores nórdicos. El Gobierno de Suecia estimaba que el Consejo de Seguridad debía adoptar sanciones obligatorias más amplias contra Sudáfrica. El hecho de que Suecia no hubiera ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid no entrañaba una falta de disposición de su parte a participar en las medidas destinadas a poner fin al odioso sistema del apartheid. Sólo se debía a la forma en que estaba formulada la Convención Internacional que, a juicio de Suecia, entrañaba obligaciones jurídicas internacionales que no podían entenderse o aplicarse plenamente.

No discriminación e igualdad entre los sexos

111. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron más información sobre la forma en que se daba efecto en la legislación sueca a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en que se prohíbe la discriminación respecto de los derechos reconocidos en el Pacto "sin distinción alguna". A este respecto, se preguntó qué disposiciones constitucionales y legislativas en particular reflejaban o se referían al texto del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Respecto de ciertas propuestas formuladas por la Comisión sueca sobre prejuicios étnicos y discriminación, mencionadas en el párrafo 6 del informe, un miembro solicitó información concreta sobre el problema de la

discriminación étnica en el mercado de trabajo, que se trataba de solucionar en la propuesta de la Comisión, y sobre los puestos actualmente reservados a ciudadanos suecos que en lo sucesivo también podrían ser ocupados por extranjeros según la propuesta de la Comisión. Dicho miembro también preguntó si los extranjeros a quienes se podía identificar fácilmente como tales estaban expuestos a una mayor discriminación que los demás y pidió más detalles sobre la discriminación étnica en la vivienda. También en relación con la discriminación étnica, se preguntó si el ombudsman sobre igualdad de oportunidades y la Comisión sobre la igualdad de oportunidades tenían facultades para ocuparse de este tipo de discriminación.

112. Otro miembro solicitó información más detallada sobre la protección de los particulares contra la discriminación por motivos políticos, observando al respecto que el alcance de los artículos 2, 3 y 12 de la Constitución - más recientes que el Pacto - parecía ser más restrictivo que las disposiciones pertinentes del Pacto. Asimismo, preguntó si se habían adoptado medidas para permitir a los trabajadores migrantes en Suecia gozar de todos sus derechos en virtud del Pacto. Otro miembro del Comité preguntó cuáles eran los problemas en la aplicación del principio de la no discriminación en Suecia. También se solicitó información adicional sobre la aplicación del artículo 27 de la Ley de Extranjeros de 1980, en que se limitaba la residencia de los extranjeros a una zona específica de Suecia, y sobre la duración de esta limitación. Observando que la discriminación a menudo se dirigía contra grupos más que contra particulares, un miembro preguntó si era posible, en virtud de la legislación sueca, que las asociaciones que participaban en la lucha contra la discriminación racial sustituyeran a los particulares en la presentación de denuncias por actos de discriminación.

113. Los miembros del Comité también solicitaron información adicional sobre la condición de la mujer, especialmente datos estadísticos pertinentes. También se pidió una explicación de la expresión "trato especial positivo", mencionada en la Ley de 1980 sobre la igualdad entre hombres y mujeres. Tomando nota de que se habían presentado cientos de casos de discriminación inmediatamente después de la creación del puesto de ombudsman sobre igualdad de oportunidades, se preguntó también cuántos casos de este tipo se presentaban actualmente, qué denuncias de discriminación se hacían y qué resultados lograban con la intervención del ombudsman.

114. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que las disposiciones fundamentales contra la discriminación figuraban en los artículos 15 y 16 del capítulo 2 de la Constitución sueca, que se traducían en normas referentes a una amplia gama de leyes. Como ejemplos, mencionó las disposiciones del Código Penal que prohibían la calumnia y las actividades de agitación contra grupos étnicos, la prohibición de amenazas o desprecio contra grupos étnicos, nacionales o religiosos, que figuran en la sección 4 del capítulo 7 de la Ley sobre la libertad de prensa, la Ley sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la creación del puesto de ombudsman sobre igualdad de oportunidades y la Comisión sobre la igualdad de oportunidades.

115. Pasando a las preguntas sobre las propuestas de la Comisión sueca sobre prejuicios étnicos y discriminación, el representante explicó que la nueva legislación sobre la discriminación étnica no se referiría exclusivamente al mercado del trabajo sino que también incluiría otros aspectos de la vida social. En consecuencia, las autoridades suecas estaban estudiando propuestas para crear un nuevo puesto de ombudsman, cuyo titular tendría atribuciones para negociar con los empleadores, emprender conversaciones con diversos grupos sociales sobre cuestiones de discriminación, ofrecer asesoramiento y desempeñar una función activa de otras

maneras, en especial en la esfera de la educación. También estaría encargado de conocer de las denuncias y se le asignarían facultades análogas a las del ombudsman sobre igualdad de oportunidades, aunque la competencia de cada uno estaría claramente definida. El proyecto que se estaba preparando también preveía la creación de un consejo sobre la discriminación racial y un sistema de multas a los empleadores que no acataran las recomendaciones del ombudsman o del consejo. Además, se ampliaría y fortalecería el sistema de sanciones aplicables por actos hostiles contra grupos étnicos.

116. En relación con la discriminación étnica en la vivienda, no cabía duda de que los propietarios suecos a veces no se mostraban bien dispuestos en su trato con ciertos grupos étnicos. Sin embargo, la ley exigía que aceptaran inquilinos independientemente de su procedencia y en caso de incumplimiento el asunto podía someterse a una junta o tribunal de la vivienda. Las restricciones respecto de la residencia de los extranjeros, que se aplicaban únicamente en los casos en que se expedían permisos de residencia por un tiempo limitado, se referían principalmente a zonas de seguridad militar y a veces se aplicaban también a ciudadanos suecos. Así, pues, la distinción entre extranjeros y ciudadanos a este respecto no era muy grande. En cuanto a si algunas asociaciones podían reemplazar a los particulares para denunciar la discriminación, ello no era posible porque, en la tradición sueca, sólo un individuo podía hacerlo.

117. En lo concerniente a la igualdad entre los sexos, las mujeres constituían casi la mitad de la fuerza de trabajo y tenían derecho legal al empleo en todas las ocupaciones, incluida la carrera militar, salvo ciertas subdivisiones de ésta. La educación estaba abierta tanto a las niñas como a los niños, sin restricciones y era igual el número de niñas que de niños que tenían acceso a los estudios secundarios después de los estudios generales. En 1983, el 56% de los estudiantes de primer año en las universidades y escuelas universitarias de Suecia eran mujeres y éstas constituían el 45% y el 43% de los estudiantes de derecho y medicina, respectivamente. Del lado negativo, el 75% de las mujeres que ejercían un empleo remunerado trabajaban en un total de sólo 30 tipos de empleos, la mayoría de los cuales correspondían a la escala inferior de salarios. En 1982, las mujeres empleadas en la manufactura ganaban sólo el 90% del salario de los hombres, situación que, aunque constituía una mejora respecto de épocas anteriores, no era todavía satisfactoria. El ombudsman sobre igualdad de oportunidades remitía las controversias sobre igualdad entre los sexos a los tribunales laborales. Un ministro de gabinete vinculado al Ministerio de Trabajo era responsable en última instancia de las medidas gubernamentales relativas a la igualdad. La expresión "trato especial positivo", utilizada en la Ley sobre la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, se refería a las medidas adoptadas en diversas esferas en favor del grupo que estuviera peor representado - ya fueran hombres o mujeres - por ejemplo, haciendo obligatorios los cursos de tecnología y economía doméstica para niños y niñas, a fin de fomentar el interés de las niñas en empleos no tradicionales de la mujer. En 1982 y 1983, se habían notificado al ombudsman 100 casos de discriminación propiamente dichos, 81 casos de falta de adopción de medidas positivas y 109 casos que implicaban otros diversos aspectos de discriminación en el empleo. A menudo el ombudsman había afirmado que los derechos de los demandantes no habían sido violados, pero otros casos se llevaron a juicio ante los tribunales laborales - en total 23 casos en 1984.

Derecho a la vida

118. Los miembros del Comité preguntaron, con respecto al derecho a la vida, qué medidas prácticas había adoptado Suecia en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios generales del Comité Nos. 6 (16) 1/ y 14 (23) 2/, y qué controles e instrucciones se aplicaban al uso de armas y otras medidas de represión por las fuerzas de seguridad y la policía.

119. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que la pena de muerte se había abolido hacía tiempo en Suecia y que la última ejecución había tenido lugar en 1911. En diversos organismos de las Naciones Unidas y de otro tipo, Suecia se había esforzado en promover la abolición paulatina de la pena de muerte y seguiría haciéndolo, pese a una resistencia al parecer cada vez mayor. Suecia se había adherido asimismo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (resolución 260 A (III) de la Asamblea General). En relación con las cuestiones planteadas en las observaciones generales Nos. 6 (16) y 14 (23), Suecia había tomado en particular la iniciativa de preparar un estudio especializado de las Naciones Unidas sobre la relación entre el desarme y el desarrollo. Asimismo, como medida complementaria del estudio y por recomendación de la Asamblea General, había efectuado un estudio nacional sobre los efectos económicos y sociales de la conversión de la producción militar a la producción civil - siendo el único Estado Miembro que hasta la fecha había seguido esa recomendación. Había prestado su apoyo a la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo, que debía celebrarse en París en 1986, a través de su participación en la labor del Comité Preparatorio de la Conferencia. Asimismo, junto con otros países, había presentado proyectos de resolución en que se instaba, entre otras cosas, a la congelación de las armas nucleares y a una prohibición total de los ensayos nucleares y había tenido una participación activa en la Conferencia de Desarme. Además, Suecia había participado activamente en la elaboración de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción y había propuesto medidas para la prohibición del uso de armas radiológicas y ataques a instalaciones nucleares. Era parte en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (resolución 31/72 de la Asamblea General) y también daba gran importancia a las cuestiones relativas al desarme y al desarrollo.

120. En relación con el uso de armas por las fuerzas de seguridad, el representante del Estado parte observó que la misión de las fuerzas militares se limitaba a la defensa del territorio sueco. Sólo la policía tenía funciones civiles en el mantenimiento del orden público; estaba autorizada para recurrir al uso de la fuerza, pero sólo en circunstancias bien definidas que entrañaban principalmente la defensa propia.

Libertad y seguridad personales

121. En relación con este tema, los miembros del Comité preguntaron qué circunstancias y por cuánto tiempo podía mentenerse a las personas en detención preventiva sin formularles cargos; qué prácticas se seguían en cuanto a la detención preventiva en instituciones distintas de las cárceles o por motivos no relacionados con la comisión de un delito; con qué recursos contaban las personas que consideraban que habían sido detenidas indebidamente (y sus familiares) y la eficacia de tales recursos, y cómo se aplicaban los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, en especial respecto de la verificación judicial sin demora de las condiciones de detención y encarcelamiento. Otras preguntas se refirieron al

período máximo de detención anterior al juicio, a la comunicación entre los detenidos y los abogados, a los límites impuestos a la autoridad discrecional de la policía o los funcionarios de inmigración en casos de detención provisional de extranjeros y la prontitud con que se informaba a los familiares de las personas detenidas. Asimismo se pidieron explicaciones acerca de los motivos de la reserva de Suecia respecto del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto y sobre si lo dispuesto en el Código de Apremios del 1° de enero de 1982 sobre la detención por deuda se conciliaba con el artículo 11 del Pacto. Los miembros también pidieron más información sobre las alternativas a este tipo de detención, previstas en las enmiendas del 1° de enero de 1982 al Código de Procedimiento Judicial, incluso información sobre los motivos para aumentar el número de personas sujetas a supervisión en vez de a detención.

122. Observando que los extranjeros podían ser detenidos, en caso de denegación de entrada o de expulsión, por períodos de hasta dos meses - un período muy largo - y hasta dos semanas en otros casos, un miembro preguntó si se había excedido alguna vez la duración máxima de detención y solicitó estadísticas sobre la duración media de la detención en tales casos y sobre el número de extranjeros actualmente bajo detención administrativa. Asimismo se pidieron explicaciones de por qué en la Constitución sueca se limitaban y se enumeraban por separado (en el artículo 20 del capítulo 2) los derechos de los extranjeros, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que exigía que se respetaran y garantizaran los derechos a todos los individuos que se encontraran en el territorio [de un Estado parte].

123. En relación con el artículo 9 del capítulo 2 de la Constitución, los miembros pidieron explicaciones sobre el procedimiento seguido en los casos en que las personas eran objeto de detención por parte de las autoridades administrativas y preguntaron si no era generalmente difícil que los tribunales suecos examinaran los casos que habían sido objeto de una decisión de la Junta Nacional de Inmigración o del Gobierno o un ministro de Estado. También se preguntó si había un período máximo de detención previsto en la ley, pasado el cual pudiera ordenarse la puesta en libertad del interesado, y si existía algún procedimiento análogo al del habeas corpus o amparo, para garantizar que la detención y encarcelamiento de un acusado se pusiera en conocimiento del juez. También se preguntó si el personal penitenciario estaba familiarizado con los instrumentos internacionales destinados a proteger los derechos de los detenidos, tales como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General).

124. En respuesta, el representante del Estado parte explicó que el período máximo de detención preventiva era de cinco días y que los procedimientos judiciales debían iniciarse en los cuatro días siguientes. Una nueva propuesta, que podría entrar en vigor en julio de 1986, disponía que el fiscal notificase la detención a los tribunales en un plazo de tres días y que el proceso judicial comenzase en los tres días siguientes. Respecto de la detención fuera de la cárcel, el representante dijo que la legislación sueca preveía la detención de ciertas personas en instituciones psiquiátricas y en establecimientos reservados exclusivamente para ciertas categorías de detenidos tales como alcohólicos, menores y extranjeros. En el caso de menores de 15 años que hubieran sido detenidos, la policía tenía la obligación de devolverlos inmediatamente a sus padres o guardianes o confiarlos a una dependencia de bienestar social. Los casos de los detenidos por razones psiquiátricas eran examinados por dos juntas, compuestas de expertos jurídicos y psiquiátricos e independientes de las autoridades públicas, que podían decidir o bien ponerlos en libertad o internarlos en una institución psiquiátrica.

125. Respecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, las disposiciones del Código de Procedimiento Judicial garantizaban la protección judicial sin demora de los procedimientos de recurso. El período máximo de detención previa al juicio era de 14 días, transcurridos los cuales había que convocar al tribunal para que dictaminara sobre la cuestión de la detención cada 14 días. No había restricciones para que el detenido pudiera ponerse en contacto con un abogado. Se informaba a las familias de las personas detenidas de las circunstancias lo antes posible. A este respecto, se imponían restricciones únicamente en los casos en que existiera la posibilidad de complicidad o de obstrucción de la marcha normal de la justicia a través de los contactos del interesado con los miembros de la familia o amistades. El artículo 9 del capítulo 2 de la Constitución se refería a las condiciones que afectaban a la detención y no a los procedimientos relativos al juicio sobre la cuestión de fondo. Si bien teóricamente la detención podría prorrogarse un número indeterminado de veces más allá de los 14 días iniciales, de acuerdo con las estadísticas en la gran mayoría de los casos el juicio se iniciaba durante las dos primeras semanas. En cuanto a la cuestión del habeas corpus, sería preferible tratarla en el próximo informe periódico de Suecia, ya que se refería al actual proceso de reforma de todo el procedimiento judicial en Suecia, incluido el estatuto y funciones de los fiscales.

126. Con respecto a los motivos que tuvo Suecia para formular una reserva al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, el representante explicó que, en general, el Gobierno de Suecia apoyaba el principio relativo a la separación de los delincuentes juveniles de los adultos en la prisión. Sin embargo, en la Ley sobre disposiciones especiales relativas a los delincuentes juveniles se preveía que, en lo posible, éstos se enviaran a instituciones locales cercanas a sus hogares y no a instituciones nacionales. Debido a que las instituciones locales eran muy pequeñas, no era posible evitar todo contacto entre los delincuentes juveniles y los detenidos de más edad. En 1983, sólo se había encarcelado a 24 personas de menos de 18 años de edad, la mayoría de las cuales estaban condenadas a penas de sólo uno a tres meses. Respecto de la detención por deudas, se insistió en que no podía detenerse a nadie, en virtud del Código de Apremios, por no poder cumplir obligaciones contractuales. La detención podía ordenarse sólo en el caso de que la persona se negara a dar a conocer toda la información relativa a su situación financiera y bienes y únicamente cuando el tribunal hubiera dictado una orden ejecutiva en favor del acreedor.

127. En cuanto a las alternativas a la detención por deudas, el representante explicó que el Gobierno de su país quería evitar, en la medida de lo posible, recurrir a la privación de la libertad que, a su juicio, constituía una violación de la integridad de la persona. Una posibilidad que se estaba estudiando consistiría en poner en libertad a algunos acusados y colocarlos bajo "supervisión" - en el sentido de que podrían vivir y trabajar en su caso en espera del juicio. Al personal penitenciario se le instruía de manera permanente sobre cómo tratar a los delincuentes o sospechosos y estaba familiarizado con las disposiciones del Código de Conducta.

128. Con referencia a las preguntas sobre el trato y la detención de los extranjeros, el representante dijo que por desgracia no era posible, en el actual período de sesiones del Comité, suministrar estadísticas sobre los períodos de detención, pero que la cuestión se trataría en el próximo informe periódico de Suecia. El 1° de enero de 1985 se había enmendado el artículo 50 de la Ley de Extranjeros a fin de limitar el número de casos de detención provisional de extranjeros. Además, en el artículo 52 de la Ley de Extranjeros se establecía que los extranjeros únicamente podían ser detenidos por los motivos especificados

en la Ley y que podían recurrir a los tribunales para recuperar su libertad. La protección procesal de que gozaban los nacionales en virtud del artículo 9 del capítulo 2 de la Constitución, también se aplicaba a los extranjeros, en virtud de la Ley sobre Extranjeros. La frase "a menos que se disponga otra cosa en normas jurídicas especiales" con relación a la igualdad de trato de los extranjeros era necesaria ya que, por ejemplo, había que interrogar a un extranjero que solicitara el estatuto de refugiado acerca de sus opiniones políticas, con el fin de determinar esa situación, en tanto que ese interrogatorio estaría prohibido en virtud de la Constitución si se tratara de un nacional.

El derecho a un tribunal imparcial y a la igualdad ante la ley

129. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber cómo se respetaban los derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto cuando las actuaciones penales se celebraban a puerta cerrada o en ausencia del acusado, y especialmente quién decidía que un proceso debía celebrarse a puerta cerrada y qué condiciones regían la celebración de los procesos sin la comparecencia del acusado; qué restricciones se imponían a la comunicación entre los detenidos y sus abogados elegidos libremente y qué otras limitaciones o suspensiones de los derechos procesales se aplicaban en las actuaciones a puerta cerrada; cómo podía justificarse la destitución o inadmisibilidad de un abogado defensor por los tribunales desde el punto de vista del Pacto; y cómo se garantizaban en la práctica los derechos procesales de los menores mencionados en el párrafo 67 del informe. Se pidió asimismo información adicional acerca de las razones de la reserva de Suecia al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, que contenía un principio de derecho reconocido universalmente. Se solicitaron también las observaciones de Suecia al comentario general No. 13 (21) 8/ del Comité. Además, uno de los miembros pidió que se aclarasen las atribuciones de las autoridades administrativas para denegar una investigación pública de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Extranjeros. Otro de los miembros preguntó cuál era el período máximo de detención preventiva.

130. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que los derechos del acusado en un proceso criminal, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Judiciales, se aplicaban igualmente al caso de las actuaciones a puerta cerrada. Estas acusaciones tenían por objeto proteger al acusado y a la parte lesionada, y el expediente, a menos que los documentos estuviesen considerados como confidenciales de conformidad con la Ley sobre el secreto, estaba abierto al público. Los derechos procesales de los menores durante estas actuaciones estaban plenamente protegidos en virtud de normas especiales. La decisión de si el proceso debería celebrarse a puerta cerrada era exclusivamente de la competencia de los tribunales. Las actuaciones se celebraban sólo sin la comparecencia del acusado en el caso de delitos sancionados con multa únicamente y cuando el acusado no había respondido a numerosas citaciones judiciales. En cuanto a las restricciones a las comunicaciones entre los detenidos y los abogados elegidos libremente por ellos, en Suecia no existían tales restricciones. La posibilidad de que los tribunales en Suecia rechazasen o destituyesen al abogado defensor se debía al hecho de que, en el sistema judicial sueco, cualquier persona podía actuar como abogado defensor, aunque no tuviese formación jurídica. En el caso de que la persona elegida como abogado defensor fuese manifiestamente incapaz, los tribunales tenían que rechazarla de conformidad con los criterios establecidos por la ley. Estas normas no se dirigían a los procuradores u otros miembros de la abogacía que normalmente actuaban como abogados defensores.

131. En cuanto a la posición de Suecia con respecto al comentario general No. 13 (21) del Comité, el representante del Estado parte señaló que Suecia estaba plenamente de acuerdo. Con respecto a la reserva de Suecia al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, el representante reiteró la intención de Suecia de limitar la aplicación de las disposiciones que permitían la reapertura de un proceso a casos excepcionales, por ejemplo en caso de error judicial que hubiese afectado el fallo original. En otros casos, si el ministerio público deseaba abrir de nuevo el proceso tenía que ajustarse a estrictos requisitos de procedimiento. En resumen, la opción se permitía únicamente para tener en cuenta aquellos casos en que, habida cuenta de la naturaleza de las pruebas descubiertas después del proceso, se pudiera poner en peligro la credibilidad del sistema judicial si no se ordenase la reapertura del proceso.

132. En respuesta a las preguntas relativas a la duración máxima de la detención preventiva, el representante del Estado parte dijo que el proceso tenía que celebrarse en el plazo de una semana después de haber sido formulada la acusación por el ministerio público, salvo en los casos que involucrasen la prohibición de viajar, en que este plazo podía prorrogarse hasta un mes. En general, los fallos tenían que pronunciarse inmediatamente después de la audiencia principal y, en todo caso, antes de dos semanas.

Libertad de movimiento; expulsión de extranjeros

133. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon disponer de información adicional sobre los motivos concretos para la expulsión de extranjeros mencionados en los párrafos 57 y 61 del informe. Observando que, de conformidad con la sección 43 de la Ley de Extranjeros, las "relaciones sexuales ilícitas" y el hecho de llevar una "vida de grave desorden" figuraban entre las razones de expulsión, uno de los miembros pidió aclaraciones en cuanto a la definición jurídica de estos términos y preguntó cómo se aplicaban estas disposiciones en la práctica. Además, se hicieron preguntas sobre los motivos de expulsión, los recursos legales disponibles y su eficacia general. Los miembros desearon también saber qué límite se imponía al poder discrecional de las autoridades pertinentes con respecto a la expedición de pasaportes, el control del movimiento de extranjeros y las órdenes de expulsión, y cómo se controlaban las acciones de las autoridades en estas esferas.

134. Uno de los miembros, a la vez que expresó su satisfacción por la información facilitada en el informe con respecto a las disposiciones de la legislación sueca sobre pasaportes, pidió aclaraciones acerca del derecho de apelación contra la retirada de un pasaporte en el caso de que se hubiera obligado al titular a devolverlo. Otro miembro observó que el Comité había considerado útil que los países explicasen cualquier dificultad con que tropezasen y expresó su sorpresa por el hecho de que en el informe no se mencionase el grupo de curdos en Suecia, a quienes se consideraba como una amenaza para la seguridad nacional. Recordando que se había expedido una orden de expulsión contra ellos, que no llegó a ejecutarse ya que no había ningún lugar seguro al que pudiesen ir, y advirtiendo que las autoridades habían decidido controlar los movimientos del grupo, dicho miembro preguntó si estos controles se habían establecido de conformidad con la sección 27 de la Ley de Extranjeros y si estas medidas podían seguir aplicándose indefinidamente sin revisión judicial.

135. Con respecto a la denegación de la entrada de extranjeros en Suecia, se señaló que si bien esta entrada sólo se negaba en principio cuando no implicaba un riesgo para el extranjero interesado, al parecer se había seguido una práctica más

rigurosa desde 1984. A este respecto, se preguntó cómo se garantizaba actualmente en la práctica que no se pusiese en peligro a ninguna persona y cuál era el período normal para tomar una decisión sobre asilo. Con respecto a la detención previa a la expulsión de los extranjeros que se encontraban ilegalmente en el país, se preguntó cuál era el período máximo en que podía mantenerse a dichos extranjeros detenidos de conformidad con la sección 50 de la Ley de Extranjeros y de qué procedimiento de recurso se disponía contra esta orden de detención. Se preguntó asimismo si podía negarse a un extranjero autorización para salir de Suecia. Por lo que respecta a la denegación de entrada, se señaló que la razón más corriente de esta negativa era la falta de un pasaporte y de un permiso de entrada, o la falta de dinero para subsistir y costear el viaje del interesado a su país. A este respecto, se preguntó si se consideraba que un extranjero al que se encontrase fuera de la zona a que se había limitado su permiso, carecía de autorización, y qué criterios se seguían para determinar si un extranjero tenía suficiente dinero para vivir.

136. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité sobre los motivos de expulsión de extranjeros, el representante del Estado parte señaló que había cuatro razones principales para ordenar la expulsión: la falta de un pasaporte o de un permiso de residencia, la delincuencia, la conducta antisocial y el terrorismo. La expresión "relaciones sexuales ilícitas", mencionada en la sección 43, se refería principalmente a relaciones no punibles por la ley, pero en las que se sospechaba, por ejemplo, que existía un interés lucrativo. Puesto que no se había planteado ningún caso en relación con este epígrafe, no era posible citar ejemplos concretos. En cuanto a la división de funciones entre las diversas autoridades con respecto a las expulsiones, el representante del Estado parte explicó que los casos relativos a extranjeros que carecían de pasaporte y de permiso de entrada se sometían a la Oficina Nacional de Inmigración, y las apelaciones al propio Gobierno. Los casos criminales eran examinados por los tribunales, los cuales tenían facultad para ordenar la expulsión como parte de la sanción por el delito y cuyas decisiones se regían por el Código de Procedimientos Judiciales, conociendo las apelaciones la Corte de Apelaciones y ulteriormente la Corte Suprema; los casos de conducta antisocial eran decididos por los tribunales administrativos de condado y contra sus decisiones podía recurrirse a la Corte Administrativa de Apelación y en última instancia a la Corte Administrativa Suprema; de los casos de terrorismo se ocupaba el propio Gobierno de Suecia. Con respecto a la detención, la autoridad que se ocupaba del fondo de un asunto decidía también sobre la detención. Todas las decisiones relativas a pasaportes podían ser apeladas, salvo cuando la orden de revocación hubiera sido definitiva y se hubiese llegado a la fase de ejecución.

137. Con respecto a la denegación de entrada, el representante del Estado parte dijo que había excepciones a la negativa de entrada en virtud de la Ley de Extranjeros en los casos en que una persona alegara que corría peligro de persecución política o de ser enviada a un teatro de guerra. El único caso en que la policía no estaba obligada a remitir la cuestión a la Oficina Nacional de Inmigración sería un caso en que la afirmación del extranjero careciese evidentemente de fundamento. Si un extranjero titular de un permiso con restricciones salía de la comunidad en que se le había autorizado a residir, la Oficina Nacional de Inmigración revisaría la situación y, en caso necesario, la remitiría al tribunal administrativo de condado. En el próximo informe se incluiría información sobre los recursos contra las órdenes de expulsión. Era de esperar que en el próximo informe pudiera también incluirse información acerca del promedio de tiempo que se tardaba en tomar las decisiones sobre los casos de asilo político.

138. En lo referente a las preguntas hechas en el caso de los curdos, el representante del Estado parte manifestó que la cuestión era sumamente compleja y no correspondía al ámbito del artículo 13 del Pacto. Con respecto al permiso para salir del país, las personas sentenciadas a penas de prisión estaban obligadas a cumplir la condena antes que se les autorizase a salir. Un extranjero al que se hubiese detenido pero que no hubiese cometido ningún delito era libre de salir del país tan pronto como pudiesen tomarse las disposiciones relativas al transporte.

Injerencia en la vida privada, o en la familia

139. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon tener información sobre las medidas tomadas para asegurar la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada - mediante vigilancia electrónica, o uso indebido de datos - por parte de los funcionarios administrativos o de policía, y sobre el régimen jurídico aplicable a las telecomunicaciones, incluida su base legal, autorizaciones y control administrativo y judicial. Se preguntó a este respecto si, en casos que afectasen la seguridad nacional, las autoridades podían proceder a la intervención de teléfonos sin que hubiese ninguna base legal para tales actividades; si existían garantías adecuadas para impedir que personas no autorizadas tuviesen acceso a la información contenida en los bancos de datos; y si había algún recurso inmediato, por ejemplo una orden judicial, a disposición de la víctima de la injerencia ilegal en la vida privada. Otro miembro solicitó información adicional sobre la práctica de la policía de seguridad mencionada en el informe de llevar un registro de las personas que mantenían opiniones políticas radicales o que pertenecían a movimientos políticos radicales, y de responder a 100.000 solicitudes de información al año en relación con esas personas.

140. En relación con el derecho de las familias a vivir juntas, algunos miembros preguntaron si se establecían distinciones entre hombres y mujeres o entre personas solteras y casadas en la Ley de Extranjeros y en la Ley sobre Pasaportes de 1980. Los miembros desearon también saber las condiciones en que podía privarse a los padres de la custodia de sus hijos; si en este contexto podía obligarse a los hijos a adoptar una religión distinta de la de los padres y si alguna vez se había separado a los hijos de los inmigrantes de sus familias. Un miembro preguntó también cómo se informaba a los servicios de asistencia social de que un niño no estaba debidamente atendido y cuál era exactamente la composición de los comités de asistencia social; y cómo se interpretaba la frase "en peligro de desarrollarse en una dirección no deseable", citada en la Ley sobre la asistencia a los jóvenes.

141. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte manifestó que, en virtud de la Constitución sueca, estaba prohibida la injerencia en la vida privada salvo en los casos en que la ley lo autorizase. La única excepción autorizada por la ley se refería a la intervención de teléfonos para investigar delitos particularmente graves, tales como el tráfico de drogas, o cuando estaba en peligro la seguridad del Estado.

142. Con respecto a los bancos de datos, el representante del Estado parte dijo que el único registro que incluía a toda la población de Suecia era un registro de nombre y direcciones. Suecia se había adherido a diversos pactos internacionales destinados a proteger la vida privada de las personas. El problema de las posibles violaciones de este derecho era objeto de atención constante por parte de la Junta de Inspección de Datos. En virtud de la ley, la mayoría de los datos eran confidenciales y no podían utilizarse para fines distintos de aquéllos a que se destinaban. Sin embargo, en ciertos casos, como por ejemplo en las investigaciones de conformidad con el Código Penal, la policía u otras autoridades podían tener acceso a los registros de datos.

143. En respuesta a las preguntas sobre el derecho de las familias a vivir juntas, el representante del Estado parte indicó que no se establecían distinciones en la Ley de Extranjeros y en la Ley sobre los Pasaportes de 1980 entre hombres y mujeres o entre personas solteras y casadas. En cuanto a las garantías en relación con el bienestar de los hijos adoptivos, el representante señaló que el permiso de adopción lo concedían los tribunales únicamente después de una minuciosa investigación sobre la capacidad de los futuros padres para educar al hijo, tanto desde el punto de vista financiero como del del medio familiar y, en el caso de hijos extranjeros, después de haber completado todas las formalidades de adopción en el país de origen.

144. El representante del Estado parte explicó que en el caso de los menores de 18 años, la decisión de confiarlos a instituciones públicas sólo podía tomarse cuando se hubieran agotado todas las demás medidas, y cuando la falta de cuidados u otras condiciones en el hogar pusiesen en peligro su salud o desarrollo; en el caso de los menores de 20 años, cuando el interesado pusiera gravemente en peligro su propia vida o desarrollo como resultado del uso indebido de drogas, delincuencia u otro comportamiento similar.

Libertad de opinión, de conciencia y de religión

145. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las medidas de protección contra la discriminación religiosa y la garantía de un trato igual para todas las religiones, en particular habida cuenta de que en Suecia existía una religión oficial. Preguntaron también si los privilegios y ventajas fiscales de que disfrutaba la Iglesia de Suecia no constituían de hecho una discriminación, ya que otras religiones no poseían estas ventajas; si se enseñaban religiones distintas de la de la Iglesia Estatal Luterana en las clases de instrucción religiosa de las escuelas y si, por ejemplo, los detenidos recibían visitas de los ministros de religiones distintas de la Iglesia Estatal; si la legislación sueca contenía alguna referencia al derecho a no profesar religión alguna; si las instituciones docentes ofrecían instrucción religiosa obligatoria y, en caso afirmativo, si los padres podían pedir que se eximiese a sus hijos de esta instrucción; y si la Iglesia de Suecia estaba subvencionada.

146. Uno de los miembros deseó saber si una disposición de la Ley sobre libertad de religión de 1981 que prohibía la práctica de una religión si "causaba escándalo público" imponía otras restricciones además de las permitidas en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto. Habida cuenta de que en el Parlamento se habían propuesto cambios radicales en el estatuto de la Iglesia de Suecia como Iglesia Estatal, y de que el Pacto no contenía ninguna disposición que exigiese la separación de la Iglesia y el Estado, se preguntó si se había tomado alguna medida acerca de estas propuestas.

147. En su respuesta, el representante del Estado parte indicó que el artículo 2 de la Constitución establecía la protección contra la discriminación, así como la protección en favor de las comunidades étnicas, lingüísticas o religiosas. El derecho a no profesar religión alguna estaba también garantizado, aunque no era objeto de una disposición separada. El hecho de que hubiese una Iglesia Estatal en Suecia no significaba que hubiese una religión oficial. La institución eclesiástica reflejaba un sistema administrativo que se remontaba a los siglos XV y XVI en relación con el registro de las personas, y la Iglesia de Suecia seguía desempeñando algunas funciones administrativas a nivel municipal. Los suecos tenían libertad para abandonar la Iglesia de Suecia, y podían hacerlo pidiendo simplemente que se suprimiesen sus nombres del registro.

148. El representante del Estado parte reconoció que la Iglesia Estatal Luterana estaba financiada mediante impuestos locales, por lo que su situación económica era distinta de la de otras comunidades religiosas. Manifestó, sin embargo, que los temores de discriminación por ese u otro motivo no estaban justificados, como lo demostraba el hecho de que también florecían otras religiones que no dependían del Estado. En cuanto a la instrucción religiosa, el representante del Estado parte explicó que en las escuelas no se impartía instrucción religiosa como tal, aunque podía impartirse en las parroquias por iniciativa de los padres. Había un curso obligatorio de "estudio de las religiones" destinado a enseñar la historia y principios teológicos básicos de una gran variedad de religiones del mundo, de la misma manera que se enseñaba la historia o la geografía.

149. Las propuestas de separación de la Iglesia y del Estado se habían discutido detenidamente en Suecia. Esta cuestión tendía a suscitar una gran pasión y hasta la fecha todas las propuestas de cambio habían sido rechazadas.

Libertad de opinión y de expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso

150. Con referencia a estas cuestiones, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información, en particular, sobre el control de los medios de comunicación, incluido el derecho de propiedad y la influencia sobre los medios de comunicación. A este respecto, se preguntó si, además de los monopolios estatales de la radio y la televisión, alguna compañía privada emitía actualmente programas; si las empresas estatales permitían la expresión de puntos de vista diferentes; por qué se había prohibido el acceso a los medios de comunicación a un activista de un movimiento pacifista; si la prensa estaba en manos de algún monopolio o de fuerzas ocultas que controlasen los medios de comunicación; si el Gobierno había aplicado alguna sanción en casos en que se estimase que los artículos de un periódico hubiesen ofendido la moralidad pública; en qué medida era posible controlar las estaciones privadas de radio y televisión si sus programas eran moralmente ofensivos.

151. Además, los miembros del Comité desearon saber si había algún control sobre la producción y venta de videocintas; si había alguna censura sobre los medios de comunicación controlados por el Estado o alguna práctica similar y, en caso afirmativo, cuál era la composición de los órganos de control; si había habido algún caso de detención o encarcelamiento por expresar opiniones políticas o algún proceso por declaraciones en contra de las armas nucleares y en favor de la paz; cómo se aplicaban en la práctica los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Pacto; y por qué se permitía a varios grupos neonazis propagar sus ideas y no se los prohibía. Con referencia a los comentarios generales Nos. 10 (19) y 11 (19) 10/ del Comité se preguntó si en vista de la declaración del Comité contenida en el comentario general No. 11 (19) de que los artículos 19 y 20 eran plenamente compatibles, Suecia tenía la intención de retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 20. Se preguntó también si Suecia estaba considerando la adopción de leyes contra la discriminación racial y contra la propaganda en favor de la guerra.

152. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que los medios de comunicación se regían por la Ley sobre la libertad de la prensa, que garantizaba esta libertad. El derecho a ser propietario de un diario estaba sujeto a ciertos requisitos de nacionalidad y residencia. La producción de videocintas no estaba sujeta a ningún control, pero su venta estaba sujeta a impuesto. En Suecia no existía la censura ni otras prácticas similares.

153. Aunque las estaciones de radio y televisión eran propiedad del Estado, eran entidades independientes que tomaban sus propias decisiones en cuanto a sus actividades y programas y no eran objeto de censura previa. La televisión tenía un procedimiento de selección previa para evitar la difusión de películas violentas o pornográficas; sin embargo, se trataba de un procedimiento interno que no estaba regido por ninguna ley. Había también un consejo deontológico que tomaba decisiones en cuanto a la naturaleza de los programas difundidos. Aunque los diferentes partidos políticos estaban representados en las juntas de directores, no desempeñaban un papel dominante en la selección de los programas de radio y televisión. El público podía presentar quejas al consejo deontológico de radio y televisión en relación con programas que se considerasen tendenciosos o parciales. No se había detenido ni se detendría a nadie por haber expresado opiniones políticas u hostilidad hacia las armas nucleares o por haber hecho declaraciones en favor de la paz. La responsabilidad del control de los artículos de prensa correspondía a los directores de los diarios.

154. En respuesta a las preguntas acerca de la reserva de Suecia al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que las autoridades suecas seguían creyendo que el párrafo 1 del artículo 20 estaba en contradicción con el artículo 19 del Pacto. Además, el Parlamento sueco, que había examinado a fondo la cuestión, consideraba que era preferible dejar que los grupos que propugnaban la guerra se expusieran a sí mismos.

Libertad de reunión y asociación

155. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron por qué la ley no prohibía las reuniones, organizaciones o actividades de carácter racista o neofascista. Un miembro solicitó información sobre las posibilidades de oponerse en virtud de la Constitución y del Código Penal a las actividades que fomentasen la discriminación y el odio racial. Con respecto a la participación en los sindicatos, se preguntó si en Suecia había un sistema de monopolio sindical.

156. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo, que en virtud del artículo 14 del capítulo 2 de la Constitución, la libertad de asociación podía restringirse cuando las actividades de estas asociaciones fuesen de índole militar o de carácter similar, o cuando propugnasen la persecución de personas de una determinada raza, color u origen étnico. Las actividades racistas de este tipo estaban también prohibidas en virtud del capítulo XVI, artículo 8, del Código Penal. Además, la Ley sobre la libertad de la prensa prohibía las amenazas o cualquier expresión de desprecio contra un grupo de personas de una determinada raza, color de piel, origen nacional o étnico o religión. La cuestión de si debían prohibirse ciertas asociaciones se discutía constantemente en Suecia, pero de momento no existía ninguna asociación de este tipo que tuviera importancia. En cuanto a la participación en los sindicatos, el representante del Estado parte manifestó que Suecia no tenía un sistema de monopolio sindical y que la afiliación a un partido o sindicato no era obligatoria.

Derechos políticos

157. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información con respecto al ejercicio y las restricciones de los derechos políticos y sobre la legislación y las prácticas relacionadas con el acceso a los cargos públicos.

158. En su respuesta, el representante del Estado parte manifestó que todos los ciudadanos podían participar en el proceso democrático tan pronto como hubiesen alcanzado la mayoría de edad, a los 18 años. Los extranjeros que hubiesen vivido en el país durante tres años por lo menos podían participar en las elecciones locales y regionales y también habían podido votar en un referendo nacional sobre la energía nuclear. En virtud de la Constitución, los cargos y funciones de jefes de organismos gubernamentales y diplomáticos sólo podían ser ocupados por nacionales suecos, y el servicio militar también les estaba reservado.

Derechos de las minorías

159. En relación con esta cuestión, se solicitó información adicional sobre la forma de aplicar el artículo 27 del Pacto, en particular sobre las posibles amenazas al medio ambiente y al estilo de vida de las poblaciones indígenas. Se solicitó también información sobre las medidas que se estaban tomando, en especial en las esferas de la educación y la información, para permitir a las minorías que residían en el territorio mantener su propio idioma y cultura.

160. En respuesta a estas preguntas, el representante del Estado parte dijo que los derechos de las minorías estaban garantizados en virtud del artículo 2 del capítulo 1 de la Constitución y que, en la práctica, los inmigrantes tenían los mismos derechos que los suecos. El Estado fomentaba las actividades culturales de los inmigrantes y de las minorías étnicas y lingüísticas, por ejemplo subvencionando la publicación de obras extranjeras y prestando asistencia financiera a una revista para los inmigrantes que se publicaba en 12 idiomas y que tenía más de 50.000 abonados. Los hijos de los inmigrantes tenían la posibilidad de estudiar sus idiomas maternos en las escuelas y, desde 1977, se había pedido a todos los municipios que diesen cursos en los diversos idiomas maternos. El Gobierno alentaba a las minorías a que mantuviesen su identidad, pero los matrimonios mixtos eran corrientes y las diferencias serían probablemente menos marcadas en el futuro. En un futuro próximo Suecia presentaría un informe con abundante información adicional sobre esta cuestión al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.

Observaciones generales

161. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes por la forma objetiva y sincera en que habían presentado el segundo informe periódico de Suecia y por la útil información que habían facilitado en sus respuestas a las preguntas y comentarios del Comité. Toda vez que a los representantes no les había sido posible responder de manera detallada y completa a una serie de preguntas, se expresó la esperanza de que la información solicitada pudiera facilitarse en un informe suplementario dentro de un plazo razonable.

162. El representante de Suecia, a su vez, agradeció a todos los miembros del Comité por su paciencia y comprensión de los problemas de tiempo con que se había enfrentado su Gobierno. Toda la información adicional solicitada sería facilitada tan pronto como pudieran estudiarse las actas resumidas de las sesiones del Comité.

163. Se recibió más información el 1° de julio de 1986 (CCPR/C/32/Add.12).

Finlandia

164. El Comité examinó el segundo informe periódico de Finlandia (CCPR/C/32/Add.7) en sus sesiones 643a. a 646a., celebradas los días 4 y 5 de noviembre de 1985 (CCPR/C/SR.643 a 646).

165. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien explicó que desde la presentación del informe inicial de Finlandia, el Pacto se había seguido aplicando conforme a las leyes existentes y a las medidas legislativas y administrativas concretas adoptadas ulteriormente. En lugar de repetir información proporcionada antes, el Gobierno de Finlandia se había dedicado en su segundo informe periódico a suministrar información relativa a las nuevas medidas legislativas y administrativas y a responder a las preguntas formuladas por el Comité que no habían sido plenamente resueltas.

Marco constitucional y jurídico y otras medidas adoptadas para la aplicación del Pacto

166. Los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información relativa a las medidas que afectaban a la aplicación del Pacto adoptadas desde el examen del informe complementario realizado los días 13 y 14 de agosto de 1979, así como sobre las relaciones entre las normas constitucionales y las disposiciones del Pacto. A este último respecto, se pidió que se aclarase si era posible cuestionar en los tribunales la conformidad de la Constitución o de leyes concretas con el Pacto y si los tribunales podían aplicar el Pacto con primacía sobre las leyes nacionales. Los miembros deseaban también saber si existían garantías que asegurasen que las medidas de excepción permitidas no limitaban la aplicación del Pacto; si se habían aprobado leyes internas para aplicar todos los derechos en virtud del Pacto y asegurar así que todos esos derechos pudiesen ser protegidos por los tribunales; y si el Tribunal Supremo y el Tribunal Administrativo Supremo podían examinar la constitucionalidad de las leyes. Además, preguntaron qué repercusión tenían en la aplicación de las disposiciones del Pacto las peticiones dirigidas al Fiscal General y al ombudsman; la forma en que el proyecto de ley del 15 de febrero de 1985 sobre la investigación previa al juicio afectaría a las reservas de Finlandia al Pacto y qué medidas se habían tomado para difundir información relativa al Pacto y su Protocolo Facultativo. A este último respecto, un miembro observó que tal vez sería conveniente dar a los abogados y al poder judicial un mayor acceso a la labor del Comité por conducto de sus observaciones generales y sus informes anuales.

167. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló el hecho de que la reserva relativa al artículo 13 del Pacto, así como la relativa al párrafo 1 del artículo 14, habían sido retiradas. Además, el Gobierno había presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre la investigación previa al juicio que, de promulgarse, haría innecesarias las reservas relativas a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Dos o tres reservas adicionales eran de carácter técnico y no estaban en pugna con el espíritu del Pacto, y el Gobierno tal vez consideraría la posibilidad de retirarlas. En cuanto a la situación del Pacto, observó que sus disposiciones estaban incorporadas en la legislación finlandesa mediante una ley general basada en el párrafo 1 del artículo 33 de la Constitución de Finlandia, que no recapitulaba las distintas disposiciones, pero que daba a éstas fuerza de ley. El Pacto, juntamente con la ley que lo ponía en vigor, se había publicado en la Gaceta Oficial.

168. Los derechos reconocidos en el Pacto eran objeto de la garantía más firme posible ya que la legislatura finlandesa no podía modificar ni suspender unilateralmente los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto complementaba la Constitución y el Gobierno estaba internacionalmente obligado a garantizar los derechos que en él figuraban. Además, la protección de los derechos consagrados en el Pacto estaba garantizada por el sistema judicial y por las

figuras del Fiscal General y el ombudsman Parlamentario. Como se indicó en el informe inicial de Finlandia, las leyes internas garantizaban cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. Existía también un procedimiento para garantizar, antes de su promulgación, que ningún nuevo proyecto de ley fuese contrario al Pacto. No había nada que impidiese la aplicación directa de las disposiciones del Pacto si ello se consideraba necesario. Cuando la aplicación estricta de una determinada ley conducía a un resultado contrario a la equidad, debía interpretarse en el espíritu de la Constitución y el Pacto para evitar tal resultado.

169. Ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Administrativo Supremo estaban autorizados para examinar la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, el Comité Constitucional del Parlamento podía solicitar su opinión consultiva.

170. Con respecto a las preguntas sobre el papel del ombudsman o del Fiscal General, el representante explicó que eran independientes el uno del otro y que podían actuar por iniciativa propia. Todo ciudadano o extranjero en Finlandia tenía derecho a presentar una petición a cualquiera de ellos. Si el ombudsman consideraba que una petición estaba bien fundada, el asunto quedaba en manos de las autoridades apropiadas. En casos graves, se podía entablar acción judicial contra la autoridad de que se trataba y el particular podía exigir reparación.

171. En cuanto a la legislación relativa a la investigación previa al juicio, el representante declaró que tan pronto como se aprobase el proyecto de ley propuesto, se retirarían las reservas de Finlandia al párrafo 3 del artículo 9 y al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

172. Con respecto a la difusión de información, el representante dijo que el Pacto y el Protocolo Facultativo se habían publicado en los dos idiomas nacionales, el finlandés y el sueco, en la Gaceta Oficial y en el Libro de Estatutos, que estaban siempre a la disposición de todos los magistrados del país, así como en folletos que se distribuían entre las escuelas, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones. Sin embargo, se podría hacer más para hacer conocer las disposiciones del Pacto al público en general y esa cuestión sería incluida en el informe del representante al Gobierno.

Estado de emergencia

173. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron acerca de los efectos que la Ley No. 407, de 17 de junio de 1979, que regía las cuestiones relativas a la subsistencia de la población y a la seguridad de la vida económica del país en circunstancias excepcionales, tenía para la aplicación de las disposiciones del Pacto. Preguntaron si una persona podía ser detenida sin juicio en el marco del estado de emergencia declarado en virtud de esa ley y, en caso afirmativo, si había un procedimiento similar al habeas corpus o amparo, en virtud del cual la persona de que se trataba fuese llevada inmediatamente a un tribunal a fin de que éste pudiera pronunciarse sobre la legalidad de la detención.

174. En su respuesta, el representante explicó que la Ley No. 407 facultaba al Gobierno a adoptar, mediante decreto administrativo, determinadas medidas a corto plazo que podían versar sobre reglamentaciones monetarias y exportación, importación, producción o distribución de bienes a fin de asegurar la continuidad de la vida económica del país y los preparativos para la defensa. No otorgaba poderes de detención. En virtud de la Ley sobre el Estado de Guerra una persona podía ser detenida mientras durase la guerra aunque no hubiese sido sentenciada por un delito, si se consideraba que las sospechas de que era objeto se basaban en

motivos plausibles y si cabía considerar que su libertad redundaría en detrimento de la defensa del país o de la seguridad pública. La aplicación de esa disposición pertenecía al pasado.

Libre determinación

175. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información acerca de la posición de Finlandia con respecto al apartheid, Namibia y Palestina; si los naturales de las Islas Aland consideraban que la autonomía local que se les había concedido constituía la aplicación del derecho a la libre determinación; si se les había consultado con respecto a ese asunto; y si el Gobierno de Finlandia tenía la intención de consultar con los habitantes de las Islas Aland acerca de sus deseos con respecto a llegar a ser totalmente independientes.

176. En su respuesta, el representante declaró que Finlandia se oponía al apartheid y que había condenado la política basada en él en muchos contextos. Asimismo, Finlandia había brindado ayuda humanitaria en muchas formas a los que luchaban por sus derechos. Mantenía vínculos históricos con Namibia, donde los misioneros finlandeses habían establecido hospitales y escuelas, y estaba dispuesta a contribuir a la fuerza de mantenimiento de la paz, si fuera necesario, una vez que el territorio hubiese logrado la independencia. Finlandia había apoyado invariablemente las resoluciones de las Naciones Unidas sobre los derechos del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de su propio Estado.

177. Pasando a las preguntas relativas a la situación de las Islas Aland, explicó que Finlandia había concedido autonomía parcial a las Islas Aland. La ley pertinente había sido sustituida por la Ley de 28 de diciembre de 1951, en virtud de la cual los habitantes gozaban de una amplia autonomía, incluso su propia dieta provincial, su propia administración jurídica con facultades para legislar en cuestiones económicas, sociales y culturales, su propia bandera y sus propios sellos postales. Se venía preparando una nueva ley por la que se ampliaba dicha autonomía, en sustitución de la Ley de 1951. En general, el sistema de autonomía había sido considerado satisfactorio tanto por los aproximadamente 25.000 habitantes de las islas como por el resto del país y todas las cuestiones habían sido solucionadas en una atmósfera amistosa. Los isleños tenían amplias oportunidades, incluso a través de los medios de información y mediante elecciones a su parlamento provincial, para expresar su deseo de independencia y tomar medidas en ese sentido. Hasta el momento no lo habían hecho y parecían considerar que la situación actual satisfacía sus necesidades.

No discriminación e igualdad de los sexos

178. A este respecto, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de los sexos en el disfrute de los derechos especificados en el Pacto, así como sobre los resultados de tales medidas; el grado en que la mujer disfrutaba de igualdad con respecto a la familia y el grado en que participaba en los empleos públicos. Asimismo, los miembros expresaron su deseo de saber si se había recurrido en Finlandia a medidas afirmativas de acción para compensar la desigualdad; acerca de los cargos en el ejército, la policía y las instituciones penitenciarias respecto de los cuales existían limitaciones al igual acceso y si había barreras, en la práctica, para que las mujeres llegasen a ser miembros del Parlamento o ministras; a qué órgano dirigía sus propuestas el Consejo por la Igualdad y si había considerado alguna vez la cuestión del trato igual de hombres y mujeres para

obtener la ciudadanía finlandesa; si se habían tomado medidas para adoptar nuevas normas sobre la contratación, los ascensos y la paga, necesarias para que Finlandia pudiese adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; si era cierto que los tribunales se negaban a oír el testimonio de las denunciantes cuando se presentaban denuncias acerca del rechazo de solicitudes para ciertos cargos municipales y el servicio público, o el despido de ellos; y si existían todavía dificultades para garantizar la igualdad de los sexos, lo que haría necesario modificar muchas disposiciones legislativas. Se preguntó también si la mujer tenía derecho a interrumpir un embarazo en condiciones sanitarias y sin riesgo alguno; si la Ley de Extranjería, de 1° de marzo de 1984, garantizaba igual protección de los extranjeros y los nacionales finlandeses; y si se protegían los derechos de las minorías lingüísticas.

179. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante declaró que si bien la igualdad de los sexos era ya una realidad en Finlandia, se estaban haciendo todos los esfuerzos posibles para mejorar aún más la situación. Finlandia tenía la intención de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y estaba estudiando las modificaciones legislativas que pudieran ser necesarias para llevar a cabo ese cometido. Una de las dificultades a ese respecto, por ejemplo, se refería a la preparación de una nueva ley sobre los apellidos. El Consejo por la Igualdad, que daba sus opiniones a cualquier autoridad que las solicitase, particularmente al Consejo de Estado, trabajaba en la formulación de las modificaciones que podrían requerirse para que Finlandia ratificase la Convención.

180. Con respecto a la desigualdad en los sueldos, existía paridad en el sector público pero, lamentablemente, no se había logrado en el sector privado. Con respecto al problema de la contratación, se estaba preparando un proyecto de ley que establecía que los criterios para la contratación deberían ser iguales para hombres y mujeres y que, en efecto, prohibiría especificar el sexo en las ofertas de empleo. No obstante, podría haber excepciones en los casos en que el cumplimiento del servicio militar fuese una exigencia.

181. La cuarta parte de los miembros del Parlamento eran mujeres, y éstas eran muy numerosas en el poder judicial y la administración, inclusive en el Servicio Exterior, que comprendía, entre otras funcionarias, tres o cuatro embajadoras En general, no se aplicaban en Finlandia medidas de acción afirmativas y no había un sistema de cuotas. Si bien la participación de la mujer en los órganos públicos estaba aumentando, no se producían cambios radicales de la noche a la mañana. Como se indicó en el informe inicial de Finlandia, la Ley de 19 de diciembre de 1975 había abolido todas las restricciones jurídicas al acceso de la mujer a ciertos cargos que anteriormente se consideraban inadecuados para ella.

182. En virtud de la Ley de Matrimonio, no se hace distinción alguna entre el hombre y la mujer respecto de los efectos jurídicos del matrimonio y de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Ambos cónyuges debían contribuir al mantenimiento de la familia, ambos padres eran conjuntamente los tutores legales de sus hijos y cada cónyuge tenía el derecho de disponer de bienes.

183. En relación con la cuestión de la adquisición de la nacionalidad finlandesa, el representante informó al Comité de que el texto del artículo 4 de la Constitución: "Tendrá derecho a la ciudadanía finlandesa toda persona nacida de padres finlandeses, y toda mujer de nacionalidad extranjera que haya contraído matrimonio con un ciudadano finlandés" había sido enmendado en la forma siguiente: "Tendrá derecho a la ciudadanía finlandesa toda persona nacida de padres finlandeses". Si un finlandés o una finlandesa contraía matrimonio con una

extranjera o un extranjero, el finlandés o la finlandesa conservaría su nacionalidad y viceversa, por no ser automática la adquisición de la nacionalidad finlandesa. Los permisos de residencia o de trabajo tampoco se concedían automáticamente al cónyuge no finlandés, si bien el matrimonio era un motivo que se tenía muy en cuenta en la decisión para conceder tales permisos. En virtud de una ley de 1984, las autoridades finlandesas habían tratado de asegurar un justo equilibrio en la transmisión de la nacionalidad al niño, teniendo en cuenta las exigencias estipuladas en los instrumentos internacionales. El matrimonio era un factor decisivo a este respecto, mientras que fuera del matrimonio el elemento decisivo era la nacionalidad de la madre.

184. Con respecto a la protección de los derechos de los extranjeros y de las minorías, el representante observó que menos del 6% de los 4,9 millones de habitantes de Finlandia tenía como lengua materna el sueco y que la mayoría de ellos eran bilingües. Por razones históricas, el sueco y el finlandés estaban reconocidos como lenguas nacionales y todos los documentos oficiales aparecían en esos dos idiomas. Existían también pequeñas minorías lapona y gitana, que tenían una lengua escrita, y los niños cuya lengua materna era el lapón recibían educación escolar elemental en su propio idioma. La nueva Ley de Extranjería incluía el derecho de asilo. Anteriormente, las decisiones de expulsión no podían ser objeto de apelación, pero esta norma había sido modificada y las disposiciones de la nueva Ley eran compatibles con el Pacto y con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 11/.

Derecho a la vida

185. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre las medidas que había adoptado Finlandia en relación con las observaciones generales del Comité Nos. 6 (16) 1/ y 14 (23) 2/ y de conocer las observaciones de Finlandia al respecto, si las había. Además, los miembros expresaron su deseo de conocer las instrucciones dadas a la policía con respecto al tratamiento de prisioneros; qué condiciones regían el uso de armas de fuego por la policía; qué medidas se habían adoptado para reducir la mortalidad infantil; y si era punible la contaminación del medio ambiente. Observando que la Constitución de Finlandia se refería sólo a los derechos y libertades de los ciudadanos finlandeses, un miembro preguntó si los derechos de los extranjeros estaban adecuadamente protegidos en Finlandia y si la Ley de Extranjería, recién promulgada, había afectado su situación.

186. En su respuesta, el representante observó que no había discrepancia entre la legislación finlandesa y el Pacto con respecto a las cuestiones a que se referían las observaciones generales Nos. 6 (16) y 14 (23). El uso de armas por la policía estaba limitado por órdenes exactas. A pesar de que la policía tenía derecho a utilizar armas de fuego en casos extremos, se observaba una gran prudencia por la gran responsabilidad que entrañaba todo uso excesivo de la fuerza. La tortura era punible en virtud de una disposición especial del artículo 11 del capítulo 5 del Código Penal. En lo que se refería a la mortalidad infantil, existía en Finlandia una legislación importante sobre sanidad pública y el bienestar de las familias y los niños.

Trato dado a las personas, sobre todo a los presos y otros detenidos

187. Con respecto a ese asunto, los miembros del Comité expresaron su deseo de saber si se habían producido casos de trato cruel, inhumano o degradante, especialmente desde la aprobación de la Ley de 19 de julio de 1974 que enmendaba el Código Penal y abolía el trabajo forzoso. Preguntaron asimismo acerca de las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación social de los detenidos y los resultados logrados por las actividades del ombudsman y el Inspector de Prisiones.

188. En su respuesta, el representante declaró que se habían podido producir casos menores de malos tratos infligidos por policías a personas detenidas durante algunas horas, pero que los responsables siempre habían sido debidamente procesados de conformidad con la ley, que era muy precisa en la materia. El ombudsman estaba encargado de inspeccionar los establecimientos penitenciarios y podía conversar en privado con los detenidos que tuviesen quejas que presentar. Todos los casos de malos tratos eran examinados atentamente y el ombudsman adoptaba las medidas necesarias, de forma que no fuese posible ningún abuso sistemático. Cuando las leyes no se respetaban plenamente, el ombudsman intervenía para garantizar su cumplimiento. El alcaide podía autorizar a un detenido a salir de la prisión durante un tiempo limitado, si tenía que ocuparse urgentemente de cuestiones familiares o personales. Los detenidos tenían la posibilidad de participar en ceremonias religiosas que se celebraban en las prisiones y podía reunirse con los representantes de su comunidad religiosa, y con cualquier otra persona cuando lo estimasen necesario para la dirección de sus cuestiones personales. Existía también una asociación nacional encargada de ayudar a los antiguos detenidos a readaptarse a la vida social, en particular a encontrar una vivienda o un empleo.

Libertad y seguridad de las personas

189. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre las condiciones de la prisión celular; la duración máxima de la custodia policial y de la detención preventiva; la duración media de la detención preventiva; las circunstancias relativas a la detención en instituciones distintas de las cárceles o por razones distintas de las penales (por ejemplo, en hospitales psiquiátricos o centros de rehabilitación social); y las razones por las que no existía el sistema de libertad bajo fianza en Finlandia. Observando que las órdenes de detención podían ser emitidas por los gobiernos de los condados, las autoridades policiales y los fiscales públicos y que, a fin de conformar la legislación finlandesa con el artículo 9 del Pacto, se estaba preparando un proyecto de ley gubernamental para que fuese examinado por el Parlamento, los miembros del Comité expresaron sus deseos de conocer la situación actual de ese proyecto de ley.

190. Además, se preguntó cómo se garantizaba el cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto; si, en casos de abuso, los particulares podían invocar el Protocolo Facultativo; si las condiciones de la detención policial eran en la práctica diferentes para los extranjeros y para los nacionales y, de ser así, cuál era la base para tal distinción; si existía algún procedimiento similar al habeas corpus o al amparo que garantizase la presentación inmediata del detenido ante el juez; y si Finlandia tenía la intención de retirar su reserva al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

191. Respondiendo a la pregunta hecha por los miembros del Comité en relación con la prisión celular, el representante del Estado parte explicó que la prisión celular, en calidad de medida disciplinaria, sólo podía imponerse como un último recurso. El alcaide no podía autorizarla más que por un máximo de siete días, y

el Consejo de Administración estaba autorizado para imponerla durante un máximo de 20 días. El detenido tenía derecho a declarar antes de empezar el régimen de prisión celular.

192. Pasando a las preguntas relativas a la custodia policial y a la detención preventiva, el representante dijo que actualmente todo detenido era por lo general llevado ante el fiscal en un plazo de tres días, si bien la policía podía ampliar ese período a 14 días para casos difíciles. Con arreglo a la nueva legislación propuesta, la duración máxima de la detención preventiva sería de tres días. Cuando el fiscal estaba convencido de que había razones válidas para inculpar al acusado, podía pedir que éste fuese enjuiciado y colocado en prisión preventiva, y a partir de ese momento incumbía al tribunal la responsabilidad de mantenerlo en detención. En promedio, la detención preventiva duraba semanas o algunos meses; nunca llegaba al año. En cuanto a la duración de los procesos, observó en particular que los procesos de los llamados delitos económicos requerían mucho tiempo. Sin embargo, en cuanto terminaba el proceso, el fallo debía pronunciarse sin demora.

193. No se recurría por cierto en todos los casos penales a la detención preventiva que sólo podía ser ordenada por los tribunales en condiciones expresamente estipuladas por la ley, por ejemplo, cuando se temía que el acusado saliese del país, continuase sus actividades delictivas, eludiese la justicia o destruyese las pruebas. El tribunal tenía obligación constante de revisar los motivos de la detención para asegurarse de que era necesario que la persona siguiese detenida. Era muy poco probable que se efectuase una detención arbitraria. La institución del ombudsman, que visitaba periódicamente a los detenidos y al que los presos podían dirigir cartas, proporcionaba una garantía adicional. Todo acusado podía apelar inmediatamente contra su detención. Así, pues, el control judicial era en general muy riguroso.

194. Cuando las autoridades administrativas competentes ordenaban la detención administrativa, el interesado podía apelar ante instancias superiores y, en última instancia, ante el Tribunal Supremo Administrativo. El ombudsman podía también intervenir en esos caso, y si se demostraba que la autoridad administrativa había cometido un error, la víctima tenía derecho a entablar una acción contra la autoridad y solicitar reparación. El Parlamento estaba examinando actualmente el proyecto de ley destinado a conformar la legislación finlandesa con el artículo 9 del Pacto. Una vez que se aprobase, el derecho a emitir órdenes de detención pasaría de las autoridades administrativas a los tribunales.

195. En relación con la libertad bajo fianza, el representante explicó que Finlandia no había adoptado este sistema porque se consideraba que era discriminatorio contra las personas que carecían de medios económicos. Sin embargo, podía decirse que existía, en cierto sentido, un sistema de garantía personal, ya que el tribunal podía decidir dejar en libertad a un detenido en casos en que el delito no fuese extremadamente grave y el acusado tuviese un domicilio fijo, un empleo y una familia.

196. Con respecto a los enfermos mentales, todos los distritos del país poseían hospitales psiquiátricos con personal especializado. Salvo que existiese un peligro determinado, nadie podía ser internado en un hospital psiquiátrico sin su consentimiento. Las personas que no podían integrarse en la sociedad no obstante recibir asistencia de las autoridades locales, incluso atención hospitalaria, de ser necesario, y ayuda a encontrar vivienda y empleo, podían ser detenidas por razones no relacionadas con actividades penales. Tales personas podían quedar

sometidas a vigilancia hasta un máximo de dos años y detenidas en un establecimiento especializado un máximo de seis meses, especialmente si se consideraba que ofrecían un peligro para ellos mismos o para otras personas. También existían medidas de rehabilitación social para determinados toxicómanos.

Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante la ley

197. Con referencia a esas cuestiones, los miembros del Comité expresaron su deseo de conocer las causas de la indebida prolongación de los procedimientos judiciales; inquirieron asimismo acerca de las medidas proyectadas para garantizar que los fallos se emitiesen sin dilación indebida; si existía algún recurso en caso de demoras excesivas; si en las actuaciones ante los tribunales se disponía de interpretación del sueco al finlandés y viceversa; si el derecho finlandés aseguraba el cumplimiento de las garantías procesales que figuraban en el capítulo 14 del Pacto en casos que se referían a delitos que habían sido descriminalizados; y si se protegía adecuadamente el derecho del acusado a ser informado de las acusaciones de que era objeto. Se pidieron aclaraciones sobre las razones para excluir al público de un juicio.

198. En relación con la asistencia letrada, los miembros manifestaron su deseo de saber si a los acusados, en virtud del derecho finlandés, se les informaba de su derecho a contar con asistencia letrada y, de ser así, si ese derecho se garantizaba en la práctica; si en todas las comunidades rurales y urbanas se garantizaba al acusado la obtención de asistencia letrada; y si podía elegir su propio abogado. Se preguntó también acerca de la forma en que la reorganización planificada del poder judicial afectaría a la situación de los jueces, especialmente la posibilidad de ser trasladados de un puesto a otro sin su consentimiento. Otro miembro solicitó información adicional relativa a la organización de la profesión jurídica, preguntando, en particular, cuántos abogados privados existían en Finlandia.

199. Los miembros preguntaron también si Finlandia tenía observaciones que formular con respecto al comentario general No. 13 (21) 8/ del Comité, que se refería al artículo 14 del Pacto. Se preguntó si los civiles podían ser juzgados ante tribunales militares y qué salvaguardias existían para garantizar que el resultado de los juicios no fuese prejuzgado por las autoridades.

200. En su respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité sobre la dilación indebida de los procedimientos judiciales, el representante del Estado parte citó determinadas razones para las dilaciones, tales como los cambios en las normas relativas a las pruebas; la posibilidad de que el acusado pidiese un aplazamiento para reunir pruebas de descargo; y la práctica de celebrar juicios colectivos de las personas que habían participado en actividades criminales en las que cada acusado tenía derecho a su propio abogado defensor y en los que cada delito tenía que ser examinado por separado. Además, las reclamaciones por daños de quienes habían sido víctimas de esas actividades eran examinadas al mismo tiempo que se procedía al juicio de los acusados. Un acusado que hubiese sido absuelto tras un juicio prolongado y que hubiese sufrido perjuicios económicos y de otra clase podía pedir resarcimiento al Gobierno. Siempre había intérpretes disponibles para los procedimientos jurídicos, cuando ello era necesario, en relación con la utilización de los dos idiomas oficiales de Finlandia, así como también para otros idiomas, cuando se trataba de extranjeros. Los autos judiciales se publicaban en el idioma oficial que había utilizado el acusado.

201. Respondiendo a diversas preguntas de los miembros del Comité en relación con los derechos protegidos en virtud del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el representante observó que los acusados tenían que ser informados de los cargos que se les hacía, así como de su derecho a contar con asistencia letrada. El nuevo proyecto de ley que se estaba examinando ofrecía una protección aún más evidente a ese respecto, incluso el derecho a un abogado desde el comienzo del período anterior al juicio. Así, pues, Finlandia podría retirar sus reservas al párrafo 3 del artículo 14 del Pacto una vez que se aprobase el proyecto de ley. El derecho del acusado a estar presente en su juicio se respetaba plenamente en Finlandia, pero en casos de menor envergadura, si lo deseaba, podía hacerse representar por un abogado. Asimismo, se respetaban las garantías en casos de delitos que habían sido descriminalizados. Se habían establecido en cada comuna y federación oficinas de asistencia letrada, subvencionadas por el Estado en la medida en que la comuna requería tal asistencia. Además, en virtud del sistema de "juicio gratuito" en Finlandia, cualquier acusado carente de medios podía estar representado por el abogado que libremente eligiese a cargo del Estado.

202. En cuanto al derecho a una audiencia pública, el representante observó que la Ley sobre Publicidad de Jurisdicción no se había probado todavía en los tribunales, pero que, al elaborar esa ley, el Gobierno había tratado de armonizar sus disposiciones con las del Pacto. Correspondía a los tribunales decidir, en todos los casos, si un juicio debía celebrarse a puerta cerrada.

203. Respondiendo a otras preguntas, el representante declaró que en Finlandia el acceso a los tribunales era ilimitado y al alcance de todos. Se habían abolido los tribunales militares y los delitos de carácter militar se juzgaban en tribunales ordinarios. La actual reorganización del sistema judicial, que resultaría en la fusión del actual sistema doble de tribunales urbanos y tribunales de distrito en un tipo único de tribunal, tal vez entrañaría el traslado de algunos jueces, pero en todos los casos permanecería inalterado su estatuto y sueldo. En Finlandia, la profesión jurídica tenía una organización correspondiente a un colegio de abogados. La asociación tenía poderes disciplinarios y podía expulsar a un miembro por conducta contraria a las normas profesionales. Sin embargo, no era necesario ser miembro del colegio de abogados ni poseer calificación jurídica para ejercer la profesión jurídica en Finlandia, ya que toda persona que gozase de buena reputación podía ofrecer sus servicios en un procedimiento jurídico, incluso ante el Tribunal Supremo.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

204. En relación con la libertad de circulación de los extranjeros, los miembros del Comité observaron que ciertas disposiciones que figuraban en el Decreto sobre los Extranjeros de 1958, tal como la disposición que permitía a la Oficina de Extranjeros restringir el derecho de un extranjero a elegir su lugar de residencia, parecían ser contrarias al artículo 12 del Pacto, ya que no se basaban en el derecho y no eran compatibles con otros derechos reconocidos en el Pacto, en especial el derecho a igualdad ante la ley. Se preguntó también si la nueva Ley de Extranjería de 1984, que sustituía al Decreto sobre los Extranjeros, había abolido las restricciones que figuraban en el Decreto de 1958 y, en caso afirmativo, si la nueva Ley de Extranjería contenía una disposición concreta que extendiese a los extranjeros un derecho a la libertad de circulación comparable al derecho de que disfrutaban los ciudadanos finlandeses. Refiriéndose a la posibilidad de negar el pasaporte a "personas que se considere probable que realicen actividades perjudiciales para la seguridad del Estado o de las que se sospeche que se proponen realizar actividades criminales en el extranjero", los miembros del Comité solicitaron aclaraciones acerca de la forma en que las autoridades y los tribunales finlandeses interpretaban o definían ese concepto.

205. Con respecto a la expulsión de extranjeros, los miembros observaron que en virtud de la nueva Ley de Extranjería toda decisión de expulsión del Ministerio del Interior podía ser apelada ante el Tribunal Supremo Administrativo. Se preguntó, a ese respecto, si tal apelación suspendía la ejecución del decreto de expulsión; si un extranjero podía asimismo apelar si se le retiraba su permiso de trabajo o de residencia, ya que tales medidas tenían, por lo general, el mismo efecto que un decreto de expulsión; y si las autoridades finlandesas habían tenido en cuenta la necesidad de garantizar que una persona que iba a ser expulsada no quedase en una situación en que todos sus derechos en virtud del Pacto - en especial los derechos a la vida y a la libertad - se viesen amenazados.

206. En su respuesta, el representante confirmó que la Ley de Extranjería, que había entrado en vigor el 1° de marzo de 1984, sustituía completamente al antiguo Decreto sobre los Extranjeros. En virtud de esa ley, la circulación de extranjeros no estaba sujeta a restricciones, salvo las relativas a los extranjeros que estaban a punto de ser expulsados del territorio finlandés. Las restricciones a la libertad de circulación estaban limitadas a la zona fronteriza y se aplicaban tanto a los finlandeses como a los extranjeros. Con respecto a la expedición de pasaportes, el representante declaró que las normas actuales - basadas en un decreto - no eran satisfactorias y que serían reemplazadas por una ley que se estaba preparando. En virtud de las normas actuales, sólo se podía negar el pasaporte a personas que habían participado en casos sumamente graves de criminalidad internacional tales como el tráfico de drogas y de mercancías prohibidas, el espionaje y la alta traición. La negativa a expedir un pasaporte era una medida administrativa de la que se podía apelar ante el ministro competente para obtener reparación y, en última instancia, ante el Tribunal Supremo Administrativo. Las actuales restricciones relativas a la expedición de pasaportes quedarían eliminadas en virtud de la nueva Ley.

207. Con respecto a la expulsión de extranjeros, el representante reiteró la intención de Finlandia de retirar su reserva al artículo 13 del Pacto, ya que la nueva Ley de Extranjería conformaba la legislación finlandesa con la disposición que preveía el derecho de apelación en caso de expulsión. Esa Ley extendía el derecho de asilo a los extranjeros que tenían razones plausibles para pedirlo, como el temor de ser perseguido en su país de origen o residencia o la denegación de asilo en otro país. Los motivos de expulsión de un extranjero que residía legalmente en el territorio se enunciaban con precisión en el artículo 18 de la Ley de Extranjería. Los refugiados podían ser expulsados únicamente por participar en actos de sabotaje, espionaje o en determinados actos que pusiesen en peligro la seguridad del Estado, o por cometer un crimen particularmente odioso, pero aun en esos casos no se les podía devolver a un territorio en que su vida o seguridad estuviese en peligro.

Injerencia en la vida privada

208. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre las medidas tomadas para impedir la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, el régimen jurídico que regía la injerencia en las telecomunicaciones, y la idoneidad de la atención que se brindaba a los niños educados en instituciones de protección a la infancia. Deseaban también saber qué garantías existían para asegurar que no hubiese injerencia en la vida privada en los casos en que el Gobierno daba a conocer información sobre personas a los posibles empleadores del sector privado; qué condiciones regían la transmisión de tal información a los empleadores del sector privado y si se informaba al interesado de que se había proporcionado tal información; si una persona tenía

derecho a verificar la exactitud de los datos contenidos en los archivos gubernamentales; si las conversaciones telefónicas podían ser vigiladas en virtud de una orden del tribunal; y si existían recursos, distintos de las denuncias a las autoridades o al ombudsman, en caso de registros ilegales.

209. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en virtud del artículo 12 de la Constitución, el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas era inviolable, excepto en los casos que la ley estipulaba, y que las disposiciones legislativas pertinentes se habían explicado en el informe inicial de Finlandia. En las investigaciones penales, las mismas autoridades que tenían la facultad de expedir un mandato de detención podían también extender un mandato de registro a fin de obtener pruebas. Las víctimas de registros ilegales tenían derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Según la ley, toda persona tenía derecho a conocer la información que figuraba en su expediente oficial. Los empleadores no podían legalmente mantener "listas negras" privadas de trabajadores y todo empleado despedido por razones políticas u otras razones inadecuadas podía pedir reparación ante los tribunales.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

210. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber si existían restricciones aplicables a los menores con respecto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y si estaba protegido el derecho a hablar a favor o en contra de una religión. Preguntaron asimismo cuáles eran las diferencias entre la situación de la Iglesia Evangélica Luterana, la Iglesia Griega Ortodoxa y las otras comunidades religiosas en Finlandia, cuántas comunidades religiosas se habían registrado en virtud de la Ley sobre Libertad de Religión y si los prisioneros tenían acceso a servicios religiosos. Además, los miembros deseaban saber la forma en que la legislación finlandesa reconocía la objeción de conciencia.

211. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que según la Ley sobre Libertad de Religión, los menores pertenecían a la comunidad religiosa de la que eran miembros sus padres. Sin embargo, al alcanzar los 15 años de edad no se les podía obligar a seguir a sus padres en el cambio de religión, y después de alcanzar la mayoría de edad podían afiliarse a otra comunidad religiosa si así lo deseaban. La libertad de culto estaba plenamente protegida en Finlandia, así como el derecho de algunas organizaciones de ateos, como la Sociedad de Librepensadores, a defender sus puntos de vista en reuniones y publicaciones. Sin embargo, esas organizaciones estaban obligadas a abstenerse de blasfemar y de insultar los sentimientos religiosos de otras personas y no se entregaban a una propaganda antirreligiosa.

212. Con respecto a la situación de las iglesias en Finlandia, indicó que por razones históricas la Iglesia Evangélica Luterana y la Iglesia Ortodoxa habían alcanzado la categoría de instituciones nacionales en el sentido de que su administración estaba reglamentada por ley y sus obispos eran pagados por el Estado, mientras que los sueldos del clero de menor categoría era pagado por la Iglesia. La Iglesia Ortodoxa tenía raíces históricas en la parte oriental del país, pero sólo contaba con unos 61.000 miembros. Un 90% de la población finlandesa pertenecía a la Iglesia Evangélica Luterana. Las demás comunidades religiosas del país se consideraban como personas jurídicas inscritas en el registro oficial de religiones. Tenían capacidad jurídica para colectar fondos y sobvenir a sus necesidades. Un 5% de la población no pertenecía a ninguna comunidad religiosa. Evidentemente, las comunidades religiosas pequeñas no se

encontraban en pie de igualdad con las iglesias nacionales pero podían funcionar libremente y organizar sus servicios y reuniones en la forma en que lo desearan. El representante destacó que Finlandia era básicamente un Estado laico, y que la vida diaria estaba regida por leyes seculares y no religiosas.

213. En virtud de la Ley de 1969 sobre el Servicio Militar y el Servicio Civil, la objeción de conciencia, basada en convicciones religiosas o morales, estaba reconocida en Finlandia. La Ley estipulaba que los objetores de conciencia podían hacer un servicio no armado de 90 días más del servicio regular o un servicio civil de 120 días más que el período normal de servicio militar. Resultaba difícil determinar la autenticidad de las convicciones de un objetor y había un problema particular con los Testigos de Jehová, que rechazaban todas las formas de servicio. Una nueva ley, promulgada en julio de 1985, abolió la exigencia de que los objetores compareciesen ante una junta de examen encargada de determinar la autenticidad de sus creencias, pero duplicó el período extraordinario de servicio civil de 120 a 240 días.

Libertad de opinión y expresión; prohibición de realizar propaganda bélica y de fomentar el odio racial o religioso

214. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban conocer la posición actual de Finlandia con respecto al posible retiro de su reserva al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto. Preguntaron también si existían restricciones a la libertad de expresión o de información; si los medios de información controlados por el Estado estaban sujetos a censura y, en caso afirmativo, cuál era la composición de los órganos de control; y si se habían tomado medidas para que los grupos étnicos, religiosos o lingüísticos pudiesen expresar sus opiniones a través de los medios de información en relación con cuestiones sociales, políticas o religiosas.

215. Refiriéndose al párrafo 32 del informe, los miembros solicitaron aclaraciones del concepto y la aplicación de la disposición que figuraba en el Código Penal y que prohibía los abusos de libertad de expresión que equivalían a "difamación de un Estado extranjero, de modo que representan un riesgo para las relaciones entre Finlandia y el Estado extranjero". Querían saber cómo habían interpretado los tribunales esa disposición y si en realidad se había juzgado y declarado culpable a alguien por difamar a un Estado extranjero.

216. En relación con la censura, los miembros solicitaron información sobre el papel y los atributos de la Junta de Censores Cinematográficos y aclaraciones de la expresión "un concepto ético de la vida y una forma de vida sana" utilizada en el párrafo 38 del informe y de los criterios elaborados por el Consejo de Estado para garantizar que los que obtenían licencias cumpliesen con ese requisito.

217. En su respuesta a las preguntas de los miembros del Comité en relación con el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, el representante declaró que Finlandia, que había votado contra ese párrafo cuando la Asamblea General aprobó el Pacto basándose en que limitaba la libertad de expresión, había decidido mantener su reserva. Al igual que otros países escandinavos, Finlandia había tratado de encontrar una fórmula para insertar una disposición apropiada en el Código Penal, sin resultados satisfactorios. Si bien algunas formas de propaganda bélica eran punibles en virtud de los capítulos 11 y 12 del Código Penal y algunas disposiciones de la Ley sobre la Libertad de la Prensa podían utilizarse para impedir tales actos, Finlandia consideraba que los objetivos del párrafo 1 del artículo 20 del Pacto podrían lograrse mejor por medio de la información, la educación y las actividades culturales.

218. En relación con la censura, el representante observó que la libertad de expresión y la libertad de información estaban garantizadas por el artículo 10 de la Constitución que los recursos de que se disponía contra la violación de esos derechos eran los mismos que para los otros derechos y libertades. Los órganos rectores de la Compañía Radiodifusora Finlandesa incluían representación parlamentaria y aseguraban el mantenimiento de un equilibrio apropiado en los programas de radio y televisión. El papel de la Junta de Censores Cinematográficos era examinar todas las películas importadas a Finlandia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales en que Finlandia era parte, en especial en relación con la pornografía. En vista de los cambios radicales ocurridos en las normas relativas a la moralidad pública, la Junta había venido realizando su labor con gran flexibilidad. La referencia a "un concepto ético de la vida y una forma de vida sana" en las normas aprobadas por el Consejo Administrativo para las transmisiones de radio y televisión se relacionaba, entre otras cosas, con problemas tales como el uso indebido de drogas y de alcohol y los excesos de violencia. El Consejo ejercía sus facultades discrecionales en esa esfera caso por caso. En cuanto a las posibilidades de expresión que se acordaban a los grupos étnicos, religiosos o lingüísticos, todos los medios de información estaban a la disposición de tales grupos y se habían presentado programas de televisión que describían sus vidas, por ejemplo, a fin de destacar sus necesidades especiales.

219. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 4 del Código Penal, que prohibía las ofensas contra la dignidad de un Estado extranjero, el representante explicó que esas ofensas, junto con otros delitos como la calumnia, la instigación a la traición y la incitación al crimen, se consideraban como un abuso de la expresión de la libertad. Sin embargo, no recordaba que se hubieran llevado a los tribunales casos de difamación de un Estado extranjero.

Libertad de reunión y de asociación

220. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber cómo se justificaba la disposición que autorizaba a la policía a interrumpir reuniones públicas organizadas por extranjeros y si éstos tenían derecho a organizar tales reuniones o no. En cuanto a la aplicación del artículo 22 del Pacto, un miembro observó que, aparentemente, sólo los ciudadanos finlandeses tenían derecho a afiliarse a un partido político. Otro miembro expresó su deseo de saber si el Gobierno de Finlandia consideraba que los sindicatos eran asociaciones de carácter político y si se brindaba a los extranjeros la oportunidad de formar sindicatos o de afiliarse a ellos.

221. En su respuesta, el representante declaró que los extranjeros tenían pleno derecho a participar en reuniones públicas, fueran éstas o no de carácter político. La disposición de la Ley de Asociación que limitaba la participación de extranjeros en las asociaciones políticas se remontaba a los primeros días de la independencia de Finlandia y evidentemente estaba destinada a impedir actividades revolucionarias de los extranjeros. Los sindicatos no se consideraban asociaciones políticas. Tres personas bastaban en Finlandia para fundar una asociación, pero tenía que ser registrada para obtener el estatuto de persona jurídica. Durante el proceso de registro, las autoridades verificaban que las normas de la asociación estuviesen de conformidad con la ley y la moral.

Derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura

222. En relación con esa cuestión, un miembro pidió más información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 27 del Pacto con respecto al pueblo lapón y pidió que se aclarasen las funciones del parlamento lapón.

Observaciones generales

223. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Finlandia por presentar el informe y por haberlo completado verbalmente. Si bien se necesitaban todavía alguna información adicional y aclaraciones - que los miembros esperaban que el Gobierno de Finlandia proporcionase lo más pronto posible - los intercambios habían sido fructíferos y habían facilitado la labor del Comité.

224. El representante del Estado parte dio las gracias a los miembros del Comité por su comprensión y les aseguró que transmitiría a su Gobierno el pedido de información adicional formulado por el Comité.

225. Se recibió más información el 4 de junio de 1986 (CCPR/C/32/Add.11).

Mongolia

226. El Comité examinó el segundo informe periódico de Mongolia (CCPR/C/37/Add.2) en sus sesiones 657a. a 660a. celebradas los días 31 de marzo y 1° de abril de 1986 (CCPR/C/SR.657 a 660).

227. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien mencionó varios acontecimientos políticos y económicos importantes que habían ocurrido en su país desde que se presentara el informe inicial de Mongolia en 1980, así como ciertas medidas prácticas adoptadas para incorporar las disposiciones del Pacto en la legislación interna y fortalecer el marco jurídico del Estado.

228. Observó en particular que el producto nacional bruto de Mongolia casi se había duplicado desde 1980 y que se habían logrado ciertas mejoras en las esferas de la educación y la salud. Entre las disposiciones legislativas relativas a los derechos humanos figuraban la Ley sobre celebración de tratados internacionales y la Ley sobre educación pública. Esta última contenía disposiciones por las que se establecía la igualdad de acceso a la educación a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza o religión y se establecía el derecho a la educación en la lengua materna. También se habían hecho cambios en la administración de la justicia y en las normas que regían las relaciones industriales y el sistema de pensiones.

Marco constitucional y jurídico en el cual se aplica el Pacto

229. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones sobre la condición jurídica del Pacto en relación con la Constitución y el derecho interno, sobre los esfuerzos realizados para difundir informaciones acerca del Pacto, y sobre las dificultades prácticas que pudieran haberse presentado en cuanto a la aplicación del Pacto. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre las facultades respectivas del Presidium del Gran Jural Popular y del Tribunal Supremo en cuanto a la interpretación de las disposiciones del Pacto; en particular, deseaban saber si la práctica se ajustaba a los requisitos del Pacto en cuanto al establecimiento de tribunales independientes e imparciales; también se pidieron detalles sobre el contenido y la aplicación de la Ley de

control popular. Los miembros querían saber también si se había abolido la pena de muerte por robo, si el informe del Estado parte se había traducido al idioma mongol y si se le había difundido, si se había dado publicidad al examen del informe de Mongolia que ahora examinaba el Comité, si ciertas funciones ya habían sido transferidas por el Estado a la Asociación de Trabajadores Comunistas, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, y si existían normas consuetudinarias que afectaran al disfrute de los derechos humanos.

230. En su respuesta, el representante de Mongolia declaró que todos los derechos y libertades previstos en el Pacto ya habían sido reconocidos y garantizados con arreglo a la Constitución y a las leyes de Mongolia antes de que se ratificase el Pacto. Sin embargo, se reconocía la calidad de instrumento internacional del Pacto. Todo eventual conflicto con el derecho interno debía resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley sobre celebración de tratados internacionales. El Gran Jural Popular recibía cada año informes del Tribunal Supremo y se ocupaba de cuestiones relativas al poder judicial, pero sus opiniones y decisiones eran de carácter general y en ellas no se trataban en detalle las cuestiones de que se habían ocupado los tribunales. El Tribunal Supremo, así como los tribunales inferiores, actuaban con plena autonomía e independencia en su aplicación de las leyes. El derecho de interpretar la Constitución correspondía al Presidium del Gran Jural Popular.

231. En cuanto a la difusión de informaciones relativas al Pacto y a las actividades del Comité, el representante explicó que se usaban métodos muy diversos para dar a la población conocimientos jurídicos fundamentales, entre los cuales cabía citar, en particular, el sistema de educación pública así como los medios de información y la práctica de celebrar reuniones semanales de media hora en los centros de trabajo. Por ejemplo, el segundo informe periódico de Mongolia se había redactado en idioma mongol y se había informado a la población acerca de todo el proceso de preparación del informe mediante periódicos, revistas y otros medios de información. Se informaría al público del resultado del examen del informe hecho por el Comité después que su delegación volviera al país. En cuanto a la pregunta relativa a la Ley de control popular, explicó que cada institución u órgano público disponía de un órgano de control cuyas dimensiones variaban conforme a la importancia de la institución y cuyos miembros eran elegidos por sus colegas en reuniones generales.

232. Respondiendo a otras preguntas, el representante del Estado parte explicó que la posibilidad de abolir la pena de muerte aplicada en las dos categorías de delitos en que dicha sanción era aplicable seguía siendo objeto de estudio. Desde que se presentara el informe inicial de Mongolia, la pena de muerte se había aplicado tan sólo en casos de homicidio con agravantes, una o dos veces al año en promedio. No existía en Mongolia el derecho consuetudinario, pero el respeto y la protección de los valores culturales, las relaciones personales y la infancia quedaban asegurados mediante una institución jurídica. En cuanto al momento en que las funciones del Estado podrían transferirse al pueblo, como estaba previsto en la teoría de la desaparición del Estado contenida en la Constitución, el representante declaró que dicha transferencia podría realizarse después de cumplirse una serie de etapas previas en la evolución de la sociedad.

No discriminación, igualdad de los sexos e igualdad ante la ley

233. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones sobre si los hombres y mujeres podían jubilarse a la misma edad, si estaba prohibida la discriminación por motivos de opinión política, si las personas

condenadas por delitos especialmente graves contra el Estado eran, en la práctica, presos políticos aislados de los demás presos para ser sometidos a un castigo más severo, y si existía una prohibición legal específica de la incitación al odio racial. Con referencia a la condición de los extranjeros, se preguntó si el hecho de que los extranjeros no pudieran ser miembros del Partido Popular Revolucionario de Mongolia afectaba sus derechos civiles y si las personas del grupo étnico chino que residían en Mongolia habían recibido la ciudadanía después de la independencia, si los extranjeros que se casaban con un ciudadano de Mongolia podían adquirir la ciudadanía mongola si así lo deseaban, y si los extranjeros tenían los mismos derechos que los ciudadanos en relación con el Pacto. Refiriéndose a la igualdad entre los sexos, un miembro deseaba saber cuáles eran las principales dificultades que habían debido superarse a fin de lograr el alto nivel de igualdad existente en Mongolia. Otro miembro deseaba tener más informaciones sobre la razón por la cual el número de mujeres que estudiaban en las instituciones de educación parecía haber disminuido desde que se presentara el informe inicial de Mongolia, y por la cual la proporción de mujeres entre los miembros del Partido Popular Revolucionario de Mongolia había seguido siendo más o menos la misma.

234. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte observó que la edad de jubilación estaba regida por la Ley sobre jubilación de 1958 y por la Ley sobre jubilación de los trabajadores agrícolas. Por lo general los hombres se jubilaban a los 60 años y las mujeres a los 55, pero en determinadas circunstancias la edad de jubilación se reducía a los 50 y a los 45 años, respectivamente. La Constitución no prohibía explícitamente la discriminación por motivos de opinión, pero existían muchas disposiciones constitucionales por las que se prohibía la discriminación de cualquier clase y en ninguna se permitía la discriminación sobre la base de las opiniones de un individuo. De manera semejante, aunque no se utilizase expresamente el término "discriminación racial", en el Código Penal y en otras leyes se estipulaba que los actos de esta clase constituían un delito. El principio de igualdad era el factor primordial al examinar la cuestión, y la discriminación y la desigualdad racial no existían en Mongolia. En cuanto al aislamiento de algunos presos las razones para separar a unos de otros eran de carácter penal y se referían a la peligrosidad de los delitos cometidos; esas personas no se encontraban en colonias penales especiales sino en las mismas cárceles. No había en Mongolia presos políticos.

235. Respondiendo a las preguntas sobre los extranjeros, el representante declaró que se había permitido a las personas del grupo étnico chino que eran ciudadanos antes de la Revolución que mantuvieran su ciudadanía, los que habían deseado adquirir la ciudadanía después de la Revolución así lo habían hecho, y los que deseaban seguir siendo extranjeros también podían hacerlo. Las personas del grupo étnico chino que eran extranjeras tenían sus propias escuelas, donde se dictaban cursos en idioma chino, y mantenían sus propias tradiciones nacionales y sus centros culturales. No había diferencia alguna entre los derechos de los ciudadanos mongoles y los de los extranjeros, salvo que los derechos enunciados en el artículo 25 del Pacto estaban reservados a los ciudadanos, y los extranjeros no podían prestar servicios en las fuerzas armadas, no podían desempeñar determinadas funciones jurídicas ni ser miembros del Partido Popular Revolucionario de Mongolia. Había muchas leyes que garantizaban la igualdad de derechos entre los extranjeros o apátridas y los ciudadanos de la República, incluidas las Leyes de 1971 y 1972 sobre tenencia de la tierra, la Ley sobre el uso de los bosques y recursos hídricos y la Ley sobre salud pública. También se garantizaba la igualdad de derechos en materia de educación, acceso a instituciones profesionales y de enseñanza superior, y en la aplicación de los Códigos Civil y Penal y de

procedimiento. Si bien en el artículo 5 de la Ley sobre la nacionalidad se estipulaba que el hecho de que un ciudadano de Mongolia contrajera matrimonio con una persona nacional de otro Estado o un apátrida no afectaba la nacionalidad de esta última, en el artículo 6 de la misma Ley se disponía que la ciudadanía podía concederse a los extranjeros o apátridas prescindiendo de la raza, el origen nacional o las opiniones religiosas.

236. Refiriéndose a la condición y a la situación de la mujer, el representante explicó que el proceso de emancipación de la mujer y de obtención de la igualdad de derechos había requerido mucho trabajo. Las mujeres debían cobrar conciencia de que eran ciudadanas con plenos derechos y que debían participar activamente en la vida política y social del país. Las organizaciones de mujeres mongolas establecidas por el Partido y otras organizaciones sociales habían hecho una gran labor para educar a la mujer y hacerla cobrar conciencia de esas cuestiones. Al principio, la mujer no participaba mucho, pero paulatinamente fue arraigando el concepto de su igualdad y, por fin, las mujeres se habían convertido en miembros activos de la sociedad con plenos derechos. En el orden jurídico, en la primera Constitución promulgada tras la revolución se había previsto la igualdad de derechos para la mujer; posteriormente esos derechos se expandieron y quedaron salvaguardados también por otras leyes. En cuanto a por qué no había aumentado en los últimos años la proporción de mujeres que eran miembros del Partido, el representante declaró que esto podía deberse a distintas razones, entre ellas la posibilidad de que en el período examinado hubieran querido afiliarse menos mujeres.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

237. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el carácter probable de las acusaciones penales de que podía ser objeto un funcionario que hubiera quitado ilegalmente la vida a una persona, la frecuencia con que se había impuesto la pena de muerte durante los últimos siete años, a qué autoridades se podía dirigir una petición de clemencia o de revisión de la sentencia, hasta qué punto se había reducido la mortalidad infantil, si podía utilizarse como prueba en los tribunales el testimonio obtenido mediante la tortura, hasta qué punto las funciones del Ministerio Fiscal proporcionaban protección contra las violaciones del derecho a la vida y los procedimientos penales relativos a la condena y el trato dado a los delincuentes dementes. Los miembros del Comité deseaban también saber cómo se podía considerar compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto la lista de delitos que se castigaban con la pena de muerte. A este respecto, un miembro sugirió que el Gobierno de Mongolia debía examinar la posibilidad de eliminar de esta lista delitos tales como la apropiación indebida o el robo que, en su opinión, no justificaban la imposición de la pena de muerte.

238. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que todos los funcionarios, incluso los que eran responsables de mantener el orden público y los miembros de la milicia popular, podían ser objeto de castigos severos si agredían a otra persona y se les incoaba procedimiento penal y se procedía a su enjuiciamiento si quitaban la vida a otra persona. La pena de muerte se imponía raramente, excepto en los casos de asesinatos especialmente atroces, y se había impuesto con menos frecuencia durante los últimos siete años que en el período anterior de diez años. Al revisar el Código Penal, el Gobierno había tomado en cuenta las disposiciones del Pacto así como los comentarios formulados por los miembros del Comité durante la discusión del informe inicial de Mongolia. El Gobierno estaba convencido de que, tal como se aplicaba en Mongolia, la pena de muerte no contravenía en modo alguno las disposiciones del Pacto.

239. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que un reo condenado por un delito podía pedir que revisase la sentencia a un tribunal superior, o a un tribunal de apelación o un órgano superior del poder y la administración del Estado, incluido el Gran Jural Popular, que la mortalidad infantil se había reducido en nueve veces menos desde la Revolución, que el testimonio obtenido mediante tortura era ilegal y no podía utilizarse como prueba en los tribunales, y que las personas que cometían actos socialmente peligrosos en estado de inimputabilidad recibían obligatoriamente tratamiento psiquiátrico, mientras que los que sufrían un trastorno mental después de cometer un delito estaban obligados a cumplir su sentencia después de haber recibido un tratamiento psiquiátrico eficaz. En cuanto a la función del Ministerio Fiscal en la protección del derecho a la vida, el representante explicó que los poderes especiales del Ministerio Fiscal abarcaban la supervisión de la observancia de la ley por parte de todos los Ministerios, empresas estatales, jurales locales, cooperativas y organizaciones sociales, lugares de encarcelamiento, funcionarios y ciudadanos, y que también vigilaba la labor de los órganos encargados de efectuar las indagaciones, así como la aplicación de las decisiones de los tribunales, las actividades de los órganos de rehabilitación por el trabajo y el enjuiciamiento de los delitos penales.

Seguridad de la persona

240. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir aclaración sobre la función respectiva de los tribunales y del Fiscal respecto a la detención o a la autoridad para detener y la determinación de la legalidad de una detención, así como respecto a la compatibilidad con el Pacto del sistema de medidas de privación de libertad descritas en el informe. Deseaban asimismo saber por cuánto tiempo se podía privar de libertad a una persona antes de someterla a juicio una vez que el Fiscal hubiera determinado que su detención era legal y, a este respecto, si era cierto que se podía detener a una persona por un período de hasta nueve meses, incluso en los casos en que no existía la posibilidad de que pudieran cometerse otros crímenes o de que el detenido pudiera huir o influir sobre los testigos. Preguntaron si la ley permitía la privación de libertad en situaciones no relacionadas con procedimientos penales, como cuando se plantean cuestiones de salud mental, enfermedades contagiosas o abusos de drogas, o en casos de procedimientos de expulsión o relativos a menores y, de ser así, si existían las salvaguardias que exige el artículo 9 del Pacto. Preguntaron asimismo si las personas privadas de libertad disponían de algún recurso sumario como los de habeas corpus o amparo.

241. En su respuesta, el representante declaró que, según la Constitución, sólo se permitía detener a una persona cuando se disponía de la correspondiente orden judicial, o con la sanción del Fiscal. Este último, según la ley, tenía obligación de ordenar inmediatamente la puesta en libertad de cualquier persona que se determinase que había sido privada ilegalmente de su libertad. También se podía poner en libertad a las personas detenidas bajo custodia por decisión de un tribunal o del Fiscal cuando el presunto delito se castigaba con una pena de prisión de menos de un año de duración. La detención bajo custodia como medida restrictiva estaba estrictamente controlada y garantizaba su aplicación adecuada el Código de Enjuiciamiento Criminal. Se podía proceder a la detención, por ejemplo, en situaciones relacionadas con delitos graves o para evitar otros crímenes y, por lo tanto, estas disposiciones no eran incompatibles con el Pacto. Se podía detener a una persona sospechosa de haber cometido un delito por un máximo de dos semanas, transcurridas las cuales se debía formular una acusación o ponerla en libertad. El período máximo de detención preventiva una vez formulada la acusación era de nueve meses. Los detenidos tenían derecho a emplear cualquier recurso legal,

incluido un recurso ante los tribunales, el Fiscal o autoridades superiores, para determinar si su detención había sido legal y estos recursos se interponían con frecuencia. La detención en otros casos que no suponían actividades penales caía bajo la responsabilidad de otras autoridades como, por ejemplo, las autoridades sanitarias en el caso de personas que se consideraba que constituían un peligro para sí mismas o para la sociedad y que rehusaban someterse a un tratamiento.

Trato de las personas privadas de libertad

242. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el modo en que estaba organizada y controlada la educación política de los presos; los derechos de las personas condenadas a recibir visitas y si podían escribir a sus abogados; las diferencias en el régimen que se aplicaba a las personas condenadas y las acusadas; si los menores detenidos estaban separados de los adultos y de los condenados; si en la ley se preveía para los extranjeros condenados un trato diferente del que se aplicaba a los ciudadanos y qué razones había para mantenerlos separados; si en el grupo de condenados apátridas o extranjeros había chinos étnicos; si en el sistema carcelario de Mongolia podían utilizarse como castigos la reclusión solitaria o la restricción de los alimentos, y si los presos tenían oportunidad de practicar su religión. Los miembros también pidieron más detalles respecto del programa de puesta en libertad temprana previsto en la Ley de 1983 y de los resultados alcanzados en la reintegración de los condenados, especialmente los menores, en la sociedad mongola. Se pidió también más información respecto de los métodos y principios aplicados en la selección y capacitación del personal de las instituciones penales y correccionales y respecto del número de cárceles, detenidos y quejas contra funcionarios carcelarios por mal trato de los presos.

243. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros respecto de las condiciones imperantes en las cárceles, el representante del Estado parte explicó que el objetivo general de la educación política era inculcar una actitud responsable ante el trabajo y un respeto estricto de las leyes, elevando al mismo tiempo el nivel cultural de los detenidos y alentándolos a tomar iniciativas constructivas. La educación política era organizada por la administración de cada establecimiento de rehabilitación por el trabajo, con la participación de representantes del público y de organizaciones económicas y de otro tipo. Entre sus formas básicas estaban el trabajo correctivo, explicaciones del derecho mongol, instrucción colectiva y propaganda, actividades culturales colectivas y actividades deportivas; el método que se aplicaba en cada caso dependía del carácter del delito cometido y de la edad, el nivel educacional y los antecedentes profesionales del delincuente. Los detenidos tenían derecho a recibir visitas cortas o largas, de 4 o de 72 horas, respectivamente, de familiares u otras personas, pero las visitas largas estaban limitadas a los familiares próximos. También tenían derecho a recibir asistencia jurídica y a ver a abogados en privado, a petición del delincuente o del abogado. En cambio, quienes se encontraban en detención preventiva en espera de una investigación preliminar sólo podían ejercer su derecho a recibir visitas si lo autorizaba el Ministerio Fiscal. El régimen que se aplicaba a las personas condenadas era diferente del que se aplicaba a las que estaban detenidas en espera de una investigación o a las que se encontraban simplemente bajo sospecha, y en general era más estricto. No había una legislación especial sobre el trato que debía darse en las cárceles a los delincuentes apátridas o extranjeros, incluidos los chinos étnicos, pero por razones prácticas como la existencia de una barrera lingüística, que impedía una comunicación normal con otros presos, y para su propio beneficio, se estimaba necesario segregarlos. La reclusión solitaria sólo se aplicaba cuando un preso había cometido actos de

extrema gravedad o se había resistido a la disciplina carcelaria y sólo por orden de un tribunal. Las disposiciones dietéticas que se aplicaban a los detenidos se establecían sobre la base de la necesidad diaria media de calorías establecida por el Ministerio de Salud y la dieta de los delincuentes incomunicados no era diferente de la de los demás presos. Esos delincuentes también conservaban su derecho a recibir visitas, enviar cartas, presentar reclamaciones y formular peticiones por intermedio de sus abogados, y se los liberaba de su reclusión solitaria si daban muestras de una buena conducta. En las cárceles no había instalaciones independientes para los cultos religiosos pero todo preso que deseara rezar, por ejemplo, estaba en libertad de hacerlo. Algunos presos eran liberados tempranamente por orden de un tribunal en virtud de un programa de liberación para el trabajo que había sido hecho posible por una enmienda introducida en el Código Penal que había sido aprobada por el Gran Jural Popular en 1983. Esas personas estaban obligadas a realizar determinados trabajos por un período de dos a cinco años, pero podían vivir con sus familias y ganar salarios normales.

244. En relación con el trato de los menores, dijo que los menores de 16 años no eran sometidos a ningún juicio penal, mientras que los menores de entre 16 y 18 años objeto de investigación rara vez permanecían detenidos, pues normalmente se los liberaba colocándolos bajo la custodia de sus padres, las escuelas o las colectividades de trabajo. Todos los organismos encargados de hacer cumplir las leyes asignaban prioridad a una rápida decisión en los casos que afectaban a menores. Los resultados de los esfuerzos realizados para reformar y rehabilitar a los menores delincuentes variaban según las circunstancias. Las posibilidades de éxito eran indudablemente mucho mayores cuando se trataba de menores que habían cometido delitos de poca importancia que cuando se trataba de adultos. No obstante, en Mongolia también se asignaba una elevada prioridad a la reintegración de los delincuentes adultos, y en especial se hacían esfuerzos para asegurar que el ex condenado recuperara su antiguo trabajo o que se le ayudara a encontrar uno nuevo. En la ley se preveían severas penas contra los empleadores que se negaban a dar trabajo a ex condenados y los órganos competentes en el ámbito local hacían todo lo posible para evitar que se les rechazara socialmente.

245. Pasando a otras cuestiones, el representante explicó que las comisiones encargadas de supervisar las prisiones estaban integradas por miembros de los Jurales locales y por representantes de los sindicatos, las comunidades de trabajadores y otros órganos. Sus funciones, establecidas en el Código de Rehabilitación por el Trabajo y en otras disposiciones legislativas, consistían principalmente en vigilar - pero no reglamentar - la labor de las autoridades encargadas de la ejecución de las sentencias, el encarcelamiento, el exilio interno y externo y el trabajo correctivo. La capacitación de los funcionarios empleados en las cárceles estaba a cargo del Ministerio de la Seguridad Pública, que hacía todo lo posible para asegurar que ese personal se familiarizara con las leyes, normas y reglamentaciones aplicables a la situación de los presos. Con frecuencia se celebraban dentro de las mismas instituciones penitenciarias, o en relación con determinados sectores de la labor carcelaria, seminarios, cursos de repaso y conferencias de mesa redonda. Para ser designados funcionarios carcelarios los solicitantes debían tener una formación jurídica y estaban obligados a prestar juramento. Se los evaluaba con frecuencia y en caso de mala conducta estaban expuestos a medidas disciplinarias o al despido. El representante no estaba en condiciones de proporcionar cifras precisas respecto de la población carcelaria actual de Mongolia pero estimaba que en relación con la de otros países era relativamente pequeña, habida cuenta, especialmente, de las frecuentes amnistías generales y de las liberaciones tempranas por buena conducta.

Derecho a un proceso imparcial e igualdad ante la ley

246. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las medidas de procedimiento adoptadas para garantizar la administración de justicia a la población de Mongolia en parte nómada; la fase en que el acusado tenía acceso a un abogado defensor; la condición jurídica del Colegio de Abogados y el número de abogados y jueces que había en Mongolia, así como acerca de la función del arbitraje estatal y su relación con la labor de los tribunales. Se preguntó también si el celebrar audiencias colectivas o a puerta cerrada era compatible con las disposiciones del artículo 14 del Pacto, si se podía también recurrir a los tribunales en los casos de supuestas violaciones de derechos civiles, tales como el derecho a una pensión o a la seguridad social, y si se podía recurrir contra la ley por motivos de inconstitucionalidad. En relación con la estructura y la operación del sistema judicial, los miembros del Comité deseaban obtener mayor información acerca de la relación concreta del Tribunal Supremo con el Gran Jural Popular y su Presidium, la composición de los diversos tribunales, el sistema de asistencia letrada, la independencia de los jueces y el procedimiento para su destitución. Un miembro del Comité se preguntó si el sistema jurídico de Mongolia preveía salvaguardias de procedimiento tales como el habeas corpus o la concesión de interdictos y si existía un mecanismo destinado a garantizar la supremacía de la Constitución.

247. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que cada región tenía un número determinado de tribunales populares, que dependía de la extensión del territorio y de la situación y el tamaño de la población, a fin de garantizar que las actividades y servicios judiciales se realicen en las mejores condiciones. Puede obtenerse un abogado defensor tan pronto como se ha terminado la investigación preliminar y se ha informado al acusado de los cargos que existen contra él. Los acusados tienen derecho a un abogado defensor de su propia elección cuando comparecen ante los tribunales, independientemente de si se ha realizado o no una investigación preliminar. Los menores y las personas incapaces de asumir su propia defensa pueden obtener un abogado defensor a través del Ministerio Público. El Colegio de Abogados de Mongolia es una organización social de carácter voluntario formada por una red de varios cientos de abogados y establecidas para garantizar la defensa de los derechos legítimos de los ciudadanos y de las organizaciones del país. Actúa también en procedimientos de arbitraje y presta asistencia a personas y organizaciones con miras a consolidar la legalidad y aumentar la educación jurídica de los ciudadanos. Con arreglo a un sistema de pagos establecido por el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Hacienda, los miembros del Colegio de Abogados tienen sueldos garantizados así como un porcentaje de sus ganancias por honorarios.

248. En relación con la función del arbitraje estatal, el representante aclaró que las funciones jurídicas de los órganos de arbitraje estatal se rigen por las disposiciones adoptadas por el Consejo de Ministros en 1978 y se llevan a cabo bajo una supervisión y control estrictos. Esos órganos funcionan más bien como tribunales administrativos en la solución de los diversos tipos de litigio económico entre organizaciones. Todo litigio económico puede ser sometido a arbitraje, procedimiento utilizable para modificar o anular contratos comerciales o para imponer multas.

249. La función de las organizaciones sociales y de los colectivos laborales en la administración de justicia está prevista explícitamente tanto en el Código Penal como en el Código de Enjuiciamiento Criminal. El Gran Jural Popular establece las condiciones y normas de esa participación, que no va nunca en detrimento de la

imparcialidad de los tribunales ni viola el principio de la igualdad en la justicia. Con arreglo al artículo 19 del Código de Enjuiciamiento Criminal los tribunales pueden celebrar vistas a puerta cerrada sólo en ciertas circunstancias, tales como en los casos relativos a secretos de Estado, delitos sexuales o delitos en que participan menores de 16 años. Toda persona que tenga una queja relativa a sus derechos de pensión puede llevar el asunto ante el Jural local. Si no puede resolverse el caso en ese nivel pero se encuentran méritos en el caso, podrá llevarse ante los tribunales. Cuando ha habido una violación aparente de la Constitución, un tribunal puede resolver la cuestión si es de su competencia o remitirla a los órganos responsables de controlar la aplicación de la Constitución. Por último, los casos de violación de la Constitución pueden remitirse al Tribunal Supremo, a su pleno o al Presidium del Gran Jural Popular.

250. El representante de Mongolia, volviendo a las preguntas planteadas por algunos miembros del Comité respecto a la estructura del sistema judicial de Mongolia, señaló que la estructura del Estado mongol difería en algunos aspectos de la de los países occidentales y algunos países en desarrollo. Por ejemplo, el poder estatal no estaba dividido en ramas legislativa, ejecutiva y judicial sino que se ejercía a través de los jurales locales y del Gran Jural Popular, cuyo Presidium actuaba como autoridad suprema entre los períodos de sesiones del Jural. Si bien el Tribunal Supremo es el supremo órgano estatal para la administración de justicia en virtud de la Constitución, muestra una clara subordinación con respecto al Gran Jural Popular y ha de responder ante su Presidium. Ahora bien, es responsable de la aplicación global de la justicia y no de los juicios de casos individuales. Todo ciudadano de más de 23 años de edad que puede votar y que no tiene antecedentes penales puede ser elegido juez. Los jueces de las ciudades se eligen en los jurales locales por un período de tres años, mientras que los miembros de los tribunales populares son elegidos por el pueblo en cada región en elecciones directas, generales y secretas. Existe un sistema unificado de tribunales militares que, con ciertas excepciones, se encarga de juzgar sobre todo los delitos cometidos por el personal militar. La independencia del poder judicial, que implica un principio democrático básico, queda garantizada en el artículo 71 de la Constitución así como en los artículos 9 y 294 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que prevé que el ejercicio del poder judicial no podrá estar sometido a ninguna influencia que no sea la misma ley. El hecho de que el nombramiento de los jueces se haga por un período limitado no va en detrimento alguno de su independencia sino que probablemente impide el abuso de poder. Toda persona que haya sufrido un perjuicio por actos de un órgano de la autoridad o un funcionario tendrá derecho a ser indemnizada por ese órgano o funcionario, de conformidad con el artículo 54 del Código Civil.

Libertad de circulación y derechos de los extranjeros

251. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca de las normas que regían la expedición de pasaportes y la salida del país, la base legal de las facultades de adopción de decisiones de las autoridades administrativas locales respecto de la libertad de circulación y de residencia y su compatibilidad con las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto; los derechos de los extranjeros en cuanto a libertad de circulación y de residencia, y la posibilidad que tenían los extranjeros de recurrir contra las órdenes de expulsión. Con referencia a los informes sobre expulsiones en gran escala de personas de origen chino ocurridas en Mongolia después de 1983, algunos miembros pidieron que se aclarasen los aspectos prácticos del problema; querían saber si se habían emprendido acciones legales de conformidad con el artículo 13 del Pacto, cuántas personas habían podido impugnar las órdenes

de expulsión, y si quienes presentaron recursos habían podido permanecer en Mongolia. También preguntaron si las personas de origen chino podían convertirse en ciudadanos mongoles. Refiriéndose a la declaración que figuraba en el párrafo 146 del informe en el sentido de que "las normas de derecho penal tienen efectos retroactivos cuando así lo dispone expresamente la ley", un miembro pidió que se hiciese una aclaración, pues esa disposición era aparentemente incompatible con el artículo 15 del Pacto.

252. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte observó que la entrada y la salida de Mongolia se hallaban regidas por normas reglamentarias dictadas por el Consejo de Ministros. Con arreglo a dichas normas, los pasaportes y visados se expedían para fines tales como visitas a familiares, amigos o personas enfermas, o por razones de salud, viajes y turismo. Las personas residentes en el país, tanto nacionales como extranjeros, podían circular libremente en Mongolia y decidir libremente dónde habían de residir, salvo que las autoridades administrativas locales podían imponer ciertas restricciones a la circulación - por ejemplo, por razón de salud pública o cuando se estaba llevando a cabo un censo - o imponer ciertas restricciones administrativas respecto a la elección de residencia por razones tales como la rapidez del crecimiento urbano. En ningún caso tales restricciones estaban en pugna con el principio de la libertad de circulación y residencia ni entrañaban discriminación alguna en contra de los extranjeros. Los extranjeros contra los que se había dictado una orden de expulsión podrían tratar de obtener reparación recurriendo a varios procedimientos, según cuales fuesen las razones de la orden y la autoridad que la había expedido. En cuanto a la cuestión de la retroactividad de las normas de derecho penal, señaló que la declaración contenida en el párrafo 146 del informe era evidentemente un error de traducción, pues esa retroactividad no existía en el derecho mongol ni en la teoría ni en la práctica.

253. Respondiendo a las preguntas sobre las supuestas expulsiones de personas de origen chino en Mongolia, el representante explicó que unos 4.000 ciudadanos de Mongolia de origen chino habían preferido reasentarse en la República Popular de China y que se les permitió emigrar con arreglo a un acuerdo concertado entre ambos países. No hubo expulsiones, y las personas de origen chino que deseaban permanecer en Mongolia pudieron hacerlo. En la actualidad vivían en Mongolia unas 2.000 personas de origen chino. Esas personas podían obtener libremente la ciudadanía mongola y así lo habían hecho varios centenares de ellas.

Vida privada, familia, correspondencia, honor y reputación

254. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban que se les proporcionara informaciones acerca de qué alcance tenía el castigo por "insulto" y preguntaron en qué forma se distinguía ese delito de la calumnia o la difamación, y si la difamación contra el Estado era un delito punible.

255. En su respuesta, el representante explicó que, con arreglo al derecho penal mongol un "insulto" era un acto premeditado, realizado verbalmente o por escrito, con la intención de impugnar el honor de una persona. Tales delitos se castigaban hasta con seis meses de trabajos correctivos. Si el delito entrañaba la difusión intencional de información falsa en forma impresa, era punible con un período de trabajos correctivos no mayor de un año o una multa no mayor de 300 tughrik. La difamación se consideraba como un delito punible en Mongolia.

Libertad de religión, expresión y reunión

256. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si existían en Mongolia otros grupos religiosos además de los budistas y cuáles eran los controles que ejercía el Estado sobre la prensa a nivel nacional y local. En cuanto al derecho de reunión, los miembros preguntaron quién tenía autoridad para restringir ese derecho, si el hecho de convocar una reunión estaba sujeto a la autorización de las autoridades, si podían celebrarse reuniones oficiosas sin notificación previa, y si podían celebrarse reuniones para fines no relacionados con la vida pública o política. Tras observar que sólo existía un monasterio budista en Mongolia y una escuela budista con sólo 16 estudiantes, un miembro preguntó si la creación de otros monasterios sería lícita. El mismo miembro deseaba saber si podía distribuirse o importarse literatura religiosa sobre la misma base que la propaganda antirreligiosa. Otro miembro preguntó qué medidas se habían previsto para cumplir las disposiciones que figuraban en el párrafo 3 del artículo 22 del Pacto.

257. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el 95% de los habitantes de Mongolia eran budistas - aunque sólo una pequeña parte de ellos eran creyentes - y que el 5% eran musulmanes del grupo étnico kazakj. Si bien la Constitución de Mongolia estipulaba la separación de la Iglesia y el Estado y de la religión y la educación, los ciudadanos disfrutaban de plena libertad de religión y, si así lo deseaban, podían crear escuelas privadas en las que se enseñara la religión. Las garantías constitucionales protegían también a las organizaciones religiosas, que podían formar sacerdotes, publicar literatura religiosa y asistir a simposios de carácter religioso. Los libros religiosos, inclusive los importados que no violasen los reglamentos de aduanas, podían distribuirse sin ninguna restricción por motivos de religión. La creación de un nuevo templo budista, además del que ya existía, era cuestión que debían examinar los propios creyentes. Había más de 16 estudiantes en el colegio religioso anexo al templo, entre ellos muchos alumnos extranjeros. En cuanto a la libertad de expresión, el artículo 87 de la Constitución estipulaba el amplio disfrute por los ciudadanos de las libertades de palabra, de prensa y de información colectiva. En Mongolia se publicaban anualmente unos 37 periódicos y 39 revistas así como unos 600 libros. La prensa estaba supervisada tan sólo por los propios redactores y no existían controles estatales.

258. En cuanto a la creación de sindicatos, el representante declaró que Mongolia cumplía plenamente las disposiciones pertinentes del Pacto y que existían en el país más de 30 asociaciones, que iban de sindicatos a asociaciones de amigos. En cuanto a la libertad de reunión, explicó que los mongoles tenían plena libertad para celebrar reuniones sin pedir permiso a las autoridades locales, que las reuniones oficiosas podían celebrarse sin notificación previa y que cualquier persona podía convocar una reunión. Podían celebrarse reuniones sobre cuestiones públicas o políticas así como sobre cualquier otra cuestión, como por ejemplo las condiciones de trabajo poco satisfactorias. A los mongoles se les prohibía únicamente celebrar reuniones perjudiciales para la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o moral públicas y los derechos y las libertades ajenas. En la práctica no había sido preciso imponer ninguna de esas restricciones. Sin embargo, si resultasen necesarias, las autoridades competentes decidirían sobre su aplicación.

Observaciones generales

259. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento al representante del Estado parte por su actitud tan útil y cooperativa en el constructivo diálogo mantenido con el Comité. En particular, expresaron su satisfacción por el hecho de que Mongolia hubiese enviado una delegación de alto nivel que había podido responder inmediata y cabalmente a las preguntas, y expresaron la esperanza de que el representante informaría detalladamente a las autoridades mongolas acerca del debate realizado.

260. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Mongolia, el Presidente agradeció también al representante su activa cooperación, y observó que el intercambio abierto de pareceres había generado muchas ideas que ayudarían a Mongolia a mirar con nuevos ojos su legislación y sus prácticas.

República Federal de Alemania

261. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Federal de Alemania (CCPR/C/28/Add.6 y Corr.1) en sus sesiones 663a. a 667a. celebradas los días 3, 4, y 7 de abril de 1986 (CCPR/C/SR.663 a 667).

262. El examen fue presentado por el representante del Estado parte quien reafirmó el decidido apoyo de su Gobierno a la labor del Comité, en particular puesto que la promoción y el fortalecimiento de los derechos humanos en todo el mundo era uno de los principales objetivos de la política exterior de su país. El representante señaló especialmente a la atención los progresos realizados en su país para asegurar el derecho a la protección de la vida privada, que estaba amenazada por el crecimiento de los sistemas modernos de elaboración de datos y por la tecnología de computadoras. Se refirió al problema cada vez mayor provocado por el número creciente de refugiados y personas que solicitaban asilo. El representante del Estado parte subrayó, en particular, que el hecho de que éste hubiera respondido a determinadas preguntas en el segundo informe periódico no debía interpretarse en el sentido de que aceptaba la forma en que el Comité había interpretado el artículo pertinente.

El pacto y el derecho nacional

263. Con referencia a este problema, los miembros del Comité deseaban saber si el Pacto desempeñaba un papel propio en el orden jurídico interno aparte del establecido en la Ley Fundamental y si podía ser invocado directamente en los tribunales ordinarios como si se tratase de una ley nacional. También pidieron información sobre la composición del Tribunal Constitucional Federal y la influencia de los partidos políticos en el nombramiento y elección de jueces, así como sobre el papel que desempeñaba el Tribunal Constitucional Federal al decidir la compatibilidad de una ley con las obligaciones asumidas en función del Pacto, y preguntaron si ya se había hecho esta consulta al Tribunal. Preguntaron cómo se determinaba si algunos grupos tenían ideologías totalitarias y, por lo tanto, no debían disfrutar de los derechos protegidos con arreglo al Pacto, si el Tribunal Constitucional Federal había examinado la constitucionalidad de las leyes sobre el extremismo y si, como resultado de esas leyes, se había excluido a alguien de la enseñanza. Se pidió información acerca de los factores y dificultades, si los hubiere, que afectaban la aplicación del Pacto; en particular, se preguntó si el desempleo de 2,5 millones de trabajadores que duraba desde hacía tiempo, no equivalía a una discriminación social. Los miembros también deseaban tener aclaraciones sobre la importancia práctica del artículo 25 de la Ley Fundamental

en relación con los derechos humanos y el papel que desempeñaban los Länder al aplicar las disposiciones pertinentes del Pacto, así como sobre la difusión que se había dado al informe en la República Federal de Alemania. Se preguntó si se había informado a los residentes extranjeros de sus derechos y en qué medida el estudio de los derechos humanos enunciados en instrumentos internacionales tales como el Pacto figuraban en los programas de estudio de las escuelas primarias y secundarias. Un miembro pidió que se aclarase una declaración hecha por un representante del Estado parte ante la Tercera Comisión de la Asamblea General en el sentido de que, en lo que se refería al comentario general 14 (23) 2/, el Comité se había apartado claramente de su mandato. Otro miembro deseaba saber si la República Federal de Alemania tenía planes para ratificar el Protocolo Facultativo.

264. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que, antes de ratificar el Pacto, su Gobierno había llevado a cabo un estudio para asegurarse de que sus disposiciones tuviesen equivalentes en el derecho interno y había comprobado que así ocurría. Por consiguiente, la República Federal había podido ratificar el Pacto sin tener que hacer reservas importantes. Tan sólo las disposiciones del Pacto que eran de ejecución inmediata, por ejemplo el artículo 7, eran directamente aplicables con arreglo al derecho interno. Un examen de los fallos judiciales dictados en 1981 y 1982 indicaba una ligera tendencia a aplicar directamente los artículos del Pacto. En general, se consideraba que las disposiciones del Pacto eran comparables a las del derecho interno y sólo la Ley Fundamental tenía precedencia sobre ellas.

265. El representante explicó la composición del Tribunal Constitucional Federal y declaró que, si bien los partidos políticos tenían cierta influencia en el proceso electoral, el requisito de una mayoría de dos tercios para la elección de jueces tendía a crear la posibilidad de un acuerdo amplio. El Tribunal no decidía directamente acerca de la compatibilidad de las leyes con el Pacto, limitándose a decidir sobre su compatibilidad con la Ley Fundamental. Era posible que al hacerlo, y al determinar si la República Federal estaba cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones internacionales en un determinado caso, el Tribunal tuviera presentes indirectamente las disposiciones del Pacto al interpretar las disposiciones de la Ley Fundamental, aunque no se sabía si esto había ocurrido en la práctica. La competencia para decidir si una persona había abusado de un derecho básico enunciada en la Ley Fundamental, y de si debía prohibirse un partido político por razones de inconstitucionalidad correspondía exclusivamente al Tribunal Constitucional Federal de conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Fundamental. La inconstitucionalidad de un partido político se determinaba en función de la conducta de sus miembros - por ejemplo, si trataban de socavar o abolir el orden democrático o de poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania. El Ministro del Interior o la más alta autoridad del Land podían declarar ilegales a asociaciones que no fuesen partidos políticos si sus objetivos o actividades violaban el Código Penal o si se oponían al orden constitucional o a la idea de entendimiento entre los pueblos. Se podían interponer recursos legales contra las decisiones de esta clase. El Tribunal Constitucional Federal podía también examinar la constitucionalidad de las decisiones adoptadas por el Gobierno en el sentido de rechazar a candidatos a la función pública por sus ideas de izquierda o de derecha. No se habían encontrado dificultades al aplicar las disposiciones del Pacto y las esferas en que podían preverse tales dificultades habían sido objeto de reservas, por ejemplo con respecto al apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. Las leyes de los Länder no imponían restricción alguna a la aplicación del Pacto.

266. En cuanto a las preguntas relativas a la difusión y al estudio de los derechos humanos, el representante declaró que se había dado a los derechos humanos un lugar destacado en los programas de estudio de las escuelas secundarias de todos los Länder. Se insistió sobre todo en los instrumentos internacionales pertinentes y en los Pactos de Derechos Humanos. En cuanto a las intenciones de la República Federal respecto del Protocolo Facultativo, explicó que su Gobierno no había podido decidir la ratificación debido a que presentaba varios difíciles problemas jurídicos y políticos. Al decidir si debía ratificar el Protocolo Facultativo, su Gobierno también tendría presente la interpretación que hiciera el Comité de las disposiciones del Pacto, la práctica del Comité y sus comentarios generales. Su Gobierno deseaba evitar una interpretación amplia de las disposiciones del Pacto. Las cuestiones tales como el uso indebido de drogas y el derecho del niño a la vida correspondían más apropiadamente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Libre determinación

267. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir informaciones acerca de la posición de la República Federal sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos palestino y namibiano y de las medidas adoptadas por la República Federal para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica. Con referencia a Sudáfrica, algunos miembros también deseaban saber si el Estado parte podría aceptar las sanciones que se impusieran contra Sudáfrica con arreglo al Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas o apoyar el uso de la fuerza para suprimir el apartheid, si estaba cooperando con Sudáfrica para aumentar la capacidad de defensa de este país, y cuál era la posición del Gobierno con respecto al Decreto No. 1 para la protección de los recursos naturales de Namibia, aprobado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia 12/; y si era cierto que las filiales de algunas empresas alemanas funcionaban en Sudáfrica sin pagar los salarios mínimos y sin respetar las directrices adoptadas por la Comunidad Europea. Refiriéndose al párrafo 4 del artículo 20 de la Ley Fundamental, un miembro también preguntó si el derecho a la resistencia abarcaba el derecho a recurrir a la fuerza en caso necesario y si este derecho se reconocería también al pueblo negro de Sudáfrica.

268. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que su país consideraba que el derecho de libre determinación era uno de los principios jurídicos fundamentales de la comunidad internacional y se aplicaba a todos los pueblos del mundo, incluido el pueblo palestino. Tan sólo el propio pueblo palestino podía decidir la forma definitiva como debía aplicarse ese derecho. La República Federal de Alemania y otros Estados miembros de la Comunidad Europea habían expresado en varias oportunidades su deseo de contribuir a una solución amplia, justa y pacífica de la cuestión del Oriente Medio. En cuanto a la cuestión de Namibia, su país apoyaba la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad. El párrafo 4 del artículo 20 de la Ley Fundamental - que era motivo de orgullo, puesto que pocos países tenían una cláusula protectora de esta clase en su constitución - no era aplicable fuera de la República Federal de Alemania.

269. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros sobre Sudáfrica, el representante declaró que su país había condenado de manera constante e inequívoca la política de apartheid de Sudáfrica en tanto que violación inaceptable de los derechos humanos fundamentales. En consecuencia, su Gobierno cumplía estrictamente el embargo de armamentos impuesto a Sudáfrica por el Consejo de Seguridad, así como las medidas restrictivas incluidas en la decisión adoptada por la Comunidad Europea el 10 de septiembre de 1984. Al hacerlo, su Gobierno había

tomado medidas activas para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica. También se hallaba en contacto permanente con las organizaciones que luchaban por la libre determinación de Sudáfrica y trataba, en la medida de lo posible, de que se produjeran cambios pacíficos en la situación abominable que existía en ese país. El representante rechazó categóricamente, como carente de fundamento, la afirmación de que su Gobierno proporcionaba a Sudáfrica armamentos y tecnología nuclear.

La no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres

270. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían tomado para eliminar de hecho la discriminación contra las mujeres y si la República Federal de Alemania había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se suscitaron dudas acerca de si la práctica del Berufsverbot era compatible con el artículo 2 del Pacto. Se consideraba que las autoridades de Alemania estaban violando el derecho a la no discriminación al denegar a los ciudadanos puestos en la función pública y capacitación para estos puestos por motivos políticos. Se preguntó si alguno de los Länder, aparte de Saarland, había abandonado la práctica de Berufsverbot, y si se había concedido alguna indemnización a las personas que hubieran resultado perjudicadas como resultado de esta práctica.

271. En su respuesta relativa a la igualdad entre hombres y mujeres el representante del Estado parte hizo observar que una ley de 1980 sobre la igualdad de trato para hombres y mujeres en el trabajo tenía por objeto plasmar en la práctica el principio de trato igual con respecto a las relaciones en derecho civil entre empleados y empleadores. En virtud del Código Civil se prohibía a los empleadores discriminar contra algunos empleados, cuando establecieran contratos de trabajo, por razón del sexo, entre otros motivos. Existían además disposiciones por las que se garantizaba a los hombres y mujeres un salario igual por un trabajo igual y se establecían sanciones contra los empleadores que no respetasen estas disposiciones. Puesto que esta cuestión también entraba en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se expondría con más detalle en los informes que se presentarían en virtud de dichos instrumentos. El representante sugirió que en el futuro sería más conveniente no hacer referencia en el Comité a cuestiones que correspondían a otras convenciones. En cuanto al Berufsverbot, explicó que esta expresión se refería a una medida que a veces imponían los tribunales en fallos penales a fin de evitar que un convicto abusara en el futuro de su puesto profesional en detrimento de sus clientes o de otras personas. No existía ninguna otra prohibición impuesta por el Gobierno sobre el ejercicio de alguna profesión. Los requisitos exigidos a los funcionarios públicos, como los relativos a la capacitación, nacionalidad y lealtad a los principios constitucionales básicos, que se estipulaban en la legislación relativa a la función pública se aplicaban igualmente a todas las personas y, por lo tanto, eran plenamente congruentes con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Se podían formular quejas ante los tribunales administrativos o el Tribunal Constitucional Federal, que también garantizaba la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. La decisión pertinente del Tribunal Constitucional Federal relativa al llamado Berufsverbot que se había pedido, se transmitiría al Comité. Las autoridades de su país consideraban que en la función pública no había lugar para extremistas, ya fueran de izquierdas o de derechas, y no deseaban que volviera una era nazi en el país.

El derecho a la vida

272. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre los procedimientos de control que utilizaba la policía para asegurar que se respetasen las reglamentaciones relativas al uso de armas de fuego y sobre los esfuerzos de educación acerca del uso indebido de drogas encaminados a reducir el número de delitos relacionados con las drogas, así como datos sobre la mortalidad infantil en las diversas capas de población. Se lamentó que la República Federal de Alemania hubiera decidido no prestar atención a las observaciones generales del Comité Nos. 6 (16) y 14 (23) que el Comité había aprobado a fin de evitar una interpretación restringida del derecho a la vida. Refiriéndose a la declaración que figuraba en el párrafo 41 del informe, según la cual 136 personas resultaron muertas por disparos de la policía durante el período 1974-1983, un miembro preguntó si se había realizado una indagación oficial acerca de las circunstancias en que ocurrió cada una de estas muertes, si los funcionarios que hubieran actuado indebidamente habían sido demandados y castigados y si las familias de los que habían resultado muertos habían recibido una indemnización, de ser oportuno.

273. En su respuesta, el representante del Estado parte hizo observar que el uso de armas de fuego por parte de los agentes encargados de aplicar la ley se encontraba estrictamente restringido por las leyes nacionales y las restricciones impuestas se basaban en los principios descritos en el párrafo 42 del informe. En todos los casos de muerte que resultase de una situación de conflicto se realizaba obligatoriamente una indagación y las familias de todas las víctimas de una violación de la ley realizada por algún funcionario de policía habían recibido indemnización. En cuanto al uso indebido de drogas, su Gobierno había tomado numerosas iniciativas a fin de informar a la población en general acerca de este problema, utilizando folletos, los medios de comunicación masiva y la enseñanza en las escuelas. Sus esfuerzos habían contribuido a mantener el número de drogadictos a un nivel constante de 50.000, mientras que las muertes resultantes del uso indebido de drogas habían disminuido de 620 en 1979 a 320 en 1984. Muchos grupos se dedicaban a proporcionar cuidados y tratamientos médicos a los drogadictos y a los inclinados al uso indebido de drogas. Se había descubierto que una cooperación estrecha entre los médicos, los psicólogos y los trabajadores sociales era una gran ayuda en el tratamiento administrado a los que utilizaban estupefacientes y para evitar que volvieran a utilizarlos.

274. Con respecto a la mortalidad infantil, el representante señaló que se disponía de una gama completa de servicios médicos pre y postnatales a fin de evitar la mortalidad infantil y la mortinatalidad; la mortalidad infantil había disminuido de un 21,1 por 1.000 de los niños en el primer año de vida en 1974, a 9,6 por 1.000 en 1984. Se incluiría información detallada sobre esta cuestión en el segundo informe periódico sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que debía presentarse en septiembre de 1986.

275. Con respecto a las observaciones generales sobre el derecho a la vida, el representante explicó que la República Federal de Alemania estaba de acuerdo con la observación general No. 6 (16) 1/, relativa a la prevención de la guerra y el uso legítimo de la fuerza, pero consideraba que en la observación general No. 14 (23) el Comité se había alejado de su mandato y que la cuestión a que se hacía referencia en esa observación era más bien de la competencia de otros órganos de las Naciones Unidas.

La tortura, los tratos y penas inhumanos o degradantes

276. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber qué es lo que significaba exactamente en términos jurídicos la expresión "presos por delitos terroristas", de qué delitos se acusaba a estos presos y si se les sometía ordinariamente a un régimen de detención especial en lugar de hacerlo únicamente en los casos en que se considerase necesaria esta detención especial. Se preguntó asimismo si se determinaba la necesidad de tomar medidas de detención especial según la categoría del delito cometido o según las circunstancias especiales de cada caso en particular; si el régimen de detención especial podía mantenerse durante un período indefinido, que podría abarcar toda la duración de la detención preventiva; si existía un plazo máximo para la detención en incomunicación; qué circunstancias determinaban la detención de un preso en régimen de encarcelamiento especial, incluida la incomunicación; cómo se vigilaba el estado de salud de los presos mantenidos en incomunicación; cómo se controlaban las decisiones relativas a las visitas hechas a los detenidos; y qué leyes aseguraban la prohibición de realizar experimentos médicos sin el consentimiento de las personas que se sometieran a ellos.

277. Además, los miembros del Comité preguntaron si se mantenía a estos presos incomunicados y sometidos a una privación de estimulaciones sensoriales; si se habían investigado las acusaciones formuladas acerca de violaciones del artículo 7 del Pacto con respecto a estos detenidos y si el personal carcelario y otros funcionarios encargados de aplicar la ley habían recibido una información adecuada respecto a la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General) y al Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (resolución 34/169). Se preguntó asimismo si la práctica de la tortura estaba prohibida por la Ley y se impedía eficazmente, si los jueces podían negarse a aplicar las reglamentaciones que parecieran estar en pugna con el artículo 7 del Pacto, si se había castigado en alguna ocasión a los funcionarios de las cárceles por maltratar a los detenidos y si se había abandonado la práctica, que al parecer se utilizaba, de modificar por medio de una intervención quirúrgica el comportamiento de los presos que hubieran consentido a esta operación a cambio de una conmutación de sentencia.

278. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité relativas a la detención de los terroristas convictos, el representante del Estado parte explicó que, al igual que otros presos, estas personas se sometían a las disposiciones de la Ley de prisiones de 1976, por la que se permitía trasladar a los presos especialmente peligrosos, recalcitrantes o ingobernables a zonas adecuadas de alta seguridad. A causa de su fanatismo y de los vínculos que continuaban manteniendo con cómplices aún en libertad, los presos terroristas entraban claramente en esa categoría especial. La Comisión Europea de Derechos Humanos, al desestimar un caso que se le presentó en 1978, había confirmado que las condiciones de detención de los terroristas en la República Federal de Alemania no constituían tortura ni trato inhumano o degradante. El régimen especial de detención no era equivalente a prisión incomunicada, puesto que los terroristas presos podían reunirse en pequeños grupos y podían recibir visitas. Las órdenes de detención especial dictadas en virtud del artículo 85 de la Ley de Prisiones de 1976 no tenían fijado ningún plazo y seguían estando en vigor mientras se considerase conveniente por la persistencia del peligro. En el artículo 109 de la Ley de Prisiones se preveía la posibilidad de que los presos apelasen contra las restricciones impuestas en virtud del artículo 85 o contra otros tipos de restricciones.

279. La aplicación de la medida de detención especial durante la detención preventiva se determinaba en el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, según el cual era necesario que un juez dictase la orden correspondiente. No existía ningún plazo determinado para la detención preventiva, pero el proceso se sometía a revisión judicial cada tres meses. El artículo 89 de la Ley de Prisiones disponía que la prisión incomunicada no se podía imponer a menos que fuera indispensable por razones relativas al preso mismo y, como norma, no debía exceder de tres meses. Además, la Ley de suspensión de las comunicaciones que se promulgó en 1977, en el momento culminante de la ola de terrorismo ocurrida en la República Federal de Alemania, permitía al Gobierno Federal o a los gobiernos de los Länder dictar órdenes para suspender las comunicaciones entre un preso y su abogado defensor. Esta Ley sólo se había aplicado una vez, en 1977, pero seguía en vigor ya que continuaba el peligro del terrorismo. Todas las medidas por las que se aplicaban las disposiciones legislativas estaban sometidas a alguna forma de revisión judicial y las apelaciones podían presentarse incluso ante el Tribunal Constitucional Federal y la Comisión Europea de Derechos del Hombre. Las personas encarceladas por delitos terroristas tenían acceso a todos los procedimientos de recurso de que disponían los demás presos.

280. No existía una definición jurídica de terrorismo como tal, pero en el apartado a) del artículo 129 del Código Penal se estipulaba que toda persona que estableciese una asociación cuyo objeto era cometer crímenes, practicar mutilaciones intencionadas o genocidios, violar las libertades personales o perpetrar delitos que violasen la seguridad pública, así como toda persona que perteneciese a una tal asociación o divulgase propaganda en su favor o la apoyase, podía ser condenada a pena de prisión de seis meses a cinco años. Bastaba con probar que un sospechoso era miembro de una tal asociación para que pudiera castigársele en virtud del apartado a) del artículo 129. Naturalmente, algunos crímenes específicos, como por ejemplo el homicidio, eran punibles por separado.

281. Con respecto a la tortura, el representante declaró que esta práctica estaba prohibida en las leyes nacionales, así como en virtud de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y que, por lo tanto, no era necesario invocar las disposiciones del Pacto. En las actas judiciales no se registraba ningún caso de tortura aplicada a un preso. No era posible afirmar con absoluta certeza, sin consultar las autoridades competentes, que no se había producido ningún caso en el que se hubieran impuesto sanciones penales o disciplinarias a un funcionario encargado de aplicar la ley por violar los derechos de un preso. Los jueces de la República Federal de Alemania que considerasen que una ley federal determinada era inconstitucional no sólo estaban obligados a negarse a aplicarla sino que también debían iniciar actuaciones especiales ante el Tribunal Constitucional Federal con miras a determinar su constitucionalidad.

282. Con respecto a las cuestiones relativas al estado de salud de los presos y de su protección contra los experimentos o tratamientos médicos que no hubieran aceptado, el representante explicó que, aunque no era necesario establecer una vigilancia especial sobre la salud de los presos encarcelados en zonas de alta seguridad la salud de los que se encontraban en prisión incomunicada o encarcelados con precauciones especiales era objeto de una protección especial. Salvo en los casos en que la vida del preso se hallase en peligro inmediato los tratamientos médicos sin el consentimiento de los que los recibían estaban prohibidos en el artículo 101 de la Ley de Prisiones y todo trato similar que no estuviera justificado era punible por considerarse mutilación criminal. Por lo tanto, para aplicar cualquier tratamiento experimental era necesario obtener el consentimiento del paciente, una vez esté informado, y no se había registrado ningún caso en que ciertas prácticas quirúrgicas hubieran planteado problemas en la práctica.

Libertad y seguridad de la persona

283. Con respecto a la cuestión de la prisión preventiva, los miembros del Comité desearon recibir información sobre la duración máxima de tal prisión, sobre la práctica de la prisión preventiva para los delincuentes juveniles y sobre los criterios aplicados por los tribunales para determinar si la prisión preventiva estaba justificada. Se preguntó si los sospechosos de terrorismo estaban sujetos automáticamente a prisión preventiva y, en caso afirmativo, por qué; se preguntó también si la prisión preventiva era obligatoria en algunos casos debido a la gravedad del delito, si eran habituales los períodos de prisión preventiva excesivamente largos de dos o más años, y si había un sistema de supervisión de aplicación general para la duración de la prisión preventiva. Con respecto a la cuestión de la libertad y la seguridad de la persona, los miembros del Comité también desearon saber si los detenidos disponían de recursos rápidos y eficientes tales como el habeas corpus o el recurso de amparo; si había alguna disposición, tal como la fianza, mediante la cual los detenidos podían ser puestos en libertad siempre que se asegurase debidamente su ulterior comparecencia ante el tribunal; si estaba debidamente protegido el derecho a que un tribunal decidiera acerca de la legalidad de la detención de las personas privadas de libertad por razones ajenas a la delincuencia, tales como la enfermedad mental, el vagabundaje, el uso indebido de drogas o la inmigración, y si existían estudios sobre los resultados de los programas para la reforma de los presos.

284. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el plazo máximo ordinario de la prisión preventiva era de seis meses, aunque ese plazo podía prorrogarse ya que la ley no establecía ningún límite absoluto. No obstante, se habían adoptado varias medidas, descritas en los párrafos 62 a 65 del informe, para evitar períodos de prisión preventiva excesivamente largos. El principal criterio para determinar la necesidad de la prisión se basaba en el principio de la proporcionalidad, reconocido específicamente en la Constitución de la República Federal. Así pues, en el Código de Procedimiento Penal se establecía que sólo podía dictarse una orden de prisión cuando se sospechara que el acusado había cometido un delito grave, como el asesinato. Nadie podía ser detenido por una infracción leve de la ley, y el mero hecho de que una persona apoyara a una organización terrorista no bastaba para justificar su prisión. En esos casos la prisión preventiva se debía habitualmente a una preocupación justificada de que el individuo desapareciera u ocultara o destruyera pruebas si se le dejaba en libertad. Estos principios también se aplicaban a la privación de libertad de las personas con trastornos mentales para proteger su propia seguridad y la de otros, y en los procedimientos de extradición, aunque en ambos casos las medidas estaban sujetas a fiscalización de los tribunales.

285. En virtud del artículo 117 del Código de Procedimiento Penal la persona puesta en prisión preventiva tenía derecho en cualquier momento a apelar a un tribunal para que examinara si estaba justificada la continuación de su prisión y el ordenamiento jurídico preveía otros recursos y medidas para fiscalizar la prisión preventiva. La prisión preventiva de menores estaba prevista en el párrafo 1 del artículo 72 de la Ley de Tribunales de Menores, que establecía que tal prisión podía ordenarse si el objetivo deseado no podía lograrse mediante una orden preliminar de medidas educativas o de otra índole. Sin embargo, en la práctica la aplicación de esa disposición había suscitado algunas dificultades dadas las limitaciones de tiempo que tenían los jueces, y las autoridades judiciales de la República Federal estaban examinando actualmente la cuestión. En cuanto a la readaptación social de los presos, el Gobierno Federal concedía gran importancia a esfuerzos tales como los programas de formación elemental y avanzada en las prisiones y esperaba que se lograran resultados positivos. Desgraciadamente, no se disponía de información detallada ni de estadísticas.

Libertad de circulación y derechos de los extranjeros

286. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber lo siguiente: si las razones para restringir el derecho de los extranjeros a elegir libremente su residencia eran compatibles con el Pacto; por qué razones se restringían los permisos de residencia y cuántas restricciones de ese tipo se imponían anualmente; por qué se trazaba una distinción, en cuanto a la libertad de residencia, entre los refugiados y las personas a quienes se había concedido asilo; si alguna vez los decretos especiales que anulaban el efecto suspensivo de las apelaciones contra la expulsión habían sido revocados por decisión de un tribunal; y en qué medida los derechos que el Pacto confiere a los extranjeros resultaban afectados por las leyes de los Länder. También se pidió información sobre el efecto de las leyes relativas a los trabajadores migrantes, tanto respecto de su bienestar personal como respecto de la subcontratación de su trabajo.

287. Los miembros pidieron aclaraciones sobre la validez de la limitación de la libre circulación de los extranjeros fundada en factores relativos a la personalidad o conducta de los extranjeros o a circunstancias locales especiales. También preguntaron si las restricciones relativas a la residencia de extranjeros en las zonas saturadas estaban previstas por la ley como lo exige el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, y si estaban en consonancia con los límites permisibles enumerados en dicho párrafo; si los tribunales habían confirmado alguna vez la correlación entre las restricciones a la libertad de residencia de los extranjeros y el mantenimiento del orden público, si se practicaba la discriminación entre extranjeros de diferentes nacionalidades y orígenes en la aplicación de las restricciones a la libertad de circulación y la elección de residencia; si había órganos sociales o estatales especializados en la protección de extranjeros; y si la prohibición de subcontratar mano de obra se imponía porque los trabajadores afectados no tenían permiso de trabajo o porque las condiciones de la subcontratación violaban las disposiciones del Código de Trabajo. En relación con la restricción del derecho de los extranjeros a salir del país, un miembro pidió que aclarara el significado de la expresión "eludir el deber público" citada en el informe como fundamento para denegar el permiso de salida.

288. En su respuesta a las cuestiones formuladas por los miembros del Comité sobre las restricciones a la libertad de circulación y a la residencia de los extranjeros, el representante declaró que su Gobierno estaba convencido de que tanto la Ley de Extranjería como las prácticas jurídicas conexas de la República Federal se ajustaban al Pacto. Los extranjeros con permiso de residencia permanente o los nacionales de la Comunidad Europea no estaban sujetos a restricciones en la elección de residencia y gozaban de plena libertad de circulación. Los problemas surgían principalmente con los extranjeros sin permiso de residencia permanente y con los extranjeros ilegales y los solicitantes de asilo. En esos casos, se imponían limitaciones geográficas a la residencia por razones tales como la prevención del crecimiento de guetos en las zonas densamente pobladas o para prevenir perturbaciones del orden público. A este último respecto, señaló que durante 1985 habían entrado en la República Federal unos 74.000 refugiados, y que hubiera sido imposible prestar a un grupo tan grande la asistencia social y los cuidados sanitarios debidos si se les hubiera permitido asentarse donde quisieran. Se había convenido con los Länder que los extranjeros se distribuyeran entre todo el territorio. No estaba claro que las restricciones admisibles del derecho de libertad de movimiento contenidas en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto fueran realmente diferentes de las del Cuarto Protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos ya que, a juicio de los expertos jurídicos europeos, el concepto de "orden público", mencionado en el Pacto,

podía interpretarse en el sentido de abarcar las nociones de "seguridad pública y prevención de la delincuencia" mencionadas en la Convención Europea. Se habían impuesto restricciones por razones de orden público tal vez a no más de 50.000 personas de un total de 4,5 millones de extranjeros en la República Federal.

289. Las distinciones que puedan hacerse en el trato de los extranjeros se basaban en criterios jurídicos, tales como si el extranjero es legal o ilegal o si es residente temporal o permanente. Las restricciones a la residencia establecidas por la Ley del Procedimiento de Asilo tenían por objeto asegurar una distribución equitativa de tales personas entre los distintos Länder y, en particular, acelerar los trámites de asilo. Tales restricciones, como el alojamiento de los solicitantes de asilo en los mismos edificios, venían impuestas por razones económicas; los Länder estaban gastando unos 800 millones de dólares de los EE.UU. al año para el cuidado y mantenimiento de los solicitantes de asilo y los refugiados políticos.

290. En cuanto a la expulsión de extranjeros, el representante explicó que los tribunales habían anulado frecuentemente órdenes de ejecución inmediata de una orden de expulsión, y el Tribunal Constitucional Federal había dictado una decisión general en el sentido de que en la mayoría de los casos la apelación contra una orden de esa naturaleza tenía necesariamente un efecto suspensivo. También era posible disponer de otro recurso jurídico contra la aplicación inmediata de un decreto de expulsión aun cuando las autoridades hubieran anulado el efecto suspensivo de una apelación. Los derechos de los extranjeros estaban previstos en la legislación federal y la adopción de reglamentos administrativos para aplicar tal legislación también era una atribución federal. Los Länder estaban encargados de la aplicación de tales leyes y reglamentos y carecían de poder regulatorio salvo en las esferas que no estuvieran ya atribuidas al Gobierno Federal.

291. Pasando a otras cuestiones, el representante explicó que su Gobierno había denunciado categóricamente la práctica seguida por agencias de empleo no autorizadas de subcontratar a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo y había declarado delito esa práctica con una pena de hasta cinco años de prisión. El Instituto Federal del Trabajo había establecido 29 oficinas en todo el país encargadas de proceder contra los que se dedicaban a tales prácticas de trabajo clandestino y proyectaba establecer otras 28 oficinas durante 1986. En febrero de 1986, un tribunal impuso penas graves a dos agencias que habían contratado a trabajadores extranjeros con subcontratos ilegales. Varias organizaciones estaban realizando una labor excelente en favor de los trabajadores extranjeros en la República Federal, en particular la Cruz Roja y las iglesias. El Gobierno había nombrado también a un comisionado especial de los trabajadores extranjeros que actuaba de ombudsman. En cuanto a la libertad de salir del país, señaló que los extranjeros gozaban de gran libertad a ese respecto.

Derecho a un juicio justo

292. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber si había habido dificultades, y cuáles habían sido, en la aplicación del artículo 129 del Código Penal, que permite la vigilancia de las comunicaciones escritas entre el acusado y el abogado defensor; desearon saber también si las comunicaciones vigiladas administrativamente habían sido retenidas o confiscadas alguna vez por la policía de seguridad y si ésta estaba facultada para confiscar documentos de la defensa en el curso del juicio o para registrar a los abogados de la defensa; si la disposición del Código de Procedimiento Penal que prohíbe que un único abogado represente a dos o más acusados por los mismos delitos o delitos similares no

equivalía a injerirse en el derecho del acusado a elegir su propio abogado; y qué delitos contra la humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial seguían siendo punibles en la República Federal. Refiriéndose a la excesiva duración de muchos procedimientos penales, varios miembros del Comité preguntaron si las distintas medidas adoptadas en los últimos años para reducir la duración de los juicios, en particular la Ley de Enmienda del Procedimiento Penal de 1979, habían acelerado significativamente la administración de la justicia penal.

293. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la vigilancia de las comunicaciones mencionadas en el párrafo 109 del informe la realizaba un juez y sólo después de informar al acusado y a su abogado. En cualquier caso, el acusado y su abogado podían comunicarse oralmente sin vigilancia ni inspección, con lo cual no se menoscababa la preparación eficaz de la defensa. La restricción que impedía al abogado representar a dos o más clientes en un juicio tenía por objeto eliminar los posibles conflictos de interés y garantizar el derecho del acusado a una defensa propia, de conformidad con las disposiciones del Pacto. Se reconocía que los terroristas también tenían derecho a recibir un trato humano y a un proceso con las debidas garantías legales.

294. El representante aceptó que la duración de los procedimientos penales seguía siendo un problema. No obstante, la situación había mejorado en los últimos años a causa de la adopción de diversas medidas entre ellas, por ejemplo, la eliminación de ciertos procedimientos preliminares. Su Gobierno se esforzaría en facilitar datos estadísticos sobre la duración de tales procedimientos en el próximo informe periódico. El representante también tomó nota de la interpretación del Comité relativa a la aplicabilidad de las garantías procesales contenidas en el artículo 14 del Pacto tanto a los casos civiles como penales. En cuanto a los delitos cometidos con anterioridad a 1945, señaló que el asesinato y la complicidad para el asesinato seguían siendo punibles según las leyes de la República Federal.

Derecho a la vida privada

295. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información relativa a ciertos nuevos proyectos de ley sobre seguridad, que aparentemente permitirían el intercambio de datos personales computadorizados y sobre la actitud del Comisionado Federal para la Protección de Datos respecto a esa legislación así como sobre las circunstancias que rodeaban la reunión por parte de los servicios de seguridad de expedientes sobre miembros del Partido Verde y la transmisión de esos expedientes a personas no autorizadas. Se preguntó si en las leyes que preveían protección contra la injerencia ilícita en la correspondencia o en las conversaciones telefónicas, de conformidad con el artículo 17 del Pacto, se incluía una disposición relativa a indemnizaciones.

296. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que no era adecuado que él hiciera comentarios detallados sobre las nuevas leyes de seguridad ya que no se habían terminado los procedimientos legislativos. El Comisionado Federal para la Protección de Datos había formulado sus críticas a las mismas y se habían propuesto enmiendas para mejorarlas. Las preguntas del Comité se examinarían en el próximo informe periódico de la República Federal, después de haberse aprobado esos proyectos de ley. No podía tampoco hacer comentarios sobre las circunstancias en que los servicios de seguridad habían reunido expedientes sobre miembros del Partido Verde ya que esa cuestión la examinaba en la actualidad un Comité del Bundestag. Ahora bien, a su entender, la cuestión se relacionaba con ciertos particulares y no con un partido político determinado.

Libertad de expresión

297. En lo que respecta a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre los procesos realizados en virtud del apartado a) del artículo 90 del Código Penal, que prohíbe la calumnia o la denigración intencionada contra la República Federal, su orden constitucional o uno de los Länder; preguntaron si en ese artículo, en realidad, no se preveía la prisión por el ejercicio no violento del derecho a la libertad de expresión. Preguntaron también en qué medida podía aplicarse el artículo 240 del Código Penal contra personas que participaban en manifestaciones pacíficas o contra miembros del movimiento de la paz; cuántas personas habían sido procesadas en 1985 con arreglo al artículo 166 del Código Penal; si partidarios o miembros de asociaciones, cuyos propósitos quedaban definidos en el apartado a) del artículo 129 del Código Penal pero que en sí no actuaban dentro de la República Federal, podían ser procesados con arreglo a ese artículo; si era cierto que en algunos de los Länder los organizadores de manifestaciones pacíficas tenían que correr con los gastos ocasionados por mantener el orden en la reunión; y cómo podía conciliar el Gobierno la práctica de Berufsverbot con la disposición del artículo 19 del Pacto.

298. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que el apartado a) del artículo 90 del Código Penal estaba evidentemente en armonía con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, que permitía la imposición de ciertas restricciones sobre el derecho a la libertad de expresión, pero que las condenas en virtud de ese artículo eran muy raras, sólo 20 en 1984. Aunque en general se podía procesar, con arreglo a ese artículo, a las personas que proferían afirmaciones calumniosas contra la República Federal, la forma en que se hacían esas declaraciones o afirmaciones tenía gran importancia práctica para determinar si se iniciaría o no un proceso. El representante coincidió con los miembros del Comité que habían subrayado la necesidad de prestar una mayor atención a la aplicación de las restricciones al derecho a la libertad de expresión, señalando que el Tribunal Constitucional Federal había afirmado también que esas restricciones sólo deberían aplicarse en consonancia con el principio general de la libertad de expresión. Esperaba que sería posible tratar esa cuestión con mayor detalle en el próximo informe periódico. Era cierto que las prohibiciones en virtud del apartado a) del artículo 90 se aplicaban a actos no violentos pero precisamente eran esos actos los que podían restringirse en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Cuando se empleaba la violencia, la cuestión rebasaba el ámbito del artículo 19 ya que entonces no era la libertad de expresión lo que estaba en juego.

299. El artículo 240 del Código Penal se relacionaba con el uso ilícito de la fuerza o la amenaza para coaccionar a una tercera parte, interfiriendo así en sus derechos y libertades previstos en el artículo 21 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Aunque el derecho a celebrar manifestaciones pacíficas era evidentemente un derecho básico, que se respetaba plenamente en la República Federal, cuando los manifestantes acudían a la coacción contra otras personas la cuestión era totalmente diferente. Sólo se registraron 22 condenas en 1984 con arreglo a los artículos 166 y 167 del Código Penal, que prohíben el menosprecio de las creencias religiosas y los disturbios en el ejercicio de un culto religioso, respectivamente. En lo que se refiere a la práctica del llamado Berufsverbot, el representante del Estado parte afirmó que los funcionarios públicos deben ser leales a los principios del Estado, los demás son libres para expresar sus opiniones.

Apología del odio nacional o racial

300. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información acerca de cómo trataba el Gobierno el presunto resurgimiento del neonazismo y sobre las medidas positivas que se adoptaban para hacer frente a esa amenaza. Un miembro del Comité preguntó por qué el artículo 130 del Código Penal parecía prever protección contra el odio sólo para "sectores de la población autóctona" en lugar de preverla para todos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto.

301. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la apología del odio nacional, racial o religioso que incitaba a la discriminación, a la hostilidad o al uso de la violencia estaba prohibida por la ley y que las actividades neonazis eran vigiladas estrechamente por la Oficina para la Protección de la Constitución. El Ministro Federal del Interior había prohibido dos organizaciones neonazis en 1982 y en 1983, con arreglo al artículo 3 de la Ley sobre asociaciones, y el Ministro del Interior del Estado de Baviera había prohibido y disuelto otra organización similar en febrero de 1984. En abril de 1985 el Ministro del Interior de Rhin-Palatinado prohibió un grupo neonazi de Koblenz que se había fundado sólo tres meses antes. El Gobierno Federal promovía también la investigación sobre el extremismo político y el Ministro de Justicia estaba terminando un estudio relativo, entre otras cosas, a los antecedentes personales de los extremistas del ala derecha que habían sido condenados por actividades criminales en el período de 1978 a 1982. La referencia a la expresión "sectores de la población autóctona" en el párrafo 158 del informe era una traducción inexacta de la frase que en realidad aparece en el artículo 130 del Código Penal, cuya traducción correcta es "sectores de la población que viven dentro de la República Federal de Alemania".

Derecho de reunión pacífica

302. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones relativas a una ley de 1984 según la cual parece ser que puede someterse a juicio a los participantes en reuniones políticas que terminaron en violencia, a menos que puedan demostrar que trataron activamente de evitar la violencia, y pidieron también información relativa a las nuevas leyes sobre reunión pacífica que hubieran podido adoptarse en 1984 o en 1985 así como sobre su aplicación.

303. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que no era cierto que con arreglo a una ley de 1984 un participante en una reunión política en la que se hubiera llegado a la violencia podía ser procesado a menos que pudiera demostrar que había tratado por todos los medios de evitar la violencia. En cambio, sí era cierto que la disposición del Código Penal que penaliza los disturbios de la paz pública y la Ley sobre reuniones habían sido enmendadas mediante una Ley de 18 de julio de 1985 en la que se prohíbe a los participantes en manifestaciones celebradas al aire libre llevar armas destinadas a ofrecer resistencia a la policía y enmascararse a fin de no ser identificados. Quienes no acatan esa prohibición son objeto de castigo no penal, pero toda persona armada o enmascarada que se mezcle con una multitud, en la que se hayan cometido actos de violencia durante una manifestación, puede ser castigada si ha cometido un acto probado de violencia. Esa enmienda era resultado de la experiencia con varios cientos de "manifestantes profesionales" procedentes de todas partes del país que se reunían donde se celebraban grandes manifestaciones simplemente para enfrentarse con la policía y cometer actos de violencia. Esas personas podían ser distinguidas

principalmente por el hecho de que llevaban armas y máscaras; con su castigo no se trataba sólo de luchar contra la delincuencia sino de proteger el derecho básico de manifestación pacífica. No era posible dar detalles relativos a la aplicación de la nueva ley por ser ésta demasiado reciente.

Libertad de asociación

304. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si se habían adoptado medidas restrictivas contra los miembros o seguidores de un partido político legal y, en ese caso, cómo podían conciliarse esas medidas con los artículos 22 y 25 del Pacto; si todos los partidos recibían el mismo trato, de conformidad con el artículo 25 y si, por ejemplo, todos los partidos representados en el Parlamento gozaban de los mismos derechos de participación en las comisiones parlamentarias; si el requisito de que todo candidato a un puesto en la administración pública había de aceptar absolutamente y a priori, el orden establecido era compatible con el Pacto; y si el hecho de que grandes empresas pudieran hacer en secreto contribuciones importantes a los partidos políticos no equivalía en realidad a discriminación basada en la propiedad.

305. En su respuesta, el representante explicó que los partidos políticos que no habían sido prohibidos por el Tribunal Constitucional Federal por motivos de inconstitucionalidad, podían participar libremente en actividades políticas y los ciudadanos podían pertenecer a cualquier partido o apoyarlo mientras no violaran las leyes. Por otra parte, dado que el Gobierno federal no trataba necesariamente de proscribir los partidos que consideraba anticonstitucionales, era posible que esos partidos siguieran actuando. Los miembros o seguidores activos de esos partidos revelaban con su conducta que no apoyaban lealmente la Constitución por lo que podían ser excluidos de la función pública. Aunque no había discriminación contra nadie debido a sus opiniones políticas o a su afiliación a un partido, dadas las desgraciadas experiencias del país bajo la República de Weimar, quienes deseaban ser funcionarios públicos tenían que demostrar que apoyaban en mayor grado la Ley Fundamental y el orden democrático. Los ciudadanos podían también tratar libremente de hacer cambios pacíficos en la Constitución mientras respetaran las normas establecidas en el párrafo 3 del artículo 79 de la Ley Fundamental.

306. Respecto a la financiación de los partidos políticos, dijo que en 1983 se habían introducido reformas a fin de que en el futuro se pudieran evitar problemas como los que habían mencionado algunos miembros del Comité. Con respecto a la cuestión de la igualdad, el representante afirmó que todos los partidos tenían el mismo derecho a participar en la vida política del país y en la labor de las comisiones parlamentarias. Aunque no era posible que todos los partidos participaran en la labor de una comisión determinada debido a su composición limitada, ello no quería decir que un grupo parlamentario quedaba excluido legalmente de participar en ella. El Tribunal Constitucional Federal, en una decisión de 14 de enero de 1986, confirmó la constitucionalidad del sistema que establece y regula las comisiones parlamentarias.

Derechos de las minorías

307. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de obtener aclaraciones acerca de por qué el grupo étnico danés de Schleswig-Holstein era considerado por el Estado parte como la única minoría en el sentido del artículo 27 del Pacto. Asimismo un miembro del Comité expresó el deseo de saber si algún grupo de trabajadores extranjeros había adquirido la residencia permanente o la ciudadanía, si existía una política establecida respecto a la concesión de esa condición jurídica y qué se hacía para promover el goce de los derechos culturales de esos trabajadores.

308. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que aunque no existía una definición legalmente establecida del concepto de minoría, parecía que ciertos criterios gozaban de aceptación general. De conformidad con esos criterios, una minoría era un grupo separado y diferenciado estrictamente definido y establecido desde hacía mucho tiempo en una zona determinada de un Estado. El único grupo que entraba en esa categoría en la República Federal de Alemania era en realidad el grupo étnico danés de Schleswig-Holstein, que gozaba de todos los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto. Los trabajadores inmigrantes gozaban de todos sus derechos culturales y sociales y los nacionales de los países miembros de la Comunidad Económica Europea también tenían ciertos derechos adicionales. Cuando han residido en la República Federal durante un período determinado de tiempo todos los trabajadores inmigrantes pueden integrarse plenamente en la sociedad en cuanto se refiere al goce de los derechos sociales y culturales. Las autoridades municipales y organizaciones privadas les otorgan también muchos incentivos para preservar sus tradiciones culturales.

Observaciones generales

309. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación de la República Federal de Alemania por haber tratado de responder a las preguntas planteadas y estimaron que el debate celebrado sobre el segundo informe periódico del Estado parte había sido completo y útil. Acogieron con agrado el diálogo constructivo que había hecho posible obtener mayor información y aclarar cuestiones importantes.

310. Sin embargo, algunos miembros subrayaron que no se había dado respuesta a todas las preguntas y que la interpretación del Gobierno acerca del concepto de derechos humanos protegidos por el Pacto parecía ser demasiado limitada. También observaron que no podían aceptar la interpretación que la República Federal daba al artículo 5 del Pacto.

311. Muchos miembros afirmaron que no se había mitigado totalmente la inquietud que sentían respecto a varias cuestiones. Entre otras cosas se refirieron a la duración de la detención preventiva y de los procedimientos judiciales, al carácter de ciertas medidas antiterroristas, a la práctica de Berufsverbot, a la política frente al régimen del apartheid, a la aplicación de ciertas disposiciones penales y a la lucha contra el neonazismo.

312. Los miembros del Comité rechazaron explícitamente la posición de la República Federal de Alemania de que el principio de lex generalis y lex specialis debería aplicarse estrictamente al Pacto, es decir que las cuestiones que entraban en el ámbito de otros instrumentos internacionales no debía examinarlas en detalle el Comité.

313. Se esperaba que ciertas cuestiones pendientes las examinara el Estado parte antes de presentar su próximo informe periódico y que las constantes preocupaciones de los miembros del Comité figuraran detalladamente en el tercer informe periódico.

314. El representante del Estado parte afirmó que su Gobierno había formulado observaciones detalladas sobre la aplicación del Pacto tanto en su informe inicial como en su segundo informe periódico y había procurado responder de la mejor forma posible a las preguntas del Comité relativas a este último. Dio seguridades al Comité de que las preguntas y sugerencias que requerían nuevas aclaraciones se transmitirían a las autoridades competentes de la República Federal.

Checoslovaquia

315. El Comité examinó el segundo informe periódico de Checoslovaquia (CCPR/C/28/Add.7) en sus sesiones 679a. a 683a., celebradas del 9 al 11 de julio de 1986 (CCPR/SR.679 a 683).

316. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien afirmó que Checoslovaquia había prestado siempre gran atención al cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. La política extranjera y la política interna del Estado en la esfera de los derechos humanos se caracterizaban por el hecho de que Checoslovaquia era parte en casi todos los instrumentos internacionales pertinentes, había celebrado acuerdos bilaterales sobre asistencia jurídica con casi todos los Estados europeos y era parte contratante en muchos tratados regionales. La Constitución no sólo proclamaba los derechos humanos sino que hacía también referencia a las condiciones materiales que garantizan el goce de esos derechos en igualdad de condiciones.

317. Asimismo afirmó que, desde que presentó su informe inicial al Comité en 1977, Checoslovaquia había emprendido gran número de actividades para la aplicación y la promoción constantes de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. En particular, se habían hecho grandes esfuerzos en su país para mejorar las condiciones materiales, la educación pública y la sanidad y el bienestar social de la población así como para promover la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos. Señaló en particular que las nuevas normas legislativas habían consolidado y mejorado la atención estatal con respecto a la familia y al niño, aumentando las prestaciones por hijo y los subsidios de maternidad. El representante señaló también a la atención los recientes aumentos de las sumas pagadas por la guarda de niños, la incapacidad laboral de carácter temporal y las pensiones. Se había aprobado una nueva Ley sobre las escuelas a fin de mejorar aún más la calidad de la educación. Las disposiciones del Código Penal, del Código Laboral y de otras leyes habían sido también modificadas para reforzar los principios democráticos de la legislación pertinente relativa a los derechos y libertades de los ciudadanos. Con el mismo propósito, se estaban preparando en la actualidad otros proyectos de leyes sobre temas tales como la seguridad en la industria nuclear, los derechos y deberes de los grupos laborales y las comunicaciones de los ciudadanos. Asimismo, informó al Comité que se encontraban en estudio una nueva constitución y un nuevo código laboral.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

318. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la división de responsabilidades entre la Federación y las dos Repúblicas nacionales en la aplicación del Pacto; los factores y las dificultades que acaso afectasen la aplicación del Pacto, incluidos en particular los derivados de la estructura federal; y los esfuerzos realizados para difundir información sobre el Pacto y otros instrumentos de derechos humanos. También deseaban saber si era posible invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales en los casos de supuestas violaciones y cuál era la situación jurídica del Pacto frente al derecho interno, qué funcionarios controlaban la aplicación de las disposiciones del Pacto; si las disposiciones constitucionales habían sido infringidas alguna vez mediante actos legislativos y de qué medios se podía disponer para resolver las posibles contradicciones entre la Constitución y las leyes; cuáles eran las tendencias para la protección judicial y el fortalecimiento de la legalidad, y las perspectivas para la adopción de nuevas normas legislativas encaminadas a reforzar la protección

de los derechos humanos; si los particulares que consideraban que sus derechos habían sido violados disponían de recursos y si era posible criticar el sistema socialista cuando el derecho penal quedaba muchas veces condicionado mediante una referencia a la hostilidad contra el sistema socialista. Los miembros del Comité pidieron también aclaraciones sobre la afirmación que se hacía en el informe de que los derechos civiles y políticos de los ciudadanos de Checoslovaquia con frecuencia se encontraban protegidos en una medida que superaba lo exigido en el Pacto. Por último, los miembros pidieron información acerca de las opiniones y políticas del Estado parte acerca de la libre determinación de los pueblos y la política de apartheid.

319. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, de conformidad con el derecho checoslovaco, las disposiciones de los tratados internacionales en los que el país era parte, incluso las disposiciones del Pacto, habían pasado a formar parte del derecho interno mediante la aprobación de una ley especial. Así, pues, las disposiciones del Pacto estaban reflejadas indirectamente en la legislación tanto de la Federación como de las Repúblicas. Aunque el Pacto en sí no era una fuente de derecho interno, las normas jurídicas de las ramas constitucional, criminal, civil y de otra índole del derecho correspondían a las disposiciones pertinentes del Pacto. Los ciudadanos de Checoslovaquia podían remitirse a las disposiciones del Pacto pero cada caso debía ser tratado con arreglo a las normas jurídicas internas.

320. En lo que se refería a la división de responsabilidades entre la Federación y las dos Repúblicas nacionales, el representante de Checoslovaquia indicó que los derechos humanos estaban garantizados por el derecho federal y que su aplicación era de la incumbencia de las dos Repúblicas. No se habían encontrado dificultades importantes como consecuencia de la estructura federal del país.

321. En cuanto a la difusión de información sobre derechos humanos en general y sobre el Pacto en particular, el representante afirmó que la publicidad relativa a las disposiciones del Pacto ya se había iniciado antes de su ratificación y que el texto completo había sido publicado posteriormente en la Recopilación de Leyes así como en un folleto separado. Los derechos humanos eran ampliamente debatidos en los medios de información y existían muchas publicaciones en esa esfera. El estudio del Pacto, dentro del marco de la enseñanza del derecho, estaba incluido en los programas de estudios de las escuelas y el texto estaba también a disposición de universidades, altos funcionarios jurídicos y órganos judiciales. El Pacto había sido traducido a los idiomas nacionales y podía obtenerse en las bibliotecas.

322. Con respecto a la cuestión de qué funcionarios controlaban la aplicación de las disposiciones del Pacto, el representante dijo que las comisiones de órganos legislativos y el Ministerio Público figuraban entre los órganos encargados de controlar la observancia de los derechos humanos. Este último tenía oficinas en las Repúblicas, provincias y regiones y entre sus funciones figuraba la supervisión de audiencias preliminares con miras a garantizar la protección del acusado y el control del procedimiento legal en los tribunales así como las condiciones de detención. El Ministerio Público era independiente tanto de las autoridades locales como del Ministro de Justicia. Los tribunales y los comités de control populares así como los comités nacionales, que trataban de cuestiones de derecho administrativo, y grupos de supervisión especiales que visitaban las prisiones, figuraban entre los demás órganos que supervisaban la aplicación de los derechos humanos.

323. La tendencia del sistema judicial en su país era la de ampliar los derechos de los ciudadanos como parte de un programa especial para la mejora y el desarrollo de la legalidad socialista. Otro aspecto importante de ese programa era intensificar el carácter democrático y popular del Estado mediante una iniciación más plena de los trabajadores en el sistema político y, en particular, en los órganos del poder estatal. Los nuevos instrumentos legislativos que se encontraban en preparación, incluso un nuevo proyecto de constitución, tenían todos por finalidad el logro de ese propósito. Con respecto a los recursos de que disponían los particulares que consideraban que sus derechos habían sido violados, el representante de Checoslovaquia dijo que el artículo 29 de la Constitución contemplaba el derecho de recurso. No obstante, el Gobierno no estaba satisfecho con el actual sistema de recursos para atender esas quejas y en la nueva constitución se ampliaría el alcance de ese artículo.

324. Con respecto a la libre determinación y al apartheid, el representante de Checoslovaquia señaló que su país hacía todo lo posible para promover el derecho a la libre determinación y era uno de los primeros países que habían ratificado la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid.

No discriminación, igualdad de los sexos e igualdad ante la ley

325. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber cómo se observaba en la práctica el principio de la no discriminación a que se hacía referencia en el párrafo 20 del informe; cómo estaban restringidos los derechos de los extranjeros comparados con los de los ciudadanos, y si las mujeres de Checoslovaquia tenían libertad para poner término a un embarazo y cuáles eran los requisitos legales. Un miembro preguntó por qué en los diez últimos años habían sido objeto de medidas jurídicas, administrativas o de otra índole, incluso de penas de prisión respecto a algunos de ellos los signatarios de la Carta 77, y cuáles eran las justificaciones jurídicas concretas de los procedimientos y sentencias de 1979 contra algunos miembros de un comité para ayudar a personas injustamente perseguidas. Otro miembro deseaba saber cómo se entendía y aplicaba el párrafo 4 del artículo 20 de la Constitución checoslovaca que no sólo prohibía la discriminación sino que también preveía la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Algunos miembros pidieron también aclaraciones sobre la sección 198 del Código Penal, que sancionaba la difamación pública de una nación o una raza, y sobre la condición jurídica de los trabajadores extranjeros en Checoslovaquia.

326. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que la igualdad de los sexos estaba garantizada por el párrafo 4 del artículo 20 y de los artículos 25 a 27 de la Constitución, así como por el artículo 11 del Código Penal y por otras leyes relativas a la mujer y a sus derechos. Las mujeres constituían el 45% de la fuerza de trabajo y muchas de ellas ocupaban puestos importantes. El Gobierno examinaba en la actualidad los medios para promover la igualdad del hombre y la mujer en el trabajo.

327. En cuanto a la cuestión de la terminación del embarazo, el representante señaló que se había ampliado el derecho de la mujer a tener o no un hijo y que las mujeres podían solicitar a las comisiones públicas anexas a los comités nacionales autorizaciones para tener abortos, que se concedían en el 90% de los casos. Además el Gobierno estaba examinando en la actualidad un proyecto de ley destinado a mejorar las normas existentes en esa esfera.

328. Los extranjeros gozaban de la misma condición jurídica que los ciudadanos, con sujeción a unos pocos requisitos especiales, tales como la inscripción en la policía y la inhabilidad para ocupar ciertos cargos, como los de jueces y notarios, o para ser miembros de la milicia. Había 51.000 trabajadores extranjeros en el país, incluidos yugoslavos, búlgaros y otros. Estos trabajadores recibían buen trato y gozaban de los mismos derechos sociales que los nacionales.

329. La discriminación por motivos de opinión estaba explícitamente prohibida con arreglo a la Constitución y a otras leyes. Los grupos y las personas que expresaban puntos de vista diferentes no eran enjuiciados por ese motivo y si se condenaba a algunas personas se debía solamente a actos criminales concretos que hubiesen cometido. Así, pues, ninguno de los fundadores de la Carta 77 había sido procesado por pertenecer a ese grupo sino sólo por haber cometido actos criminales concretos; todos habían conservado sus derechos políticos y habían tomado parte en elecciones recientes. No se habían tomado contra ellos medidas discriminatorias. Con respecto a la pregunta sobre la sección 198 del Código Penal checoslovaco, el representante explicó que esa disposición era más amplia que el artículo 20 del Pacto, ya que preveía también el castigo de ciertos actos criminales no incluidos en el artículo 20.

Derecho a la vida

330. En relación con ese derecho, algunos miembros del Comité deseaban saber qué delitos eran punibles con la pena capital y en cuántos casos se había aplicado esa pena en los últimos cinco años.

331. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el derecho a la vida se consideraba como una base fundamental de las políticas internas y externas de su Gobierno. Este apoyaba todos los esfuerzos para proscribir la amenaza de la guerra. A este respecto, se refirió a la Ley No. 65, sobre la protección de la paz, y declaró que Checoslovaquia apoyaba las conclusiones formuladas por el Comité en sus comentarios generales Nos. 6 (16) 1/ y 14 (23) 2/ sobre el derecho a la vida y estimaba, en particular, que la producción, ensayo, posesión, despliegue y uso de armas nucleares debían prohibirse y debían considerarse como crímenes de lesa humanidad. Aunque la pena capital era todavía aplicable a cierto número de delitos, no se recurría a ella más que en raras ocasiones, generalmente sólo en casos de asesinato. Durante los últimos cinco años sólo se habían impuesto 15 penas de muerte, de las que sólo se habían cumplido efectivamente diez, todas ellas relativas a casos de asesinato. De hecho, la pena capital se había convertido en Checoslovaquia en una medida muy excepcional limitada a casos de muertes múltiples y particularmente de crímenes odiosos de violencia pero, en las circunstancias actuales, no podía aún ser abolida totalmente.

Libertad y seguridad de la persona

332. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre las circunstancias en las que se podía mantener en detención preventiva a una persona sin acusarla de un delito, así como sobre la detención en instituciones distintas de las prisiones. También preguntaron si la detención preventiva tenía algún límite máximo, así como si se reclamaba frecuentemente contra las disposiciones del ministerio fiscal relativas a la detención preventiva, y con qué resultados. Además, deseaban saber cuánto tiempo transcurría antes de que el detenido pudiera ponerse en contacto con un abogado y antes de que se notificara la detención a la familia del detenido; si, en los casos en que el detenido no estuviera en condiciones de hacerlo, sus familiares podían pedir que

fuera puesto en libertad, y si tales peticiones eran estudiadas rápidamente por las autoridades judiciales. Algunos miembros preguntaron también en qué circunstancias se podía prohibir la residencia en ciertas zonas durante un plazo de uno a cinco años; cuáles eran las finalidades y el alcance de la legislación relativa a las fuerzas de seguridad interna; cómo se aplicaba la Ley No. 44 de 1973 sobre la protección de la sociedad contra las actividades antisociales, cuántas personas habían sido condenadas en virtud de esa ley y si las medidas de vigilancia permitidas por esa ley durante un plazo de tres años eran restricciones justificables con arreglo al Pacto.

333. En respuesta a la pregunta hecha sobre las circunstancias en que se podía mantener en detención preventiva a una persona sin formular cargos penales contra ella, el representante explicó que, conforme al artículo 57 del Código Penal, la detención preventiva sólo podía aplicarse si las circunstancias justificaban tal medida, por ejemplo si el acusado no tenía residencia fija o no tenía empleo, si había tratado de escapar de las autoridades o de influir en los testigos, si se proponía seguir cometiendo actos criminales o si constituía una amenaza para los demás. La detención tenía que ser comunicada al ministerio público en un plazo de 24 horas y no podía exceder de 48 horas. Según las estadísticas disponibles sobre 1985, el plazo medio de la prisión preventiva era de alrededor de 2,4 meses en el caso de los delitos graves y de alrededor de 1,38 meses en el de los delitos menores. Con arreglo a la Ley No. 40 de 1975, relativa a los derechos y las obligaciones de las Fuerzas de Seguridad Nacional, se podía imponer también la detención preventiva como medida administrativa contra las personas de quienes se sospechaba, por ejemplo, que estaban preparándose para cometer un acto de terrorismo. El ministerio público tenía que ser informado de las detenciones en un plazo de 48 horas; de lo contrario, había que poner en libertad al interesado. El ministerio público podía prorrogar la detención de tales personas durante otros dos días. La detención en instituciones distintas de las prisiones se regía por la Ley No. 40 y por otras disposiciones legislativas detalladas. Esa ley también concedía protección jurídica a las personas puestas en peligro por actos ilegales de otros y a las personas contra quienes hubieran tomado medidas los órganos de seguridad. La ley establecía, entre otras cosas, la responsabilidad disciplinaria, penal y civil de cualquier órgano que adoptase decisiones en contra de las disposiciones legales. La prohibición de residir en determinados lugares era aplicable solamente a los reincidentes y tenía por finalidad primordial impedir que viviesen en grandes centros industriales en los que podrían cometer nuevos delitos. Tales medidas formaban parte de un programa general destinado a luchar contra la delincuencia.

334. Además, el representante del Estado parte explicó que, conforme a la ley, las familias de las personas detenidas eran informadas inmediatamente de la detención y de las circunstancias pertinentes. Los detenidos podían ponerse inmediatamente en contacto con un abogado y podían negarse a ser interrogados en ausencia de su abogado. La detención preventiva se aplicaba a solamente un 15% de los casos y alrededor del 50% de tales detenidos apelaban contra la detención. Frecuentemente, el ministerio público o el tribunal decidían que se pusiera en libertad a los detenidos a fin de que pudieran seguir trabajando y continuar su vida familiar. El límite máximo de la detención preventiva en el caso de que la prorrogase el ministerio público era de dos meses. Este límite sólo podía rebasarse con autorización de un fiscal superior, pero se podía apelar contra tales decisiones ante un tribunal.

335. En respuesta a la pregunta sobre la aplicación de la Ley No. 44, el representante declaró que tenía por finalidad facilitar la lucha contra la reincidencia. Mientras que algunos países, particularmente en Europa, recurrían a medidas estrictas contra los reincidentes, la Ley No. 44 era progresista y trataba de crear un régimen menos estricto y de dar a ciertas personas la posibilidad de adaptarse a la vida en sociedad sin verse privadas de libertad. También regulaba la adaptación postpenitenciaria, por ejemplo ayudando a los antiguos reclusos a integrarse y a encontrar trabajo y alojamiento. La Ley No. 44 no se había aplicado nunca a los miembros de la Carta 77. Tras la entrada en vigor de esa ley, el número de reincidentes que cometieron delitos comunes bajó a 15.000. En cuanto al número de personas encarceladas por diferentes delitos, el representante dio al Comité un completo informe estadístico.

Trato de los presos y demás detenidos

336. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber si se recurría a la incomunicación en las prisiones y, en caso afirmativo, en qué circunstancias; si se había restringido el derecho de los presos a recibir visitas y a mantener contacto con el mundo exterior; cómo se organizaba la educación de los presos; si las personas religiosas podían practicar su religión y observar sus tradiciones; si los reclusos podían recibir impresos, en particular del extranjero; cuáles eran las medidas disciplinarias más severas, y si los presos podían presentar reclamaciones contra los empleados de las prisiones y, en caso afirmativo, a quién.

337. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que, con arreglo a una ley recientemente sancionada, se dividía a los presos en tres grupos diferentes, a saber, reincidentes peligrosos, reincidentes ordinarios y no reincidentes, y que se aplicaban regímenes carcelarios distintos a cada una de esas categorías. En cuanto al derecho de los presos a recibir visitas, explicó que los presos de cada una de las tres categorías tenían derecho a recibir visitas de sus familiares, amigos o abogados a intervalos de tres meses, dos meses o un mes, respectivamente. También había prisiones en que se permitía que los no reincidentes tuviesen actividades culturales y educacionales después de su trabajo y que vieran a sus familias. En conjunto, en Checoslovaquia los presos estaban muy bien tratados.

338. Además, el representante del Estado parte dijo que la finalidad de la justicia no consistía meramente en castigar sino también en rehabilitar al delincuente para que en el futuro se reintegrase en la sociedad socialista. El principal medio de alcanzar ese objetivo eran las actividades reformadoras, culturales y educacionales, incluida la formación profesional. Se había establecido un sistema de enseñanza escolar básica, y se entregaba un certificado a los participantes que finalizaban con éxito sus estudios; el 80% de los presos recibían formación profesional. Aunque los presos no tenían locales especiales para servicios religiosos, todo preso que desease rezar, por ejemplo, podía hacerlo libremente. Los reclusos podían también recibir impresos, puesto que en Checoslovaquia no había ninguna censura, salvo en lo que se refería a las publicaciones fascistas o pornográficas. Las medidas disciplinarias aplicadas en las prisiones estaban reguladas por el artículo 20 de la Ley sobre la ejecución de las penas de prisión. La incomunicación era la sanción más severa y podía aplicarse durante un plazo de hasta 30 días. Los presos tenían derecho a presentar reclamaciones al ministerio público, así como al Ministro de Justicia y al Consejo de Ministros.

Derecho a un juicio justo

339. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre la organización del poder judicial, las garantías legales vigentes del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, y las normas y prácticas sobre publicidad de los juicios y publicación de las sentencias según lo exigido por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, incluidas las normas concretas sobre la admisión de los medios de comunicación social a las audiencias de los tribunales. También pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legales relativas a la independencia de los jueces y los procedimientos para su destitución, la relación concreta entre el Tribunal Supremo y el Parlamento y las razones para incluir al Ministerio de Defensa entre los órganos de apelación. Los miembros del Comité deseaban saber también si el Tribunal Constitucional había declarado alguna vez inconstitucional alguna ley, si los abogados eran independientes, cómo podía ejercer en la práctica un acusado su derecho a elegir abogado, cómo estaba organizado el Colegio de Abogados y cómo eran remunerados sus miembros. Se expresó preocupación de que en los casos en que los acusados no conociesen el idioma checo, no siempre se aseguraba que se les informara prontamente de las acusaciones en un idioma que entendieran. También se preguntó si, en caso de error judicial, la persona que había sufrido el castigo tenía derecho a una indemnización y si era posible, según el derecho checoslovaco, restringir la capacidad jurídica de una persona.

340. Respondiendo a las preguntas relativas a la organización del poder judicial, el representante del Estado parte explicó que en Checoslovaquia sólo había dos tipos de tribunales: civiles y militares, y que el tribunal militar superior formaba parte del Tribunal Supremo; además, el sistema de tribunales civiles estaba formado por tribunales regionales y de distrito, los Tribunales Supremos de cada república y el Tribunal Supremo de la República Socialista Checoslovaca. Los juicios eran públicos aunque la ley preveía la posibilidad de excluir al público en casos concretos. Aunque las decisiones de los tribunales siempre se hacían públicas, en los casos penales no se permitía la publicación de información en la prensa hasta que se hubiese dictado el fallo.

341. El representante del Estado parte agregó que la independencia de los jueces era un pilar de la justicia. La Constitución y la ley establecían que el juez respondía sólo ante la ley y debía guiarse sólo por la ley y por el espíritu de conciencia jurídica. Los informes de los órganos judiciales a la Asamblea Federal no se centraban en casos concretos sino que tenían por objeto facilitar información sobre el estado general de la legalidad socialista, la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia. Esos informes eran preparados por el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo, ninguno de los cuales podía injerirse en las decisiones judiciales en casos concretos.

342. La referencia al Ministro de Defensa en el párrafo 100 del informe aludía a la participación de ese Ministerio en la administración de la justicia militar, así como a la existencia del Consejo Militar del Tribunal Supremo de la República Socialista Checoslovaca.

343. En cuanto al Tribunal Constitucional, el representante dijo que la Ley Constitucional No. 143 de 1968 disponía la creación de ese tribunal pero que éste no había sido establecido ya que no había habido casos en que fuera necesario decidir si una ley se ajustaba a la Constitución. Algunos opinaban que tales funciones deberían conferirse a las Juntas Constitucionales de los Tribunales Supremos de la Federación y las Repúblicas, en tanto que otros consideraban que la cuestión concernía a la interpretación de la ley que debería dejarse al órgano del que emanó la ley o al propio Parlamento.

344. Con respecto a las cuestiones relativas a los servicios jurídicos, el representante señaló que se estaba tratando de mejorarlos a fin de que el derecho pudiera desempeñar una función más eficaz en la vida de la sociedad. Se necesitaban abogados profesionales si se quería que los casos planteados ante los tribunales se tramitasen debidamente. En los procedimientos civiles cualquier persona podía actuar en defensa del acusado, pero en los procedimientos penales sólo podía hacerlo un abogado profesional. El Estado no tenía influencia en la remuneración de los abogados. El Colegio de Abogados era una organización autónoma e independiente que se regía por las leyes y reglamentos pertinentes. El sueldo de los abogados era muy elevado, a veces superior al de un ministro. El abogado defensor era elegido por el propio acusado, por sus parientes o por la persona a quien se confiaba esa elección, la cual era totalmente libre. Si un acusado carecía de medios para contratar a un abogado, en los casos en que era obligatorio disponer de defensa, el tribunal nombraba al abogado defensor. El derecho a utilizar el idioma materno estaba previsto en el Código de Procedimiento Penal, que establecía que los órganos encargados del procedimiento penal debían invitar a un intérprete a asistir al procedimiento, pero la sentencia en sí se dictaba sólo en checo y en eslovaco. La indemnización por error judicial era una obligación fundamental del Estado y la ley encargaba al Ministerio de Justicia de ocuparse de la cuestión; durante 1985 el Ministerio había desembolsado 586.000 coronas checoslovacas para el pago de indemnizaciones.

345. Los sueldos de los jueces se pagaban con cargo al presupuesto oficial del Ministerio de Justicia, mediante fondos asignados a los magistrados presidentes de los tribunales regionales y de distrito. Los jueces eran elegidos por órganos legislativos, los Consejos Nacionales Checo y Eslovaco, por períodos de diez años, lo que en la práctica significaba que sus nombramientos eran vitalicios, y sólo los Consejos Nacionales podían presentar candidatos a la magistratura o proponer la destitución de un magistrado. El sistema de destitución de los jueces era muy complicado y el representante personalmente sólo conocía un caso de ese tipo. En cuanto a la capacidad jurídica de los ciudadanos de que trataban los párrafos 107 y 108 del informe, esa capacidad comenzaba con el nacimiento y era totalmente irrestricta. Hasta la edad de 18 años, la capacidad jurídica de la persona se ejercía a través de otros, con la sola excepción de que el hombre o la mujer que contrajese matrimonio a la edad de 16 años podía inmediatamente ejercer su capacidad jurídica.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

346. Respecto de esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si se aplicaba alguna restricción a la expedición de documentos de viaje y si tales restricciones estaban en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto; por qué era necesario que las personas que quisieran salir del país obtuviesen la autorización de sus empleadores y de las autoridades municipales y qué sucedía si no se concedían tales autorizaciones; cuántas solicitudes para salir del país se habían recibido y cuántas se habían concedido; cuántas personas habían sido detenidas en virtud del artículo 109 del Código Penal por haber intentado salir del país y qué justificación había para exigir el pago de impuestos de emigración y para privar a las personas de su nacionalidad. También deseaban saber si había restricciones u otras normas que rigieran la reunificación de las familias; si era posible apelar contra las órdenes de expulsión de extranjeros y, en caso afirmativo, si la apelación tenía efecto suspensivo, si había restricciones al movimiento de los extranjeros y qué limitaciones podían imponerse a la libertad de movimiento de los ciudadanos dentro de Checoslovaquia. Un miembro del Comité preguntó si era necesario que un ciudadano checoslovaco que

viviera en el extranjero obtuviese un visado para volver al país. Otro miembro observó que los informes periódicos primero y segundo de Checoslovaquia eran virtualmente idénticos en este sentido a pesar de las preguntas que se habían hecho en 1978 y consideró censurable esa actitud. Preguntó de qué recursos disponía la persona a quien se negara el derecho a salir del país. Con respecto a la vigilancia protectora, los miembros deseaban saber si las personas que habían salido en libertad de las prisiones tenían que presentarse ante las autoridades, de qué facultades disponía la policía para entrar en los hogares de esas personas, cómo se aplicaban las medidas de vigilancia protectora, y si el Gobierno había considerado la revisión de la ley correspondiente a fin de ajustarla al párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

347. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que las leyes y reglamentos vigentes eran suficientes para hacer frente al delicado y agudo problema de la libertad de movimiento, que presentaba no sólo un aspecto político sino también un aspecto económico. Además, la situación internacional había cambiado en los últimos años y el Estado había tenido que promulgar leyes y seguir políticas teniendo eso en cuenta. No obstante, todas las restricciones a la libertad de movimiento estaban en consonancia con el espíritu y la letra del Pacto. Las disposiciones de la Ley No. 63 de 1965 y de la Ordenanza Gubernamental No. 114 de 1969 autorizaban la restricción de los viajes cuando la salida de una persona no fuera en interés nacional, por ejemplo, cuando se tratara de personas que estuvieran sujetas a procedimientos penales o que, durante una anterior visita al extranjero, hubieran actuado de una forma perjudicial para el país. En un período de 15 años se habían presentado unas 22.698 solicitudes para emigrar y renunciar a la nacionalidad, la mayoría de ellas por personas de origen alemán, y más de 20.000 de esas solicitudes habían sido aprobadas. En 1985 se habían recibido más de cinco millones de solicitudes para viajar al extranjero por razones de turismo y negocios; el permiso se había negado en el 58% de los casos, en gran parte debido a la escasez de divisas.

348. Dadas las actuales circunstancias internacionales, el Gobierno de Checoslovaquia no podía aprobar una ley que estableciera el derecho universal a emigrar, ya que el país no podía permitirse capacitar a especialistas de alto nivel para otros países. Además, los emigrantes tenían una responsabilidad moral con el Estado, por ejemplo a causa del costo de la educación que habían recibido, estimado en unas 750.000 coronas, y también por consideraciones relativas a la defensa del Estado. Así pues, las leyes y decretos que regulaban la emigración y la inmigración tenían que tener en cuenta factores económicos e internacionales. Señaló que la reglamentación sobre la salida del país sin permiso dejaría de ser necesaria cuando mejorara el clima internacional. Con respecto a la forma y al contenido del informe de su país el representante recalcó que el informe se había preparado de conformidad con las directrices del Comité.

349. La nacionalidad sólo se retiraba individualmente y esta medida afectaba a personas respecto de las cuales el Gobierno tenía pruebas de que habían participado en organizaciones que actuaban en contra de los intereses del Estado. Unos 3.800 emigrantes habían sido juzgados en rebeldía de conformidad con el artículo 109 del Código Penal, pero el 96% de ellos habían sido indultados posteriormente en virtud del Decreto Presidencial No. 340 de 1980, y muchos habían podido regresar al país en los últimos años. Solamente se había procedido en virtud del artículo 109 del Código Penal contra unas pocas docenas de personas que habían sido detenidas en la frontera con documentación falsa. Sólo necesitaban visado los extranjeros que deseaban entrar en Checoslovaquia. Los ciudadanos que residían permanentemente en el extranjero no necesitaban visado para volver a entrar al país pero tenían que cumplir el procedimiento administrativo previsto en el Decreto No. 340 de 1980; ese procedimiento demoraba unos dos años.

350. Respondiendo a una pregunta sobre una persona concreta a quien se había negado el derecho para salir del país y a quien posteriormente se había negado la admisión en la universidad, el representante explicó que la decisión de no admitir a esa persona en la universidad se había tomado teniendo en cuenta la competencia existente para las plazas disponibles, a la persona afectada se le habían concedido documentos de viaje e iba a continuar su educación en el extranjero.

351. Sólo había restricciones mínimas a la reunificación de las familias, que en casos especiales, particularmente los concernientes a menores, se tramitaban por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja. En virtud del Decreto No. 340 de 1980, se preveían mayores oportunidades para visitar en el extranjero a los familiares que habían emigrado.

352. La Ley No. 87 de 1965 disponía que los extranjeros condenados a expulsión podían apelar al tribunal u órgano administrativo competente, y en ese caso la ejecución de la sentencia se aplazaría hasta que la autoridad competente decidiera sobre la apelación. Durante 1985 solamente se habían dictado 36 órdenes de expulsión.

Injerencia en la vida privada

353. En relación con esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia o el hogar, particularmente en lo que concernía a las comunicaciones postales y telefónicas; también deseaban saber a qué autoridades se refería la expresión "otro órgano oficial que intervenga en procedimientos penales", que aparecía en el párrafo 110 del informe.

354. En su respuesta, el representante declaró que sólo se podía proceder al registro de una persona o de su hogar en causas penales y de conformidad con los artículos 82 a 85 del Código de Procedimiento Penal. El carácter privado de las comunicaciones postales y telefónicas estaba protegido por las secciones 239 y 243 del Código Penal.

Libertad de expresión y de religión

355. En relación con la libertad de expresión, algunos miembros del Comité que deseaban recibir información sobre los controles legales de la libertad de la prensa y de los medios de comunicación social y sobre la función de la Junta de Control de Publicaciones. Preguntaron si se podía prohibir a un periodista que ejerciera su profesión y, en caso afirmativo, en virtud de qué leyes; qué diarios y periódicos extranjeros eran actualmente de importación o distribución prohibida con arreglo al artículo 23 de la Ley No. 81 de 1966; por qué no se podían difundir libremente folletos en que se expresasen opiniones y por qué se consideraba infracción la difusión de algunos chistes y caricaturas. Algunos miembros expresaron la opinión de que algunas disposiciones jurídicas, en particular los artículos 98 (subversión) y 100 (incitación) del Código Penal, no eran compatibles con el artículo 19 del Pacto porque permitían el enjuiciamiento de personas por haber expresado opiniones políticas. A este respecto se preguntó también si había actualmente en Checoslovaquia algunas de estas personas detenidas. Algunos miembros observaron que el informe no añadía ninguna información a la del informe inicial con respecto a la libertad de expresión y de religión.

356. Algunos miembros pidieron más información con respecto a la libertad de religión, particularmente en relación con la legislación que se mencionaba en el párrafo 120 del informe. Señalaron que los amplios poderes del Estado en asuntos religiosos difícilmente podían conciliarse con el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto. A este respecto se preguntó, entre otras cosas, por qué necesitaba aprobación gubernamental el nombramiento de obispos de la Iglesia Católica Romana, por qué los clérigos no podían ejercer por lo general sus actividades religiosas sin previa aprobación del Estado y por qué se habían prohibido las órdenes religiosas. Los miembros preguntaron además si había habido quejas de sacerdotes con respecto a la financiación de la Iglesia por el Estado y si una comunidad religiosa que hubiese sido criticada por una publicación semioficial podía responder públicamente a esas críticas.

357. En respuesta a las preguntas hechas sobre la libertad de expresión, el representante del Estado parte dijo que la libertad de la prensa estaba protegida por las Leyes Nos. 81 de 1966 y 84 de 1966 y que la censura estaba prohibida por el artículo 17 de esta última ley. Salvo una disposición de la Ley No. 81 de 1966, no había barreras jurídicas que impidieran que los periodistas ejerciesen su profesión. Se importaban actualmente a Checoslovaquia alrededor de 420 diarios y periódicos extranjeros. Sólo estaba prohibida la importación de publicaciones si éstas violaban los intereses de la sociedad o acuerdos internacionales; si estaban claramente dirigidas a fomentar los sentimientos antisocialistas, el fascismo o el neofascismo; si propugnaban la violencia o contenían propaganda bélica, o si contenían material pornográfico. En Checoslovaquia no había ningún preso político. Las personas procesadas con arreglo a la Ley No. 44 lo eran por actos específicos y no por sus convicciones.

358. Con respecto a la libertad de religión, el representante subrayó que estaba salvaguardada por el artículo 32 de la Constitución y por reglamentos que existían ya en 1978 cuando el informe inicial fue examinado por el Comité y que estaban en pleno acuerdo con el Pacto. Había alrededor de 11.000 miembros de órdenes religiosas, así como millares de lugares de culto, y 600 estudiantes asistían a las cinco facultades religiosas del país. Señaló que en los últimos años se había manifestado una tendencia a utilizar la religión con fines políticos reaccionarios. El Estado trataba de crear las condiciones necesarias para que los creyentes practicasen su fe religiosa. Aproximadamente el 50% de la población de Eslovaquia y el 35% de la población de la República Checa eran creyentes. Los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Constitución de Checoslovaquia garantizaban la libertad de conciencia y toda persona tenía derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, así como a practicar el culto de conformidad con la ley. En marzo de 1985, representantes de todas las Iglesias habían examinado la relación entre la Iglesia y el Estado, y se había aprobado una declaración que disiparía las preocupaciones expresadas por varios miembros. Los artículos 196, 198 y 236 del Código Penal protegían contra las restricciones de la libertad de religión, así como contra la violencia o la difamación dirigidas contra un grupo a causa de sus creencias. La ley prohibía también la incitación a la hostilidad o al odio a causa de la religión.

359. Todas las leyes que regulaban las relaciones entre el Estado y la Iglesia habían sido acordadas con la Iglesia antes de ser aprobadas. Al haberse nacionalizado los bienes de la Iglesia, al igual que otras grandes posesiones y fincas, la Iglesia necesitaba asistencia, que le había sido prestada. Ningún dignatario eclesiástico había protestado contra ese sistema. Además, se proporcionaban recursos considerables para el mantenimiento de las catedrales y de las iglesias; en los últimos 15 años se habían construido 130 iglesias. Algunos

sacerdotes eran miembros del Consejo Nacional; algunos de ellos ocupaban cargos importantes y habían recibido condecoraciones mayores. Se había autorizado todo lo necesario para el desempeño de las funciones de la Iglesia, a reserva solamente de los intereses del Estado y de los derechos de los demás ciudadanos. Por lo que se refería al nombramiento de obispos de la Iglesia Católica Romana, no había sido el Gobierno, sino el Vaticano, quien había rechazado a las personas designadas. En 1985 se habían publicado 683 obras religiosas, así como 30 periódicos religiosos. Las creencias religiosas no eran un obstáculo para ingresar en la administración pública. En Checoslovaquia había en total 18 religiones, lo que atestiguaba la gran diversidad de prácticas religiosas existentes en el país.

360. Las disposiciones de la Constitución, del artículo 102 del Código Penal y de otras leyes pertinentes eran compatibles con el artículo 18 del Pacto, por cuanto reconocían la libertad de religión de las personas, al tiempo que estipulaban que las organizaciones religiosas no debían dedicarse a actividades distintas de las necesarias para atender a las necesidades religiosas de los creyentes. Era evidente que la legislación y la práctica existentes a ese respecto en Checoslovaquia no contravenía las disposiciones del Pacto, aunque se estaban estudiando nuevas mejoras de la reglamentación.

Libertad de reunión y de asociación

361. En relación con esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber si el derecho a establecer organizaciones voluntarias de conformidad con la Ley No. 68 de 1951 incluía también el derecho a establecer partidos políticos y asociaciones o grupos destinados a promover los derechos humanos. Algunos miembros deseaban también que se los informase sobre las restricciones al derecho a la libertad de reunión y de asociación, así como sobre los criterios que aplicaban las autoridades estatales para autorizar o negar la creación de una asociación.

362. En su respuesta, el representante declaró que el derecho a la libertad de asociación existía ciertamente y que las autoridades no tomaban medidas discriminatorias contra los diversos tipos de asociaciones. Como se disponía en el artículo 5 de la Constitución, los trabajadores podían unirse en organizaciones públicas voluntarias tales como sindicatos, organizaciones juveniles, cooperativas y otras organizaciones públicas. Tales organizaciones participaban en la gestión de los asuntos estatales y públicos y recientemente se habían mostrado aún más activas a ese respecto.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

363. En relación con esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos y sobre la legislación y la práctica existentes sobre el acceso a los cargos públicos. A este último respecto, se preguntó específicamente si el acceso a la administración pública estaba limitado a los miembros del Partido Comunista.

364. En respuesta a las preguntas relacionadas con el acceso a la administración pública, el representante señaló que se estaba estudiando la cuestión en la Organización Internacional del Trabajo y que se podía distribuir entre los miembros del Comité el último informe de Checoslovaquia a la OIT. Declaró que no existía ninguna prohibición estatutaria de que personas que no fueran miembros del Partido Comunista ingresasen en la administración pública.

Derechos de las minorías

365. Con respecto a esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber qué minorías se incluían en el grupo de 51.000 personas mencionado en el párrafo 165 del informe y qué disposiciones jurídicas protegían los derechos de las minorías.

366. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que todas las minorías étnicas podían utilizar sus propios idiomas y podían asociarse en sus propias alianzas culturales. Señaló, por ejemplo, que la alianza cultural húngara tenía 83.700 miembros.

367. Se publicaban diarios en húngaro y en ucraniano; la radio checa tenía 35 horas semanales de emisiones en húngaro, y cada año se publicaban varios centenares de libros en este idioma. Se habían creado escuelas, entre ellas tres institutos de enseñanza superior, para los ucranianos y los húngaros. La mayoría de los miembros del grupo de 51.000 personas a que se había hecho referencia eran trabajadores extranjeros procedentes de Yugoslavia y de Bulgaria. La Ley Constitucional No. 144 de 1968 les garantizaba determinados derechos y les permitía disfrutar libremente de sus tradiciones étnicas.

Observaciones generales

368. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la cooperación del representante del Estado parte y por su voluntad de entablar un diálogo constructivo con el Comité. Reconocieron los esfuerzos hechos por el representante para responder rápida y autorizadamente a las preguntas formuladas y para proporcionar información detallada al Comité.

369. Algunos miembros consideraron que no se habían disipado totalmente sus preocupaciones, particularmente en lo que se refería a derechos tales como la libertad de movimiento, la libertad de religión y la libertad de expresión de opiniones opuestas a las del Gobierno y que aún era necesario mejorar la situación. No obstante, se estimó en general que Checoslovaquia había hecho grandes progresos desde la devastación de la guerra. Se expresó también el deseo de que la consideración del informe por parte del Comité recibiese amplia publicidad en Checoslovaquia.

370. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Checoslovaquia, el Presidente agradeció al representante del Estado parte por su activa cooperación y observó que el libre intercambio de opiniones había generado muchas ideas que ayudarían a su país a considerar desde un nuevo punto de vista sus leyes y sus prácticas.

Hungría

371. El Comité examinó el segundo informe periódico de Hungría (CCPR/C/37/Add.1) en sus sesiones 684a. a 688a., celebradas del 14 al 16 de julio de 1986 (CCPR/C/SR.684 a 688).

372. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien proporcionó información adicional sobre las medidas legislativas y de otra índole que se habían tomado en Hungría durante el período que abarcaba el segundo informe periódico y después de la presentacion de este informe.

373. El representante de Hungría declaró que el acontecimiento más importante relativo a la legislación de Hungría había sido la enmienda de la Constitución por medio de la Ley II de 1983 que había dado lugar al establecimiento de un Consejo Constitucional y a ciertas modificaciones en el sistema electoral húngaro. El representante explicó que, según la nueva ley electoral, en los distritos electorales las reuniones de constituyentes ejercían el derecho a nombrar candidatos para el Parlamento y para los consejos locales y que los miembros del Parlamento y de los consejos debían reunirse periódicamente con sus electores a fin de informarles acerca de su labor.

374. El representante proporcionó asimismo información sobre el Decreto Ley No. 17 de 1982 y el Decreto No. 2/1982 del Consejo de Ministros en el que figuraban reglamentaciones detalladas relativas a cuestiones tales como los nacimientos, matrimonios y fallecimientos. También se encontraba en estudio la revisión de dos leyes importantes del Parlamento, la Ley I de 1973 sobre Procedimiento Penal y la Ley I de 1974 sobre el matrimonio, la familia y la tutoría de menores; los posibles cambios en la Ley I de 1973 se referían a la libertad de movimiento de los extranjeros y a las normas sobre detención preventiva, en tanto que la revisión de la Ley I de 1974 se relacionaba con la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio, la protección especial que debía darse a los hijos de padres divorciados y la concertación de ciertas cuestiones relativas a la propiedad antes de contraer matrimonio. Explicó asimismo que la nueva ley de prensa aprobada por el Parlamento en abril de 1986 y que debía entrar en vigor en septiembre de 1986 trataba de la función de la prensa, sus límites estatutarios, ciertas obligaciones relativas a la difusión de información, las actividades de los periodistas y la relación entre la prensa, por una parte, y los organismos estatales, las organizaciones sociales y económicas y las personas individuales, por otra.

375. Finalmente, el representante informó al Comité que el 25 de junio de 1986 Hungría había firmado la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (resolución 40/64 G de la Asamblea General, anexo) y que las autoridades húngaras consideraban actualmente la firma de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46).

Marco constitucional y jurídico dentro del cual se aplica el Pacto

376. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre la práctica del Consejo Constitucional y sobre sus decisiones relativas a los derechos enunciados en el Pacto. En especial, preguntaron cuál era el carácter jurídico exacto de las decisiones del Consejo; si la decisión del Consejo podía provocar la anulación de una ley que el Consejo juzgase inconstitucional; si ciertas disposiciones del Pacto tenían carácter constitucional y si, por lo tanto, se podía invocar ante el Consejo una ley que fuese contraria a esas disposiciones y si el Consejo podía oponerse a la aprobación de textos legislativos que fuesen contrarios al Pacto. Los miembros del Comité pidieron también más información sobre la función, las atribuciones y la duración del mandato del Consejo, así como sobre su composición y sobre el modo de elección de sus miembros. A este respecto, preguntaron de qué manera ejercía el Consejo control sobre los textos legislativos, qué directrices y qué dictámenes definitivos había impartido el Tribunal Supremo y cuál era el carácter jurídico de tales directrices y dictámenes.

377. Además, los miembros del Comité deseaban saber si en Hungría se había adoptado alguna decisión judicial en la que se hubiera invocado directamente el Pacto ante un tribunal. A este respecto, preguntaron si las autoridades judiciales húngaras solían hacer referencia a textos internacionales o si se limitaban al derecho nacional y pidieron más detalles sobre los recursos de que disponían las personas cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hubieran sido violados. En especial, preguntaron si estas personas podían recurrir a un abogado, cómo se formaban los abogados, de quién obtenían su remuneración y si estaban suficientemente informados acerca de las disposiciones del Pacto.

378. Los miembros del Comité deseaban también información sobre los factores y las dificultades que afectasen la aplicación del Pacto y sobre los esfuerzos que se hacían en Hungría para divulgar información sobre el Pacto. Preguntaron si el texto del Pacto se había señalado a la atención de las instituciones de enseñanza, y de los responsables del cumplimiento de las leyes y en qué lenguas se había difundido ese texto.

379. Además, se pidió información sobre el significado y el ámbito del apartado 1) del párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución. Se tomó nota de que la Asamblea Nacional podía anular las disposiciones adoptadas por los órganos estatales que fuesen contrarias a la Constitución o a los intereses de la sociedad y se preguntó si entre estos órganos estatales figuraban también las autoridades judiciales.

380. En su respuesta, el representante explicó que el Consejo Constitucional creado en junio de 1985 se componía de 15 miembros, nueve de los cuales se elegían entre los miembros de la Asamblea Nacional y los demás entre juristas muy cualificados. Su mandato era de cinco años. El Consejo formulaba opiniones sobre los límites del poder legislativo y sobre los procedimientos que debían regir la enmienda o derogación de las normas de derecho y velaba por la constitucionalidad de leyes, decretos y demás directrices legislativas. El representante declaró asimismo que en Hungría la administración de la justicia era una actividad que consistía simplemente en aplicar la ley y que los tribunales no tenían atribuciones para crear leyes. Las directrices y decisiones de principio del Tribunal Supremo eran obligatorias para los tribunales inferiores, pero el Tribunal Supremo no podía inmiscuirse en la jurisdicción de los tribunales inferiores. Por otra parte, el Consejo Constitucional era un órgano responsable ante el Parlamento y su papel de supervisión de los estatutos, directrices y decisiones del Tribunal Supremo y de las directrices impartidas por el Consejo de Ministros, las autoridades de competencia nacional y el Fiscal General era similar al de los comités permanentes del Parlamento. Si consideraba que alguno de estos textos era inconstitucional, podía suspenderlo o pedir su revisión a la autoridad que lo hubiera formulado. Asimismo, presentaba opiniones sobre constitucionalidad al Parlamento. Una amplia gama de órganos, desde el Parlamento a los consejos locales, podían iniciar una acción ante el Consejo Constitucional. El Parlamento podía decidir el cese de algún miembro del Consejo Constitucional que no desempeñara correctamente sus funciones.

381. El representante afirmó a continuación que las disposiciones del Pacto tenían fuerza de ley en Hungría y que se podían invocar directamente ante los tribunales, pero que hasta el momento no se había presentado el caso. Los recursos de que se disponía en Hungría consistían en el acceso que tenían todas las personas a los tribunales y a otros órganos oficiales, el derecho a presentar demandas, la protección que ofrecía el Código Penal, el derecho a interponer los recursos jurídicos determinados en el Código de Procedimiento Penal contra las decisiones de las autoridades o su falta de actuación, y las indemnizaciones que se establecían tanto en derecho penal como en derecho civil.

382. El representante declaró asimismo que en Hungría no había dificultades concretas que afectasen directamente la aplicación del Pacto. El texto de éste se había publicado oficialmente y se había divulgado en el país y todos los funcionarios estaban obligados a conocer las disposiciones del Pacto que se reflejaban en la legislación. Además las cuestiones de derechos humanos formaban parte del programa de las facultades de derecho y de numerosas instituciones de enseñanza secundaria y en 1985 se había celebrado activamente en el país el aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

383. El representante explicó que la Asamblea General era el órgano supremo del Estado y que su misión era garantizar el orden constitucional de la sociedad. Podía asimismo enmendar la Constitución o aprobar una nueva.

La no discriminación, la igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad ante la ley

384. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban recibir información detallada sobre la aplicación del principio de la no discriminación mencionado en los párrafos 14 a 22 del informe y deseaban saber en qué sentido estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos. Observando que la Constitución de Hungría no incluía ninguna disposición por la que se prohibiese explícitamente la discriminación por motivos políticos, algunos miembros preguntaron qué ocurriría si una persona se presentase ante una autoridad judicial e invocase el Pacto con respecto a esa cuestión. Preguntaron asimismo cuál era la proporción de mujeres y varones entre los estudiantes de las escuelas primarias y secundarias; cómo se aplicaban en la práctica los artículos 61 y 62 de la Constitución de Hungría relativos a la no discriminación, ya que no incluían explícitamente algunos motivos de discriminación que según el Pacto debían prohibirse, cuál era el significado de la expresión "cualquier discriminación perjudicial" en el apartado 2) del artículo 61 de la Constitución; cómo aplicaban los tribunales el principio establecido en el apartado 2) del artículo 54 de la Constitución de que los derechos civiles debían ejercerse en armonía con los intereses de la sociedad socialista; si los ciudadanos que no eran miembros del Partido Laboral Socialista gozaban de igualdad absoluta con los que sí lo eran; si las personas que no eran miembros del Consejo Nacional del Frente Patriótico Popular podían designar candidatos para la Asamblea Nacional. Se preguntó asimismo si únicamente los miembros del Partido Laboral Socialista podían ser candidatos para las elecciones legislativas. Además, los miembros del Comité deseaban saber si se había establecido un Consejo de Defensa Nacional y, en ese caso, qué atribuciones tenía ese Consejo según la Constitución y qué limitaciones se le habían impuesto; hasta qué punto disfrutaban los ciudadanos de garantías eficaces de acceso a los diversos órganos estatales y si el hecho de que algunos eclesiásticos fueran miembros de la Asamblea Nacional se debía a que se les reservaban puestos y, en ese caso, qué consecuencias tenía esta situación para la separación entre la Iglesia y el Estado.

385. En su respuesta, el representante declaró que todo ciudadano, fuera o no miembro del Partido Laboral Socialista de Hungría, podía ocupar cualquier puesto oficial excepto dentro del propio Partido. Proporcionó estadísticas relativas a la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto al acceso a las actividades de los órganos representativos del pueblo, a la educación y la capacitación, el empleo, la remuneración y las actividades culturales y sociales. Declaró asimismo que los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos húngaros y que no se aplicaba ninguna restricción a esos derechos, con excepción de las relativas a la participación en las elecciones, el acceso a ciertos puestos de

la administración pública y la propiedad de inmuebles obtenidos por contrato de venta o por donación. El representante puso de relieve que según el derecho penal húngaro, la autoridad nacional de un extranjero acusado de un delito penal podía tener la oportunidad de incoar un proceso penal contra dicha persona si ese delito no había sido ya juzgado en un tribunal de Hungría con un fallo definitivo.

386. Además, el representante señaló que los requisitos del Pacto con respecto a las garantías contra la no discriminación quedaban satisfechos con la declaración de la Constitución relativa a la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos húngaros - lo que hacía ilegal la discriminación por cualquier motivo - y con ciertas disposiciones del Código Penal. Además, toda persona podía acogerse a la prohibición contra la discriminación que figuraba en el Pacto, puesto que las disposiciones de éste eran normas jurídicas de aplicación directa. Con respecto al apartado 2) del artículo 54 de la Constitución de Hungría, el representante explicó que esta disposición significaba que al administrar justicia y aplicar la ley los órganos estatales, las organizaciones sociales y los tribunales debían respetar el principio enunciado en ella. Explicó además que, de conformidad con la nueva ley electoral, el Frente Patriótico Popular designaba a 35 de los miembros de la Asamblea Nacional que debían figurar en la lista nacional, y las diversas circunscripciones elegían a los demás, o sea a la mayoría. La mayor parte de los miembros del Parlamento no eran miembros del Partido Laboral Socialista de Hungría. El Partido había establecido sus propias normas sobre los derechos y deberes de sus miembros, pero estas normas no tenían carácter jurídico. Los eclesiásticos que eran miembros de la Asamblea Nacional habían sido elegidos con el pleno apoyo de la población. Además, el representante puso en claro que se establecería un Consejo de Defensa Nacional únicamente en caso de guerra o de amenaza grave contra la seguridad del Estado. Se autorizaría a este Consejo a imponer algunas restricciones al derecho de reunión, pero no tendría poder para derogar las disposiciones del Pacto.

El derecho a la vida

387. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber qué delitos podían castigarse con la pena capital y en cuántos casos se había aplicado esta pena en los últimos cinco años. Se preguntó asimismo si se había producido en Hungría alguna muerte como resultado de actividades de algún miembro de los organismos encargados de aplicar la ley y, en este caso, si se habían llevado a cabo investigaciones al respecto.

388. El representante informó al Comité que el Código Penal prescribía la pena de muerte, como medida excepcional, únicamente para unos cuantos delitos especialmente graves: delitos contra el Estado, incluidos los de conspiración armada, sedición, sabotaje, traición y espionaje, ninguno de los cuales se había cometido en Hungría en el decenio anterior; delitos contra la humanidad, incluidos el genocidio y los crímenes de guerra; delitos contra las personas, incluidos los homicidios cometidos con premeditación, por motivo de codicia, con especial crueldad o por un delincuente habitual; los delitos contra el orden público, incluidos los actos de terrorismo o de piratería aérea cuando eran causa de alguna muerte y los delitos militares. En los últimos diez años se había aplicado la pena de muerte en 25 casos. Todas las actuaciones de los miembros de los organismos encargados de aplicar la ley se regían por normas estrictas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal, y no se había producido en Hungría ninguna muerte como resultado de dichas actuaciones.

Libertad y seguridad de la persona y trato de los detenidos

389. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre los problemas que hubiesen encontrado las autoridades de policía al aplicar el Decreto No. 1/1985 dictado por el Ministro del Interior y sobre los procedimientos de recurso pertinentes contra presuntos abusos. Preguntaron si había habido casos en que el período total de detención preventiva hubiese excedido de los 60 días y, en caso afirmativo, cuáles habían sido las causas de esta prolongación y cómo se había determinado si la detención preventiva estaba justificada. Se pidió asimismo información sobre las leyes y la práctica relativas a la detención en instituciones distintas de las cárceles. Además, se preguntó cuánto tiempo después de su detención podía una persona ponerse en contacto con un abogado y cuándo se notificaba a su familia; cómo se aseguraba la protección de los acusados o sospechosos contra los malos tratos; si un detenido o un enfermo mental tenían derecho a entablar un juicio para que el tribunal decidiese sin demora en cuanto a la legalidad de su detención; y cómo se aseguraba que el artículo 266 del Código Penal húngaro, que declaraba ilegal el hecho de que una persona capaz de trabajar evitase el trabajo, no sirviese como un instrumento para el trabajo forzoso. A este respecto, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el procedimiento legal por el que se obligaba a trabajar a las personas capaces que no quisiesen hacerlo, y si se las privaba de las prestaciones del seguro social; pidieron también más información sobre la práctica de prohibir a estas personas abandonar libremente sus lugares de trabajo. Además, se preguntó si existía en Hungría un recurso especial contra la detención arbitraria, comparable al habeas corpus o al amparo.

390. En su respuesta, el representante dijo que el Decreto No. 1/1985 no daba a los policías más facultades que las que tenían con arreglo a la ley anterior relativa a la policía y que no sabía que hubiesen surgido problemas en la aplicación del Decreto. Explicó que en virtud del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de Hungría, las autoridades podían detener a un sospechoso cuando se lo sorprendía en flagrante, cuando no se podía determinar su identidad o cuando había motivos para la detención preventiva. El período inicial de detención no podía exceder las 72 horas, después de las cuales el sospechoso era puesto en libertad salvo que, en casos concretos, se ordenase su detención preventiva. Un familiar u otra persona designada por el sospechoso o, en su defecto, el órgano estatal, organización social o cooperativa donde trabajaba el sospechoso, era notificado sin demora de la detención preventiva. Se permitía al sospechoso ponerse en contacto con un abogado defensor, sin supervisión si esto se hacía de palabra y con supervisión si se hacía por escrito. El representante declaró que cuando la detención había sido ordenada o aprobada por el fiscal, continuaba hasta que el tribunal de primera instancia hubiese adoptado una decisión, pero que en ningún caso este plazo excedía de un mes. Si la complejidad del caso lo justificaba, el Fiscal Jefe de distrito podía prorrogar este período en un mes más y el Fiscal Jefe de condado por un tercer mes. Después de tres meses, la detención preventiva podía ser extendida únicamente por el Fiscal General, quien examinaba las razones para prorrogar la orden de detención. Después de un año, la detención sólo podía extenderse por orden del Tribunal Supremo. En 1985, la detención preventiva había terminado antes de un mes en el 35% de los casos y antes de tres o cuatro meses en el 5,3% de los casos. En el 96,8% de todos los casos la detención preventiva había concluido antes de seis meses.

391. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó las circunstancias en que la policía tenía derecho, de conformidad con el Decreto No. 1/1985, a conducir a una persona a una comisaría de policía, así como la máxima duración del

período de detención; suministró asimismo información sobre las medidas adoptadas por los tribunales, de conformidad con el Código Penal, con respecto al tratamiento médico forzoso en determinados casos, como cuando una persona cometía un delito violento o constituía un peligro público y no podía ser castigada debido al estado de su salud mental. Además, observó que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal preveían la protección de los delincuentes y de los presuntos delincuentes en todas las etapas del proceso y que el Decreto Ley No. 11 de 1979 incluía disposiciones relativas a la protección contra el maltrato de los que se encontraban en detención preventiva. Sobre la cuestión del trabajo correctivo o educativo para las personas que no querían trabajar, el respresentante destacó que se trataba de un castigo menos severo que la privación de libertad, que las disposiciones del Código de Trabajo se aplicaban también a ese tipo de trabajo y que los interesados continuaban recibiendo normalmente las prestaciones del seguro social. Precisó además que si bien el habeas corpus no existía en su país, se habían conferido poderes especiales al Fiscal que, en un proceso dado, estaba encargado de la investigación. Cuando una persona era detenida, el Fiscal debía examinar su caso en un plazo de 24 horas y decidir si había razones para mantenerla en detención o, de lo contrario, para ponerla en libertad.

Derecho a un juicio justo

392. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las garantías legales con respecto al derecho de todas las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; sobre las normas y prácticas relativas a la publicidad que se daba a los juicios y al pronunciamiento público de los fallos; sobre las normas concretas relativas a la admisión de los medios de información en las audiencias en los tribunales y sobre las facilidades que existían para que los acusados pudiesen obtener asistencia letrada. Preguntaron, en especial, cuál era la duración del mandato de los jueces y en qué condiciones podían éstos ser relevados de sus funciones, si se habían establecido tribunales especiales, según se preveía en el párrafo 2 del artículo 45 de la Constitución húngara y, en caso afirmativo, cuáles habían sido los casos examinados y si los interesados disfrutaban de todas las garantías jurídicas cuando comparecían ante tales tribunales. Los miembros del Comité preguntaron también si se producían en Hungría retrasos excesivos en los juicios de asuntos de carácter civil; qué medidas adoptaba el Ministro de Justicia para reglamentar la acción de los medios de información en lo que se refería especialmente al respeto de la presunción de inocencia; cómo estaba organizada y remunerada la profesión jurídica y cuántos abogados no eran funcionarios públicos; cuál era la relación entre los asesores y los jueces en el desempeño de sus funciones y si los asesores tenían los mismos derechos y obligaciones que los jueces con respecto al procedimiento; si existía en Hungría un procedimiento simplificado, penal o civil, para tratar asuntos menores y si todas las garantías judiciales eran respetadas en tal procedimiento; si los jueces podían ser destituidos únicamente por razones disciplinarias o si también podían serlo por motivos políticos; y cuáles eran las penas previstas en los casos de infracciones menores.

393. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte dijo que en Hungría todos los ciudadanos eran juzgados por los mismos tribunales, independientemente de su nacionalidad, y que podían emplear su lengua materna. Explicó a continuación las condiciones necesarias para la elección de los jueces por el Consejo Presidencial y los casos en que un juez podía ser relevado de sus funciones por decisión de un consejo disciplinario. Agregó que los jueces eran independientes y responsables únicamente ante la ley y que en sus funciones

disfrutaban de inmunidad, salvo decisión contraria del Consejo Presidencial. Su mandato era de duración ilimitada. El representante se refirió asimismo a las diversas reglas que garantizaban los derechos de los sospechosos y de los acusados y declaró que, de conformidad con la Constitución, las audiencias en los tribunales eran públicas, salvo excepciones previstas por la ley. Además, la Ley II de 1986 había autorizado al Ministro de Justicia a establecer las reglas relativas a la comunicación en el marco de las actuaciones judiciales y, en colaboración con el Ministro del Interior y el Fiscal General, las reglas que se referían a la fase de investigación de los casos penales. El decreto relativo a estas reglas estaba todavía en preparación. El representante proporcionó luego información sobre las disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal en relación con los medios de que disponían los acusados para obtener asistencia letrada. Con respecto a los tribunales especiales que podían establecerse en virtud del párrafo 2 del artículo 45 de la Constitución, precisó que se trataba primordialmente de tribunales militares que aplicaban ciertas normas especiales, pero que por otra parte seguían el procedimiento general de los tribunales de derecho penal. Había también en Hungría juntas de conciliación para los conflictos laborales. Los tribunales de derecho civil estaban sobrecargados y el número de jueces era insuficiente. Tratando de mejorar la situación, las autoridades húngaras habían decidido recientemente aumentar los sueldos de los jueces. En relación con el respeto de la norma de presunción de inocencia en los medios de información, el representante declaró que, en general, los medios de información eran prudentes cuando difundían informaciones sobre las audiencias de los tribunales y que no publicaban sino informaciones debidamente comprobadas. Todo error de información estaba sujeto a ratificación. El representante explicó, además, que los abogados estaban organizados en asociaciones, pero podían ejercer su profesión como deseasen y podían negarse a asumir la defensa de un acusado, que los asesores y los jueces tenían los mismos derechos y obligaciones, que el Código preveía dos procedimientos, uno para las infracciones graves y el otro para las infracciones menores que eran de competencia de los tribunales administrativos, que los jueces no podían ser destituidos por sus opiniones políticas y que las infracciones menores se castigaban generalmente con una multa.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

394. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre los recursos disponibles en Hungría contra el rechazo de solicitudes de pasaportes para salir del país, las restricciones impuestas a los ciudadanos húngaros que entraban en el país, las restricciones especiales, si las había, a la libertad de circulación y a la elección de lugar de residencia de los extranjeros y las disposiciones que regían la expulsión de los extranjeros y la posibilidad de apelar contra las órdenes de expulsión. Preguntaron, en especial, cuán eficaces eran los posibles recursos en caso de rechazo de una demanda de pasaporte y si de esta cuestión se ocupaba el Ministerio del Interior o el Ministerio de Relaciones Exteriores; qué condiciones debían cumplir los nacionales húngaros para ser autorizados a regresar a Hungría y qué clase de queja podía presentarse contra una orden de expulsión, ante quién debía presentarse la queja y en qué medida esto no constituía una apelación. Se pidieron asimismo explicaciones detalladas sobre la aplicación del Decreto No. 4 de 1985 del Ministerio del Interior que autorizaba a los comisarios de policía de distrito a restringir la libertad de circulación de determinadas personas, algunas veces durante dos años o más.

395. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte se refirió a las disposiciones del Decreto Ley No. 20 de 1978, que reglamentaba los viajes de los ciudadanos húngaros al extranjero. Explicó también que, en caso de rechazo de la solicitud de pasaporte, un ciudadano húngaro podía apelar contra esta decisión en virtud del Decreto No. 6 de 1978 del Ministerio del Interior, y que las autoridades directamente superiores a las que habían rechazado la solicitud debían decidir sobre esta apelación en el plazo de 30 días. El representante explicó que en los últimos años se había rechazado el 0,9% de las solicitudes de pasaportes. Ultimamente había aumentado el número de húngaros residentes en el extranjero que deseaban retornar al país; el solicitante debía demostrar que tenía medios de subsistencia asegurados y su solicitud debía ser voluntaria y no resultado de una medida de expulsión del país donde vivía. Agregó que todas las personas legalmente residentes en Hungría disfrutaban de la libertad de circulación sin discriminación y que no se imponía ninguna restricción a los extranjeros en la elección de su lugar de residencia, pero que todo extranjero que pusiese en peligro la seguridad del Estado podía ser expulsado sin ningún derecho de apelación porque las órdenes de expulsión eran actos administrativos. Sin embargo, podía presentarse una queja que sería examinada por un funcionario superior quien debería decidir si la queja estaba justificada. Además, declaró que las medidas administrativas previstas en el Decreto No. 4 de 1985 eran necesarias para luchar contra el delito y estaban dirigidas contra los que se comportaban persistentemente de una manera que ponía en peligro el orden público interno y la seguridad del país.

Derecho a la vida privada

396. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarase la declaración que figuraba en el párrafo 65 del informe de que "toda violación de la dignidad humana se considera asimismo una violación de los derechos personales". Se solicitó también información sobre la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia y el hogar, en especial con respecto a las comunicaciones postales y telefónicas. Además, se pidió información sobre la legislación húngara con respecto al aborto y sobre las penas impuestas al aborto no autorizado.

397. En su respuesta, el representante se refirió al texto de la sección 76 de la Ley IV de 1977 sobre la enmienda del Código Civil, que ampliaba la protección los derechos personales como resultado de las obligaciones asumidas por el país al ratificar el Pacto. Declaró también que la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, cometida por personas privadas o por funcionarios en el curso del cumplimiento de sus deberes, se consideraba un acto penal contrario a las disposiciones constitucionales y a otras disposiciones jurídicas. Agregó que en Hungría el aborto se consideraba un delito. Sin embargo, el aborto terapéutico era permitido cuando estaba debidamente autorizado. En virtud del Código Penal, el aborto no autorizado era un delito que normalmente se castigaba con una pena de privación de libertad de hasta tres años.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

398. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité observaron que en Hungría la religión se consideraba un asunto privado de los ciudadanos y preguntaron si los padres de familia podían decidir libremente acerca de la educación religiosa de sus hijos o si se requería una autorización. Preguntaron también por qué algunos grupos religiosos en Hungría estaban exentos del servicio militar mientras otros no lo estaban; si el Gobierno de Hungría había dado alguna consideración a ampliar la exención a grupos distintos de los actualmente exentos; qué facultades tenía la Oficina Estatal para Asuntos Eclesiásticos y si la Iglesia era realmente independiente.

399. En su respuesta, el representante se refirió a las disposiciones del Código Civil y del Código Penal que declaraban ilícita la discriminación contra las personas por motivos de religión y al Decreto No. 21 de 1957 relativo a la libertad de participar o no en la instrucción religiosa. Declaró que la educación religiosa era considerada un asunto privado de los ciudadanos, a quienes se les garantizaba el derecho de que sus hijos participasen o no en la instrucción religiosa en las escuelas elemental y secundaria. Además, el representante proporcionó información sobre las instituciones de educación eclesiástica y sobre las publicaciones relativas a la religión y observó que el Estado proporcionaba a las Iglesias asistencia financiera sustancial. Dijo también que se había previsto el servicio militar no armado para aquellos cuyas creencias religiosas prohibían verdaderamente tomar las armas, pero que esa medida no se extendía a las religiones que no incluían tal prohibición. Agregó que el objeto de la Oficina Estatal para Asuntos Eclesiásticos era coordinar las relaciones entre el Estado y la Iglesia y que sus funciones estaban definidas por la ley. Las órdenes monásticas eran independientes y tenían el poder de decidir sobre sus propias actividades.

Libertad de expresión

400. Los miembros del Comité deseaban saber qué controles existían sobre la libertad de prensa y los medios de comunicación de conformidad con la ley; qué restricciones, si las había, imponían los tribunales a las autoridades administrativas a la expresión de opiniones políticas; si había habido en Hungría casos de detención o encarcelamiento de personas por las opiniones políticas que habían expresado; si había presos políticos que no hubiesen sido sometidos a juicio y si se podía, con arreglo a la ley, abogar pacíficamente por un cambio en el orden socialista. Además, se preguntó cómo se aplicaban en Hungría las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto y de qué medios disponía un particular para influir en las opiniones, de forma que ello pudiera dar lugar a una enmienda de la Constitución y al desarrollo de la sociedad. Se pidió más información sobre las disposiciones de la Ley de Prensa de 1985 y en particular se preguntó si existía justificación para limitar la edición de publicaciones periódicas a ciertos órganos, tales como órganos estatales.

401. El representante del Estado parte, en su respuesta, hizo referencia a las disposiciones de la Ley de Prensa de 1985 relativas a la autorización sobre las publicaciones de prensa y en particular al artículo 3 de la Ley en que se estipula que la información publicada en la prensa no debía infringir el orden constitucional de Hungría, violar los derechos humanos ni promover la discriminación. Afirmó además que nadie podía ser detenido por defender ideas políticas. Sin embargo, los principales elementos del orden social estaban enunciados en la Constitución y todo cambio importante exigía una enmienda a la Constitución. Explicó además, que en los medios de comunicación se hacían diariamente críticas de las instituciones estatales y de la dirección de las empresas estatales, y que podía disponerse de publicaciones extranjeras pero que su importación estaba sujeta a la supervisión del Presidente de la Oficina de Información del Consejo de Ministros. La Ley de Prensa de 1985 no incluía ninguna disposición sobre la edición de publicaciones periódicas por parte de particulares pero el hecho de que una organización iniciara una publicación periódica no significaba que las opiniones expresadas en ella fuesen opiniones institucionales.

Libertad de reunión y de asociación

402. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron información sobre el derecho a formar partidos políticos, sindicatos y asociaciones y grupos para promover los derechos humanos, con particular referencia al Decreto Ley No. 29 de 1981. Preguntaron, en particular, cómo era posible conciliar el espíritu del artículo 22 del Pacto con un sistema basado en el principio de un sindicato único; si existían disposiciones legales relativas a la libertad de reunión; cuál era la connotación jurídica del papel preponderante del Partido Laboral Socialista húngaro y si la mayoría de los diputados y el jefe de Gobierno tenían que proceder del Partido. Preguntaron además qué órgano tenía facultades para autorizar el establecimiento de un nuevo partido y cuáles serían las condiciones para su funcionamiento.

403. En su respuesta, el representante dijo que en Hungría las políticas se llevaban a cabo a través de órganos representativos del Estado, constituidos por miembros elegidos tanto entre afiliados al Partido como entre no afiliados. Todas las organizaciones del Partido funcionaban estrictamente dentro del marco de la Constitución. El Partido Laboral Socialista húngaro tenía derecho a presentar propuestas legislativas y desempeñaba un papel particularmente importante en la adopción y ejecución de las decisiones de política. En sus documentos básicos, el Partido daba forma a las tendencias principales del desarrollo de la sociedad. No obstante, sus decisiones y programas no tenían carácter normativo. El Decreto Ley No. 29 de 1981 sobre asociaciones establecía ciertos requisitos y restricciones, en interés de la seguridad nacional, para el establecimiento de nuevos partidos y asociaciones. Existían muchos sindicatos independientes en todas las ramas principales de la vida económica de Hungría y el Consejo Central coordinaba las actividades sindicales. No había restricciones para el establecimiento de nuevos sindicatos o grupos de derechos humanos. La libertad de asociación estaba garantizada por la Constitución de conformidad con los intereses del socialismo y del pueblo. No se necesitaba un permiso previo para celebrar asambleas excepto en virtud de la Ley de Defensa Nacional, que trataba de las situaciones que ponían en peligro la seguridad del Estado, o de la Ley de Sanidad Pública según la cual podían prohibirse las reuniones en tiempos de epidemia. La policía tenía facultades para intervenir en una reunión sólo cuando ésta ponía en peligro el orden público.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

404. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos y sobre la legislación y la práctica relativas al acceso a los cargos públicos. En particular se preguntó si el Gobierno de Hungría consideraba que los asuntos del Partido equivalían a asuntos públicos y, de ser así, si todos los ciudadanos tenían derecho y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos del Partido; en qué circunstancias podía un tribunal prohibir la participación en los asuntos públicos y si, en el sistema político húngaro, un miembro del Parlamento se reunía con las personas de todo su distrito electoral a intervalos regulares o con un comité que se hubiera establecido para representar al distrito electoral en general.

405. En su respuesta, el representante afirmó que todos los ciudadanos adultos de Hungría tenían derecho a votar y a ser elegidos y que los puestos más importantes se cubrían por elección. Los diputados tenían que reunirse regularmente con sus electores para informar sobre su labor y los diputados que no justificaran la confianza de su electorado podían ser destituidos en cualquier momento a propuesta

del 10% de los electores, siempre que esa propuesta fuera aprobada por el voto de más del 50% de los electores. Las principales formas de ejercicio directo de los derechos políticos en Hungría eran la participación en las actividades del Partido Laboral Socialista, las organizaciones sociales, las cooperativas de trabajo y la dirección de los asuntos públicos. Las normas que regían el trámite de las propuestas de interés público se enunciaban en la Ley I de 1977. No tenían derecho a votar los enfermos mentales, los que hubieran recibido de un tribunal la prohibición de participar en los asuntos públicos y los que estuvieran cumpliendo una pena de prisión. De conformidad con el Código Penal, la prohibición de participar en los asuntos públicos era un castigo complementario y sólo podía aplicarse junto con el castigo principal. Los cargos en la administración pública se obtenían por nombramiento y las personas a quienes se negaba el acceso a un cargo público o que fueran destituidas podían recurrir ante comités laborales de arbitraje. Había que reunir ciertas condiciones, que se enunciaban en los reglamentos de organización del Partido, para afiliarse al Partido Laboral Socialista húngaro.

Derechos de las minorías

406. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaban los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto y pidieron las estadísticas pertinentes. Preguntaron también cuál era la población de las minorías y de cada grupo importante y, en particular, si en Hungría había leyes particulares en las que se enunciaran los derechos de las minorías; cuál era la situación de las minorías religiosas como los judíos, y de las minorías étnicas como los gitanos, y si un ciudadano que no hablaba el húngaro tenía derecho a utilizar su propia lengua ante los tribunales.

407. En su respuesta, el representante del Estado parte se refirió a las disposiciones del artículo 61 de la Constitución húngara y del Código Penal que garantizaban el respeto de los derechos de las nacionalidades pero explicó que no había ninguna ley concreta sobre las minorías. Facilitó también información sobre el último censo de población de Hungría que se levantó en 1980, sobre los grupos de población que hablaban idiomas distintos del húngaro, sobre un estudio del Ministerio de Educación y Cultura relativo a las necesidades educativas y culturales de esos grupos, sobre las diversas nacionalidades que existían en Hungría que se agrupaban en federaciones nacionales, y sobre las medidas legislativas y los planes de desarrollo del Gobierno de Hungría que tenían como finalidad garantizar la igualdad de derechos de todas las nacionalidades y preservar su identidad en calidad de grupos nacionales. Además, el representante dio información detallada sobre los gitanos y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar sus condiciones de vida. En cuanto a los judíos de Hungría, el representante señaló que no podían ser considerados como una minoría, sino sólo como representantes de una religión y que su situación se regía por otros artículos del Pacto y no por el artículo 27. Aseguró después que los ciudadanos de las diversas nacionalidades tenían derecho a utilizar su propia lengua ante los tribunales y a recibir la asistencia de un intérprete.

Observaciones generales

408. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación de Hungría por su cooperación y por sus respuestas detalladas, que habían proporcionado una información sustancial que demostraba los logros de Hungría en la aplicación del Pacto. Acogieron con agrado el enfoque franco y constructivo del representante del Estado parte, que había respondido con gran claridad y precisión. El diálogo

fructífero que se había establecido con el Comité durante el examen del segundo informe periódico de Hungría había permitido al Comité familiarizarse mejor con los medios concretos que empleaba Hungría para poner en práctica las disposiciones del Pacto.

409. A la vez que compartían ese agradecimiento, algunos miembros seguían teniendo dudas con respecto a la aplicación de ciertos artículos del Pacto y sobre la eficacia de algunas leyes en vigor. Expresaron el deseo de que en el futuro se proporcionara más información sobre la aplicación práctica de las leyes. Otros miembros subrayaron que el diálogo con Hungría había ayudado al Comité a tener un mejor entendimiento de la aplicación del Pacto en un país socialista.

410. El Presidente del Comité, poniendo término al examen del segundo informe periódico de Hungría, expresó la esperanza de que el diálogo que se había establecido con ese Estado parte sirviese de ejemplo para los trabajos futuros del Comité.

IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE

A. Elección de temas

411. En su 26° período de sesiones, el Comité examinó, sobre la base de las recomendaciones formuladas por su Grupo de Trabajo con arreglo al artículo 40 del Pacto, la forma en que se debían seleccionar los temas de posible elaboración en futuros comentarios generales. Se acordó alentar a los miembros, como en otras oportunidades, a que tomaran la iniciativa en la sugerencia o la elaboración de proyectos que hubiera de examinar el Grupo de Trabajo. El Comité acordó también que la decisión de proseguir con la labor futura relativa a los comentarios generales a nivel del Grupo de Trabajo se orientara por las consideraciones siguientes: la importancia de los temas propuestos para los problemas con que se enfrentaban los Estados partes en la aplicación del Pacto; la actualidad del tema propuesto; y las perspectivas de lograr el consenso en el Comité con respecto a los posibles proyectos de comentarios generales. A continuación se describen las medidas adoptadas por el Comité con respecto a comentarios generales concretos.

B. Labor relativa a los comentarios generales

1. Proyecto de comentario general sobre el artículo 27

412. Tras intercambios preliminares de opiniones en sus sesiones 590a., 607a. y 618a. sobre el proyecto de comentario general preparado por su Grupo de Trabajo, el Comité decidió, en su 633a. sesión, que se suspendiera todo nuevo examen del proyecto en espera de que se reuniese más información sobre el tema. Con ese objeto, el Comité acordó que, en el futuro, se prestara especial atención al artículo 27 durante el examen de los informes de los Estados partes.

2. Comentario general sobre la situación de los extranjeros en virtud del Pacto (No. 15 (27))

413. Sobre la base de un proyecto proporcionado por su Grupo de Trabajo, el Comité examinó un comentario general sobre la situación de los extranjeros en sus sesiones 639a., 641a., 652a., 655a., 656a. y 670a., y aprobó un texto en inglés en

su 671a. sesión. El texto fue examinado nuevamente en la 678a. sesión del Comité y revisado en su 696a. sesión. En la misma sesión, el Comité aprobó los textos revisados en todos los idiomas.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

A. Introducción

414. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. Treinta y siete de los 83 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares. Esos Estados son Barbados, Bolivia, el Camerún, el Canadá, Colombia, el Congo, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, España, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Níger, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Portugal, la República Centroafricana, la República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, San Marino, el Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela, el Zaire y Zambia. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

B. Marcha de los trabajos

415. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, en 1977, se han sometido a su consideración 211 comunicaciones relativas a 22 Estados partes (189 de ellas se presentaron al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 25°, y otras 22 se presentaron al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 26°, 27° y 28°, a los cuales se refiere el presente informe). En 1985 se publicó un volumen en el que figura una selección de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo entre los períodos de sesiones segundo y 16° (julio de 1982) 13/. Se publicará en breve un volumen con una selección de las decisiones de los períodos de sesiones 17° a 28°. El Comité considera de suma importancia que este segundo volumen se publique a la mayor brevedad.

416. La situación de las 211 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 72;

b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisible o retirada; examen declarado suspendido o abandonado): 106;

c) Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 12;

d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación: 21 (de estas comunicaciones, 20 fueron transmitidas al Estado parte conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité).

417. En sus períodos de sesiones 26° a 28° el Comité examinó varias comunicaciones presentadas conforme al Protocolo Facultativo. Concluyó el examen de cuatro casos mediante la formulación de observaciones al respecto. Son éstos los casos Nos. 138/1983 (Ngalula Mpandanjila y otros c. Zaire), 147/1983 (Lucía Arzuaga c. Uruguay), 156/1983 (Luis Alberto Solórzano c. Venezuela) y 157/1983 (André Alphonse Mpaka-Nsusu c. Zaire). El Comité terminó también el examen de cinco casos que declaró inadmisibles. Son éstos los casos Nos. 112/1981 (Y.L. c. Canadá), 118/1982 (J.B. y otros c. Canadá), 165/1984 (J.M. c. Jamaica), 170/1984 (E.H. c. Finlandia) y 184/1984 (H.S. c. Francia). Los textos de las observaciones formuladas en los cuatro casos, así como los textos de las decisiones en los seis casos declarados inadmisibles se reproducen en los anexos VIII y IX del presente informe. Se suspendió el examen de otros nueve casos. Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de varios casos pendientes (remitidos al Estado parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité o declarados admisibles). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

C. Cuestiones examinadas por el Comité

418. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 25° período de sesiones, celebrado en 1985, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984 y 1985 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto 14/. En los anexos de los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las opiniones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

419. El resumen que figura a continuación refleja las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

420. Como se dispone en el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité, éste puede revisar una decisión por la que se declare que una comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Al igual que un caso anterior (No. 113/1981, C.F. y otros c. Canadá), el Comité, en su 27° período de sesiones, tuvo la oportunidad de revisar su decisión sobre la admisibilidad del caso No. 165/1984 (J.M. c. Jamaica). Tras comprobar, basándose en las nuevas informaciones presentadas por el Estado parte, que el autor aún no había agotado los recursos internos, el Comité anuló su decisión anterior y declaró que la comunicación era inadmisible (véase el anexo IX C).

421. El Comité terminó asimismo el examen de varios casos sin adoptar una decisión oficial, ya que los autores no habían respondido a la petición de información adicional que les había dirigido el Comité y no habían reaccionado a los recordatorios del Comité.

2. Cuestiones de fondo

422. Aunque la mayoría de las decisiones del Comité acerca de la admisibilidad durante el período que abarca este informe no se apartaron de la jurisprudencia anterior del Comité, son de señalar dos decisiones en las que se declararon inadmisibles los casos correspondientes. En el caso No. 112/1981 (Y.L. c. Canadá) el Comité tuvo ocasión de aclarar un aspecto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

> "A juicio del Comité, el concepto de "suit at law", ... está basado en la naturaleza del derecho en cuestión y no en la condición jurídica de una de las partes (ya sea que se trate de entidades gubernamentales, paraestatales o estatutarias autónomas) o en el órgano en el cual, según el sistema jurídico correspondiente, debe determinarse el derecho en cuestión, especialmente en el caso de los sistemas de common law en que no existe ninguna diferencia inherente entre el derecho público y el derecho privado y en que, por lo general, los tribunales ejercen control sobre los procedimientos, ya sea en primera instancia o en los recursos de apelación previstos específicamente por la ley, o bien por medio de una revisión judicial."

Se adjunta a la decisión una opinión individual firmada por tres miembros del Comité en la que han expresado un punto de vista diferente sobre el significado de "suit at law" (véanse el anexo IX A y el apéndice).

423. Al discutir la admisibilidad del caso No. 118/1982 (J.B. y otros c. Canadá) el Comité tuvo ocasión de sopesar si la prohibición de ejercer el derecho de huelga impuesta a los trabajadores municipales (empleados públicos) era o no una transgresión del artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Al interpretar el ámbito del artículo 22 del Pacto el Comité prestó atención, en primer lugar, al significado más corriente de cada elemento de este artículo en su contexto y a la luz de su propósito y finalidad, y recurrió asimismo a medios complementarios de interpretación, examinando detenidamente los travaux préparatoires del Pacto. De esos antecedentes el Comité no pudo extraer la conclusión de que los redactores del Pacto de Derechos Civiles y Políticos hubieran tenido la intención de garantizar el derecho a la huelga.

> "Las conclusiones que pueden extraerse del proceso de la redacción del Pacto quedan corroboradas por un análisis comparativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el apartado d) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce el derecho de huelga, además del derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales, con lo que queda claro que el derecho de huelga se puede considerar un componente implícito del derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a los mismos. Por consiguiente, el hecho de que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se establezca del mismo modo expresamente el derecho de huelga en el párrafo 1 del artículo 22 demuestra que este derecho no entra en el ámbito de dicho artículo, aunque goza de protección en el marco de los procedimientos y mecanismos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con sujeción a las restricciones concretas que se mencionan en el artículo 8 de ese instrumento."

Se adjunta igualmente una opinión individual firmada por cinco miembros del Comité que no coincidieron con ese análisis (véanse el anexo IX B y el apéndice).

424. Entre las observaciones que presentó el Comité de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, se aprobaron dos sin que el Estado parte hubiera presentado ninguna observación. En el caso No. 138/1983 (Ngalula Mpandanjila y otros c. Zaire) relativo a 12 parlamentarios del Zaire encarcelados, el Comité opinó que, entre otras irregularidades, se habían producido violaciones de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto "porque fueron privados de su libertad de circulación durante largos períodos de proscripción administrativa" y de las del artículo 25 "porque se les negó el derecho a participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos" (véase el anexo VIII A). En el caso No. 157/1983 (André Alphonse Mpaka-Nsusu c. Zaire) el Comité opinó que, entre otras irregularidades, se habían producido violaciones de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 "porque fue confinado en su aldea natal por lapso indefinido" y en el artículo 25 "porque, a pesar del derecho civil reconocido en la ley zairense de presentar su candidatura a la Presidencia, ello no le fue permitido" (véase el anexo VIII D).

VI. EXAMEN DE LA CRISIS FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS Y SUS CONSECUENCIAS SOBRE LA LABOR DEL COMITE

A. 27° período de sesiones

425. El Presidente del Comité y el Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos y de Asuntos de la Asamblea General informaron al Comité acerca de la actual crisis financiera de las Naciones Unidas en la apertura de su 27° período de sesiones. Asimismo, fueron distribuidas a los miembros del Comité dos cartas del Secretario General, de fechas 24 de enero y 19 de marzo de 1986, dirigidas al Presidente del Comité, en las que pedía su apoyo para reducir los gastos.

426. Los miembros del Comité expresaron su preocupación acerca de las dificultades financieras de la Organización y se mostraron dispuestos a cooperar en los esfuerzos por reducir los gastos cuando fuera posible hacerlo sin que ello fuera en detrimento del funcionamiento del Comité o del debido cumplimiento de su mandato con arreglo al Pacto. Varios miembros del Comité aludieron a diversas posibilidades para reducir los gastos y se adoptó la decisión de disminuir de dos a uno el número de grupos de trabajo previos al período de sesiones que habían de reunirse antes del 28° período de sesiones. El Comité convino en volver a examinar la cuestión en ese período de sesiones, en cuyo momento se esperaba disponer de información relativa a las recomendaciones del Secretario General y a las medidas adoptadas por la Asamblea General al respecto en la continuación de su cuadragésimo período de sesiones.

427. El 21 de mayo de 1986, el Presidente del Comité informó a los miembros, por telegrama, de la decisión 40/472, de 9 de mayo de 1986, adoptada por la Asamblea General en la continuación de su cuadragésimo período de sesiones, de aplazar uno de los dos períodos de sesiones del Comité que quedaban para 1986, y les pidió que informasen al Presidente de si el período de sesiones siguiente debería celebrarse en el verano o en el otoño. El Comité decidió que su 28° período de sesiones se celebrara del 7 al 25 de julio de 1986, según se había previsto inicialmente en el calendario de conferencias, y que la cuestión de un período de sesiones de otoño (previsto del 20 de octubre al 7 de noviembre de 1986) se decidiera oficialmente durante el período de sesiones de julio.

B. 28° período de sesiones

428. En el 2° período de sesiones, los miembros del Comité tomaron nota con preocupación de que la crisis financiera había adquirido grandes proporciones y reafirmaron su voluntad de cooperar en todo lo posible en los esfuerzos para superarla. Ahora bien, señalaron que el Comité de Derechos Humanos, en su calidad de órgano creado por un tratado, tenía la responsabilidad de decidir independientemente sobre su programa de trabajo y el calendario de sus reuniones. Recordaron que la obligación del Comité, con arreglo al Pacto, respecto a la aplicación del conjunto global de derechos civiles y políticos enunciados en el mismo, así como respecto al examen de las distintas denuncias en las que se alegara que esos derechos hubieran sido violados o se estuvieran violando, entrañaba una variedad compleja y difícil de funciones que sólo podían llevarse a cabo mediante un estudio a fondo. Señalaron además que la modalidad actual de celebrar un período de sesiones de tres semanas en la primavera, el verano y el otoño de cada año, en vigor desde 1978, momento en que el volumen de trabajo del Comité empezó a aumentar de modo significativo hasta su nivel actual, tenía por objeto que el Comité pudiera hacer frente tanto al gran volumen de informes periódicos presentados por 83 Estados partes en el Pacto como al resto de su volumen de trabajo, así como para garantizar, según se preveía en el Protocolo Facultativo, la adopción oportuna de las debidas medidas sobre las denuncias presentadas por particulares, que muchas veces eran de carácter urgente. Se subrayó en particular que el mismo Protocolo Facultativo imponía ciertos plazos al Comité y a los Estados partes interesados, plazos que no podían modificarse ni siquiera mediante decisiones del Comité. En consecuencia, a la luz del actual volumen de trabajo del Comité, que incluía el examen de un elevado número de informes de Estados partes y del limitado número de informes que se podían examinar en cada período de sesiones, el Comité consideró que la actual modalidad de celebrar tres períodos de sesiones de tres semanas al año, era apenas suficiente y no podía reducirse más sin perjudicar gravemente la capacidad del Comité para desempeñar las funciones que le encomendaba el Pacto.

429. El Comité expresó profundo pesar ante la falta de recursos presupuestarios, lo que impediría la celebración de su período de sesiones previsto para el otoño de 1986. Estimó que una reducción de un 30% de los recursos asignados a las reuniones del Comité para 1986 era mucho mayor que la que afectaba a un buen número de órganos de las Naciones Unidas. La decisión de cancelar ese período de sesiones sólo podía ser aceptada por el Comité con máxima renuencia y como una medida excepcional y drástica.

430. Al deliberar sobre las diversas posibilidades para reducir los gastos en 1986, el Comité señaló que la Asamblea General había pedido a ciertos órganos creados por tratados, incluido el Comité, que examinaran la posibilidad de prescindir de las actas resumidas de todas sus reuniones. Pero los miembros del Comité subrayaron que las actas resumidas cumplían un papel esencial en las deliberaciones del Comité y que sin ellas no era posible que éste cumpliera algunas de sus principales funciones. En particular, las actas resumidas eran absolutamente necesarias para reflejar el examen de los informes de los Estados partes, función central del Comité con arreglo al Pacto. Sin esas actas, los esfuerzos del Comité por ayudar a los Estados partes en la aplicación de las disposiciones del Pacto no llegarían al público en general ni al público y los particulares de los Estados partes interesados. Además, eran indispensables no sólo para preparar el informe anual del Comité, sino también para que los Estados partes prepararan información adicional y nuevos informes. Además, las actas resumidas eran necesarias en el proceso de preparación de las decisiones sobre

admisibilidad y de las decisiones definitivas sobre las comunicaciones recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo. Para llegar a esas decisiones era necesario el examen de las diversas exposiciones de las partes interesadas, así como un estudio a fondo de la situación jurídica y del alcance de las disposiciones del Pacto. Generalmente ese proceso se prolongaba durante varios períodos de sesiones y necesitaba más de un año. Para remitirse a exámenes que habían tenido lugar hacía mucho tiempo, los miembros del Comité, sobre todo los nuevos miembros, necesitaban las actas resumidas para recordar lo que había ocurrido o para familiarizarse con un caso concreto. En consecuencia, en la preparación de las decisiones a que se hace referencia, eran indispensables las actas resumidas. Sin embargo, a fin de responder en todo lo posible a la petición de la Asamblea General, el Comité convino en reducir el uso de las actas resumidas para algunas de sus actividades y organizar su labor de forma que las actas resumidas fueran necesarias solamente durante dos semanas de sus períodos de sesiones de tres semanas, con lo que se reduciría en un 30% el volumen de las actas resumidas.

431. Asimismo, el Comité examinó la sugerencia de que sus futuros períodos de sesiones de primavera se celebraran en Ginebra en lugar de Nueva York; sin embargo, en lo que se refiere a la eficacia de su labor, tenía reservas respecto a esa sugerencia, dada la importancia de mantener contactos periódicos con las delegaciones de los Estados partes y otros órganos con sede en Nueva York.

432. A la luz de cuanto antecede, y de conformidad con los llamamientos de apoyo hechos por el Secretario General y la Asamblea General en relación con la actual crisis financiera de las Naciones Unidas, en su 696a. sesión, celebrada el 22 de julio de 1986, el Comité decidió, por la duración de la crisis financiera, aprobar las siguientes medidas provisionales:

a) Cancelar el período de sesiones que se había previsto celebrar del 20 de octubre al 7 de noviembre de 1986;

b) Aceptar un cambio en el lugar de reunión de su 29° período de sesiones de Nueva York a Ginebra;

c) Reducir de dos a uno, integrados por cuatro miembros, el número de grupos de trabajo previos al período de sesiones;

d) Prescindir de las actas resumidas durante los dos últimos días de su 28° período de sesiones. El Comité decidió también que en futuros períodos de sesiones el uso de las actas resumidas se limitara a dos semanas por período de sesiones, durante el examen de los informes de los Estados partes y las decisiones de admisibilidad o las observaciones definitivas relativas a las comunicaciones;

e) Suspender la práctica de incluir los textos de las decisiones sobre comunicaciones en los volúmenes encuadernados del anuario del Comité, sustituyendo esos textos por las referencias adecuadas al informe anual correspondiente y al volumen Selected Decisions under the Optional Protocol 13/;

f) Reducir inmediatamente en un 10% el volumen de su informe anual a la Asamblea General.

433. El Comité hizo notar que el objeto de esas medidas era, como lo había señalado el Secretario General, "obtener economías a corto plazo que contribuyan a aliviar la crítica situación de liquidez inmediata y, de esa manera, den tiempo a los Estados Miembros para que, al abordar las cuestiones fundamentales de que se

trata, las examinen a fondo y tomen las medidas pertinentes". También hizo notar las seguridades que, en nombre del Secretario General, se le habían dado de que las medidas sólo se aplicarían mientras fueran necesarias.

434. El Comité estimó que toda otra medida de reducción de gastos que fuera más allá de las medidas antes indicadas constituiría un grave obstáculo para el cumplimiento eficaz de su mandato con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo y, al respecto, reiteró la importancia excepcional que otorgaba al mantenimiento de su calendario habitual de reuniones, es decir, tres períodos de sesiones por año.

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V.

2/ Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI.

3/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

4/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

5/ Ibid., anexo VI.

6/ Los informes y la información adicional de los Estados partes son documentos de distribución general y se enumeran en los anexos de los informes anuales del Comité; estos documentos, así como las actas resumidas, se publicarán en tomos encuadernados, a partir de los correspondientes a los años 1977 y 1978.

7/ Organización Internacional del Trabajo, International Labour Conventions and Recommendations, 1919-1981 (Ginebra, 1982).

8/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo VI.

9/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266, No. 3822.

10/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI.

11/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 189, No. 2545, pág. 137.

12/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 24 (A/35/24), vol. I, anexo.

13/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.84.XIV.2. Disponible solamente en inglés; están en preparación las versiones en otros idiomas. Se prevé publicar un segundo tomo.

14/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 569 a 621; e ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), párrs. 690 a 706.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 25 DE JULIO DE 1986

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (83)

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junió de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Gretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzanía	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 (a)	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (37)

Estado parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)	Fecha de entrada en vigor
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985	25 de abril de 1985
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984	17 de mayo de 1984
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (18)

Estado parte	Válida a partir de	Válida hasta el
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1991
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1988
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS 1985-1986

Nombre del miembro	País de nacionalidad
Sr. Andrés AGUILAR**	Venezuela
Sr. Nejib BOUZIRI*	Túnez
Sr. Joseph A.L. COORAY*	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC*	Yugoslavia
Sr. Roger ERRERA*	Francia
Sr. Bernhard GRAEFRATH*	República Democrática Alemana
Sra. Rosalyn HIGGINS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS**	Chipre
Sr. Anatoly P. MOVCHAN**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE*	Senegal
Sr. Torkel OPSAHL*	Noruega
Sr. Fausto POCAR**	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA**	Nicaragua
Sr. Christian TOMUSCHAT*	República Federal de Alemania
Sr. S. Amos WAKO**	Kenya
Sr. Adam ZIELINSKI**	Polonia

---

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1986.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1988.

Anexo III

PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 26°, 27° Y 28° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

26° período de sesiones

En su 625a. sesión, celebrada el 21 de octubre de 1985, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 26° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.

2. Cuestiones de organización y otros asuntos.

3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

27° período de sesiones

En su 650a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1986, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 27° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.

2. Cuestiones de organización y otros asuntos.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones con relación al informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto.

4. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

6. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

7. Reuniones futuras del Comité.

28° período de sesiones

En su 676a. sesión, celebrada el 7 de julio de 1986, el Comité aprobó el programa provisaional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 28° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.

2. Cuestiones de organización y otros asuntos.

3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

6. Reuniones futuras del Comité.

7. Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA a/

A. Informes iniciales

Estado parte	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Bélgica	20 de julio de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 6 de mayo de 1986
Bolivia	11 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 17 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 6 de mayo de 1986
Camerún	26 de septiembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986
Congo	4 de enero de 1985	12 de febrero de 1986 b/	
Gabón	20 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
Guinea	31 de octubre de 1985 c/	NO RECIBIDO AUN	
República Centroafricana	7 de junio de 1982	NO RECIBIDO AUN	1) 23 de noviembre de 1983 2) 17 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 15 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986
San Vicente y las Granadinas	8 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 15 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986
Togo	23 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986
Viet Nam	23 de diciembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 22 de mayo de 1985 2) 9 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
Zaire	31 de enero de 1978	NO RECIBIDO AUN	1) 14 de mayo de 1979 2) 23 de abril de 1980 3) 29 de agosto de 1980 4) 31 de marzo de 1982 5) 1° de diciembre de 1982 6) 23 de noviembre de 1983 7) 20 de mayo de 1985 8) 13 de agosto de 1985 9) 12 de diciembre de 1985 10) 6 de mayo de 1986

Estado parte	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Zambia	9 de julio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 8 de agosto de 1985 2) 15 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986

B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983

Zaire	30 de enero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de mayo de 1985 2) 13 de agosto de 1985 3) 12 de diciembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
Jamahiriya Arabe Libia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986
Túnez	4 de febrero de 1983	27 de febrero de 1986 d/	
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986
Uruguay	21 de marzo de 1983 e/	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 17 de mayo de 1985 3) 14 de agosto de 1985 4) 20 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986
Madagascar	3 de agosto de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
Mauricio	4 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986

C. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984

Bulgaria	28 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
Rumania	28 de abril de 1984	29 de enero de 1986	

Estado parte	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Chipre	18 de agosto de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
República Arabe Siria	18 de agosto de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes	18 de agosto de 1984 f/	NO RECIBIDO AUN	
Polonia	27 de octubre de 1984	25 de octubre de 1985	

D. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985

Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 5 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986
Nueva Zelandia	27 de marzo de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 5 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986
Iraq	4 de abril de 1985	21 de abril de 1986	
Mongolia	4 de abril de 1985	2 de agosto de 1985	
Senegal	4 de abril de 1985	9 de junio de 1986	
Gambia	21 de junio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986
India	9 de julio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986
Colombia	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986
Costa Rica	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986
Suriname	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986
Dinamarca	1° de noviembre de 1985	15 de julio de 1986	

Estado parte	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
Italia	1° de noviembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986
Venezuela	1° de noviembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986

E. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1986 (durante el período que se examina) g/

El Salvador	28 de febrero de 1986	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1986
Líbano	21 de marzo de 1986	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1986
República Dominicana	29 de marzo de 1986	NO RECIBIDO AUN	6 de mayo de 1986
Kenya	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1986
Malí	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1986
República Unida de Tanzanía	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	10 de mayo de 1986
Nicaragua	11 de junio de 1986	NO RECIBIDO AUN	

---

a/ Del 26 de julio de 1985 al 25 de julio de 1986 (del final del 25° período de sesiones al final del 28° período de sesiones).

b/ Este informe sustituye un informe anterior presentado el 8 de diciembre de 1984.

c/ Habiendo examinado el informe inicial de Guinea en su 20° período de sesiones, sin que estuviera representado el Estado parte, el Comité decidió pedir al Gobierno de Guinea que presentara un nuevo informe. El plazo para la presentación del nuevo informe fue el 31 de octubre de 1985.

d/ Este informe es la versión definitiva del segundo informe periódico de Túnez y sustituye a su anterior segundo informe periódico.

e/ En una nota de 25 de noviembre de 1985, el Estado parte informó al Comité que se había constituido un grupo de trabajo interministerial para preparar el segundo informe periódico del Uruguay.

f/ Al presentar el segundo informe periódico del Reino Unido en el 24° período de sesiones del Comité, el representante del Estado parte aseguró al Comité que la parte restante del informe sobre los territorios dependientes se presentaría lo antes posible.

g/ En el documento CCPR/C/42 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus segundos informes periódicos en 1986.

Anexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE

A. Informes iniciales

Estado parte	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en que se examinaron
Luxemburgo	17 de noviembre de 1984	1° de julio de 1985	628a., 629a., 632a. (26° período de sesiones)
Congo	4 de enero de 1985	2 de febrero de 1986 a/	NO EXAMINADO AUN

B. Segundos informes periódicos

Suecia	27 de octubre de 1984	14 de noviembre de 1984	635a. a 638a. (26° período de sesiones)
Finlandia	18 de agosto de 1984	18 de junio de 1985	643a. a 646a. (26° período de sesiones)
Mongolia	4 de abril de 1985	2 de agosto de 1985	657a. a 660a. (27° período de sesiones)
Alemania, República Federal de	3 de agosto de 1983	17 de julio de 1985	663a. a 667a. (27° período de sesiones)
Checoslovaquia	4 de febrero de 1983	22 de julio de 1985	679a. a 683a. (28° período de sesiones)
Hungría	2 de agosto de 1985	8 de julio de 1985	684a. a 688a. (28° período de sesiones)
Túnez	4 de febrero de 1983	27 de febrero de 1986 b/	NO EXAMINADO AUN
Ecuador	4 de noviembre de 1983	14 de agosto de 1985	NO EXAMINADO AUN
Polonia	27 de octubre de 1984	25 de octubre de 1985	NO EXAMINADO AUN
Rumania	28 de abril de 1984	29 de enero de 1986	NO EXAMINADO AUN
Iraq	4 de abril de 1985	21 de abril de 1986	NO EXAMINADO AUN
Senegal	4 de abril de 1985	9 de junio de 1986	NO EXAMINADO AUN
Dinamarca	1° de noviembre de 1985	15 de julio de 1986	NO EXAMINADO AUN

C. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité

Estado parte	Fecha en que se presentó	Sesiones en que se examinó
Kenya c/	4 de mayo de 1982	NO EXAMINADO AUN
Francia c/	18 de enero de 1984	NO EXAMINADO AUN
Gambia c/	5 de junio de 1984	NO EXAMINADO AUN
Panamá d/	30 de julio de 1984	NO EXAMINADO AUN
El Salvador e/	19 de junio de 1986	NO EXAMINADO AUN

D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité

Finlandia	4 de junio de 1986	NO EXAMINADO AUN
Suecia	1° de julio de 1986	NO EXAMINADO AUN

---

a/ Este informe sustituye al informe inicial presentado por el Gobierno del Congo el 8 de diciembre de 1984.

b/ Este informe es la versión definitiva del segundo informe periódico de Túnez y sustituye al informe presentado por el Estado parte el 28 de junio de 1983.

c/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar este informe conjuntamente con el segundo informe periódico del Estado parte.

d/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar este informe conjuntamente con el segundo informe periódico de Panamá y ampliar al 31 de diciembre de 1986 el plazo para la presentación de este último.

e/ En su 20° período de sesiones, el Comité decidió suspender el examen del informe inicial del Estado parte hasta recibir información adicional.

Anexo VI

COMENTARIOS GENERALES a/ FORMULADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS b/, c/

Comentario general 15 (27) d/ (La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto)

1. En los informes de los Estados partes con frecuencia no se ha tenido en cuenta que todos los Estados partes deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" (párrafo 1 del artículo 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas.

2. Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (artículo 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto.

3. En un pequeño número de constituciones se establece la igualdad de los extranjeros con los nacionales. En algunas constituciones aprobadas más recientemente se hacen claros distingos entre los derechos fundamentales que son aplicables a todos y los que se reconocen a los ciudadanos solamente, y se trata de cada uno de ellos en forma pormenorizada. Sin embargo, en muchos Estados las constituciones se redactan únicamente con referencia a los nacionales cuando se trata de otorgar determinados derechos. La legislación y la jurisprudencia también pueden desempeñar un papel importante en relación con los derechos de los extranjeros. Se ha informado al Comité de que en algunos Estados los derechos fundamentales, aunque no se garantice a los extranjeros en virtud de la Constitución y otras leyes, de hecho se les reconocen según lo dispuesto en el Pacto. No obstante, en algunos casos los derechos previstos en el Pacto evidentemente no se han otorgado sin discriminación respecto de los extranjeros.

4. El Comité considera que, en sus informes, los Estados partes deben prestar atención a la situación de los extranjeros, tanto con arreglo a su legislación como en la práctica. El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados partes en su legislación y en la práctica, según proceda. De este modo, la situación de los extranjeros mejorará considerablemente. Los Estados partes deben velar por que se den a conocer a los extranjeros que se hallen dentro de su jurisdicción las disposiciones del Pacto y los derechos reconocidos en éste.

5. El Pacto no reconoce a los extranjeros el derecho a entrar en el territorio de un Estado parte ni de residir en él. En principio, corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. Sin embargo, en determinadas circunstancias un extranjero puede acogerse a la protección del Pacto incluso respecto de

cuestiones de ingreso o residencia, por ejemplo, cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto de la vida de la familia.

6. El consentimiento para la entrada puede otorgarse con sujeción a condiciones relacionadas, por ejemplo, con la circulación, la residencia y el empleo. Un Estado puede imponer también condiciones generales a un extranjero que se halle en tránsito. No obstante, una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto.

7. En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; tampoco pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona. Un extranjero no puede ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual. Los extranjeros tienen derecho a libertad de circulación y libre elección de residencia; tienen libertad para salir del país. Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial. No puede aplicarse a los extranjeros legislación penal retroactiva y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica. Los extranjeros no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio ni su correspondencia. Tienen derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y derecho a expresar sus opiniones. Los extranjeros disfrutan del derecho de reunión pacífica y del derecho a asociarse libremente. Pueden contraer matrimonio, si tienen edad para ello. Sus hijos tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menores requiere. En los casos en que los extranjeros constituyen una minoría, según se definen éstas en el artículo 27, no se les denegará el derecho a que, junto con otros miembros de su grupo, disfruten de su propia vida cultural, profesen y practiquen su propia religión y empleen su propio idioma. Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto.

8. Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro de un territorio, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir de él pueden limitarse sólo de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12. Con arreglo a lo previsto en esa disposición, será necesario justificar las diferencias de trato a ese respecto entre extranjeros y nacionales, o entre diferentes categorías de extranjeros. Como tales restricciones, entre otras cosas, deben ajustarse a los demás derechos reconocidos en el Pacto, los Estados partes, al limitar la libertad de circulación de un extranjero o al deportar a éste a un tercer país, no podrán impedir arbitrariamente que regrese a su propio país (párrafo 4 del artículo 12).

9. En muchos informes se ha proporcionado información insuficiente respecto de asuntos relacionados con el artículo 13. Este artículo es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se

describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma. Si esos procedimientos entrañan detención, tal vez también sean aplicables las salvaguardias del Pacto relativas a la privación de la libertad (artículos 9 y 10). Si la detención obedece concretamente a fines de extradición, tal vez sean aplicables otras disposiciones del derecho nacional o internacional. Normalmente se debe permitir que todo extranjero expulsado se dirija a cualquier país que acceda a recibirlo. Los derechos establecidos en el artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentran lícitamente en el territorio de un Estado parte. Ello significa que para determinar el carácter de esa protección debe tenerse en cuenta el derecho nacional relativo a las exigencias en materia de entrada y estancia y que, en particular, quienes hayan entrado ilícitamente y los extranjeros que hayan permanecido más tiempo que el permitido por la ley o indicado en el permiso que se les haya extendido, no están amparados por sus disposiciones. No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13. Corresponde a las autoridades competentes del Estado parte, de buena fe y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar e interpretar el derecho interno, observando, sin embargo, las exigencias previstas en el Pacto, como la igualdad ante la ley (artículo 26).

10. El artículo 13 regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias. Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa. Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas. Se debe dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso. Los principios del artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente sólo pueden dejar de aplicarse por "razones imperiosas de seguridad nacional". En la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros.

Notas

a/ Véase una exposición del carácter y el propósito de los comentarios generales en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. Véase una descripción de la historia de los métodos de trabajo, la elaboración de los comentarios generales y su utilización en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40, párrs. 541 a 557). El texto de los comentarios generales ya adoptados por el Comité figura en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; e ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI. Publicados por separado en los documentos CCPR/C/21 y Add.1 a 4.

Notas (continuación)

b/ La versión inglesa fue adoptada por el Comité en su 671a. sesión (27° período de sesiones), celebrada el 9 de abril de 1986, y revisada en su 696a. sesión (28° período de sesiones), celebrada el 22 de julio de 1986, cuando el Comité también aprobó textos revisados en todos los idiomas.

c/ También se publicó por separado con la signatura CCPR/C/21/Add.5/Rev.1.

d/ El número que figura entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el comentario general.

Anexo VII

CARTA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1986, RELATIVA AL AÑO INTERNACIONAL DE LA PAZ, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL PRESIDENTE DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

Tengo el honor de referirme a la carta de 6 de diciembre de 1985, relativa al Año Internacional de la Paz y a las resoluciones 40/3 y 40/10 de la Asamblea General, de las que el Comité de Derechos Humanos ha tomado nota con agradecimiento.

El Comité desea señalar que su labor para la promoción de los derechos humanos, con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe considerarse, en su conjunto, como una contribución a la creación de las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

El Comité acoge con profunda satisfacción todos los intentos de mantener y reforzar la paz internacional. En sus comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23), que figuran en el apéndice adjunto a la presente carta, el Comité de Derechos Humanos señaló a la atención de los Estados partes en el Pacto que el derecho a la vida "es fundamental para todos los derechos humanos" y que "los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia masiva que causan la pérdida arbitraria de vidas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de la guerra, especialmente una guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importantes para la protección del derecho a la vida". El Comité comparte la preocupación expresada en sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General de que "el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa ... no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos".

Asimismo, el Comité expresó al respecto la opinión de que "debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad".

El Comité agradecería al Secretario General que tuviera la amabilidad de distribuir los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El Comité espera que se adhieran más Estados al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ser una de las piedras angulares de la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Pacto asegura la paz entre las naciones. Habida cuenta de este elevado objetivo, sería muy de desear que el Pacto alcanzara carácter universal lo antes posible.

(Firmado) Andreas V. MAVROMMATIS
Presidente del
Comité de Derechos Humanos

Anexo VIII

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN VIRTUD DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 138/1983, Ngalula Mpandanjila y otros c. Zaire (Observaciones formuladas el 26 de marzo de 1986, en el 27° período de sesiones)

Presentada por: Ngalula Mpandanjila y otros (representados por los abogados Eric Vergauwen y Robert-Charles Goffin)

Presuntas víctimas: Ngalula Mpandanjila y otros

Estado parte interesado: Zaire

Fecha de la comunicación: 3 de marzo de 1983 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 9 de julio de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1986,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 138/1983, presentada al Comité por Ngalula Mpandanjila y otros, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le han proporcionado los autores de la comunicación y tomando nota de que no se ha recibido ninguna información del Estado parte interesado,

adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La comunicación fue pesentada inicialmente al Comité de Derechos Humanos por dos abogados belgas, Eric Vergauwen y Robert-Charles Goffin (carta inicial de 3 de marzo de 1983) en nombre de 13 clientes zairenses, los Sres. Ngalula, Tshise, Makanda, Kapita, Kyungu, Lumbu, Kanana, Kasala, Lusanga, Dia, Ngoy y Kibassa, antiguos miembros del Parlamento del Zaire, y el Sr. Birindwa, comerciante del Zaire. En el momento de la presentación inicial (3 de marzo de 1983) los 13 estaban detenidos en distintas cárceles del Zaire y, según se informaba, no podían presentar directamente sus casos ante el Comité. Como prueba de su mandato, los abogados presentaron una copia de una carta, de fecha 2 de septiembre de 1982, firmada por las esposas de los 12 ex parlamentarios en la que se les pedía que presentaran los casos de sus maridos al Comité de Derechos Humanos. En la presentación de los abogados se indicaba también que representaban asimismo a la decimotercera víctima presunta, el comerciante Sr. Birindwa, en relación con las medidas adoptadas para agotar los recursos ante los tribunales nacionales antes de la presentación de la comunicación al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 Los hechos, tal como se describían en la presentación inicial y las presentaciones posteriores de los abogados, son como sigue: en 1980, los parlamentarios enviaron al Presidente Mobutu una "carta abierta", que el Comité Central del Mouvement populaire de la révolution (MPR) posteriormente consideró totalmente improcedente, tanto por su forma como por su contenido. Como consecuencia de ello, el Partido privó a los interesados de su condición de miembros del Parlamento y de sus derechos civiles y políticos, incluido el derecho a desempeñar cargos públicos, por un período de cinco años, y algunos de ellos fueron sometidos, a partir de diciembre de 1980, a prisión, detención domiciliaria o a una orden administrativa de proscripción cuyo efecto fue obligarles contra su voluntad a radicarse en una región lejana. Aunque estas últimas medidas fueron objeto de un decreto de amnistía el 17 de enero de 1981, la amnistía no se hizo efectiva hasta el 4 de diciembre de 1981, fecha en que se permitió a las personas afectadas regresar a sus hogares.

2.2 Durante el mes de febrero de 1982, cuando los ex parlamentarios negociaban con representantes del Presidente del Zaire el establecimiento de un nuevo partido político, la Union pour la démocratie et le progrès social (UDPS), siete de ellos fueron detenidos y posteriormente los 12 fueron enjuiciados por el Tribunal de Seguridad del Estado, acusados de conspirar para derrocar el régimen y de planear el establecimiento de un partido político. El comerciante, Sr. Birindwa, también fue enjuiciado por el Tribunal de Seguridad del Estado, acusado de haber ocultado documentos relativos al establecimiento de la UDPS.

2.3 El juicio de los 13 acusados se llevó a cabo el 28 de junio de 1982. El 1° de julio del mismo año fueron sentenciados a 15 años de prisión, con excepción del Sr. Birindwa, que fue sentenciado a cinco años de prisión. Los dos abogados, que ayudaron a la defensa durante el juicio, sostenían que los magistrados no habían observado las debidas garantías procesales (tres de los acusados no fueron escuchados en la etapa de instrucción, otros dos no recibieron citaciones, el juicio no fue público, etc.).

2.4 El 7 de julio de 1982, los abogados presentaron ante la Corte Suprema de Justicia, en nombre de sus clientes, un recurso de casación (pourvoi en cassation) contra la sentencia del 1° de julio de 1982. Por decisión (ordonnance de classement sans suite) de 26 de octubre de 1982, la Corte Suprema se negó a examinar el recurso en razón de que no se habían pagado las costas. A este respecto, los abogados señalan que habían tomado medidas para asegurar que se cumpliera con el requisito del pago de las costas. Manifiestan que, dado que sus clientes estaban dispersos en varios centros de detención y que era imposible comunicarse con ellos, se pidió a un abogado del Zaire, el Sr. Mukendi, Decano del Colegio de Abogados de Kinshasa, que se ocupara de las formalidades necesarias para el pago de las costas. Por carta de fecha 15 de septiembre de 1982 instaron al Sr. Mukendi a que se pusiera en contacto con la Sra. Birindwa (esposa de una de las presuntas víctimas), que estaba encargada de obtener los fondos necesarios. Al mismo tiempo, escribieron al Presidente de la Corte Suprema para informar a la Corte de las medidas adoptadas para satisfacer las formalidades necesarias. Se supo más tarde que la Sra. Birindwa no estaba en Kinshasa en ese momento y que no se habían realizado la proyectada recaudación ni el pago de las costas. Sin embargo, los abogados aducen que los esfuerzos realizados para cumplir las formalidades, aunque sin éxito, debían considerarse satisfactorios, en particular dado que la decisión de no dar curso a las apelaciones se adoptó relativamente poco después de que se informó a la Corte Suprema de los esfuerzos realizados para obtener y depositar las costas. Aducen que, dado que la decisión de la Corte Suprema de denegar las apelaciones no podía cuestionarse con arreglo a las leyes del Zaire, se habían agotado los recursos internos en el sentido del inciso b)

del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Señalan además en este contexto que, con arreglo al artículo 33 del Código de Procedimiento de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Corte podía haber prescindido del depósito de las costas.

2.5 En esta etapa de la presentación de la comunicación, los abogados aducían que el Estado parte había violado varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber:

Artículo 14. El Comité Central del MPR, que no era un tribunal independiente ni imparcial, adoptó medidas disciplinarias de carácter penal contra los parlamentarios; el Tribunal de Seguridad del Estado que dictó sentencia el 1° de julio de 1982 tampoco era un tribunal independiente ni imparcial, puesto que sus jueces eran miembros del MPR; el juicio no se celebró en público; dos de los acusados no recibieron citaciones y en tres casos no se escuchó a los acusados en la etapa de instrucción;

Artículo 19. Los parlamentarios fueron sancionados únicamente por sus opiniones;

Artículo 22. El juicio penal ante el Tribunal de Seguridad del Estado se produjo como resultado de los intentos de los acusados de establecer un partido político (derecho implícito en el derecho a la libertad de asociación);

Artículo 15. La orden, dictada por el Comité Central del MPR, de privar a los parlamentarios de su mandato estaba basada en reglamentos internos aprobados el 7 de enero de 1981, es decir, después de la fecha del presunto delito - el envío de la "carta abierta" - que fue en 1980;

Artículos 9 y 12. Las medidas de prisión, exilio interno o detención domiciliaria a las que se sometió a los parlamentarios en diciembre de 1980 continuaron hasta el 4 de diciembre de 1981, aunque el 17 de enero de 1981 se había decretado una amnistía y, por lo tanto, constituían detenciones y prisiones arbitrarias; esas medidas también contravenían las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12;

Artículos 7 y 10. Las presuntas víctimas fueron sometidas a malos tratos durante su detención.

2.6 Por carta de fecha 23 de junio de 1983, los abogados informaron al Comité de Derechos Humanos de que todas las presuntas víctimas se habían beneficiado del nuevo decreto de amnistía promulgado el 21 de mayo de 1983. Pedían, en consecuencia, que se suspendiera el examen de la comunicación para darles tiempo para ponerse en contacto con sus clientes a fin de obtener nuevas instrucciones. En consecuencia, se suspendió temporalmente el examen de la comunicación.

2.7 Por carta de fecha 9 de enero de 1984, los abogados pidieron al Comité que reanudara el examen de la comunicación. En cuanto a lo ocurrido después de la amnistía de mayo de 1983, manifestaron que el Presidente había dictado "una orden administrativa de proscripción" contra sus clientes y que éstos habían sido deportados, junto con sus familias, a diferentes partes del país. Transmitieron también la preocupación de los familiares de sus clientes que vivían en Bélgica, que no habían podido ponerse en contacto con las presuntas víctimas desde la deportación.

2.8 En una carta de fecha 24 de enero de 1984, los abogados reiteraron su petición de que se reanudara el examen de la comunicación, aduciendo que la situación actual de sus clientes constituía una violación por el Estado parte del artículo 9 del Pacto. Para sustanciar su reclamación enviaban una copia de una carta de la Sra. Ngalula, esposa de una de las presuntas víctimas, de fecha 25 de diciembre, en que se describía la situación de algunas de las presuntas víctimas. Sin embargo, se mencionaba en esa carta que dos de los clientes de los abogados, a saber, el Sr. Ngoy Mukendi y el Sr. Kapita Shabangi, se habían reintegrado al partido del Gobierno (MPR) y trabajaban ahora en pro de este partido.

2.9 En una nueva carta, de fecha 19 de junio de 1984, los abogados manifestaron que la orden de proscripción contra sus clientes, por ser de naturaleza puramente administrativa, no estaba sujeta a ningún control judicial y que la privación de libertad de sus clientes constituía una violación por el Estado parte de los artículos 9 y 12 del Pacto. Como prueba de esto incluían una copia de una carta que les había dirigido el 18 de junio de 1984 la Sra. Marie-Claire Ngalula-Mbomba, hija mayor de la presunta víctima Ngalula Mpandanjila, en la que se describía la situación en la forma siguiente:

"Después de que mi padre fue detenido y confinado en la aldea de Tshilunde, los miembros restantes de mi familia fueron también detenidos y llevados por la fuerza a la misma aldea. Entre los miembros de mi familia confinados se encuentran niños en edad escolar, adolescentes de ambos sexos que así se ven privados de la posibilidad de continuar normalmente sus estudios y hermanos casados que son cabezas de familia y cuyas esposas han quedado solas en Kinshasa, con niños pequeños y sin ningún medio de subsistencia.

Todas las noticias que me llegan acreditan:

Una privación de las necesidades mínimas para subsistir. Se les ha prohibido conseguir el dinero necesario para su supervivencia y vivienda y se prohíbe a toda persona, aunque sea de la familia, prestarles ayuda.

Una privación total de atención médica. Se encuentran a merced de toda una serie de enfermedades que son consecuencia típica de la desnutrición. La ciudad más cercana se encuentra a 65 km de su lugar de confinamiento. No existen caminos que permitan, llegado el caso, la evacuación rápida de los enfermos.

Una privación de libertad. Víctimas de una orden arbitraria de confinamiento, se ven privadas de libertad, incluso dentro de la localidad. Se ha establecido un importante cinturón de seguridad en torno a la localidad para impedir todo contacto con el exterior. Los habitantes de la aldea tienen prohibido, bajo pena de encarcelamiento, hablar con los confinados (que deben considerarse como si estuvieran en prisión) aunque sea de problemas relativos a la organización misma de la aldea. El jefe tradicional de la aldea fue detenido por haber permitido que los aldeanos se comunicaran con la familia durante los primeros días de confinamiento.

Mi padre, deportado con 17 personas, vive en las condiciones más precarias. La mayor parte de los niños duermen en las tablas de los puestos del pequeño mercado local, que deben abandonar al alba para que puedan instalarse los comerciantes, mientras que otros deben valerse de esteras y paños, prestados secretamente, que extienden al aire libre.

Como si todas estas violaciones y humillaciones no fueran suficientes, nuestro domicilio principal en Kinshasa ha sido saqueado y los gerentes de las empresas detenidos, para no dejar ni el más pequeño recurso que pudiera aún permitirles vivir dignamente en el lugar de su confinamiento.

Me parece importante recordar:

Que estuvieron incluidos en la amnistía general del 19 de mayo de 1983;

Que ninguna acusación justifica estas nuevas medidas adoptadas contra ellos y menos todavía contra niños de corta edad;

Que esas medidas no se basan en decisión judicial alguna;

Tal es en estos momentos la situación de mi familia;

En lo que respecta a los demás miembros del Grupo de los Trece, puedo afirmar que su situación es similar a la de mi familia."

3.1 El Comité reanudó el examen de la comunicación en su 22° período de sesiones y el 5 de julio de 1984 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, se transmitiera la comunicación al Estado parte interesado y se le pidiera que presentara información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que proporcionara al Comité copias de todo fallo o decisión judicial relacionados con el caso.

3.2 El plazo para que el Estado parte presentara información con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional expiró el 14 de octubre de 1984. Hasta el momento de la aprobación de la decisión sobre la admisibilidad, el 9 de julio de 1985, no se había recibido ninguna respuesta del Estado parte.

4.1 Antes de tomar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación, se pidió a los abogados que aclararan al Comité cuáles de las 13 presuntas víctimas iniciales deseaban proseguir la cuestión ante el Comité de Derechos Humanos. En un telegrama de fecha 26 de febrero de 1985, los abogados afirmaron que no habían recibido instrucciones de Kapita Shabangi, Ngoy Mukendi, Dia Oken y Kasala Kalomba y que, aunque no habían podido ponerse en contacto directo con los demás peticionarios, a través de sus allegados y familias entendían que éstos deseaban que prosiguiera el procedimiento.

4.2 En vista de esas aclaraciones, el Comité de Derechos Humanos decidió contiuar el examen de la comunicación con respecto a los casos de nueve de las 13 presuntas víctimas iniciales y que los Sres. Kapita Shabangi, Ngoy Mukendi, Dia Oken y Kasala Kalomba no debían ya considerarse partes en la comunicación.

5.1 Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité tenía que cerciorarse de que se cumpliesen todas las condiciones relativas a su admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo. En lo que respecta al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no había recibido ninguna información de que el mismo asunto hubiera sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisible con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 En cuanto al requisito de que deben agotarse los recursos internos con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó en relación con los acontecimientos anteriores el 26 de octubre de 1982 (día en que la Corte Suprema decidió no dar curso a las apelaciones de las presuntas víctimas) que la decisión de la Corte Suprema dejó sin efecto el recurso de apelación en momentos en que se había informado a la Corte Suprema de que se estaban adoptando medidas en nombre de las presuntas víctimas para obtener y depositar las costas requeridas. El Comité tomó nota de las dificultades especiales con que tropezaban los autores, dispersos según se dice en diferentes centros de detención, para pagar las costas a su debido tiempo. El Comité observó también la rapidez con que la Corte Suprema había adoptado su decisión inapelable de desestimar el recurso por ese motivo y estimó que no podía considerarse que no se hubieran agotado los recursos internos. En tales circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que la comunicación no era inadmisible a este respecto con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto a los acontecimientos que, según se dice, ocurrieron después del decreto de amnistía del 21 de mayo de 1983, el Estado parte no ha refutado el argumento de que la orden de proscripción dictada contra las presuntas víctimas, por ser de índole puramente administrativa, no estaba sujeta a revisión judicial de ningún tipo. En consecuencia, el Comité no pudo concluir que existieran recursos eficaces al alcance de las presuntas víctimas y que éstas no hubiesen agotado. Por lo tanto, el Comité decidió que la comunicación no era inadmisible con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a este respecto.

6. En consecuencia, el 9 de julio de 1985, el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible en cuanto se refería a los Sres. Ngalula Mpandanjila, Tshisekedi Wa Mulumba, Makanda Mpinga Shambuyi, Kyungu Wa Ku Mwanga, Lumbu Maloba Ndoba, Kanana Tshion Go, Lusanga Ngiele, Kibassa-Maliba y Birindwa;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esa decisión, explicaciones o declaraciones por escrito, en las que se aclarara el asunto y se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto.

7.1 El plazo que tenía el Estado parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 1° de febrero de 1986. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado parte.

7.2 No se ha recibido ninguna otra notificación de los autores después de la decisión del Comité sobre la admisibilidad.

8.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron los autores conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos siguientes que, al no haber respuesta alguna del Estado parte, quedan sin refutar.

8.2 Los autores son ocho ex parlamentarios y un comerciante zairenses. En diciembre de 1980 fueron sometidos a prisión, proscripción o detención domiciliaria por haber enviado una "carta abierta" al Presidente Mobutu del Zaire. Los ocho parlamentarios también fueron privados de su condición de miembros del Parlamento y se les prohibió ejercer cargos públicos por un período de cinco años. Aunque estaban incluidos en un decreto de amnistía del 17 de enero de 1981, no se

les libró de la cárcel ni del exilio interno hasta el 4 de diciembre de 1981. Posteriormente fueron sometidos a juicio ante el Tribunal de Seguridad del Estado el 28 de junio de 1982, acusados de conspirar para derrocar el régimen, de planear el establecimiento de un partido político y de haber ocultado documentos relativos al establecimiento de ese partido. El juicio no fue público; dos de los acusados no recibieron citaciones y en tres casos los acusados no fueron escuchados en la etapa de instrucción. Los acusados fueron condenados a 15 años de prisión, a excepción del comerciante que fue condenado a cinco años de prisión. Los autores de la comunicación fueron puestos en libertad en virtud de un decreto de amnistía promulgado el 21 de mayo de 1983, pero fueron luego objeto de una "orden administrativa de proscripción" y deportados con sus familias a diferentes lugares del país. Entre los familiares proscritos figuraban niños todavía en edad escolar, adolescentes de ambos sexos y hermanos casados que eran cabezas de familia y cuyas esposas quedaron solas en Kinshasa con niños pequeños y sin medios de subsistencia. Los autores de la comunicación fueron sometidos a malos tratos durante el período de proscripción y privados de la necesaria atención médica.

9. Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta también que el Estado parte no ha facilitado al Comité la información ni las aclaraciones necesarias para facilitar su labor. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las afirmaciones de los autores. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. El Comité observa con preocupación que, pese a las repetidas solicitudes y recordatorios y pese a la obligación que incumbe al Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, no se ha recibido del Estado parte ninguna observación respecto del presente caso.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que estos hechos revelan violaciones del Pacto con respecto:

Al párrafo 1 del artículo 9, porque los autores fueron sometidos a detención y prisión arbitrarias y no fueron puestos en libertad hasta el 4 de diciembre de 1981, pese al decreto de amnistía de 17 de enero de 1981;

Al párrafo 1 del artículo 10, porque fueron sometidos a malos tratos durante el período de proscripción;

Al párrafo 1 del artículo 12 porque fueron privados de su libertad de circulación durante largos períodos de proscripción administrativa;

Al párrafo 1 del artículo 14 porque se les denegó un juicio justo y público;

Al artículo 19 porque sufrieron persecución a causa de sus opiniones;

Al artículo 25, en lo que concierne a los ocho antiguos miembros del Parlamento del Zaire, porque se les negó el derecho a participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos.

11. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, tiene obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones que han sufrido los autores, de otorgarles indemnización, de efectuar una investigación para aclarar las circunstancias de los malos tratos y proceder como corresponda a ese respecto, y de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que en lo futuro no ocurran violaciones similares.

B. Comunicación No. 147/1983, Lucía Arzuaga Gilboa c. Uruguay (Observaciones formuladas el 1° de noviembre de 1985, en el 26° período de sesiones)

Presentada por: Felicia Gilboa de Reverdito, en nombre de su sobrina, Lucía Arzuaga Gilboa, que más tarde se unió a la Sra. Reverdito como coautora de la comunicación

Presunta víctima: Lucía Arzuaga Gilboa

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 5 de julio de 1983 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 12 de abril de 1984

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1° de noviembre de 1985,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 147/1983, presentada al Comité por Felicia Gilboa de Reverdito con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que pusieron a su disposición la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora original de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de julio de 1983 y cartas posteriores de fechas 26 de septiembre de 1983, 20 de marzo y 15 de septiembre de 1984) es Felicia Gilboa de Reverdito, ciudadana uruguaya que vivía en Francia al momento de presentar la comunicación y ahora reside otra vez en el Uruguay. Presentó la comunicación en nombre de su sobrina, Lucía Arzuaga Gilboa, ciudadana uruguaya de 26 años de edad y estudiante universitaria, quien estuvo detenida en el Uruguay del 15 de junio de 1983 al 3 de septiembre de 1984 y que en el momento de presentarse la comunicación no estaba en condiciones de presentar su caso ante el Comité de Derechos Humanos. Más adelante, Lucía Arzuaga Gilboa se unió a Felicia Gilboa de Reverdito como coautora de la comunicación (cartas de fechas 2 de marzo y 14 de octubre de 1985). La autora decía que su sobrina era víctima de actos que constituían una violación de los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafos 1, 2 b) y 3; 14, párrafos 1, 2 y 3 a), c), d) y g); 15, párrafo 1; 17, párrafo 1; 18, párrafo 1; 19, párrafos 1 y 2; 22, párrafos 1 y 2; 25 y 26.

2.1 Felicia Gilboa de Reverdito describía como sigue los hechos pertinentes: su sobrina fue detenida en Montevideo el 15 de junio de 1983. Se la mantuvo incomunicada hasta el 30 de junio de 1983 y durante ese período no pudo conocerse su paradero. El 30 de junio de 1983 fue localizada en la Jefatura de Policía de Montevideo y se supo que había sido procesada bajo la imputación del delito de "asociación subversiva".

2.2 Respecto de las circunstancias de la detención de su sobrina, la Sra. Reverdito señalaba que ésta había participado en actividades de estudiantes; que desde junio de 1983 se habían producido en Montevideo muchas detenciones de estudiantes; que se conocían más de 30 casos de ese tipo y que la política del Gobierno de Uruguay consistía en reprimir cualquier intento de formar asociaciones de estudiantes.

2.3 La Sra. Reverdito declaraba que Lucía Arzuaga Gilboa padecía las secuelas de una meningitis que había contraído en 1982 y requería tratamiento médico especial.

2.4 La Sra. Reverdito señalaba además que a su sobrina no le quedaba ningún recurso interno efectivo, porque:

a) El recurso de habeas corpus no podía invocarse en el caso de las personas detenidas conforme al régimen de "medidas prontas de seguridad";

b) Todo el proceso ante los tribunales militares constituía una violación del artículo 14 del Pacto y, en consecuencia, los recursos existentes conforme al derecho penal militar estaban viciados por todos los defectos del proceso;

c) El recurso de apelación contra el auto de procesamiento era en realidad inaplicable, ya que la Suprema Corte de Justicia no había aceptado nunca un recurso de esta clase.

2.5 Por último, la Sra. Reverdito declaraba que el caso de su sobrina no se había sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

3. Por decisión de 27 de julio de 1983, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado parte la comunicación prevista en el artículo 91 del reglamento provisional, en la que le pedía que proporcionara información y observaciones en relación con la admisibilidad de la comunicación, que enviara al Comité copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con el caso y que informara al Comité sobre el estado de salud de Lucía Arzuaga Gilboa. También se pidió a la autora que proporcionara información detallada en apoyo de sus denuncias de violación del Pacto, incluida su aseveración de que "todo el proceso ante los tribunales militares constituye una violación del artículo 14 del Pacto y, en consecuencia, los recursos existentes conforme al derecho penal militar están viciados por todos los defectos del proceso".

4.1 En respuesta a la petición del Grupo de Trabajo, el 26 de septiembre de 1983 la Sra. Reverdito proporcionó información adicional que, según afirmaba, no le era conocida cuando había presentado la carta inicial.

4.2 En relación con el artículo 14 del Pacto, la Sra. Reverdito reseñaba detalladamente las disposiciones que, según alegaba, se habían violado en el proceso penal militar a que había sido sometida su sobrina en el Uruguay. Además, señalaba que por decreto de junio de 1973 estaba expresamente prohibida la publicación de las sentencias de los tribunales militares.

4.3 En relación con sus denuncias de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, la Sra. Reverdito decía que su sobrina había sido sometida a torturas y diversas formas de trato cruel y vejatorio:

"Ello ocurrió en forma prácticamente continua durante el tiempo en que se la mantuvo en incomunicación: es decir, desde su detención hasta el sometimiento de su caso a la justicia militar. Ese lapso duró, por lo tanto 15 días. Ese tiempo fue íntegramente dedicado a aplicar al numeroso grupo de jóvenes estudiantes universitarios detenidos junto con mi sobrina las peores sevicias, con el objeto de arrancarles la "confesión" de actividades políticas o de su adhesión a ideologías perseguidas. Todos los interrogatorios y todas las "actas" cuya firma se buscaba imponer se referían exclusivamente a esta clase de cuestiones.

Estoy en condiciones ahora de precisar con cierto detalle las formas de maltrato más importantes que sufrió mi sobrina.

a) Golpes: formaron parte del trato permanentemente, y comenzaron en el momento mismo de la detención. Mi sobrina fue brutalmente golpeada ya entonces, incluso en plena calle y a la vista de los transeúntes;

b) La picana eléctrica, especialmente en la región genital;

c) El colgamiento. Mi sobrina fue colgada, esposada, de la cadena de sus esposas. Esto se efectuó en un patio abierto, en pleno invierno, con la víctima desnuda, y una sola vez. Tuvo por consecuencia que perdió el conocimiento, por lo que no pudo informar cuánto tiempo se la mantuvo así;

d) Diversas formas permanentes de vejación y violencia, como el tener que estar continuamente desnuda entre los guardias y torturadores, las amenazas e insultos y los anuncios de nuevas sevicias.

No estoy en condiciones de precisar los efectos y secuelas que este trato ha producido en el caso de mi sobrina, porque no ha sido posible todavía obtener ninguna información clínica ni lograr que la vea un médico de confianza. Pero diversos indicios son motivo de alarma a este respecto. A partir de su colgamiento (relatado más arriba), mi sobrina ha tenido vómitos y otros síntomas por los cuales ha sido llevada varias veces, después de su procesamiento y de su traslado a su cárcel actual, para exámenes cuya naturaleza y resultados no han podido conocerse. Se sabe, sin embargo, que en algunos casos se trataba de electroencefalogramas. A este respecto debe tenerse presente que, como ya dije en mi comunicación inicial, mi sobrina contrajo el año pasado una meningitis. Los golpes en la cabeza que ha recibido eran, por ello, especialmente peligrosos en su caso."

4.4 La Sra. Reverdito decía también que su sobrina estaba recluida en la cárcel política para mujeres de Punta de Rieles (Establecimiento Militar de Reclusión No. 2), a 13 kilómetros de Montevideo. El trato que allí se recibía era groseramente violatorio de las normas prescritas en el Pacto (y en la Constitución uruguaya). Según la autora, se utilizaban métodos de destrucción progresiva de la personalidad de las detenidas, de ataque continuo a su equilibrio psicológico y de menoscabo de su entereza física: "Los medios empleados allí no son la tortura directa y brutal, sino que están estudiados para una acción lenta, gradual y acumulativa: la arbitrariedad deliberada, el hostigamiento permanente, la inadecuación del régimen alimenticio y de trabajo y otras formas de agresión que procuran efectos a largo plazo".

5. En la exposición de fecha 31 de enero de 1984, que presentó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91, el Estado parte formulaba observaciones sobre la comunicación inicial de la autora, así como sobre su ulterior comunicación de fecha

3 de noviembre de 1983, e informaba al Comité de que Lucía Arzuaga Gilboa había sido procesada por el delito previsto en el artículo 60 (V) del Código Penal Militar, "Asociaciones subversivas", y que no se había dictado aún sentencia de primera instancia. "Consecuentemente, el Gobierno uruguayo, de conformidad con el artículo 5, inciso 2 b) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se opone a la admisibilidad de la comunicación en análisis por considerar que de acuerdo a la altura en que se encuentran las actuaciones relativas a este proceso aún cabe la posibilidad de interponer los recursos de la jurisdicción interna correspondiente. No obstante se hace saber a ese Comité que el estado de salud de Arzuaga Gilboa es bueno".

6. En una nueva carta, de 20 de marzo de 1984, la Sra. Reverdito reiteraba que no había recursos internos que pudieran aplicarse efectivamente y que el procesamiento penal militar constituía en sí mismo una violación de las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto.

7.1 Al considerar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación sobre la base de la información que le había sido sometida, el Comité llegó a la conclusión de que no existían los motivos que, según el inciso a) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impedirían examinar la comunicación, ya que el Estado parte no había impugnado la indicación de la autora de que este mismo asunto no había sido sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

7.2 En relación con el inciso b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que aún cabía la posibilidad de interponer los recursos de la jurisdicción interna correspondiente. Sin embargo, el Comité señaló que las denuncias de la Sra. Reverdito no se referían únicamente a posibles irregularidades en las actuaciones pendientes sino también a torturas y malos tratos respecto de los cuales el Estado parte no había indicado que hubiera recursos disponibles. Además, el Comité había establecido en muchos otros casos que los recursos internos deben ser eficaces y estar disponibles en el sentido de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo (R.16/66, R.21/84, etc.). Ello significa que las garantías de procedimiento en cuanto a ser oído públicamente "por un tribunal competente, independiente e imparcial" deben ser observadas escrupulosamente. En relación con las denuncias de violación del artículo 14 del Pacto, el Comité examinó la información presentada por la autora para fundamentar su aseveración de que "todo el proceso ante los tribunales militares constituye una violación del artículo 14 del Pacto", pero estimó que, puesto que las actuaciones aún no habían concluido, no podía sostenerse por el momento que Lucía Arzuaga Gilboa hubiera sido personalmente víctima de actos que constituyeran una violación de este artículo. En cuanto a las supuestas violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 de Pacto, el Comité observó que la Sra. Reverdito había hecho alegaciones concretas de torturas y malos tratos a los que presuntamente había sido sometida Lucía Arzuaga Gilboa; en tal sentido, el Comité recordó otros muchos casos en que los respectivos autores habían hecho alegaciones concretas de torturas y en que el Estado parte no había demostrado la disponibilidad de recursos eficaces. Asimismo, en el caso en cuestión, el Estado parte no había informado al Comité sobre los recursos de que disponía Lucía Arzuaga Gilboa en relación con la denuncia de que había sido víctima de torturas. Además, el Comité destacó que en el Pacto y en el Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las denuncias de violación del Pacto que se formulen contra él y contra sus autoridades. En consecuencia, el Comité estimó que, en relación con las denuncias de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, la comunicación no era inadmisible en virtud de lo dispuesto

en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité advirtió que esa decisión podía reexaminarse a la luz de las explicaciones ulteriores que diera el Estado parte con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, a fin de proporcionar detalles concretos sobre los recursos internos que, según afirmaba, había tenido a su disposición la presunta víctima, así como pruebas de que existían perspectivas razonables de que dichos recursos fuersen eficaces. El Comité advirtió también que otras pretendidas violaciones de distintos artículos del Pacto no han sido satisfactoriamente sustanciadas.

8. El 12 de abril de 1984, el Comité de Derechos Humanos decidió, en consecuencia:

1. Que la comunicación era admisible por lo que hacía a las denuncias de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en qué se le transmitiera esta decisión, explicaciones o exposiciones por escrito en las que se aclarara el asunto, por lo que concernía a las denuncias de violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, y se señalaran las medidas que el Estado parte eventualmente hubiera adoptado al respecto;

3. Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o exposiciones que presentase por escrito con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto en examen. El Comité subrayaba que, para cumplir sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiese adoptado.

9. En una nueva carta, de 15 de septiembre de 1984, la Sra. Reverdito informó al Comité que su sobrina había sido puesta en libertad en el Uruguay el 3 de septiembre de 1984. Declaraba, sin embargo, que su sobrina seguía estando sometida a ciertas restricciones de sus derechos, sobre todo de sus derechos políticos. Pedía también al Comité que continuara su consideración del caso y que aprobara sus observaciones sobre el fondo del mismo.

10. Por carta de fecha 2 de marzo de 1985, Lucía Arzuaga confirmó que era su deseo que el Comité continuara la consideración de su caso. En una nueva carta, de fecha 14 de octubre de 1985, confirmó la descripción de los hechos, conforme a lo expuesto en los párrafos 2.1 a 2.4 y 4.2 a 4.4 supra.

11. En la exposición que presentó con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, con fecha 28 de septiembre de 1984, el Estado parte confirmaba, sin más detalles, que Lucía Arzuaga había sido provisionalmente liberada el 3 de septiembre de 1984.

12. Cuando adoptó su decisión de admisibilidad, el 12 de abril de 1984, el Comité observó que su decisión podría revisarse a la luz de las explicaciones que pudiera presentar el Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo acerca de las acusaciones de violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. A este respecto el Comité señala que no se le han proporcionado detalles de los recursos internos que, según se afirmaba, ha tenido a su disposición la presunta víctima a su debido tiempo. En consecuencia, el Comité no ve razón alguna para modificar su decisión de admisibilidad.

13.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le ha sido facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados.

13.2 Lucía Arzuaga Gilboa fue detenida en Montevideo el 15 de junio de 1983 y mantenida en situación de incomunicada en un lugar desconocido de detención hasta el 30 de junio de 1983. Durante ese período fue sometida a torturas (golpes, picana eléctrica, colgamiento), siendo desconocido su paradero. El 30 de junio de 1983 reapareció en la Jefatura de Policía de Montevideo. Fue procesada bajo la acusación del delito de "asociación subversiva" y llevada a la cárcel de Punta de Rieles (Establecimiento Militar de Reclusión No. 2). El 3 de septiembre de 1984 fue puesta en libertad.

14. El Comité de Derechos Humanos, procediendo con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos determinados por el Comité revelan violaciones del Pacto, en particular:

Del artículo 7, por cuanto Lucía Arzuaga Gilboa fue sometida a torturas y a tratos crueles y degradantes del 15 al 30 de junio de 1983; y

Del párrafo 1 del artículo 10, por cuanto fue mantenida en situación de incomunicada por un período de 15 días y sometida a reclusión en condiciones inhumanas por un período de 14 meses, hasta su puesta en libertad en septiembre de 1984.

15.1 Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima Lucía Arzuaga y de otorgarle una indemnización.

15.2 El Estado parte ha presentado al Comité una serie de listas en las que se indican los nombres de las personas que han sido puestas en libertad desde agosto de 1984 hasta el 1° de marzo de 1985, fecha de la llegada al poder del Gobierno recientemente elegido. Además, se ha informado al Comité de que, en aplicación de una ley de amnistía que el nuevo Gobierno promulgó el 8 de marzo de 1985, todos los presos políticos han sido puestos en libertad y se han eliminado todas las formas de proscripción política. El Comité expresa su satisfacción por las medidas que ha adoptado el Estado parte en el sentido de cumplir con el Pacto y cooperar con el Comité.

C. Comunicación No. 156/1983, Luis Alberto Solórzano c. Venezuela (Observaciones formuladas el 26 de marzo de 1986, en el 27° período de sesiones)

Presentada por:	Katy Solórzano de Peña en nombre de su hermano, Luis Alberto Solórzano, quien posteriormente se sumó como coautor
Presunta víctima:	Luis Alberto Solórzano
Estado parte interesado:	Venezuela
Fecha de la comunicación:	8 de agosto de 1983 (fecha en que se recibió la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad:	26 de octubre de 1984

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1986,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 156/1983 originalmente presentada al Comité por Katy Solórzano de Peña con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que pusieron a su disposición los autores de la comunicación y el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO a/

1.1 La autora original de la comunicación (carta inicial, sin fecha, recibida el 8 de agosto de 1983, y cartas posteriores de 9 de septiembre de 1983 y 16 de febrero de 1984) es Katy Solórzano de Peña, nacional de Venezuela, que actualmente vive en Caracas, Venezuela. Presentó la comunicación en nombre de su hermano Luis Alberto Solórzano, de quien afirmaba que estaba preso en el cuartel militar San Carlos en Venezuela y no podía presentar la comunicación. El Sr. Solórzano fue puesto en libertad por Decreto Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1984. En una carta enviada al Comité (sin fecha), recibida el 27 de junio de 1985, el Sr. Solórzano se sumaba como coautor de la comunicación.

1.2 La Sra. Katy Solórzano afirmó que su hermano (nacido el 8 de noviembre de 1952) había sido detenido en su propia casa el 28 de febrero de 1977 sin que se presentara ninguna orden de detención y que su casa fue registrada sin presentarse mandato de registro. Afirmó además que fue sometido a graves torturas y consignó los nombres de cinco oficiales presuntamente responsables, todos miembros de la DISIP (Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención). Estos acontecimientos, así como algunos de los que abajo se exponen, ocurrieron antes de la entrada en vigor en Venezuela del Pacto y del Protocolo Facultativo (10 de agosto de 1978).

1.3 Poco después de la detención del Sr. Solórzano, un tribunal militar ordenó su encarcelamiento bajo la acusación de haber participado en una rebelión armada. Fue inculpado el 12 de diciembre de 1977. Al respecto, el fiscal afirmó la existencia de un movimiento armado clandestino, llamado Grupo de Comandos Revolucionarios, cuyo objetivo era derrocar al Gobierno de Venezuela, mediante la guerra de guerrillas y que fue responsable del secuestro del ciudadano norteamericano William Frank Niehous, según se afirma, realizado con el fin de obtener fondos para promover las actividades políticas del Grupo. La Sra. Katy Solórzano no negó la vinculación de su hermano con el Grupo, sino sólo su participación en el secuestro del Sr. Niehous.

1.4 En un resumen de los aspectos jurídicos del caso, el abogado del Sr. Solórzano señaló que, después de diciembre de 1977, Salom Meza Espinoza y David Nieves, dos personas cuyos casos estaban vinculados con el de Luis Solórzano, fueron elegidos diputados al Congreso venezolano. Apelando a su inmunidad parlamentaria recién adquirida, ambos solicitaron su puesta en libertad, que fue ordenada por un tribunal militar. El fiscal militar apeló contra esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia a la que se transfirió el caso a mediados de 1979. Todas las actuaciones del caso, incluidas las relativas al Sr. Solórzano, fueron suspendidas en espera de que la Corte Suprema zanjara la cuestión de la legalidad de la puesta en libertad de los dos diputados.

1.5 La Sra. Katy Solórzano afirma que se cometieron varias irregularidades en las actuaciones contra su hermano. Indica que:

> A su hermano, que es civil. lo estaba juzgando un tribunal militar, aunque esto es contrario a la Constitución venezolana;
>
> Las pruebas presentadas por su hermano y su abogado no fueron tomadas en cuenta por el tribunal militar, y en particular, el abogado no pudo lograr que se escucharan y examinaran los testimonios a favor de su hermano;
>
> El juicio de su hermano estuvo viciado porque, por ejemplo, se admitieron como pruebas declaraciones falsas. A ese respecto, el Sr. Decaril, abogado de Luis Solórzano, afirma que la detención de su cliente y las acusaciones formuladas contra él se basaron, entre otras cosas, en declaraciones hechas por policías y otros testigos que, por uno u otro motivo, debieron considerarse nulas.

1.6 La Sra. Katy Solórzano afirmó que su hermano estaba sometido a condiciones carcelarias inhumanas; que en febrero de 1983 fue golpeado brutalmente en el cuartel San Carlos (se indica el nombre del oficial responsable); que después de esos incidentes y de otros semejantes en otras cárceles, los detenidos políticos en todo el país, incluido su hermano, realizaron una huelga de hambre de un mes para obtener mejores condiciones de detención; que a causa de los acontecimientos mencionados su hermano necesitaba atención médica y que se recomendó su traslado a un hospital, pero que las autoridades penitenciarias no habían accedido a esa recomendación.

1.7 Se afirma que el Sr. Solórzano es víctima de violaciones del artículo 7, de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y de los apartados c) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que no se dispone de recursos internos para el caso.

1.8 La Sra. Katy Solórzano indicó asimismo que el caso presente no había sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. Por decisión del 20 de octubre de 1983, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que se justificaba que la Sra. Katy Solórzano actuara en nombre de la presunta víctima, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado pidiéndole que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado parte que transmitiera al Comité copias de las decisiones de los tribunales contra Luis Alberto Solórzano.

3.1 En una comunicación de fecha 16 de enero de 1984, el Estado parte informó al Comité de que Luis A. Solórzano había sido detenido en el marco del proceso judicial penal abierto con ocasión de la perpetración del delito de secuestro de la persona del ciudadano norteamericano William Frank Niehous por parte de un "movimiento armado constituido por un conjunto de personas como organización paramilitar denominada Grupo de Comandos Revolucionarios, Operación Argimiro Gabaldón". A la detención policial preventiva, que autoriza la tercera parte del ordinal 1°, artículo 60 de la Constitución Nacional, siguió el auto de detención, pronunciamiento jurisdiccional confirmatorio de aquélla, emitido el 7 de marzo de 1977 por el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas quien, habiendo estimado la existencia de rebelión militar, encontró en contra de Solórzano varios y fundados indicios de culpabilidad, según lo exigen, concordadamente, los artículos 182 y 202 del Código de Enjuiciamento Criminal y del Código de Justicia Militar, respectivamente. El Estado parte declaró que la detención de Solórzano fue efectuada conforme a la Constitución y a las leyes penales pertinentes y, por tanto, no puede calificarse de arbitraria, y que la afirmación de que se violó el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto es igualmente inadmisible, "ya que los recursos de reclamo y/o apelación están consagrados en los artículos 190 y 203 de los Códigos de Enjuiciamiento Criminal y del Código de Justicia Militar, respectivamente, y debieron haber sido debidamente utilizados, aunque no hubieran tenido éxito".

3.2 El Estado parte también señaló que las alegaciones de tortura no venían acompañadas de ningún elemento en su apoyo y las señaladas como de atropellos a detenidos "bien pudieran referirse a hechos constitutivos de motines carcelarios, ajenos totalmente al Pacto". El Estado parte agregó que no parecía verosímil que esos hechos alegados como atropellos y torturas correspondiesen a la realidad, sobre todo habiéndolos investigado el Ministerio Público.

3.3 El Estado parte observó que las alegaciones de la autora acerca de irregularidades en las actuaciones (tanto, al parecer, en la fase sumarial como al incoarse el proceso con la inculpación de la presunta víctima el 12 de diciembre de 1977), dilaciones jurídicas para retrasar el proceso e impedimento para repreguntar testigos no podían tomarse en serio, ya que el abogado del Sr. Solórzano declaró que "ulteriormente siguió la investigación su curso normal hasta que se efectuó el acto de cargos. El lapso de evacuación (de pruebas) se cumplió, preguntándose a algunos de los testigos que comparecieron a cumplir con el mandato del tribunal".

3.4 El Estado parte rechazó asimismo la alegación de que el juicio seguido al Sr. Solórzano hubiera sufrido una dilación para impedir su libertad. En tal sentido declaró que en el fallo producido el 22 de febrero de 1979 la Corte ordenó la libertad plena de los ciudadanos Salom Meza y David Nieves, procesados junto con el ciudadano Luis A. Solórzano y otro por el delito de rebelión militar y otros delitos en razón de haber sido aquéllos electos diputados al Congreso Nacional y gozar en consecuencia de la inmunidad parlamentaria que les otorga el artículo 143 de la Constitución. En el mismo acto la expresada Corte Marcial dispuso que el

Consejo de Guerra Permanente de Caracas remitiese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a los fines previstos en el ordinal 2° del artículo 215 de la Constitución, según el cual es atribución del Alto Tribunal "declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso". El Estado parte declaró también que, hallándose el asunto en conocimiento de la Corte en Pleno, sobrevino, en fecha 28 de noviembre de 1983, la gracia presidencial a favor del ciudadano diputado Salom Meza Espinoza y en fecha 4 de diciembre de 1983 resultó reelecto diputado al Congreso Nacional el ciudadano David Nieves.

"En este estado intervino la Fiscalía General de la República ante la Corte Suprema de Justicia solicitando, en fecha 16 de diciembre de 1983, se dividiera la continencia de la causa y se remitiera el expediente al Consejo de Guerra Permanente de Caracas a objeto de que continuara su curso el proceso seguido a Luis A. Solórzano y otros por los expresados delitos. La Corte Suprema de Justicia proveyó la mencionada solicitud mediante auto de fecha 21 de diciembre en el cual se ordena la remisión del expediente respectivo al Consejo de Guerra Permanente de Caracas a los fines de que se provea lo conducente a la prosecución del juicio respectivo. ...

Por lo que a las alegaciones aquí examinadas respecta, lo importante es señalar que el proceso iniciado a Luis Alberto Solórzano ha seguido de nuevo el curso ordinario, una vez decidida la extraordinaria circunstancia de la investidura de sus coprocesados."

3.5 El Estado parte sostuvo que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna "ya que el proceso entraría en su fase de relación y sentencia de la primera instancia, quedando pendiente toda la segunda instancia y el recurso de casación, conforme a la legislación procesal vigente".

4.1 En otra comunicación, de fecha 16 de febrero de 1984, la Sra. Katy Solórzano formuló observaciones sobre la comunicación del Estado parte y reiteró que la detención de su hermano era ilegal por las siguientes razones:

"Luis Alberto Solórzano es detenido a más de un año de sucedido el secuestro del ciudadano norteamericano, por lo tanto no puede haber delito in fraganti que es una excepción que opone el ordinal 1°, artículo 60 de la Constitución nacional.

Su detención se ejecuta sin que medie una orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención."

4.2 La Sra. Katy Solórzano alega que no se ha respetado el derecho de su hermano a defenderse. En particular, señaló que se denegó el derecho a preguntar a testigos (se indican sus nombres). Agrega que el "Tribunal no se atrevió a actuar con firmeza en este sentido al ver que cuando se repreguntó a la única testigo que voluntariamente acudió, ésta reconoció haber declarado contra Luis Alberto Solórzano porque la DISIP (policía política) la amenazó con encarcelarla en caso de que no lo hiciera; igualmente negó su anterior declaración contra él. Esta declarante responde al nombre de Aurora Alonso de Sánchez y el texto de su declaración figura en el expediente". En cuanto al argumento del Estado parte de que el abogado defensor de Luis Alberto Solórzano había reconocido que se observaron las garantías procesales y que ambas partes habían interrogado a un cierto número de testigos, la Sra. Katy Solórzano afirmó que estas palabras fueron utilizadas para lograr la puesta en libertad de su hermano.

4.3 La Sra. Katy Solórzano insistió en que el artículo 68 de la Constitución de Venezuela dispone que la defensa es derecho inviolable en todo estado y grado de proceso y recuerda que se privó a su hermano de un juicio durante más de cinco años. En relación con esto, observó:

"Es decir, desde nuestro parecer es prudente que la CSJ se tomara su tiempo prudente para emitir un fallo, pero de allí que ese tiempo prudente haya abarcado más de cinco años, esto sí que es una actitud incompatible con todas las lógicas."

4.4 La autora reiteró que su hermano fue sometido en febrero de 1983 a malos tratos que le ocasionaron lesiones en el cuero cabelludo y en otras partes del cuerpo y que inició - igual que otros detenidos - una huelga de hambre como protesta contra los malos tratos infligidos a muchos de ellos. En marzo y abril de 1983 una Comisión Mediadora (integrada por fiscales civiles y militares, parlamentarios y representantes de los presos - entre ellos Luis A. Solórzano) firmó acuerdos a fin de "garantizar que se observará el respeto de la integridad física y moral de los procesados políticos".

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación si el mismo asunto se está examinando en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. El Comité tomó nota de que no existía ninguna indicación de que ello se aplicara en el presente caso.

5.3 El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación si no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Por lo tanto, el Comité examinó si las diversas denuncias de la autora cumplían con este requerimiento.

5.4 En cuanto a la denuncia de que el Sr. Solórzano era víctima de una violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos observó que la detención ocurrió antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo en Venezuela. Se determinó que la denuncia, en lo que se relacionaba con la detención y prisión inicial de la presunta víctima, era, por lo tanto, inadmisible ratione temporis. Con respecto a que la comunicación puede entenderse en el sentido de que indica que la continuada detención de Luis Alberto Solórzano (después del 10 de agosto de 1978) constituía como tal una violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del Pacto, el Comité se remitió a las observaciones del Estado parte que figuran en el párrafo 3.1 supra y llegó a la conclusión de que esta cuestión era también inadmisible, porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

5.5 En vista de que la denuncia relativa a la presunta tortura y malos tratos infligidos a Luis Alberto Solórzano, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, se refería a acontecimientos que se dice ocurrieron antes del 10 de agosto de 1978, el Comité observó que era inadmisible ratione temporis. En cuanto que esta denuncia se refiere a acontecimientos que presuntamente ocurrieron en febrero de 1983 (párrafo 1.6 supra), el Comité tomó nota de las observaciones del Estado parte (párrafo 3.2 supra) y de los comentarios de la autora al respecto (párrafo 4.4 supra). Se ha demostrado que se realizaron investigaciones de los acontecimientos de que se trata, que produjeron un acuerdo firmado, entre otras personas, por Luis Alberto Solórzano. Las inferencias de este acuerdo, que pudieron haber constituido un recurso con respecto a este motivo de denuncia, no están claras. Por lo tanto, el Comité determinó que esta parte de la denuncia entrañaba un examen a fondo del caso y no era inadmisible.

5.6 En tanto que la Sra. Katy Solórzano alegó que las prolongadas dilaciones de las actuaciones del tribunal que afectaron a Luis Alberto Solórzano constituían una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observó que esta denuncia se refería también al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto (que consagra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad). La continuada detención de Luis Alberto Solórzano desde el 28 de febrero de 1977, sin haber sido sometido a juicio, claramente planteaba una cuestión en relación con estas dos disposiciones, que debían ser examinadas a fondo. El Comité observó a este respecto que, según el Estado parte, el proceso de Luis Alberto Solórzano estaba entrando en su fase de relación y sentencia de la primera instancia, quedando pendiente toda la segunda instancia y el recurso de casación, conforme a la legislación procesal vigente (párrafo 3.5 supra). Ello parecía indicar que tal vez debía pasar un tiempo considerable hasta que se pronunciara una sentencia definitiva. El Comité observó además que, en efecto, las actuaciones del caso se suspendieron entre febrero de 1979 y diciembre de 1983. Por último, el Comité observó que, mientras tanto, se había hecho un considerable pero vano esfuerzo por obtener la puesta en libertad de Luis Alberto Solórzano y que el Estado parte no había presentado detalles que indicaran que se hubiera podido disponer de otros recursos, ya sea para acelerar el proceso u obtener la liberación del acusado. En estas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que tales recursos no existían, o no se podía demostrar que fueran eficaces en esta situación y, en cualquier caso, que su aplicación se estaba prolongando indebidamente. En consecuencia, el Comité determinó que esta denuncia no era inadmisible en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.7 En cuanto a la afirmación de la Sra. Katy Solórzano de que a Luis Alberto Solórzano se le había negado el derecho a interrogar a los testigos de cargo en violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, parece que la autora relacionó esta denuncia tanto con el período sumario (que terminó con la inculpación el 12 de diciembre de 1977, es decir, antes de que el Pacto entrara en vigor en Venezuela) como con el período del proceso que le siguió (incluidos algunos meses desde la entrada en vigor del Pacto en Venezuela el 10 de agosto de 1978 hasta que se suspendieron las actuaciones del proceso en febrero de 1979). Considerando que la autora no indicó fechas que apoyaran su alegación de que no se había respetado el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y teniendo en cuenta el resto de la información de que disponía con respecto a esta alegación, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que debía considerarse inadmisible. Sin embargo, este asunto puede considerarse como incluido en la alegación de que Luis Alberto Solórzano era víctima de una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, que se debe considerar a fondo.

6. Por lo tanto, el 26 de octubre de 1984, el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible en lo que se refería a los presuntos malos tratos infligidos a Luis Alberto Solórzano en febrero de 1983 y en lo que se refería a la duración de las actuaciones judiciales;

2. Que la comunicación era inadmisible con respecto a las demás alegaciones formuladas por la autora.

7. En su declaración con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 25 de abril de 1985, el Estado parte informó al Comité que "el Presidente de la República de Venezuela, Dr. Jaime Luisinchi, procedió mediante Decreto Presidencial No. 441, de fecha 21 de diciembre de 1984, ... a sobreseer el juicio que se le seguía al citado ciudadano Luis Alberto Solórzano" y que el Sr. Solórzano había sido puesto en libertad. El Estado parte solicitó al Comité que, en consecuencia, diese por cerrado el caso.

8.1 Antes de adoptar nuevas medidas, el Comité pidió a la Secretaría que preguntara al Sr. Solórzano si deseaba que el Comité siguiera examinando el caso y, si la respuesta era afirmativa, que confirmara los hechos expuetos por su hermana y que rectificara cualquier inexactitud al respecto.

8.2 En su respuesta (sin fecha), recibida el 27 de junio de 1985, el Sr. Solórzano pidió al Comité que siguiera examinando el caso, confirmó la información comunicada por su hermana y agregó las siguientes observaciones:

> "... con esta medida de sobreseimiento del juicio de rebelión militar que se me seguía desde 1977, se demuestra que:
>
> 1. Al no haber sentencia en mi contra, ninguna instancia o poder civil o militar está en condiciones legales de pronunciarse sobre presunta culpabilidad o inocencia.
>
> 2. Es decir, durante casi ocho años estuve detenido sin que este juicio concluyera en un dictamen, lo cual evidencia el carácter arbitrario e irregular del procedimiento a que fui sometido.
>
> 3. Esta misma característica acerca de mi liberación permite afirmar que el Gobierno de mi país interfirió a su antojo en el proceso, negándome el derecho a la defensa durante todo el tiempo en que mantuvieron paralizado el juicio."

9. En su comunicación de fecha 24 de septiembre de 1985, el Estado parte observó que:

> "Al ciudadano Luis Alberto Solórzano, el Juez militar tercero de primera instancia permanente de Caracas, dictó auto de detención por la presunta comisión del delito de rebelión militar tipificado en el artículo 476 del Código de Justicia Militar. Ahora bien, el ordenamiento jurídico venezolano acoge la figura del sobreseimiento como una de las formas de poner fin a un juicio, causa o proceso. En este caso, el Ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 54 del Código de Justicia Militar, y según Decreto Presidencial No. 441 de fecha 31 de diciembre de 1984 publicado en Gaceta Oficial de la República No. 33131 de misma fecha, procedió a ordenar el sobreseimiento de juicio seguido a Luis Alberto Solórzano. En opinión del Gobierno de Venezuela la causa incoada en contra de Luis Alberto Solórzano se encuentra totalmente concluida de conformidad con lo supra señalado. En cualquier caso, y en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, el ciudadano Luis Alberto Solórzano está en su derecho de ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes en contra de cualquier persona, natural o jurídica, por ante los órganos jurisdiccionales competentes. En el presente caso, su manifestación va encaminada hacia el Gobierno venezolano, el cual estaría representado, en el supuesto de concretarse la acción judicial de Solórzano, por el Ciudadano Procurador General de la República, a quien el ordinal 1° del artículo 202 de la Carta Magna le atribuye las funciones de representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República."

10.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos siguientes que el Estado parte no ha refutado o sólo ha refutado en parte con desmentidos de carácter general que no contienen mayores informaciones o explicaciones.

10.2 El Sr. Luis Alberto Solórzano fue detenido el 28 de febrero de 1977 bajo la sospecha de participar en una rebelión armada, fue procesado por un tribunal militar y estuvo preso hasta su puesta en libertad en virtud de un Decreto Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1984, esto es, después de más de siete años de reclusión. Aunque fue inculpado el 12 de diciembre de 1977 por el Consejo de Guerra Permanente de Caracas, el proceso fue suspendido en 1979 porque dos coacusados habían sido elegidos diputados al Congreso Nacional y sus casos quedaron pendientes hasta que los dividió una decisión de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 1983. No había sentencia pronunciada contra el Sr. Solórzano cuando fue puesto en libertad en diciembre de 1984. Durante su detención, fue sometido a malos tratos particularmente en febrero de 1983, cuando sufrió lesiones en el cuero cabelludo y en otras partes del cuerpo.

11. Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta también que el Estado parte no ha facilitado al Comité ciertas informaciones ni las aclaraciones necesarias para facilitar su labor, especialmente en lo que respecta al trato que el Sr. Solórzano se queja de haber sufrido en febrero de 1983. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones de los autores. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En ninguna circunstancia deberá un Estado parte dejar de investigar debidamente las acusaciones de malos tratos cuando el autor de una comunicación identifica a la persona o a las personas presuntamente responsables de los malos tratos y de informar adecuadamente al Comité acerca de sus investigaciones. No basta negar en términos generales las alegaciones de los autores ni remitirse a una investigación del Ministerio Público no presentada. El Comité necesitaría datos e informes precisos, entre otras cosas, sobre el interrogatorio de funcionarios penitenciarios acusados de infligir malos tratos a los detenidos.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto respecto de:

El párrafo 1 del artículo 10 por los malos tratos a que se sometió al Sr. Solórzano durante su detención, especialmente en febrero de 1983;

El párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 porque no fue llevado sin demora ante un juez ni juzgado dentro de un plazo razonable, y porque estuvo detenido sin juicio durante más de siete años.

13. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Solórzano y de otorgarle una compensación, de investigar las mencionadas violaciones, y proceder como corresponda a ese respecto, y de tomar disposiciones encaminadas a garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

Nota

a/ De conformidad con el artículo 85 del reglamento provisional, el Sr. Andrés Aguilar no participó en el examen de esta comunicación, ni en la aprobación de las observaciones del Comité sobre este asunto, formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

D. Comunicación No. 157/1983, André Alphonse Mpaka-Nsusu c. Zaire (Observaciones formuladas el 26 de marzo de 1986, en el 27° período de sesiones)

Presentada por: André Alphonse Mpaka-Nsusu

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Zaire

Fecha de la comunicación: 15 de agosto de 1983 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 28 de marzo de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1986,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 157/1983 presentada al Comité por André Alphonse Mpaka-Nsusu conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le ha proporcionado el autor de la comunicación y tomando nota de que no se ha recibido ninguna información sustantiva del Estado parte interesado,

adopta las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 15 de agosto de 1983 y cartas ulteriores de fecha 8 de enero y 8 de mayo de 1984) es André Alphonse Mpaka-Nsusu, nacional zairense, actualmente exiliado. Afirma que es víctima de violaciones por el Zaire de los artículos 1, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

1.2 Los hechos tal como los describe el autor son los siguientes: el 21 de noviembre de 1977 presentó su candidatura a la presidencia del MPR (Mouvement populaire de la révolution) y al mismo tiempo para la presidencia del Zaire, de conformidad con la ley zairense en vigor. Luego de rechazada su candidatura - lo que, según afirma, contraviene la Ley No. 77-029 (relativa a la organización de las elecciones presidenciales) - el Sr. Mpaka-Nsusu el 31 de diciembre de 1977 presentó al Gobierno una propuesta en la que solicitaba el reconocimiento de un segundo partido constitucionalmente permisible en el Zaire, el PANAFE (Parti National Fédéraliste).

1.3 El autor afirma que actuó de conformidad con el artículo 4 de la Constitución de 24 de junio de 1967, que prevé un sistema de dos partidos, pero ello no obstante fue detenido el 1° de julio de 1979 y posteriormente mantenido sin sometérsele a juicio hasta el 31 de enero de 1981, preso en la cárcel del Centre National des Recherches et d'Investigation (CNRI). Afirma que su detención se basaba en

acusaciones infundadas de atentar contra la seguridad del Estado. Una vez puesto en libertad fue confinado en su aldea natal por lapso indefinido. Este confinamiento terminó de facto el 15 de febrero de 1983, cuando huyó del país.

1.4 El autor afirma que la Corte Suprema de Justicia se negó a examinar la denuncia que le presentó el 1° de octubre de 1981 (i) impugnando la legalidad de la institucionalización del MPR como partido único por ser contrario a la estructura bipartidista establecida en la Constitución; ii) solicitando, por tanto, que se declarasen inconstitucionales (por modificar por ley ordinaria disposiciones constitucionales) las partes de las Leyes No. 74-020 de 15 de agosto de 1974 y No. 80-012 de 15 de noviembre de 1980; y iii) pidiendo indemnización por los daños sufridos durante su detención). Además, el autor señala que los particulares no tienen acceso a la Corte Constitucional del Zaire. En consecuencia, el autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

2. Por su decisión de 9 de noviembre de 1983, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y le solicitó informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en cuanto pueda plantear cuestiones en relación con los artículos 9, 25 y 26 del Pacto. El Comité pidió también al Estado parte que facilitara al Comité copias de todos los fallos o decisiones judiciales relacionados con el caso. Asimismo, el Comité pidió al autor que presentara información más detallada sobre los motivos por los cuales afirmaba que se había violado el artículo 1 del Pacto.

3. En respuesta a la petición del Comité, el autor, por carta de fecha 8 de enero de 1984 explicó que el pueblo del Zaire, en un referéndum constitucional celebrado del 4 al 24 de junio de 1967, se declaró a favor de un sistema constitucional bipartidista. El autor alega que es contrario a la Constitución del Zaire, en especial el artículo 39, prohibir el establecimiento de un segundo partido político, y que ha sido víctima de persecución por sus actividades políticas como líder del PANAFE.

4. Por nota de 18 de enero de 1984, el Estado parte informó al Comité que se estaba realizando en el Zaire una investigación del caso del Sr. Mpaka-Nsusu y que se transmitiría una respuesta al Comité a fines de febrero de 1984. Por nota de 6 de abril de 1984, el Estado parte informó al Comité que la investigación no había concluido todavía y que se presentaría una respuesta para fines de abril. No se han recibido ulteriores exposiciones del Estado parte a pesar de varios recordatorios.

5. Antes de examinar el fondo de cada comunicación, el Comité debe asegurarse de que cumpla todas las condiciones relativas a su admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo. En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no había recibido ninguna información de que el mismo asunto hubiese sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisible con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Además, el Comité no estuvo en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisible en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. Por lo tanto, el 28 de marzo de 1985 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión del Comité, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y se señalasen las medidas que el Estado parte eventualmente hubiese tomado al respecto.

7.1 El plazo que tenía el Estado parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 2 de noviembre de 1985. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado parte.

7.2 No se han recibido ulteriores exposiciones del autor.

8.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos siguientes que no han sido refutados por el Estado parte.

8.2 El Sr. André Alphonse Mpaka-Nsusu es un nacional zairense actualmente exiliado. En 1977 presentó su candidatura a la presidencia del Zaire, de conformidad con la ley zairense en vigor. Sin embargo, su candidatura fue rechazada. El 1° de julio de 1979 fue detenido y posteriormente mantenido preso en la cárcel de la Policía de Seguridad del Estado, sin juicio, hasta el 31 de enero de 1981. Una vez puesto en libertad fue confinado en su aldea natal por lapso indefinido. Huyó del país el 15 de febrero de 1983.

9.1 Al formular sus opiniones el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta también que el Estado parte no ha proporcionado al Comité la información ni las aclaraciones necesarias para facilitar su labor. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. El Comité observa con preocupación que, pese a las repetidas solicitudes y recordatorios y pese a la obligación que incumbe al Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, no se ha recibido del Estado parte ninguna observación al respecto del presente asunto, salvo las dos notas de enero y abril de 1984 en que se informaba al Comité que se estaba realizando una investigación del caso del Sr. Mpaka-Nsusu.

9.2 El Comité observa que la información que tiene ante sí no justifica los cargos de una presunta violación del artículo 1 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que estos hechos revelan violaciones del Pacto en relación con:

El párrafo 1 del artículo 9, porque el Sr. André Alphonse Mpaka-Nsusu fue detenido arbitrariamente el 1° de julio de 1979 y mantenido preso, sin juicio, hasta el 31 de enero de 1981;

El párrafo 1 del artículo 12, porque fue confinado en su aldea natal por lapso indefinido;

El artículo 19, porque padeció persecución por sus opiniones políticas;

El artículo 25, porque a pesar del derecho civil reconocido en la ley zairense de presentar su candidatura a la presidencia, ello no le fue permitido.

11. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de proporcionar al Sr. Mpaka-Nsusu recursos efectivos, incluida una compensación por las violaciones que ha sufrido, y de adoptar medidas para asegurar que en lo futuro no se cometan violaciones similares.

Anexo IX

DECISIONES DE INADMISIBILIDAD DE COMUNICACIONES ADOPTADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 112/1981, Y.L. c. Canadá (Decisión de 8 de abril de 1986, adoptada en el 27° período de sesiones)

Presentada por: Y.L. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: Y.L.

Estado parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de diciembre de 1981 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1986,

adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (cuya carta inicial es de fecha 7 de diciembre de 1981 y las posteriores de 26 de junio de 1982, 27 de febrero de 1983, 10 de junio de 1983, 13, 14, 19 y 20 de junio de 1984, 9 de diciembre de 1984, 6 y 30 de enero de 1985, 8 y 14 de febrero de 1985 y 27 de mayo de 1985) es un ciudadano canadiense que vive actualmente en Cowansville, provincia de Quebec, Canadá, que afirma que es víctima de una violación por el Caradá del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor describe los hechos a que se refiere la reclamación de la siguiente forma:

2.1 El 1° de julio de 1967, a la edad de 36 años, el autor fue licenciado del Ejército Canadiense tras 19 años de servicio. Las autoridades competentes alegaron que sufría trastornos mentales. Las solicitudes del autor de información más concreta sobre el diagnóstico médico fueron rechazadas reiteradamente por el Ejército.

2.2 Antes incluso de haber sido oficialmente licenciado, el autor solicitó una pensión de "incapacidad". La Comisión de Pensiones del Canadá denegó esta solicitud por decisión del 17 de julio de 1967. La Comisión sostuvo que la incapacidad del autor no tenía por causa su servicio en el Ejército ni estaba directamente relacionada con éste, como exige la Ley de Pensiones de 1952. El autor recurrió contra esta decisión, que fue confirmada el 31 de marzo de 1969.

2.3 Cuando, en 1971, fue enmendada la Ley de Pensiones, el autor volvió a presentar su solicitud de pensión, que fue de nuevo denegada. La Comisión de Pensiones del Canadá rechazó dos solicitudes posteriores. Seguidamente el autor recurrió ante la Junta de Admisiones de la Comisión que el 9 de noviembre de 1977

dio también un dictamen negativo. Finalmente, el autor recurrió ante la Junta de Revisión de Pensiones que, tras una vista celebrada el 10 de julio de 1979, confirmó los dictámenes anteriores por una decisión del 15 de agosto de 1979. No se facilitó una copia de esta decisión al autor, que había estado representado ante la Junta de Revisión de Pensiones por el abogado Sr. R.A. Pinsonnault, miembro de la Oficina de Servicios Jurídicos de Pensiones (un organismo gubernamental compuesto de funcionarios públicos). En cambio, como explica el Estado parte, se transmitió a su abogado una copia con la indicación de que él era quien tenía que decidir si debía enseñar el texto a su cliente. Sólo en enero de 1983 recibió el autor el texto completo de la decisión.

2.4 Como el autor nunca tuvo acceso a su historial clínico, pidió que se le facilitara toda la información pertinente una vez que su recurso había sido definitivamente denegado. El 7 de diciembre de 1979 le fueron enviadas 270 páginas de documentos, pero entre ellos no figuraba la información médica pertinente. Posteriormente, en enero de 1983, después de haber presentado la comunicación al Comité de Derechos Humanos, se facilitaron al autor algunos documentos de su historial clínico. Sin embargo, hasta la fecha el autor no ha tenido la oportunidad de examinar todo su historial clínico. Todas sus solicitudes en ese sentido fueron rechazadas.

3.1 El autor ahora impugna la vista celebrada ante la Junta de Revisión de Pensiones alegando que violan las garantías establecidas en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Sostiene que, por varias razones, no se le permitió "ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial" en el sentido en que se entiende en esa disposición. Dice que, en primer lugar, se le debía haber informado en detalle de la naturaleza exacta de la enfermedad mental que supuestamente padecía. Afirma además que no se le permitió asistir a la vista de su caso por la Junta. Su abogado, que había sido designado y remunerado por el Gobierno canadiense, se negó también a discutir plenamente con el autor los aspectos médicos del caso. Por último, el autor afirma que la Junta no puede considerarse como un tribunal independiente e imparcial porque está constituida por funcionarios públicos del poder ejecutivo del Gobierno.

3.2 El autor afirma que el hecho de que no se le haya permitido el acceso a su historial clínico constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

4. El Gobierno del Canadá pide que la comunicación sea declarada inadmisible. En cuanto a la vista celebrada ante la Junta de Revisión de Pensiones, afirma fundamentalmente que las reclamaciones del autor quedan fuera del ámbito de aplicación ratione materiae del Pacto, ya que esas deliberaciones no corresponden al procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Además, y también en relación con la pretendida violación del derecho a tener acceso al historial clínico personal completo, afirma que no se han agotado los procedimientos internos. Afirma además que la decisión de la Junta de Revisión de Pensiones podía haberse impugnado ante el Tribunal Federal de Apelación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley Federal de Tribunales. Por último, el Gobierno rechaza como infundadas las objeciones del autor respecto de la vista celebrada ante la Junta de Revisión de Pensiones.

5. El Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos reunido el 9 de noviembre de 1984, durante el 23° período de sesiones del Comité, consideró que, pese a la detallada información facilitada por el autor y el Estado parte, el Comité todavía no tenía a su disposición todos los elementos de hecho y de derecho requeridos para poder adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación.

En particular, parecía que esa decisión podía requerir que se comprobara si la reclamación interpuesta en última instancia ante la Junta de Revisión de Pensiones fue un juicio tal como se entiende en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo del Comité pidió al autor y al Estado parte que respondieran en la medida de lo posible a las siguientes preguntas:

a) ¿Cómo clasifica la legislación nacional canadiense la relación entre un miembro del Ejército y el Estado canadiense? ¿Se consideran los derechos y obligaciones que dimanan de esa relación como derechos y obligaciones civiles o como derechos y obligaciones de derecho público?

b) ¿Existen diferentes categorías de funcionarios públicos? ¿Establece el Canadá una distinción entre régimen obligatorio (de derecho público) y régimen contractual (de derecho civil)?

c) ¿Establece el derecho interno canadiense una distinción entre personas empleadas por empleadores privados en virtud de un contrato de trabajo y personas empleadas por el Gobierno?

d) i) ¿Ha sido alguna vez impugnada ante el Tribunal Federal de Apelación alguna decisión de la Junta de Revisión de Pensiones?

ii) ¿Cuál fue el resultado de tal acción, si lo hubo?

iii) Mencionan explícitamente las decisiones dictadas por la Junta de Revisión de Pensiones que pueden impugnarse ante el Tribinal Federal de Apelación?

iv) En el presente caso ¿contenía tal indicación la decisión de la Junta de Revisión de Pensiones de 15 de agosto de 1979?

v) ¿Sabía el abogado designado por el Gobierno del Canadá para proteger los intereses del autor que podía utilizarse el recurso previsto en el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley Federal de Tribunales en el caso que se examina?

6.1 En su presentación de 22 de enero de 1985, en respuesta a la decisión provisional del Comité, el Estado parte explicó que en el sistema jurídico canadiense la relación entre un miembro de las fuerzas armadas y la Corona se clasificaba como un asunto de derecho público. Los soldados estaban sometidos a un régimen reglamentario a diferencia de un arreglo contractual. Ello significaba, entre otras cosas, que los miembros de las fuerzas armadas no podían recuperar su paga por intermedio de los tribunales ordinarios.

6.2 En cuanto al ejercicio efectivo del recurso otorgado en virtud del párrafo 1 del artículo 28 de la Ley Federal de Tribunales, el Estado parte señala que desde 1970 se ha solicitado la revisión de diez decisiones de la Junta de Revisión de Pensiones. De ellas, seis se remitieron al Tribunal Federal de Apelación en 1984 y se hallaban todavía pendientes, pero en un caso (War Amputations of Canada v. Pension Review Board, [1975] C.F. 447) se había dictado una decisión en 1975.

6.3 Además, el Estado parte declara que el abogado R.A. Pinsonnault, que había representado al autor en las actuaciones ante la Junta de Revisión de Pensiones, sabía que existía el recurso del párrafo 1 del artículo 28 de la Ley Federal de Tribunales. En cuanto a la razón de que el abogado Sr. Pinsonnault no hubiera

sugerido al autor que utilizara ese recurso, el Estado parte señala que los miembros de la Oficina de Servicios Jurídicos de Pensiones no están facultados para representar a las partes ante el Tribunal Federal de Apelación.

7.1 En respuesta a la decisión provisional del Comité, el autor transmitió una carta del Cuartel General de la Defensa Nacional, de fecha 7 de febrero de 1985, en que se indicaba que los derechos y obligaciones de los miembros de las fuerzas armadas "se derivan del derecho público, y no del derecho civil privado".

7.2 Con respecto al recurso previsto en el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley Federal de Tribunales, el autor suministró al Comité la carta de fecha 15 de agosto de 1979, en que la propia Junta de Revisión de Pensiones le informaba del resultado de las actuaciones ante ese órgano. En cuanto a la validez jurídica de la decisión de 15 de agosto de 1979 y los recursos disponibles, dicha carta contiene un párrafo del siguiente tenor:

> "Cabe señalar que las decisiones del Consejo son definitivas y ejecutorias a los efectos de la Ley de Pensiones. Sin embargo, la Junta de Revisión de Pensiones puede anular o modificar esa decisión cuando se ponen en su conocimiento hechos nuevos o cuando comprueba que se ha cometido un error en la exposición de los hechos o en la interpretación de una norma de derecho."

7.3 En las cartas que el autor recibió del abogado Sr. Pinsonnault (de fecha 22 de agosto de 1979) y, que sus abogados recibieron del Abogado Jefe de Pensiones de la Oficina de Servicios Jurídicos de Pensiones (de fecha 17 de septiembre de 1979) después de que se dictó la decisión definitiva de la Junta de Revisión de Pensiones, no se mencionó la posibilidad de apelar ante el Tribunal Federal de Apelación. Ambas cartas se limitan a examinar las posibilidades de reabrir las actuaciones ante la Junta de Revisión de Pensiones.

8. Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación en cuanto a sus méritos, el Comité de Derechos Humanos debe determinar si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

9.1 En lo que respecta a la presunta violación de las garantías previstas en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto según el cual toda persona tendrá derecho "a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley" es exacto decir que esas garantías se limitan a los procedimientos penales y a cualquier "suit at law". Esta última expresión se formula de manera distinta en los textos del Pacto en los diversos idiomas y, según el artículo 53, todos y cada uno de esos textos son igualmente auténticos.

9.2 Los travaux préparatoires no resuelven la aparente discrepancia en los textos en los distintos idiomas. A juicio del Comité, el concepto de "suit at law", o su equivalente en los textos en los demás idiomas, está basado en la naturaleza del derecho en cuestión y no en la condición jurídica de una de las partes (ya sea que se trate de entidades gubernamentales, paraestatales o estatutarias autónomas) o en el órgano en el cual, según el sistema jurídico correspondiente, debe determinarse el derecho en cuestión, especialmente en el caso de los sistemas de common law en que no existe ninguna diferencia inherente entre el derecho público y el derecho privado y en que, por lo general, los tribunales ejercen control sobre los procedimientos, ya sea en primera instancia o en los recursos de apelación previstos específicamente por ley, o bien por medio de una revisión judicial. En tal sentido, cada comunicación debe examinarse teniendo en cuenta sus características propias.

9.3 En la presente comunicación, el derecho a un juicio con las debidas garantías en relación con la reclamación presentada por el autor, quien solicita se le otorgue una pensión, debe considerarse en términos generales, sin tener en cuenta las diferentes gestiones que ha debido hacer el autor a fin de lograr una decisión sobre la pensión que reclama.

9.4 El Comité observa que el autor presentó sucesivamente su reclamación ante la Comisión de Pensiones del Canadá, ante la Junta de Admisiones de la Comisión y, por último, ante la Junta de Revisión de Pensiones. De las observaciones hechas por el Estado parte sobre la comunicación del autor se desprende claramente que el sistema jurídico canadiense somete las actuaciones de esos diversos órganos a supervisión y control judiciales, puesto que la Federal Court Act (Ley de tribunales federales) estipula la posibilidad de una revisión judicial cuando se deniegan las reclamaciones de esta clase. Sería arriesgado especular si el tribunal federal en primer lugar, habría anulado la decisión de la Junta por las razones presentadas por el autor y, en segundo lugar, habría ordenado a la Junta que escuchase al autor en un juicio con las debidas garantías en lo relativo a su reclamación. El hecho de que no se hubiera comunicado al autor que podía recurrir a la revisión judicial no es pertinente para determinar si la reclamación del autor era del tipo que puede someterse a supervisión y control judiciales. El autor no ha dicho que ese recurso no hubiera constituido las garantías previstas en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Tampoco ha dicho que el recurso no hubiera servido para subsanar cualesquiera deficiencias que pudieran haber surgido en la tramitación de su caso en los tribunales inferiores, incluido cualquier agravio que pudiera tener a raíz de habérsele negado el acceso a su expediente médico.

9.5 Por lo tanto, a juicio del Comité, parece que el sistema jurídico canadiense contiene en la Federal Court Act disposiciones que aseguran el derecho del autor a un juicio con las debidas garantías en la situación en cuestión. Por consiguiente, sus alegaciones fundamentales no indican la posibilidad de incumplimiento alguno de las disposiciones del Pacto.

10. En consecuencia, el Comité ha llegado a la conclusión de que el autor no puede acogerse a las disposiciones del artículo 2 del Protocolo Facultativo y decide:

Que la comunicación es inadmisible.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL

Emitida, con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité de Derechos Humanos, por los Sres. Bernhard Graefrath, Fausto Pocar y Christian Tomuschat en relación con la comunicación No. 112/1981, Y.L. c. Canadá

1. Concurrimos en la opinión expresada por la mayoría del Comité de que la comunicación es inadmisible. Sin embargo, no compartimos las razones en que se basa esa opinión.

2. En el párrafo 9.4 de la opinión de la mayoría, se destaca que el sistema jurídico canadiense, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, otorga suficiente protección a una reclamación del tipo de la presentada por el autor, ya que puede recurrirse en apelación al Tribunal Federal de Apelación. Sin embargo, la disponibilidad de ese recurso legal no puede hacerse valer contra el autor. En la carta en la que la Junta de Revisión de Pensiones informó al autor de que su decisión era definitiva y ejecutoria, no se hizo mención alguna de la posibilidad de tal apelación ante un órgano judicial. Además, los abogados que asistieron al autor, que eran funcionarios públicos expresamente designados para representar a los reclamantes ante la Junta de Revisión de Pensiones, no advirtieron al autor de esa posibilidad. En esas circunstancias, el Canadá no puede afirmar ni, procesalmente, que el autor no ha agotado los recursos internos ni, en cuanto al fondo, que se han cumplido las garantías exigidas en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3. Sin embargo, la controversia entre el autor y el Canadá no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Las garantías previstas en él se aplican a la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal o a la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil. Si bien en las versiones inglesa y rusa esa frase hace referencia al procedimiento, los textos español y francés se refieren al derecho u obligación que constituye el objeto del procedimiento en cuestión. En las circunstancias del presente caso, no es preciso aclarar el significado común que ha de darse a las diferentes expresiones utilizadas en los textos en los distintos idiomas, que, con arreglo al artículo 53 del Pacto, son igualmente auténticos. De ambas presentaciones, la del Estado parte y la del autor, se deduce claramente que en el Canadá la relación entre un soldado, ya se halle en servicio activo o licenciado, y la Corona tiene muchas características propias que la hacen fundamentalmente diferente de un contrato laboral con arreglo al derecho canadiense. Además, se ha evidenciado que la Junta de Revisión de Pensiones es un órgano administrativo que funciona en el marco de la rama ejecutiva del Gobierno del Canadá, y no tiene el carácter de un tribunal. Por consiguiente, en el presente caso, no se cumple ninguno de los dos criterios que parecen determinar conjuntamente el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, hay que concluir que las actuaciones ante la Junta de Revisión de Pensiones, incoadas con objeto de reclamar una pensión, no puede impugnarse alegando que no se ha cumplido el requisito de una audiencia pública con las debidas garantías, establecido en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Bernhard Graefrath

Fausto Pocar

Christian Tomuschat

B. Comunicación No. 118/1982, J.B. y otros c. Canadá (Decisión de 18 de julio de 1986, adoptada en el 28° período de sesiones)

Presentada por: J.B., P.D., L.S., T.M., D.P. y D.S. [se suprimen los nombres] (representados por la Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta, Canadá, mediante un abogado)

Presuntas víctimas: Las personas mencionadas

Estado parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1982 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1986,

adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1.1 Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de enero de 1982 y siete cartas posteriores) son J.B., P.D., L.S., T.M., D.P. y D.S., que escriben a título personal y en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta (Canadá). Están representados por la Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta, mediante un abogado.

1.2 Los autores de la comunicación hacen referencia a la prohibición de declararse en huelga que la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público de 1977, impone a los empleados de la Provincia de Alberta y alegan que esa prohibición constituye una violación por parte del Canadá del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 Los hechos expuestos en su comunicación son los siguientes: en 1977, el Parlamento Provincial de Alberta (Canadá) aprobó la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público, cuyo objeto principal era refundir cierto número de disposiciones legislativas relativas a los empleados públicos provinciales. La Ley, que entró en vigor el 22 de septiembre de 1977, prohíbe declararse en huelga a las personas a las que se aplica, e impone penas en caso de contravención (artículos 93 y 95 de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público, de 1977). La comunicación dice que los 40.000 miembros de la Unión se han visto desfavorablemente afectados por esas disposiciones.

2.2 En noviembre de 1977 el Congreso del Trabajo del Canadá, en nombre de la Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta, presentó al Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la queja de que la prohibición general de la huelga en el servicio público, que se establecía en la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público de Alberta, no estaba en armonía con el artículo 10 del Convenio No. 87 de la OIT a/, "... pues constituye una restricción considerable de las oportunidades que tienen

los sindicatos de promover y defender los intereses de sus miembros". Los querellantes añadían que "esta limitación es contraria a los artículos 3 y 8 del Convenio No. 87 ...". En su informe, aprobado por el Consejo de Administración de la OIT en noviembre de 1978 (caso No. 893), el Comité de Libertad Sindical sugirió que el Gobierno de Alberta examinase la posibilidad de introducir una enmienda en la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público para que, en los casos en que está prohibida la huelga, la prohibición se limite a los servicios esenciales.

2.3 En 1979 el mismo querellante presentó a la OIT una segunda queja en nombre de la Unión. En sus observaciones, presentadas por el Gobierno del Canadá, el Gobierno de Alberta expresó su desacuerdo con la recomendación de la OIT de 1978 arguyendo que "... aun cuando ciertos servicios pueden ser más esenciales que otros, los servicios públicos procuran a la población servicios para los que en general no hay alternativa razonable ...". En su segundo informe el Comité de Libertad Sindical repitió la recomendación que ya había hecho en el primer informe, con el siguiente razonamiento: "El Comité toma nota de estas informaciones. El artículo 3 del Convenio No. 87 reconoce a las organizaciones sindicales - en su calidad de organizaciones de trabajadores que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores (artículo 10) - el derecho de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. A partir de este derecho así reconocido a los sindicatos, el Comité ha considerado siempre el derecho de huelga como un medio legítimo e incluso esencial de que disponen los trabajadores en la defensa de sus intereses profesionales. Si bien, como ya lo subrayara anteriormente, el recurso a la huelga puede estar limitado, y hasta prohibido, en la función pública, en los servicios esenciales, incluso en un sector clave para la vida del país, es porque - y en la medida en que - un paro de trabajo puede provocar graves perjuicios para la colectividad nacional. Por eso, el Comité opina que no conviene colocar, como es el caso actual, a todos los establecimientos públicos a que se aplica la Ley de 1977 sobre las Relaciones de los Empleados en los Servicios Públicos en un plano de igualdad en lo que concierne a la prohibición de la huelga. La oficina de alcoholes de Alberta, y baste con este ejemplo citado por los querellantes, no constituye un servicio en que la huelga deba ser prohibida ...".

2.4 En 1980 el Congreso del Trabajo del Canadá presentó una tercera queja al Comité de Libertad Sindical de la OIT. El Comité de Libertad Sindical volvió a recomendar al Consejo de Administración que sugiriera al Gobierno del Canadá que el Gobierno de Alberta

> "considerara la posibilidad de introducir una enmienda a la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público a fin de limitar la prohibición de la huelga a aquellos servicios realmente esenciales en el sentido estricto del término." b/

En 1983, como resultado de esa decisión, se enmendó la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público a fin de excluir de su ámbito a la Junta de Alcoholes de Alberta, la única empresa pública a la que el Comité de Libertad Sindical hacía referencia expresa al examinar la Ley mencionada c/.

2.5 En una fecha no especificada de 1979 o principios de 1980, la Unión entabló también una acción judicial en Edmonton, Alberta. Para ello presentó una demanda ante el Tribunal de Su Majestad en Alberta, a fin de que dicho tribunal declarara que ciertos artículos de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público, de 1977, eran contrarias al derecho internacional y por lo tanto nulas y sin efecto. Esa demanda fue presentada en forma de notificación inicial de moción para que se respondiera, en particular, a las siguientes cuestiones:

a) Si la Ley sobre las Relalciones de los Empleados del Servicio Público, de 1977, violaba, en todo o en parte, las obligaciones jurídicas internacionales del Canadá;

b) Si la Provincia de Alberta estaba facultada para legislar en violación de las obligaciones jurídicas internacionales del Canadá, y

c) Si la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público excedía las facultades del Parlamento Provincial de Alberta.

2.6 Durante la vista de la causa, los representantes de la Unión y del Gobierno de Alberta presentaron sus argumentos sobre la cuestión. El 25 de julio de 1980 el juez de primera instancia de Alberta ante el que se había visto la causa dictó su sentencia sobre las cuestiones planteadas en la notificación inicial, decidiendo que la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público no violaba ni en todo ni en parte las obligaciones internacionales del Canadá, que dicha Ley no excedía las facultades del Parlamento Provincial de Alberta, y que, dado lo anterior, no era necesario responder a la cuestión de si Alberta estaba facultada para legislar en violación de las obligaciones internacionales del Canadá. La Unión recurrió contra el fallo dictado en primera instancia al Tribunal de Apelación de Alberta. Su recurso fue rechazado el 21 de septiembre de 1981. La Unión recurrió entonces contra esa decisión del Tribunal de Apelación de Alberta al Tribunal Supremo del Canadá. El 23 de noviembre de 1981 el Tribunal Supremo del Canadá denegó la autorización de recurrir.

2.7 La Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta mantenía (en el momento de la presentación de la comunicación el 5 de enero de 1982) que se habían agotado todos los recursos internos disponibles.

3. Por su decisión de 8 de julio de 1983, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte y le solicitó que enviase información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En su respuesta, remitida con una nota de 6 de agosto de 1984, el Estado parte, entre otras cosas, afirmaba que:

"el Comité de Derechos Humanos debía considerar que una comunicación es inadmisible si:

a) Es incompatible con las disposiciones del Pacto;

b) La misma cuestión está siendo examinada bajo otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; o

c) El autor de la comunicación no ha agotado todos los recursos internos disponibles.

El Gobierno del Canadá, tras consultas al Gobierno de la Provincia de Alberta, estima que la comunicación no reúne esos requisitos y, por consiguiente, el Comité la debe considerar inadmisible."

4.2 Con respecto a la cuestión de si la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto, el Estado parte alegó:

"El artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el Comité de Derechos Humanos "considerará inadmisible toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo ... que, a su juicio ... sea incompatible con las disposiciones del Pacto". El Gobierno del Canadá opina que el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no garantiza el derecho de huelga y que, en consecuencia, la presente comunicación es inadmisible ratione materiae.

En el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se hace ninguna mención al derecho de huelga. El Gobierno del Canadá considera que ese silencio es de importancia, sobre todo, a la luz del inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sí reconoce el derecho a la huelga. ...

... Así pues, en tanto que el Estado parte cumpla la obligación fundamental que ha contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 22 del Pacto, consistente en permitir y hacer posible la acción sindical destinada a proteger los intereses laborales de los miembros del sindicato, no existe violación del Pacto. Para cumplir su obligación, un Estado parte está en libertad de elegir los medios que considere adecuados. Por consiguiente, si un Estado parte cumple sus obligaciones fundamentales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22, cualquier comunicación que pretenda obligarlo a aceptar un determinado método de cumplimiento con preferencia a cualquier otro estará en clara incompatibilidad con el Pacto.

En el caso presente, el único argumento del autor de la comunicación es que la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público promulgada por el poder legislativo de la Provincia de Alberta infringe el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto al prohibir las huelgas del servicio público provincial. No expone por qué, aparte de prohibir las huelgas, el sistema de Alberta no protege adecuadamente los intereses laborales de los miembros de los sindicatos. Todo lo que hace es pedir al Comité que reconozca que el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto autoriza la huelga y, como resultado, elimina la facultad discrecional que posee el Estado de decir el medio que considere más adecuado para aplicar el párrafo 1 del artículo 22. A este respecto, la comunicación es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 22 del Pacto. Ese artículo, no sólo no reconoce el derecho a la huelga, sino que faculta al Estado parte para que elija la forma en que dará efectividad al "derecho [de toda persona] a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". Por consiguiente, el Gobierno del Canadá considera que la comunicación en cuestión es inadmisible en razón de su incompatibilidad con el Pacto."

4.3 Con respecto a la cuestión de lis pendens, el Estado parte alegó:

"El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que ... el mismo asunto no se encuentra sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales". El Gobierno del Canadá considera que el procedimiento incoado en nombre de la Unión de Empleados Públicos de Alberta ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo resulta un lis pendens puesto que el procedimiento ante ese Comité implica el recurso a otro procedimiento de queja o arreglo internacionales, puesto que la cuestión que tiene a la vista el Comité es la misma sobre la que se pide su opinión al Comité de Derechos Humanos ...

Para que sea aplicable el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, una comunicación al Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo se debe considerar otro procedimiento de investi[illegible]ción y arreglo internacionales. A juicio del Gobierno del Canadá, el dispositivo especial de protección de la libertad de asociación establecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1950 a raíz de un acuerdo con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas constituye este procedimiento ...

... Ese procedimiento, al igual que el adoptado por el Comité de Derechos Humanos, supone que se reciban las quejas, se efectúen las investigaciones y se hagan las recomendaciones. Hay diferencias entre los dos sistemas, pero éstas no influyen en el carácter del procedimiento especial de la Organización Internacional del Trabajo ...

Aun cuando se estén incoando procedimientos en dos órganos de investigación internacionales, una comunicación sólo es inadmisible según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo si ambos órganos están examinando la misma cuestión. El Gobierno del Canadá opina que ésta es la situación en el caso presente ...

En su queja, que ahora está ante el Comité de Libertad Sindical [véase el párrafo 5.2], el autor de la comunicación alega que la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público, en vigor en la Provincia de Alberta, no establece un procedimiento de conciliación y arbitraje imparciales como alternativa de las huelgas y que, en consecuencia, el Gobierno del Canadá quebranta las obligaciones que ha contraído con arreglo al Convenio No. 87. En su comunicación respecto del párrafo 1 del artículo 22 del Pacto, trata de obtener el reconocimiento de que ese artículo confiere el derecho de huelga y que por consiguiente la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público viola las obligaciones internacionales del Canadá. El objetivo que persiguen esas dos comunicaciones es idéntico. En ambos casos, el autor de la comunicación trata de obtener un reconocimiento del derecho de huelga si bien, en un caso, su método es directo y en el otro indirecto ...

En opinión del Gobierno del Canadá, si el Comité de Derechos Humanos debatiera la cuestión suscitada por el comunicante, estaría examinando en realidad la misma cuestión que ahora tiene en estudio el Comité de Libertad Sindical. Como ya se ha indicado anteriormente, el Gobierno del Canadá estima que el Pacto no reconoce el derecho de huelga. Si el Comité no rechaza la presente comunicación por incompatibilidad con el Pacto, el autor de la comunicación tendrá que demostrar por qué y cómo la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público contraviene el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto. Para ello, tendrá que recurrir casi inevitablemente a los mismos argumentos que invoca en el otro foro. Por ese motivo, el Gobierno del Canadá, tras consultar con el Gobierno de la Provincia de Alberta, considera que en este caso existe lis pendens y que la comunicación debe ser considerada inadmisible de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo."

4.4 Con respecto a la cuestión de agotar los recursos internos, el Estado parte alegó:

"El autor de la comunicación, antes de hacer la actual comunicación, había impugnado la validez constitucional de las disposiciones que deniegan el derecho de huelga de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio

Público de la Provincia de Alberta ante el Tribunal de Su Majestad (Queen's Bench) de la Provincia de Alberta d/. La lectura del fallo del magistrado Sr. Sinclair en la querella de la Unión de empleados provinciales de Alberta contra el Estado de Alberta demuestra que esa impugnación se basaba en los conceptos de la división de poderes entre los gobiernos federal y provincial en la federación canadiense. Básicamente, el querellante aducía que el derecho internacional reconocía a todas las personas empleadas en los servicios públicos, salvo a los empleados dedicados a servicios esenciales, el derecho de huelga y que en virtud de la Constitución canadiense sólo el Gobierno federal podía legislar en contra del derecho internacional e/. No se hace mención a la disposición de la Declaración de Derechos de Alberta que protege la libertad de asociación ...

Cabe señalar que cuando el autor de la comunicación solicitó permiso para recurrir contra el fallo del Tribunal de Apelación ante el Tribunal Supremo del Canadá no invocó las disposiciones relativas a la libertad de asociación de la Declaración de Derechos de Alberta como uno de los motivos de apelación. Adujo que la Declaración debería ser interpretada a la luz de las obligaciones internacionales del Canadá que, en su opinión, reconocían el derecho de huelga a los empleados de las empresas públicas que no ejercieran funciones esenciales. No adujo que la libertad de asociación que se reconocía en la Declaración confería de por sí el derecho a la huelga f/. Además, en sus argumentos, el comunicante redujo asimismo el ámbito de su apelación. Ya no se impugnaban las disposiciones contrarias a la huelga de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público que se aplicaban a la totalidad del servicio público, sino que limitaba su impugnación a que se aplicaran a los empleados no esenciales de las empresas propiedad de la Corona g/. Es evidente que cuando el querellante hizo su comunicación no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna ...

El Gobierno del Canadá indicó ya que el autor de la comunicación estaba procediendo a impugnar las disposiciones contra el derecho de huelga de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público de conformidad con el inciso d) del artículo 2 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá [véase el párrafo 5.3]. Esa disposición dice lo siguiente:

"2. Toda persona tiene las libertades fundamentales siguientes:

...

d) Libertad de asociación." h/

La cuestión de si la libertad de asociación confiere a los sindicatos y a sus miembros el derecho de huelga es una cuestión que no se ha debatido ante el Tribunal Supremo del Canadá y que no parece haberse abordado en otros tribunales con arreglo a la Declaración de Derechos del Canadá ni a la Declaración de Derechos de Alberta. No obstante, de conformidad con la Carta de Derechos y Libertades la relación entre la libertad de asociación y el derecho de huelga es una cuestión que se ha sometido al fallo de los tribunales tanto a nivel federal como provincial i/. Dada la importancia de la cuestión y de las discrepancias de interpretación judicial es probable que al Tribunal Supremo del Canadá, que en la Federación canadiense es el tribunal de última instancia tanto en las jurisdicciones federales como las provinciales, se le confiera la oportunidad de emitir un fallo sobre esta cuestión.

Como quiera que la Unión de Empleados Públicos de Alberta no agotó todos los recursos de la legislación interna antes de que presentara una comunicación al Comité de Derechos Humanos y como en la actualidad está incoando un proceso ante el Tribunal de Su Majestad de Alberta (Queen's Bench) sobre la misma cuestión, el Gobierno del Canadá considera que la comunicación de la Unión se debe considerar inadmisible de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

5.1 En los comentarios que presentan con arreglo al artículo 91, con fecha 2 de junio de 1986, los autores abordan las tres principales objeciones del Estado parte a la admisibilidad de la comunicación. En primer lugar, afirman que la comunicación es ciertamente compatible con las disposiciones del Pacto, y señalan que es aplicable el párrafo 3 del artículo 22, que dispone que "Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación [Convenio No. 87] a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías". En esa disposición está implícito, sostienen, que la denegación del derecho de huelga menoscabaría las garantías del Convenio No. 87 de la OIT. Además, para interpretar el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto habría que tener en cuenta también otros instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio No. 87 de la OIT, en el que se desarrollan los principios de la libertad de asociación en el derecho internacional. Se afirma que, en una serie de decisiones, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha resuelto que el derecho de huelga se basa en el artículo 3 del Convenio No. 87 de la OIT y que constituye un medio esencial de que los trabajadores promuevan y defiendan sus intereses laborales. En particular, los autores señalan que, en cuatro casos, el Comité de Libertad Sindical ha examinado las disposiciones de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público de Alberta y ha llegado a la conclusión de que esa Ley no responde a las garantías de la libertad de asociación contenidas en el Convenio No. 87. En consecuencia, el Comité de Libertad Sindical ha pedido al Gobierno del Canadá que "examine de nuevo las disposiciones en cuestión a fin de limitar la prohibición de las huelgas a los servicios que sean esenciales en el sentido estricto de este término". Se sostiene que el Comité de Expertos en la Aplicación de los Convenios y las Recomendaciones de la OIT ha reafirmado asimismo la importancia del derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales.

5.2 En cuanto a la objeción del Estado parte de que el asunto se encuentra sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional (párrafo 4.3 supra), los autores afirman que la denuncia presentada por el Congreso de Trabajadores Canadienses, en nombre de la Unión de Empleados Públicos de Alberta a la OIT, ya no está sometida a examen, puesto que la investigación de la OIT quedó concluida en 1985 y que el Comité de Libertad Sindical formuló recomendaciones para dirimir las diferencias, recomendaciones que fueron aceptadas por el órgano rector de la Oficina Internacional del Trabajo. Los autores añaden que el Gobierno de la Provincia de Alberta ha hecho caso omiso de esas recomendaciones.

5.3 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que ciertamente se han agotado todos los recursos internos disponibles. En particular, los autores afirman que no es válida la afirmación del Estado parte (párrafo 4.4 supra) de que los argumentos expuestos por los autores ante los tribunales canadienses eran de alcance más limitado que los expuestos ante el Comité de Derechos Humanos, explicando que, como los tribunales canadienses

resolvieron que los funcionarios públicos de la Provincia de Alberta no tenían derecho de huelga, no se había llegado a plantear nunca la cuestión del derecho de personas como los denunciantes. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta había planteado la cuestión con arreglo a la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, los autores señalan que, cuando se presentó esta comunicación al Comité de Derechos Humanos el 5 de enero de 1982, no había entrado en vigor la Carta de Derechos y Libertades. Ahora bien, una vez proclamada la Carta el 17 de abril de 1982, la Unión de Empleados del Servicio Público de la Provincia de Alberta se dirigió al Tribunal de Su Majestad (Queen's Bench) de la Provincia de Alberta y pidió que declarase que ciertas disposiciones de la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público, en particular la prohibición de la huelga, eran contrarias a la garantía de la libertad de asociación contenida en el apartado d) del artículo 2 de la Carta. El 29 de febrero de 1984, la Provincia de Alberta sometió ciertas cuestiones al Tribunal de Apelación de Alberta, para que emitiese una opinión consultiva, y consiguió que se suspendiesen las actuaciones iniciadas por la Unión de Alberta. El 17 de diciembre de 1984, el Tribunal de Apelación de Alberta dio su opinión sobre varias cuestiones, pero se negó a emitirla sobre la cuestión aquí controvertida. En consecuencia, la Unión de Alberta apeló al Tribunal Supremo del Canadá, ante el que tuvo lugar la vista de la apelación el 28 y el 29 de junio de 1985. Tras escuchar los alegatos, el Tribunal Supremo del Canadá se reservó su juicio sobre la apelación y hasta la fecha no ha fallado. Los autores llegan a la conclusión de que, "aunque el Comité de Derechos Humanos podría aplazar la continuación del examen de esta denuncia hasta que el Tribunal Supremo del Canadá haya fallado, cabe afirmar respetuosamente que no se debe declarar inadmisible la denuncia por la razón de que no se ha agotado algún recurso interno".

6.1 Antes de examinar ninguna pretensión contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, conforme al artículo 87 de su reglamento provisional, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.2 La cuestión sometida al Comité es si el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de huelga. El párrafo 1 del artículo 22 dispone lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses."

Como el derecho de huelga no está incluido <u>expressis verbis</u> en el artículo 22, el Comité ha de interpretar si el derecho a la libertad de asociación implica necesariamente el derecho de huelga, como afirman los autores de la comunicación. Los autores han argumentado que tal conclusión está apoyada por las decisiones tomadas por algunos órganos de la Organización Internacional del Trabajo al interpretar el alcance y el significado de los tratados sobre derecho del trabajo concertados con los auspicios de la OIT. El Comité de Derechos Humanos no tiene problema para aceptar como correcta y justa la interpretación de esos tratados por los órganos en cuestión. Ahora bien, cada tratado internacional, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene vida propia y ha de ser interpretado de manera equitativa y justa y, en su caso, por el órgano encargado de supervisar sus disposiciones.

6.3 En su interpretación del alcance del artículo 22, el Comité ha prestado atención al "sentido corriente" de cada elemento del artículo en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) j/. El Comité recurrió también a los medios de interpretación complementarios (artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y examinó los trabajos preparatorios del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en especial los debates realizados en la Comisión de Derechos Humanos y en la Tercera Comisión de la Asamblea General. El Comité observa que en el curso de la redacción del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión de Derechos Humanos se basó en la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, la Declaración Universal no se refiere al derecho de huelga. En su séptimo período de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión aprobó el texto de un único "proyecto de Pacto de Derechos Humanos", que comprendía 73 artículos (E/1992, anexo). Los correspondientes proyectos de artículo 16 (derecho de asociación) y 27 (derecho de todos, de conformidad con el artículo 16, a constituir sindicatos locales, nacionales e internacionales y a afiliarse a ellos) no establecían el derecho de huelga. Durante los debates sobre estos artículos celebrados en el octavo período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1952, se trató en primer lugar del artículo 27. Una enmienda al artículo 27, encaminada a incluir el derecho de huelga, fue rechazada por 11 votos contra 6 y una abstención. Tres semanas más tarde, la Comisión examinó el artículo 16 y lo aprobó con enmiendas de menor importancia sin que, sin embargo, se presentara ninguna propuesta o enmienda encaminada a incluir el derecho de huelga en ese artículo. En cumplimiento de la resolución 543 (VI) de la Asamblea General, el proyecto de Pacto de Derechos Humanos se dividió en un proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos y un proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 16 correspondió al proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y a la larga se renumeró como artículo 22. Por otra parte, el artículo 27 correspondió al proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la larga se renumeró como artículo 8. Cinco años después de la aprobación de los proyectos de artículo 16 y 27 por la Comisión de Derechos Humanos, la Tercera Comisión de la Asamblea General examinó nuevamente los proyectos de Pactos. Si bien se aprobó una enmienda al nuevo proyecto de artículo 8 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluido "el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país", no se introdujo ni se examinó una enmienda análoga con respecto al proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Así, el Comité no puede deducir, de los trabajos preparatorios, que los redactores del Pacto de Derechos Civiles y Políticos tuvieron la intención de garantizar el derecho de huelga.

6.4 Las conclusiones que pueden extraerse de la historia de la redacción de los Pactos se ven corroboradas por un análisis comparativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El inciso d) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de huelga, además del derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; con ello queda aclarado que el derecho de huelga no puede considerarse como componente implícito del derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos. En consecuencia, el hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no disponga análogamente en forma expresa el derecho de huelga en el párrafo 1 del artículo 22 indica que este derecho no se incluye en el ámbito de este artículo, si bien está protegido con arreglo a los procedimientos y mecanismos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con sujeción a las restricciones concretas mencionadas en el artículo 8 de ese instrumento.

6.5 En cuanto a la importancia que los autores parecen asignar al párrafo 3 del artículo 22 (párrafo 5.1, supra) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité observa que el Estado parte no ha alegado en forma alguna que el artículo 22 le autorice a tomar medidas legislativas o a aplicar la ley en detrimento de las garantías establecidas en el Convenio No. 87 de la OIT.

7. A la luz de cuanto antecede, el Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y por ello es inadmisible ratione materiae con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. En esas circunstancias, el Comité no tiene que seguir examinando la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ni la cuestión de si una presunta violación de un derecho colectivo, como el derecho de huelga, puede ser objeto de una reclamación presentada por particulares de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

Que la comunicación es inadmisible.

Notas

a/ Organización Internacional del Trabajo, International Conventions and Recommendations, 1919-1981 (Ginebra, 1982).

b/ Oficina Internacional del Trabajo, reclamación presentada por el Congreso de Trabajo del Canadá contra el Gobierno del Canadá (Alberta): caso No. 893, Informes del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración (informes Nos. 203°, 204° y 205°) (1980), Boletín Oficial, vol. LXIII, Series B, No. 3, pág. 28, párr. 134 b).

c/ Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público, Lista, artículo 6, añadido por la Ley de la Enmienda de los Estatutos Laborales, 1983, S.A. 1983, c. 34, párr. 13 del artículo 5.

d/ Cuando se incoó esta impugnación, no existía protección constitucional de la libertad de asociación en el Canadá. Esa protección no empezó a regir hasta el 17 de abril de 1982, con la entrada en vigor de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Ahora bien, la Declaración de Derechos de Alberta R.S.A. 1980, c. A-16, salvaguarda diversos derechos y libertades fundamentales incluida la libertad de asociación. Sin embargo, la Declaración no ha pasado a la Constitución.

e/ Re Alberta Union of Provincial Employees et al., and the Crown in Right of Alberta, 120 Dominion Law Reports, págs. 592 a 622. Véase, en particular, un resumen de las cuestiones en litigio en la página 592; respecto de los empleados a que se refieren los argumentos del querellante, véase la página 609, y para la conclusión del Magistrado Sr. Sinclair, véanse las páginas 621 y 622.

f/ The Alberta Union of Provincial Employees et al. v. The Crown in Right of Alberta: solicitud de permiso para apelar, 25 de noviembre de 1981, págs. 10, 20 y 21.

g/ Ibid., págs. 10 y 21.

h/ Los derechos salvaguardados por la Carta de Derechos y Libertades del Canadá no son absolutos. El artículo 1° establece que los derechos y libertades consagrados en la Carta están garantizados con sujeción "a los límites razonables prescritos por la ley que se pueden demostrar justificablemente en una sociedad libre y democrática".

i/ Aparte de los procedimientos incoados por el autor de la comunicación, debe señalarse: Re Service Employees' International Union, Local 204 and Broadway Manor Nursing Home et al. and two other applications, (1984) 44 O.R. 392 (Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Tribunal de División), Public Service Alliance of Canada v. The Queen et al., Tribunal Federal del Canadá. División de Enjuiciamiento, 21 de marzo de 1984 (no comunicado) y Dolphin Delivery, Ltd. v. Retail, Wholesale and Department Store Union, Local 580 et al., Tribunal de Apelación de Columbia Británica, 5 de marzo de 1984 (no comunicado). Se recurrió contra todos los fallos, y contra el último ante el Tribunal Supremo del Canadá.

j/ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril-22 de mayo de 1969 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.70.V.5), pág. 311.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL

Presentada por la Sra. Higgins, el Sr. Lallah, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Opsahl y el Sr. Wako sobre la admisibilidad de la comunicación No. 118/1982, J.B. y otros c. Canadá

1. En su decisión, el Comité declara que la cuestión que tiene ante sí es determinar si el derecho de huelga está garantizado por el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, al determinar que no lo está, declara inadmisible la comunicación.

2. Lamentamos no poder compartir este enfoque de las cuestiones relativas al caso. Observamos que en el Canadá, así como en muchos otros países, existe, en principio, el derecho de huelga, y que la denuncia de los autores se refiere a la prohibición general del ejercicio de ese derecho a los empleados públicos en la Ley sobre las relaciones de los empleados del servicio público de Alberta. Creemos que la cuestión que se pide resolver al Comité en esta etapa es si el artículo 22, por sí solo o en conjunción con otras disposiciones del Pacto, excluye necesariamente, en las circunstancias pertinentes, el derecho de huelga.

3. El artículo 22 dispone que "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". Así, el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos constituy un ejemplo del derecho más general de libertad de asociación. Se especifica además que el derecho a afiliarse a sindicatos tiene por objeto la protección de los intereses de la persona. En este contexto, observamos que no hay una coma después de la palabra "sindicatos" y que, como cuestión de gramática, la expresión "para la protección de sus intereses" corresponde al "derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos" y no a la libertad de asociación en su totalidad. Por supuesto, es manifiesto que no se menciona el derecho de huelga en el artículo 22, así como no se mencionan otras varias actividades, tales como la celebración de reuniones o la negociación colectiva en las que puede participar un miembro de un sindicato para proteger sus intereses. No creemos que eso sea sorprendente, porque lo que garantiza el artículo 22 es el derecho general de libertad de asociación. Sin embargo, el ejercicio de este derecho requiere que se permita una cierta medida de actividades concertadas; de otra forma, no serviría a su propósito. Para nosotros, éste es un aspecto inherente al derecho garantizado por el párrafo 1 del artículo 22. Las actividades esenciales para el ejercicio de este derecho no pueden enumerarse *a priori* y deben examinarse en su contexto social a la luz de los demás párrafos de este artículo.

4. La historia de la redacción de los Pactos indica claramente que el derecho de asociación se trató separadamente del derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos. Los trabajos preparatorios muestran que en 1952 el derecho de huelga se propuso únicamente para el proyecto de artículo relativo a los sindicatos. Esto es lo que hubiéramos esperado. Sin embargo, se rechazó en aquella época. Los trabajos preparatorios indican también que en 1957, cuando el derecho de huelga (sujeto a ciertas limitaciones) se aceptó como una enmienda al proyecto de artículo sobre el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, dicha enmienda no fue presentada ni examinada con respecto al proyecto de pacto de derechos civiles y políticos. La razón nos parece clara y correcta - a saber, que porque lo que es hoy el artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos trata del derecho de asociación en su totalidad, refiriéndose a clubes y sociedades así como a los sindicatos, la mención de actividades particulares tales como las acciones de huelga hubiera sido inapropiada.

5. Por lo tanto, creemos que los trabajos preparatorios no son determinantes de la cuestión que tiene ante sí el Comité. En aquellos casos en que las intenciones de los redactores no están absolutamente claras en relación con el punto de que se trata, el artículo 31 de la Convención de Viena nos ilustra también acerca del objeto y fin del tratado. Ello nos parece especialmente importante en un tratado que apunta a la promoción de los derechos humanos, en el que la limitación del ejercicio de los derechos o de la competencia del Comité para examinar una prohibición por un Estado de una actividad determinada, no debe presumirse con facilidad.

6. Observamos que el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, habiendo mencionado el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, prosigue refiriéndose al "derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país". Si bien esta última frase da lugar a algunas cuestiones jurídicas complejas, basta, para los fines que perseguimos en este momento que el aspecto concreto de la libertad de asociación que se menciona como un derecho individual en el artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pero que se trata como un conjunto de derechos distintivos en el artículo 8, no excluye necesariamente el derecho de huelga en todas las circunstancias. No vemos por qué ha de interpretarse este asunto común de manera diferente en los dos Pactos.

7. Sabemos también que el Comité de Libertad Sindical de la OIT, órgano especialmente bien calificado para pronunciarse con autoridad respecto de estos asuntos, ha sostenido que la prohibición general de declararse en huelga a los empleados públicos, que figura en la Ley sobre las Relaciones de los Empleados del Servicio Público de Alberta, no estaba de acuerdo con el artículo 10 del Convenio No. 87 de la OIT "... en vista de que constituía una considerable restricción a las oportunidades que tienen los sindicatos de promover y defender los intereses de sus miembros". Si bien en este momento no tenemos la intención de comentar el fondo del caso, no podemos dejar de observar que la conclusión de la OIT se basa en la promoción y defensa de los intereses de los miembros de los sindicatos; y el artículo 22 nos exige también considerar que el propósito de afiliarse a un sindicato es proteger los intereses de la persona. Una vez más, no vemos razón alguna para interpretar el artículo 22 de manera diferente que lo ha hecho la OIT al ocuparse de una consideración comparable. A este respecto, observamos que el párrafo 3 del artículo 22 dispone que ninguna disposición de ese artículo autoriza a los Estados partes en el Convenio No. 87 de la OIT a adoptar medidas legislativas que pudieran menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pudiera menoscabar esas garantías.

8. No podemos aceptar que una forma de ejercer un derecho que, en virtud de determinados instrumentos internacionales importantes y ampliamente ratificados, ha sido declarada legítima en principio, deba ser declarada incompatible con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

9. Mientras que el párrafo 1 del artículo 22 se refiere al derecho de libertad de asociación en su calidad de tal, el párrafo 2 se refiere al alcance del ejercicio de ese derecho que necesariamente incluye los medios a que puede recurrir un miembro de un sindicato para la protección de sus intereses.

10. Si el derecho de huelga es un elemento necesario para la protección de los intereses de los autores y si, en caso afirmativo, ha sido indebidamente restringido, es una cuestión que se refiere al fondo del caso, es decir, si las restricciones impuestas en el Canadá están o no justificadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 22. Sin embargo, no consideramos que la comunicación sea inadmisible por esta razón.

11. Por lo tanto, es necesario que determinemos si la comunicación es inadmisible por otros motivos. Con respecto a la objeción del Estado parte de que la cuestión está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales (véase el párrafo 4.3 de la decisión del Comité), observamos que el examen de la OIT ha concluido. Sin pronunciarnos en cuanto a si la remisión al Comité de Libertad Sindical de la OIT y a su Consejo de Administración constituye un examen con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales en virtud de lo estipulado en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, observamos que lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 no puede aplicarse a los hechos de que se trata.

12. Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, determinamos que todos los recursos internos pertinentes a disposición de los autores en el momento de la presentación de la presente comunicación han sido agotados.

13. Por lo tanto, consideramos admisible la comunicación.

Rosalyn Higgins
Rajsoomer Lallah
Andreas Mavrommatis
Torkel Opsahl
Amos Wako

C. Comunicación No. 165/1984, J.M. c. Jamaica (Decisión de 26 de marzo de 1986, adoptada en el 27° período de sesiones)

Presentada por: J.M.

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 18 de enero de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1986,

Revocando una decisión anterior sobre admisibilidad, adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación de fecha 18 de enero de 1984 es J.M., quien pretende ser ciudadano jamaiquino nacido en Kingston, Jamaica, en 1954. Está representado por el Rev. Yves-Jean Gabel, Director del Foyer evangélique universel (FEU), de Bruselas, Bélgica, donde residía en la fecha en que presentó la comunicación sin permiso de residencia. El autor alega que, después de haber perdido su pasaporte en París, el 22 de junio de 1983, ha intentado sin éxito obtener un nuevo pasaporte y tampoco ha podido regresar a su país, Jamaica. Iba adjunta a la comunicación una carta de una página firmada por J.M. en la que autorizaba al Rev. Gabel para que lo representase ante el Comité de Derechos Humanos.

1.2 El autor describe así los hechos: a raíz de la pérdida del pasaporte el 22 de junio de 1983, J.M. obtuvo el mismo día del Consulado de Jamaica en París un certificado de confirmación de su identidad. El certificado fue expedido con el fin de facilitar su viaje a la Embajada de Jamaica en Bruselas, Bélgica, donde esperaba obtener un pasaporte nuevo. El 7 de julio de 1983, se negó a J.M. un nuevo pasaporte en la Embajada de Jamaica en Bruselas, pues el interesado no llevaba su partida de nacimiento. J.M. supuestamente pidió al funcionario encargado de la Embajada que se pusiera en contacto con los servicios competentes en Kingston para obtener la partida de nacimiento. J.M. alega, sin embargo, que la Embajada de Jamaica lo hizo expulsar del recinto de la Embajada y que fue detenido por la policía belga. Estuvo detenido en varias cárceles de Bélgica entre el 8 y el 27 de julio de 1983 y luego fue deportado a Francia. Regresó entonces al Consulado de Jamaica en París que, a esas alturas, también se negó a ayudarlo y lo hizo detener por la policía francesa, que lo mantuvo detenido por espacio de dos días. El 18 de agosto de 1983 volvió en avión a Kingston, Jamaica, pero se le negó la entrada porque no disponía de un pasaporte y, supuestamente, porque los únicos documentos que llevaba no estaban en inglés sino en francés. Se le obligó entonces a tomar un vuelo de Aeroflot para Moscú. Al día siguiente aterrizó en Moscú y allí se le colocó en un vuelo para Luxemburgo, de donde volvió en avión a París. El 23 de agosto de 1983 regresó a Bruselas y obtuvo refugio en el FEU. Todos sus esfuerzos ulteriores durante los meses de agosto a diciembre de 1983 y enero de 1984 para conseguir un pasaporte, incluida la intervención de un abogado belga, resultaron infructuosos.

1.3 Se afirma que J.M. es víctima de una violación del artículo 12 del Pacto, en particular del párrafo 4 de ese artículo.

1.4 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, se alega que no se podía presentar ningún recurso interno por falta de cooperación de las autoridades consulares jamaiquinas en París y en Bruselas. J.M. dice que el 24 de noviembre de 1983 dirigió una carta certificada al Embajador de Jamaica en Bruselas a la que no ha recibido respuesta.

1.5 Se afirma que el mismo asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

2. En su decisión de 22 de marzo de 1984 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió mediante una nota verbal del Secretario General fechada el 16 de mayo de 1984, la comunicación a la Misión Permanente de Jamaica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, pidiendo al Estado parte interesado informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El plazo para que el Estado parte presentase esas informaciones y observaciones con arreglo al artículo 91 venció el 16 de julio de 1984. No hubo respuesta alguna del Estado parte con antelación a la fecha en que el Comité adoptó la decisión sobre admisibilidad el 26 de marzo de 1985.

3. Sobre la base de la información que se le ha presentado, el Comité consideró que no existen los motivos que, según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, le impedirían examinar la comunicación, ya que el Estado parte no ha impugnado la indicación del autor de que este mismo asunto no ha sido sometido ya a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Además, el Comité tampoco estuvo en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisible en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4. Por lo tanto, el 26 de marzo de 1985, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible y pidió al Estado parte, que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, presentase al Comité en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclare el asunto y las medidas que hubiese adoptado al respecto. Se pidió al Estado parte que explicase en particular por qué se sometió al autor al trato que sostiene que se le dio, lo que podría quedar comprendido en los artículos 7 y 12 del Pacto.

5.1 En nota fechada el 23 de octubre de 1985, el Estado parte sostuvo que la decisión del Comité de declarar admisible la comunicación era inválida, alegando que jamás había recibido la nota del Secretario General de fecha 16 de mayo de 1984 con la cual se le transmitía la decisión adoptada por el Grupo, con arreglo al artículo 91, y el texto de la comunicación del autor. El Estado parte sostuvo que "el hecho de que el Gobierno de Jamaica no recibiese la nota del Secretario General de 16 de mayo de 1984 es importante pues el párrafo 2 del artículo 91 del reglamento provisional prohíbe declarar admisible una comunicación en circunstancias en que el Estado parte no haya recibido el texto de la misma ni se le haya dado la oportunidad de presentar observaciones ... El hecho de no haber recibido la comunicación de J.M. privó al Gobierno de Jamaica de la oportunidad de hacer comentarios sobre el cumplimiento de los requisitos previos fijados en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo para que el Comité pudiera examinar la comunicación de J.M.".

5.2 Por lo que se refiere al fondo de la comunicación del autor, el Estado parte explicó que "aunque evidentemente la carga de la prueba de demostrar que una persona es ciudadano de un país corresponde a la persona que hace dicha afirmación, el Gobierno ha realizado la investigación más amplia posible a fin de determinar si J.M. nació en Jamaica. La investigación de los registros pertinentes no revela la inscripción del nacimiento de J.M. en Jamaica. La investigación de los registros pertinentes no revela que se haya expedido nunca un pasaporte jamaiquino a J.M.".

5.3 El Estado parte explicó además "que J.M. llegó a Jamaica el 18 de agosto de 1983 y se le negó autorización para desembarcar al no poder demostrar su afirmación de que era jamaiquino. El Estado parte añadió que J.M., quien afirmó que había perdido su pasaporte jamaiquino y dijo asimismo a los funcionarios de inmigración que había vivido en Jamaica hasta tres años antes de la fecha de su llegada a Jamaica, no pudo facilitar ni siquiera la información más elemental acerca de Jamaica. Por ejemplo, no pudo decir dónde había nacido, dónde había vivido antes de salir de Jamaica, a qué escuela había asistido ni indicar los nombres de ninguna persona que le conociera".

5.4 El Estado parte opinó que la sugerencia de que J.M. había sido objeto de un trato que, según los términos del párrafo 2 de la decisión, "puede quedar compendido en el artículo 7 del Pacto", parecía inverosímil ya que este artículo ofrecía protección contra los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y resulta difícil ver que hubiera base razonable alguna para insinuar siquiera que el Gobierno de Jamaica pudiese haber violado de alguna forma este artículo. El hecho es que en una de las visitas de J.M. al Consulado de Jamaica en París se había comportado de manera alborotadora, instalándose en la entrada principal del edificio, tumbándose en la alfombra y molestando de tal modo que había sido necesario llamar a la policía para que se hiciese cargo de él. Evidentemente, en tales circunstancias nada permitiría sugerir que J.M. hubiese sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Gobierno de Jamaica. En una de las visitas de J.M. a la Embajada de Jamaica en Bruselas, se había mostrado alborotador y agresivo y había pasado varias horas sentado en la recepción estorbando. Había lanzado gritos e improperios y había sacudido fuertemente la puerta de la Embajada. Después de varias horas en que el personal de la Embajada había tratado de convencerle de que se marchase sin hacer escándalo había sido necesario llamar a la policía que acudió y se hizo cargo de J.M. En tales circunstancias, carecería de fundamento toda sugerencia de que el comportamiento por parte de las autoridades del Gobierno de Jamaica constituya una violación del artículo 7.

5.5 Por lo que respecta a los recursos a disposición de J.M. el Estado parte indicó "que J.M. podría haber recurrido al Ministro del Gobierno competente de conformidad con la sección 10 de la Ley de Nacionalidad de Jamaica para que hiciese uso de la autoridad discrecional que le confiere la ley, de expedir un certificado de nacionalidad en casos de nacionalidad dudosa. Asimismo, podría haber incoado procedimiento ante la Corte Suprema para que declarase que era ciudadano de Jamaica y, por consiguiente, que tenía derecho a entrar a Jamaica y a que se expidiese un mandamiento obligando al Gobierno a permitirle la entrada en Jamaica por tratarse de un ciudadano jamaiquino".

6.1 El 21 de noviembre de 1985 se transmitió el texto de la exposición del Estado parte al representante del autor para que formulase sus comentarios de conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité. Dadas las circunstancias, se transmitieron también al representante del autor copia de la nota del Secretario General de 16 de mayo de 1984, por la que se transmitió al Estado parte el texto de la decisión del Grupo de Trabajo en virtud del artículo 91, de 22 de marzo de 1984, junto con el texto de la comunicación del caso.

6.2 El 2 de enero de 1986 venció el plazo para recibir las observaciones del autor con arreglo al párrafo 3 del artículo 93. No se han recibido observaciones, no obstante la refutación del Estado parte, en especial en lo que se refiere a la cuestión de la nacionalidad de J.M.

7. En cumplimiento del párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento provisional, el Comité de Derechos Humanos ha revisado su decisión sobre admisibilidad de fecha 26 de marzo de 1985. Sobre la base de la información proporcionada por el Estado parte, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha podido probar que es ciudadano jamaiquino y no ha podido fundamentar su denuncia de que ha sido víctima de violaciones de las disposiciones del Pacto por parte del Estado parte.

8. A la luz de las consideraciones que anteceden, el Comité considera que los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo le impiden examinar el fondo del asunto y decide:

1. Dejar sin efecto la decisión de 26 de marzo de 1985;

2. Declarar inadmisible la comunicación.

D. Comunicación No. 170/1984, E.H. c. Finlandia (Decisión de 25 de octubre de 1985, adoptada en el 26° período de sesiones)

Presentada por: E.H. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: E.H. [se suprime el nombre]

Estado parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 16 de abril de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 1985,

adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación, de fecha 16 de abril de 1984, es la Sra. E.H., miembro de la minoría romaní de Finlandia, que consta de 4.000 miembros. La Sra. E.H. está representada por el Sr. E.W., periodista y director de una revista.

2. Se afirma que la Sra. E.H. es víctima de discriminación racial, en violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se le impuso una pena más severa por un delito que la que se dictó contra otra mujer finlandesa en un asunto parecido. Se dice que el delito por el que se declaró culpable a la otra mujer era más grave que el delito por el que se condenó a la Sra. E.H. Ambos eran casos de evasión fiscal y usura y terminaron en 1983 en distintas jurisdicciones. El 25 de mayo de 1983, el Tribunal Supremo de Finlandia mantuvo la decisión del tribunal inferior en el caso de la Sra. E.H.

3. La autora no ha proporcionado al Comité copia de ninguna decisión judicial pertinente para la cuestión de que se queja, aunque se le ha dado repetidamente la oportunidad de hacerlo.

4. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5. Un minucioso examen de la comunicación no ha revelado ningún hecho que pruebe la afirmación de la autora de que por pertenecer a la minoría romaní de Finlandia ha recibido una sentencia más severa que otra persona acusada en un caso similar por violación de un derecho protegido por el Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que la autora no puede presentar una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

Que la comunicación es inadmisible.

E. Comunicación No. 184/1984, H.S. c. Francia (Decisión de 10 de abril de 1986, adoptada en el 27° período de sesiones)

Presentada por: H.S. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 4 de septiembre de 1984 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 10 de abril de 1986,

adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 4 de septiembre de 1984 y cartas posteriores del 23 y 24 de abril, del 24 de junio, del 20 de agosto y del 21 de noviembre de 1985) es H.S., quien actualmente reside en Francia. Presentó la comunicación en su propio nombre.

2.1 En su carta inicial (de fecha 4 de septiembre de 1984), el autor alegó que había sido privado arbitrariamente de su nacionalidad francesa. Afirmó que había nacido en Mauritania en 1944, a la sazón colonia francesa; que había ingresado en Francia en 1959 como ciudadano francés y que había vivido en ese país desde entonces. Cuando Mauritania se independizó, en 1960, el autor alegó haber solicitado conservar su nacionalidad francesa de conformidad con el Código de la Nacionalidad Francesa (Ley No. 60-752 de 28 de junio de 1960). Muchos años después (el autor alegó que esto ocurrió en 1979), las autoridades francesas competentes presuntamente le habían informado de que, en virtud de una decisión del Ministerio de Justicia, ya no era considerado ciudadano francés y que, en consecuencia, debía devolver sus documentos de identidad francesa. En agosto de 1979 el autor presentó un recurso ante el Tribunal Superior de Bobigny con miras a lograr el reconocimiento de su nacionalidad francesa. Sin embargo, la causa aún estaba pendiente en el momento de presentar la comunicación.

2.2 El autor declaró que su esposa (nacida en Malí) y sus seis hijos sufrían las consecuencias de esa situación. Indicó que el 18 de noviembre de 1983 las autoridades se habían negado a renovar el permiso de residencia de su esposa y que su familia no tenía dónde vivir.

2.3 El autor incluyó una copia de su tarjeta de identidad francesa (No. 3531769, expedida por el Prefecto de Policía de París el 22 de octubre de 1973) y una copia de su tarjeta de reservista del ejército francés (expedida el 5 de diciembre de 1983).

3. Con arreglo a su decisión de 17 de octubre de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole que

presentase información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación. Asimismo, el Grupo de Trabajo pidió al Estado parte que proporcionase al Comité copias de todos los fallos o decisiones judiciales relacionados con este caso.

4.1 En una exposición de fecha 26 de marzo de 1985, el Estado parte presentó información sobre la legislación y las reglamentaciones existentes relativas a la nacionalidad francesa, en particular respecto de las personas originarias de los antiguos Territorios de Ultramar de Francia. El Estado parte presentó otras informaciones, entre ellas una cronología detallada de las decisiones relativas a la situación jurídica del autor, y objetó la admisibilidad de la comunicación sobre la base de que no se habían agotado todos los recursos internos disponibles. Asimismo, señaló que el autor no había invocado en apoyo de sus afirmaciones ninguna disposición concreta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, en consecuencia, su comunicación no correspondía a las disposiciones del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 En lo que atañe a los principios establecidos por el Código de la Nacionalidad Francesa para las personas originarias de antiguos Territorios de Ultramar (Mauritania tenía la condición de Territorio de Ultramar de la República Francesa al 31 de diciembre de 1946 y pasó a ser independiente el 28 de noviembre de 1960), el Estado parte señaló que:

"En la Ley de 28 de julio de 1960, y posteriormente en la Ley de 9 de enero de 1973, se hace una distinción entre franceses de pleno derecho y franceses sujetos a reconocimiento según el criterio del origen geográfico. A este efecto, el legislador distinguió entre las personas originarias del territorio de la República Francesa y las personas no originarias de ese territorio:

a) Los franceses originarios del territorio de la República Francesa, tal como estaba constituido al 28 de julio de 1960, y que estaban domiciliados el día de su accesión a la independencia en el territorio de un Estado que había tenido anteriormente el estatuto de Territorio de Ultramar de la República Francesa conservaban la nacionalidad francesa (artículo 152);

b) Los franceses no originarios del territorio de la República Francesa, en cambio, perdían la nacionalidad francesa al acceder a la independencia su país de origen.

Sin embargo, las personas podían conservar la nacionalidad francesa:

a) De pleno derecho si, en la fecha de la accesión a la independencia de los antiguos Territorios de Ultramar, no estaban domiciliados en ninguno de esos territorios. Esta solución se desprende e contrario del nuevo artículo 153, que sólo somete a un procedimiento formal a las personas no originarias del territorio de la República domiciliadas en el momento de la independencia en el territorio del Estado que ha accedido a la independencia;

b) Mediante la firma de una declaración de reconocimiento de la nacionalidad francesa luego de la transferencia de su domicilio a Francia en los demás casos. La Ley de 9 de enero de 1973 suprimió posteriormente esta posibilidad y la sustituyó por una facultad de reintegración de la nacionalidad francesa mediante declaración reglamentada por los nuevos artículos 153, 156 y 157. La reintegración puede ser denegada por indignidad o falta de asimilación.

Los menores de 18 años en la fecha de la independencia del territorio donde estaban domiciliados sus padres siguen conservando la nacionalidad de los padres.

En consecuencia, las personas contempladas en estos textos deben, a fin de establecer su nacionalidad francesa:

a) Probar su calidad de franceses antes de la independencia;

b) Demostrar que han conservado la nacionalidad francesa en las condiciones precitadas."

4.3 El Estado parte indicó además que se aplicaban las siguientes reglas en relación con la prueba y los aspectos contenciosos:

"La nacionalidad francesa se prueba en caso de dificultad mediante un certificado expedido por el juez de primera instancia del domicilio del demandante. El magistrado expide el certificado teniendo a la vista la partida del estado civil del interesado, que hace fe de la fecha y el lugar de nacimiento, así como de la filiación (artículo 149).

Si el juez de primera instancia se niega a expedir ese certificado, el interesado puede plantear ante el Ministro de Justicia un recurso de gracia (artículo 151).

Puede asimismo "intentar ante el Tribunal Superior una acción cuyo objeto principal y directo es declarar si tiene o no la nacionalidad francesa" (artículo 129). Puede apelarse contra la sentencia de ese Tribunal ante el Tribunal de Apelaciones y luego ante el Tribunal de Casación.

Por otra parte, los franceses que han perdido la nacionalidad francesa y que desean recuperarla, de conformidad con el procedimiento establecido en 1973, deben firmar una declaración ante el juez de su domicilio luego de recibir la autorización del Ministro encargado de las naturalizaciones (actualmente el Ministro de Asuntos Sociales y Solidaridad Nacional y, en 1977, el Ministro del Trabajo) (artículo 153).

La denegación de la autorización de firmar la declaración por el Ministro puede ser objeto de recurso no contencioso y contencioso.

En el primer caso, el interesado puede pedir al Ministro que revise su decisión y autorice la firma de la declaración de reintegración.

En lo contencioso, el interesado puede recurrir al Tribunal Administrativo contra la denegación de autorización ministerial y apelar posteriormente ante el Consejo de Estado."

4.4 El Estado parte señaló que la determinación de la nacionalidad del autor era un problema que se había complicado por el hecho de que el interesado había dado dos fechas de nacimiento diferentes:

"Hasta 1973 [H.S.] decía que había nacido en 1923. Tenía pues 37 años en el momento de la accesión a la independencia de Mauritania y estaba domiciliado en Francia en 1960, con lo que podía en el primer momento considerarse francés.

A partir de 1973, el interesado ha dicho en cambio que nació en 1944. En ese caso, habría sido un menor en 1960. Sólo podía en ese caso conservar la nacionalidad francesa si sus padres la conservaban, pero aparentemente no ha aportado pruebas a este respecto.

Por el contrario, las investigaciones realizadas por las distintas instancias han demostrado que hay incertidumbre no sólo en cuanto al estado civil [de H.S.] (fecha y lugar de nacimiento, filiación), sino sobre su propia identidad en comparación con otras personas con el mismo nombre. Esos puntos debían necesariamente resolverse antes de que pudiera determinarse la nacionalidad."

4.5 El Estado parte enumeró las siguientes decisiones y medidas relativas a la situación jurídica del autor:

"23 de febrero de 1959. Sentencia supletoria de la partida de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Sélibaby a petición presentada verbalmente por [H.S.], en la que se le declaraba nacido en Massi-Chaggor (Mauritania), en 1923.

21 de febrero de 1967. A la vista de la mencionada sentencia, el Tribunal de Primera Instancia del 20° distrito de París expidió a [H.S.] un certificado de nacionalidad francesa sobre la base de que estaba domiciliado en Francia en 1960 (artículo 13, párrafo 1 de la ordenanza del 19 de octubre de 1945, en su versión de 1960: "... las personas domiciliadas en los territorios cedidos pierden la nacionalidad francesa a menos que establezcan efectivamente su domicilio fuera de esos territorios").

3 de marzo de 1967. El Prefecto de Policía de París le entregó una tarjeta de identidad francesa con el número 1513223-YN 7707.

24 de agosto de 1973. A solicitud de [H.S.], el Fiscal de la República, en París, hizo rectificar su partida de nacimiento declarando que el interesado había nacido en 1944 y no en 1923.

5 de octubre de 1973. El juez de turno del 19° distrito de París expidió un nuevo certificado de nacionalidad francesa a [H.S.] teniendo en cuenta la rectificación de la fecha de nacimiento.

22 de octubre de 1973. El Prefecto de Policía de París le entregó una nueva tarjeta de identidad con el número 353 1769-BU 668 H.

1975. Nueva solicitud de [H.S.] de un certificado de nacionalidad presentada al juez de turno del 19° distrito.

23 de marzo de 1976. Nota del Ministerio de Justicia al juez de primera instancia del 19° distrito de París en que se precisa que [H.S.] debía considerarse extranjero. En efecto, el interesado, de haber nacido como pretendía en 1944, sólo tendría 16 años en el momento de la accesión de Mauritania a la independencia y no podía en esas condiciones tener un domicilio de nacionalidad en Francia, pues su situación dependía de la de su padre o su madre supérstite, y no había aportado nunca pruebas de que estos últimos vivieran en ese momento en Francia.

28 de octubre de 1976. A petición del Ministerio de Justicia, [H.S.] restituye los dos certificados entregados erróneamente tras un acta levantada el 28 de octubre de 1976 en el Tribunal de Primera Instancia de Aulnay-sous-Bois.

Fines de 1976. Petición del interesado al Ministerio del Trabajo para firmar la declaración de reintegración de la nacionalidad francesa prevista en el artículo 153 del Código de la Nacionalidad.

8 de marzo de 1977. Decisión de denegación del Ministerio del Trabajo en razón de la información falsa proporcionada por el interesado.

1979. Petición de [H.S.] al juez de turno de Aulnay-sous-Bois de un nuevo certificado de nacionalidad.

25 de mayo de 1979. Restitución por [H.S.] de su tarjeta nacional de identidad a la Comisaría de Policía de Blanc-Mesnil.

26 de junio de 1979. Informe idéntico al del 23 de marzo de 1976 del Ministro de Justicia al juez de turno en que se precisaba que debía denegarse el certificado de nacionalidad.

3 de julio de 1979. Denegación de expedición de un certificado de nacionalidad notificada a [H.S.].

Agosto de 1979. [H.S.] recurrió al Tribunal Superior de Bobigny para que se le reconociera la nacionalidad francesa (arts. 128 a 136).

9 de agosto de 1979. Conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, el abogado de [H.S.] transmitió una copia de esta petición al Ministerio de Justicia.

12 de octubre de 1979. Nueva notificación a la Cancillería del abogado, por no estar la primera en buena y debida forma.

19 de diciembre de 1979. El Ministerio de Justicia dio al Fiscal del Tribunal Superior de Bobigny las instrucciones siguientes:

a) Acusar recibo al abogado del depósito en el Ministerio de Justicia de la nueva notificación en buena y debida forma;

b) Habiendo [H.S.], en los documentos presentados en el curso de las actuaciones, declarado sucesivamente dos fechas de nacimiento, pedir al Tribunal un pronunciamiento sobre el estado civil del demandante.

29 de enero de 1980. Audiencia de [H.S.] ante el Fiscal de Bobigny sobre la autenticidad de los documentos presentados en el expediente. En efecto, los testimonios presentados en el Ministerio Público de París en apoyo de la rectificación de las fechas de nacimiento de [H.S.] por sentencia de 24 de agosto de 1973 habían sido aparentemente redactados por el propio interesado, por no saber los testigos leer ni escribir. Esto confería un carácter dudoso al certificado expedido el 5 de octubre de 1973.

12 de marzo de 1980. El Ministro del Interior consultó al Ministro de Justicia sobre la situación de un denominado [A.S.], que presuntamente había nacido en Sokodiandi (Malí) en 1936, pero cuya partida de nacimiento nunca se comunicó.

14 de agosto de 1980. Del cotejo de los expedientes de [H.S.] y [A.S.], parecía desprenderse que las dos personas utilizaron las mismas partidas y documentos, por lo que el Ministro de Justicia pidió al Ministro del Interior que ordenara una investigación a fondo para identificar a cada uno de los interesados y determinar si habían utilizado actas o documentos pertenecientes a otra persona.

2 de diciembre de 1980, 30 de enero de 1981, 6 y 17 de febrero de 1982. Numerosos telegramas dirigidos a la INTERPOL (Nouakchott) sobre la identidad de [H.S.].

9 de diciembre de 1982. Solicitud del Ministerio de Justicia de una investigación sobre una tercera persona igualmente denominada [A.S.]. A este respecto, se pidió asimismo repetidamente a la INTERPOL (Bamako) que precisara si la tercera persona era hermano gemelo de la anterior.

14 de septiembre de 1983. Audiencia ante un investigador de la Comisaría de Poissy de [H.S.], detenido.

10 de octubre de 1983. Petición de la esposa de [H.S.], originaria de Malí, de un permiso de estadía en Francia.

18 de noviembre de 1983. Notificación a la esposa de [H.S.] de una decisión desfavorable.

29 de marzo de 1984. Audiencia de información. El juez de información del Tribunal de Bobigny ordenó al letrado Eugène B. Yesse, nuevo abogado de [H.S.], que determinara la identidad física de su cliente y de la persona que habría entrado a Francia en 1959 y habría estado en Francia el 28 de noviembre de 1960, fecha de accesión a la independencia de Mauritania.

2 de junio de 1984. Petición de [H.S.] dirigida al Presidente de la República Francesa para obtener su reintegración de la nacionalidad francesa. Esta solicitud se transmitió por atribución al Ministerio de Asuntos Sociales y de Solidaridad Nacional.

28 de agosto de 1984. Solicitud de investigación, con arreglo al artículo 153, dirigida por el Ministerio de Asuntos Sociales y Solidaridad Nacional al Prefecto de Sena y Marne (lugar de detención de [H.S.]).

7 de agosto de 1984. Informe sobre la investigación del Ministerio del Interior comunicado al Ministerio de Justicia.

13 de agosto de 1984. Transmisión del informe de la investigación al Procurador de Bobigny.

16 de octubre de 1984. Transmisión del informe de la investigación de la Prefectura de Sena y Marne al Ministerio de Asuntos Sociales.

7 de noviembre de 1984. Nueva audiencia de información sobre el expediente ante el Tribunal Superior de Bobigny.

9 de noviembre de 1984. Orden renovada al abogado de [H.S.].

6 de febrero de 1985. Nueva audiencia de información a solicitud de [H.S.], que había elegido otro abogado; aplazamiento al 24 de abril de 1985. Renovación de la orden."

4.6 El Estado parte mencionó igualmente que desde mayo de 1980 el autor se encontraba cumpliendo una sentencia de siete años de prisión por infringir las leyes sobre estupefacientes.

4.7 El Estado parte afirmó que el autor no había agotado todos los recursos internos disponibles ante las autoridades administrativas y judiciales francesas competentes, no sólo en lo que atañía a la expedición de un certificado de nacionalidad francesa por el juez de turno (artículo 149 del Código de la Nacionalidad) sino también en lo tocante al procedimiento de reintegración de la nacionalidad francesa (artículo 153 del Código de la Nacionalidad); en primer término, porque el interesado no había realizado ciertas diligencias dentro de los plazos que le fueran establecidos y, en segundo lugar, porque aún tenía a su disposición varios recursos. A este respecto, el Estado parte proporcionó los siguientes pormenores:

a) Por lo que concierne a la expedición de un certificado de nacionalidad francesa por el juez de turno (artículo 149), este certificado se denegó a [H.S.] el 3 de julio de 1979. El interesado entabló a partir de agosto de 1979 un procedimiento judicial ante el Tribunal Superior de Bobigny. Este procedimiento resultó extremadamente complejo a causa de las incertidumbres concernientes a la propia personalidad del autor, al igual que a su estado civil. Durante el año 1984, el juez de información de Bobigny ordenó en vano al abogado de H.S. que determinara la identidad de su cliente (interdictos de 29 de marzo de 1984, 9 de noviembre de 1984 y 6 de febrero de 1985). Finalmente, la cuestión se remitió a la audiencia del 24 de abril de 1985 a solicitud del propio interesado. En estas condiciones, la prolongación del procedimiento era atribuible al autor. Correspondía en todo caso al Tribunal Superior de Bobigny decidir sobre la demanda de reconocimiento de la nacionalidad francesa de H.S. H.S. podría apelar contra la sentencia y posteriormente, si cabía, recurrir al Tribunal de Casación.

b) Por lo que concierne al procedimiento de reintegración de la nacionalidad francesa (artículo 153 del Código de la Nacionalidad): en primer lugar, H.S. no planteó ningún recurso de gracia ante el ministro competente ni un recurso contencioso ante las jurisdicciones administrativas contra la decisión de denegación del Ministerio de Trabajo de 8 de marzo de 1977. Estos recursos podían ejercerse simultáneamente, como se indicaba antes. En segundo lugar, se estaba examinando actualmente un nuevo procedimiento en el Ministerio de Asuntos Sociales y Solidaridad Nacional, al haber presentado H.S. en 1984 una nueva solicitud de autorización para firmar una declaración de nacionalidad francesa ante el juez de turno competente. En el caso de que el Ministerio de Asuntos Sociales y Solidaridad Nacional adoptase una decisión negativa, H.S. podría utilizar todos los recursos antes citados tanto en el plano de la gracia como en el de lo contencioso.

5.1 En observaciones ulteriores de fechas 23 y 24 de abril de 1985, el autor comentó la exposición del Estado parte y reiteró que había sido despojado arbitrariamente de su nacionalidad francesa en 1979 y que desde entonces, pese a todos sus esfuerzos y a todos los procedimientos a que había recurrido, permanecía en la misma situación.

5.2 Respecto de su fecha de nacimiento, el autor declaró que había nacido en Mauritania en 1944, que su padre había muerto durante la segunda guerra mundial luchando por Francia, que su madre había fallecido en 1958, que en 1959 él había decidido viajar a Francia. Con el objeto de obtener una partida de nacimiento se había dirigido al Tribunal de Primer Instancia de Sélibaby, Mauritania. Este Tribunal había dictado el 23 de febrero de 1959 una sentencia supletoria de la

partida de nacimiento en la que se declaraba que había nacido en Massi-Chaggor, Mauritania, en 1923. El autor afirmó además que el Alto Comisionado del Africa occidental francesa, basándose en esa sentencia, le había expedido una tarjeta de identidad con la cual había viajado a Francia. Había utilizado esta tarjeta para conseguir empleo, pagar su seguro social, etc., hasta el 21 de febrero de 1967. Ese día le había sido expedido un certificado de nacionalidad francesa por el Tribunal de Primera Instancia del 20° distrito de París y el 3 de marzo de 1967 le había sido entregada una tarjeta de identidad francesa por el Prefecto de Policía de París. Hizo hincapié en que en ningún momento había presentado información falsa y que no podía considerársele responsable de un error (relativo a su fecha de nacimiento) cometido en la sentencia del Tribunal de Sélibaby. El autor mencionó, no obstante, que en 1973 había solicitado un cambio en su fecha de nacimiento porque, había nacido en 1944 y no en 1923. El 5 de octubre de 1973 le había sido expedido un nuevo certificado de nacionalidad francesa por el juez competente y el 22 de octubre de 1973 había recibido una nueva tarjeta de identidad.

5.3 El autor impugnó todo el proceso por el que había sido privado de su nacionalidad francesa. En particular rebatió el razonamiento del Ministerio de Justicia del 23 de marzo de 1976 (véase el párrafo 4.5) porque el autor había estado domiciliado en Francia desde 1959. Arguyó que aun en el caso de haber sido menor en 1960, su condición jurídica no podía haber dependido de la de sus padres. Recordó que ambos habían fallecido antes de la independencia de Mauritania en 1960. Por lo tanto, se consideraba víctima de discriminación. El autor sostuvo que las afirmaciones del Estado parte de que "este procedimiento ha resultado extremadamente complejo a causa de las incertidumbres concernientes a la propia personalidad del autor, al igual que a su estado civil" (véase el párrafo 4.7, a)) no eran válidas y que la aplicación de recursos internos a este respecto se había prolongado sin motivo, según el espíritu del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Adujo que no podía haber dudas acerca de su persona o de su condición jurídica, dado que había vivido y trabajado legalmente en Francia desde 1959, que no tenía hermanos y que no conocía a ninguna persona que tuviera su nombre. Agregó que había aproximadamente 1 millón de individuos con su apellido en el Africa occidental. Con respecto al procedimiento de reintegración de la nacionalidad francesa (artículo 153 del Código de la Nacionalidad), alegó que nunca la había solicitado ante el Ministerio competente ni había iniciado procedimientos ante los tribunales administrativos por la simple razón de que era francés y que siempre lo había sido. Negó en particular que el 2 de junio de 1984 hubiera dirigido al Presidente de la República de Francia una petición "para obtener su reintegración de la nacionalidad francesa" (véase el párrafo 4.5). Había escrito, en efecto, una carta, pero sólo para solicitar la correcta aplicación de la ley en su caso.

5.4 En lo que atañe a su detención, el autor reiteró que en 1979 se le había obligado a devolver su tarjeta nacional de identidad. Declaró que en ese momento se había asustado ante la posibilidad de que pudieran despedirlo de su empleo en Air France por carecer de documentos legales. Creyendo que su situación era precaria, había pensado que no le quedaba otro recurso que aceptar participar en el tráfico de estupefacientes, cuando se lo propusieron en presencia de su supervisor. Esto había dado lugar a su detención en marzo de 1980. Alegó discriminación porque su supervisor, un hombre blanco, nunca había sido llevado a juicio en tanto que él y otros tres colegas negros habían sido sentenciados a varios años de prisión. Mencionó que había sido sentenciado por un tribunal francés en su calidad de nacional "francés" y que durante su proceso por tráfico de estupefacientes no se había puesto en tela de juicio su nacionalidad. No obstante, con posterioridad - como indicaba la copia de una carta fechada, al parecer en

junio de 1983 y dirigida por la Prefectura de Yvelines (Departamento de Extranjeros) al Director de la prisión de Poissy - las autoridades de esa cárcel fueron informadas de que H.S. "quien declaró tener la nacionalidad francesa, es en realidad mauritano" y que el expediente criminal de este "extranjero" debía ser remitido a la Prefectura.

5.5 En cuanto a su familia, el autor adjuntó copias de las partidas de nacimiento de sus seis hijos (uno nacido en Malí, los demás en Francia). Se deduce que tiene tres esposas (dos de Malí, una del Senegal). Presentó copias de los certificados de nacionalidad francesa de tres de sus hijos. Su esposa, M.M., madre de estos tres hijos, fue autorizada en enero de 1985 a permanecer en Francia, pero según el autor, no se le permitió trabajar ni recibir subsidios de la seguridad social. Recordó que en 1983 se la había intimado a abandonar Francia y adjuntó una copia de una carta de fecha 18 de noviembre de 1983 de la Prefectura de Policía a esos efectos.

6. En el 25° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, celebrado en julio de 1985, se solicitó al Estado parte que presentase más información sobre la situación jurídica del autor y, en particular, se solicitó al Estado parte que indicase para cuándo podría esperarse una decisión definitiva sobre la nacionalidad del autor, en caso de que la causa prosiguiese su curso normal. Al mismo tiempo, se pidió al autor que especificase qué disposiciones del Pacto se habrían violado presuntamente en su caso.

7.1 En una nueva carta de fecha 20 de agosto de 1985, el autor afirmó ser víctima de la violación de las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: párrafo 1 y apartado d) del párrafo 3 del artículo 2; párrafo 2 del artículo 5, artículo 7, párrafo 4 del artículo 9, párrafo 1 del artículo 15, artículo 16; párrafos 1 y 2 del artículo 17, y artículos 23, 24 y 26. El autor ofreció las siguientes aclaraciones para fundamentar sus alegaciones:

a) Se habían violado el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 9 y el artículo 16 al no haberse examinado debidamente la queja que había presentado en febrero de 1985 contra dos jueces de la jurisdicción de Bobigny, de quienes afirma que actuaron en contra de sus intereses y derechos;

b) Se habían violado el artículo 7, el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 15 porque había sido injustamente declarado culpable y condenado a siete años de cárcel en 1981, y por estar las autoridades francesas, en general, y los jueces, en particular, resueltos a perjudicarlo;

c) Se habían violado el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 5 y los artículos 17, 23, 24 y 26 al haber sido víctima de discriminación por cuanto, pese a todos sus esfuerzos, la causa relativa a su nacionalidad estaba pendiente en los tribunales desde 1979, y porque se había lesionado su honra y su reputación, su familia no había recibido las prestaciones del seguro social, y se había privado a sus hijos de la debida educación.

7.2 En una nueva carta de fecha 21 de noviembre de 1985 el autor transmitió al Comité de Derechos Humanos copia de las conclusiones de su abogado, el letrado Tourrette, de fechas 15 y 23 de octubre de 1985, dirigidas al Tribunal Superior de Bobigny. En sus conclusiones, el abogado, luego de una lata descripción del caso de su cliente, pidió al Tribunal:

a) Que certificara que su cliente había demostrado ser realmente H.S., nacido en 1944 y residente en Francia con anterioridad al 28 de noviembre de 1960, fecha de la independencia de Mauritania;

b) Que declarara que H.S., nacido en 1944, huérfano de padre y madre en 1959, fecha de su llegada a Francia, mantenía la nacionalidad francesa por filiación y también por haber residido en territorio de la República Francesa con anterioridad a la independencia de Mauritania;

c) Que reconociera que H.S. había ejercido las prerrogativas de la nacionalidad francesa durante más de diez años. Consideró subsidiariamente, que si el Tribunal estimaba que la demanda estaba insuficientemente motivada, ordenase cualquier complemento de información o cualquier audiencia de testigos que estuvieran dispuestos a facilitar información tanto sobre la familia de H.S. como sobre la presencia de éste en Francia con anterioridad a la independencia de Mauritania.

8.1 A título de observaciones suplementarias, presentadas junto con una carta del Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas de fecha 2 de diciembre de 1985, el Estado parte indicó que, en el procedimiento judicial iniciado ante el Tribunal Superior de Bobigny (tribunal de jurisdicción superior) por el autor para que se le reconociera la nacionalidad francesa, el demandante recientemente había cambiado de nuevo de abogado. También había solicitado los beneficios de defensa letrada gratuita total, beneficios que le habían sido concedidos. El Estado parte confirmó que el letrado Tourrette, nuevo abogado del autor, había presentado sus conclusiones el 23 de octubre de 1985, y afirmó que el juez de Bobigny se había visto obligado, en su audiencia del 4 de diciembre de 1985, a devolver los autos para un último examen. El Estado parte agregó que, una vez terminada la instrucción, la causa podría ser vista en la audiencia del Tribunal del 19 de diciembre de 1985 (véase el párrafo 8.7).

8.2 El Estado parte reiteró que la prolongación del procedimiento era atribuible, como en las fases anteriores, al autor, y que no había agotado todos los recursos disponibles en derecho interno. El Estado parte consideraba que parecía evidente que su comunicación debía ser rechazada con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.3 El Estado parte observó que el autor, en su nueva carta de 20 de agosto de 1985 (véase el párrafo 7.1), se había referido a procedimientos entablados por el interesado después de haber sometido a la consideración del Comité de Derechos Humanos la comunicación relativa a la cuestión de su nacionalidad, y afirmó que esos procedimientos se referían a cuestiones distintas de la de su nacionalidad. Afirmó además que esos procedimientos consistían en un recurso de urgencia presentado a raíz de una decisión de prisión por deudas, debida a la falta de pago de una multa aduanera y en denuncias presentadas contra magistrados del Tribunal Superior de Bobigny. El desarrollo de esos procedimientos, según el Estado parte, podía resumirse como sigue:

"a) <u>Procedimiento relativo a la prisión por deudas</u>

El 15 de julio de 1985, [H.S.] dirigió al Presidente del Tribunal Superior de Bobigny un escrito de oposición a la prisión por deudas.

El 31 de julio de 1985, dicho magistrado dictó su decisión de urgencia remitiendo al demandante a la jurisdicción penal competente para que ésta dictara decisión definitiva.

El 13 de septiembre de 1985, esa decisión fue notificada al interesado en estrados.

El 30 de agosto de 1985 se dictó una decisión de incompetencia en cuanto a una nueva petición presentada por el autor al Presidente del Tribunal de Bobigny, petición en la que se utilizaban aproximadamente los mismos argumentos que en el anterior escrito del 15 de julio de 1985.

Finalmente, dado que la Administración de Aduanas ha previsto la posibilidad de llegar a una transacción con [H.S.], este último podría ser puesto en libertad.

b) Denuncias contra magistrados

El 27 de marzo de 1985, [H.S.] dirigió al decano de los jueces de instrucción de Bobigny una denuncia, acompañada del ofrecimiento de constituirse en parte civil, pero formulada en términos que no permitían conocer las quejas exactas que pretendía tener y que, por otra parte, se ha negado a especificar. Sin embargo, el Fiscal de la República de Bobigny presentó a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Casación una solicitud de designación de un juez de instrucción, ya que el Tribunal de Bobigny no era competente para incoar un procedimiento contra uno de los magistrados de su propia jurisdicción.

El 3 de agosto de 1985, el Tribunal de Casación decidió que no había lugar a designación de jurisdicción, ya que no estaba en condiciones de apreciar si había una o varias personas que pudieran ser inculpadas.

Esa decisión le fue notificada a [H.S.] el 24 de septiembre de 1985.

El 6 de octubre de 1985, [H.S.] presentó al decano de los jueces de instrucción del Tribunal Superior de Bobigny nuevas denuncias contra un juez de instrucción de esa jurisdicción. Ese juez de instrucción había inculpado, el 29 de marzo de 1980 a [H.S.] por infracciones a la legislación sobre los estupefacientes e importación en contrabando de mercancías prohibidas y había ordenado, seguidamente, su prisión provisional. El 10 de febrero de 1981, lo había remitido, junto con tres coinculpados, al Tribunal Correccional para que fuera juzgado de esas acusaciones."

8.4 Con respecto a las acusaciones del autor de que su familia no había recibido las prestaciones del seguro social, el Estado parte observó que los hijos del interesado habían quedado a cargo de la Dirección Departamental de Policía Social de Bobigny y habían ingresado en un hogar, ya que su madre no tenía domicilio fijo; que la Ley No. 75-551, de 2 de julio de 1975, protegía a las familias de los detenidos en lo concerniente a los seguros de enfermedad y de maternidad, y que hasta la fecha, la esposa de H.S. no había hecho ninguna gestión válida ante la Caja Primaria del Seguro de Enfermedad para que éste se hiciera cargo de ella desde el punto de vista social. El Estado parte observó además que:

"Todos y cada uno de los agravios así invocados por el demandante son, no sólo tardíos, sino además ajenos al objeto de la presente comunicación, que se refiere solamente a los procedimientos judicial y administrativo en curso relativos a la cuestión de la nacionalidad del interesado. Deben, por lo tanto, separarse de ella."

8.5 Por lo que concernía a la presunta violación de los artículos 7 y 17 del Pacto, el Estado parte observó que el autor no había aportado ninguna justificación en apoyo de sus alegaciones. Observó además que no veía en qué medida el autor había podido sufrir tratos inhumanos o degradantes o ser víctima de ataques a su honra y reputación en el curso del procedimiento judicial ante el Tribunal Superior de Bobigny, procedimiento que tenía por objeto resolver, a petición del propio interesado, el complejo problema jurídico de su nacionalidad. No tenía, por lo tanto, afirmó el Estado parte, razón alguna para denunciar las violaciones de los artículos 7 y 17 del Pacto a ese respecto.

8.6 Finalmente, el Estado parte subrayó que, contrariamente a lo que parecía sostener el autor, ninguna disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligaba a un Estado a conceder su nacionalidad a los individuos que la solicitasen. Reiteró que el derecho de cada Estado a determinar cuáles eran sus nacionales, dentro de los límites de sus obligaciones internacionales, era un principio no discutido de derecho internacional público.

8.7 Por carta de fecha 28 de marzo de 1986, el autor informó al Comité de que, el 13 de marzo de 1986, el Tribunal Superior de Bobigny había adoptado una decisión sobre el caso denegándole el reconocimiento de la nacionalidad francesa; que había interpuesto un recurso contra esa decisión y que, como último recurso, se proponía llevar su caso ante el Tribunal de Casación, si hubiera fundamentos suficientes para ello.

9.1 Antes de ocuparse del fondo del caso, el Comité debe determinar si el mismo asunto estaba siendo sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. No hay indicaciones de que así ocurra. El Comité también debe determinar si la comunicación cumple otros criterios de admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo, incluida la condición relativa al agotamiento de los recursos internos expuesta en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité se ha empeñado en obtener aclaraciones del Estado parte en relación con las aparentes demoras prolongadas en los procedimientos judiciales relativos a la cuestión de la nacionalidad del autor.

9.2 El Comité observa que el Estado parte ha sostenido que las investigaciones realizadas por las distintas instancias habían demostrado que había incertidumbre no sólo en cuanto al estado civil del autor (fecha y lugar de nacimiento, y filiación), sino sobre su propia identidad en comparación con otras personas con el mismo nombre, y que esos puntos debían necesariamente resolverse antes de que pudiera determinarse la nacionalidad del autor (véase el párrafo 4.4). El Comité observa además que el Estado parte ha afirmado que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles ante las autoridades administrativas y judiciales francesas competentes, no sólo en lo que atañe a la expedición de un certificado de nacionalidad francesa por el juez de turno (artículo 149), sino también en lo tocante al procedimiento de reintegración de la nacionalidad francesa (artículo 153 del Código de la Nacionalidad) (véase el párrafo 4.7).

9.3 El Comité observa que el presente caso se refiere exclusivamente a los esfuerzos del Sr. H.S. para que las autoridades francesas le reconozcan nuevamente su nacionalidad, como la de un ciudadano francés. H.S. sostiene que su nacionalidad no estaba en tela de juicio cuando ingresó a Francia. Posteriormente, el 23 de marzo de 1976, el Ministerio de Justicia dio a conocer que H.S. debía considerarse extranjero. Tuvo que restituir dos certificados de nacionalidad francesa que se le habían expedido en 1967 y 1973, respectivamente, y devolver su tarjeta nacional de identidad. Tras infructuosos intentos de persuadir al

Ministerio de Justicia que le "reintegrara" su nacionalidad francesa y de obtener un nuevo "certificado de nacionalidad" del magistrado competente, H.S., en agosto de 1979, recurrió al Tribunal Superior de Bobigny para que se le "reconociera" la nacionalidad francesa. Al concluir esas actuaciones, se puede apelar, en primer lugar, ante el Tribunal de Apelaciones y, en segundo lugar, ante el Tribunal de Casación.

9.4 El Comité está consciente de que las actuaciones ante el Tribunal Superior de Bobigny, duraron más de seis años y medio. Sin embargo, el Comité estima que los retrasos en los procedimientos de 1984 y 1985 eran imputables al propio autor. Por esta razón, el Comité no está en condiciones de concluir que los recursos internos que, según ambas partes, aún están en curso, se hayan prolongado injustificadamente en forma que exima al autor de la obligación de agotarlos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a/.

9.5 Habida cuenta de las observaciones expuestas en los párrafos 9.3 y 9.4 supra, el Comité se ve obligado a concluir que aun en la hipótesis de que las circunstancias del caso pudieran haber suscitado cuestiones en relación con el Pacto, en el momento de presentar la comunicación en septiembre de 1984, el autor no había cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y que aún no cumple con este requisito.

9.6 H.S. ha introducido otras cuestiones en el caso, en su mayor parte después que la comunicación se transmitió al Estado parte para que formulara observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad. Estas cuestiones no están sustanciadas o bien son ajenas al ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por lo tanto, no serán examinadas por el Comité.

10. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

1. Que la comunicación es inadmisible;

2. Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado parte.

Nota

a/ El Comité observa que, si bien hay acuerdo entre las partes en que los procedimientos judiciales para el "reconocimiento" de la nacionalidad del autor se iniciaron en 1979 y aún están en curso, las partes no concuerdan respecto de la cuestión de si el procedimiento administrativo separado para la "reintegración" de la nacionalidad del autor fue invocado por éste en 1984.

Anexo X

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA

A. 26° período de sesiones

CCPR/C/32/Add.8	Segundo informe periódico de Suecia; información adicional
CCPR/C/37/Add.2	Segundo informe periódico de la República Popular Mongola
CCPR/C/41	Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General
CCPR/C/42	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto: segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1986: nota del Secretario General
CCPR/C/SR.625 a 649 y corrección	Actas resumidas del 26° período de sesiones

B. 27° período de sesiones

CCPR/C/2/Add.9	Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto: nota del Secretario General
CCPR/C/28/Add.5/Rev.1	Segundo informe periódico de Túnez
CCPR/C/28/Add.6 y Corr.1	Segundo informe periódico de la República Federal de Alemania
CCPR/C/28/Add.7	Segundo informe periódico de Checoslovaquia
CCPR/C/28/Add.8	Segundo informe periódico del Ecuador
CCPR/C/32/Add.9	Segundo informe periódico de la República Popular Polaca
CCPR/C/32/Add.10	Segundo informe periódico de Rumania
CCPR/C/36/Add.2	Informe inicial de la República Popular del Congo
CCPR/C/37/Add.2 y Corr.1 y 2	Segundo informe periódico de la República Popular Mongola
CCPR/C/43	Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General
CCPR/C/SR.650 a 675 y corrección	Actas resumidas del 27° período de sesiones

C. 28° período de sesiones

CCPR/C/32/Add.11	Segundo informe periódico de Finlandia: información adicional
CCPR/C/32/Add.12	Segundo informe periódico de Suecia: información adicional
CCPR/C/37/Add.3	Segundo informe periódico del Iraq
CCPR/C/44	Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General
CCPR/C/SR.676 a 698 y corrección	Actas resumidas del 28° período de sesiones.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York 01750 22380—September 1986—950